



# Informe de Evaluación Mutua de la República de Honduras



OCTUBRE DE 2016



El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica y América de Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros

**Referencia para citas:**

GAFILAT (2016) – Informe de Evaluación Mutua de la República de Honduras.  
<http://www.gafilat.org/UserFiles//Biblioteca/Evaluaciones/IEM-Honduras-CuartaRonda.pdf>

Copyright © GAFILAT. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10° A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: [contacto@gafilat.org](mailto:contacto@gafilat.org).

Fotografía de la portada: © El Sol de Honduras

## Contenido

TABLA DE SIGLAS Y ABREVIACIONES.....	5
RESUMEN EJECUTIVO.....	6
A.    Riesgos y Situación General.....	6
B.    Hallazgos Principales.....	6
C.    Nivel General de Cumplimiento y Efectividad.....	8
D.    Acciones Prioritarias.....	11
E.    Tabla de Aplicación Efectiva de Resultados Inmediatos.....	12
INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.....	21
Prólogo.....	21
I.    RIESGOS DE LA/FT Y CONTEXTO.....	22
A.    Riesgos de LA/FT.....	22
B.    Materialidad.....	23
C.    Elementos Estructurales.....	24
D.    Otros Factores Contextuales.....	24
E.    Delimitación del Alcance de Cuestiones de Mayor Riesgo.....	25
II.   POLÍTICAS ALA/CFT Y COORDINACIÓN NACIONALES.....	27
A.    Antecedentes y Contexto.....	27
B.    Cumplimiento Técnico (R.1, R.2, R.33).....	31
C.    Efectividad: Resultado Inmediato 1 (Riesgo, Política y Coordinación).....	32
D.    Recomendaciones sobre Políticas ALA/CFT y Coordinación Nacionales.....	36
III.  SISTEMA JURÍDICO Y CUESTIONES OPERATIVAS.....	37
A.    Antecedentes y Contexto.....	38
B.    Cumplimiento Técnico (R.3, R.4, R.29-32).....	40
C.    Efectividad: Resultado Inmediato 6 (Inteligencia financiera).....	40
D.    Efectividad: Resultado Inmediato 7 (Investigación y procesamiento de LA).....	45
E.    Efectividad: Resultado Inmediato 8 (Decomiso).....	56
F.    Recomendaciones sobre el sistema jurídico y cuestiones operativas.....	65
IV.   FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ADM.....	67
A.    Antecedentes y Contexto.....	67
B.    Cumplimiento Técnico (R.5-8).....	68
C.    Efectividad: Resultado Inmediato 9 (Investigación y procesamiento de FT).....	68
D.    Efectividad: Resultado Inmediato 10 (Sanciones financieras y medidas preventiva de FT).....	71
E.    Efectividad: Resultado Inmediato 11 (Sanciones financieras de FP).....	72
F.    Recomendaciones sobre el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación.....	73
V.    MEDIDAS PREVENTIVAS.....	75
A.    Antecedentes y Contexto.....	75
B.    Cumplimiento Técnico (R.9-23).....	79
C.    Efectividad: Resultado Inmediato 4 (Medidas Preventivas).....	79
D.    Recomendaciones sobre Medidas Preventivas.....	82
VI.   SUPERVISIÓN.....	84
A.    Antecedentes y Contexto.....	84
B.    Cumplimiento Técnico (R.26-28, R.34, R.35).....	85
C.    Efectividad: Resultado Inmediato 3 (Supervisión).....	85
D.    Recomendaciones sobre Supervisión.....	90
VII.  PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS.....	90

A.	Antecedentes y Contexto.....	91
B.	Cumplimiento Técnico (R.24, R.25) .....	93
C.	Resultado Inmediato 5: Disponibilidad pública de la información y sanciones .....	93
D.	Recomendaciones sobre Personas y Estructuras Jurídicas .....	95
VIII.	COOPERACIÓN INTERNACIONAL.....	96
A.	Antecedentes y Contexto.....	96
B.	Cumplimiento Técnico (R.36 – R.40).....	97
C.	Efectividad: Resultado Inmediato 2 (Cooperación Internacional) .....	97
D.	Recomendaciones sobre Cooperación Internacional .....	104
	ANEXO CUMPLIMIENTO TÉCNICO .....	105
I.	INTRODUCCIÓN.....	105
II.	POLÍTICAS ALA/CFT Y COORDINACIÓN NACIONALES.....	105
	Recomendación 1 – Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el Riesgo .....	105
	Recomendación 2 – Cooperación y coordinación nacional .....	108
	Recomendación 33 – Estadísticas .....	109
III.	SISTEMA JURÍDICO Y CUESTIONES OPERATIVAS.....	110
	Recomendación 3 – Delito de lavado de activos .....	110
	Recomendación 4 – Decomiso y medidas provisionales .....	111
	Recomendación 29 – Unidades de inteligencia financiera.....	113
	Recomendación 30 – Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas.....	115
	Recomendación 32 – Transporte de efectivo .....	117
IV.	FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE LAS ADM.....	120
	Recomendación 5 – Delito de financiamiento del terrorismo .....	120
	Recomendación 6 – Sanciones financieras específicas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo.....	122
	Recomendación 7 – Sanciones financieras específicas relacionadas a la proliferación .....	124
	Recomendación 8 – Organizaciones sin fines de lucro .....	124
V.	MEDIDAS PREVENTIVAS.....	127
	Recomendación 9 – Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras.....	127
	Recomendación 10 – Debida diligencia del cliente .....	127
	Recomendación 11 –Mantenimiento de registros .....	134
	Recomendación 12 – Personas expuestas políticamente (PEP).....	135
	Recomendación 13 – Banca corresponsal.....	135
	Recomendación 14 – Servicios de transferencia de dinero o valores (STDV).....	136
	Recomendación 15 – Nuevas tecnologías.....	137
	Recomendación 16 – Transferencias electrónicas .....	138
	Recomendación 17 – Dependencia en terceros .....	140
	Recomendación 18 – Controles internos y sucursales y filiales extranjeras.....	141
	Recomendación 19 – Países de mayor riesgo.....	143
	Recomendación 20 – Reporte de operaciones sospechosas.....	143
	Recomendación 21 – Revelación (Tipping-off) y confidencialidad .....	144
	Recomendación 22 – APNFD: Debida diligencia del cliente .....	145
	Recomendación 23 – APNFD: otras medidas .....	146
VI.	SUPERVISIÓN.....	148
	Recomendación 26 – Regulación y supervisión de las instituciones financieras .....	148
	Recomendación 27 – Facultades de los supervisores .....	149
	Recomendación 28 – Regulación y supervisión de APNFD.....	150
	Recomendación 34 – Guía y retroalimentación .....	151
	Recomendación 35 – Sanciones.....	151
VII.	PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS.....	153



Recomendación 24 – Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas .....	153
Recomendación 25 – Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas .....	155
VIII. COOPERACIÓN INTERNACIONAL.....	157
Recomendación 36 – Instrumentos internacionales .....	157
Recomendación 37 – Asistencia legal mutua .....	157
Recomendación 38 – Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso .....	159
Recomendación 39 – Extradición .....	160
Recomendación 40 – Otras formas de cooperación internacional .....	161

**TABLA DE SIGLAS Y ABREVIACIONES**

<b>ALA</b>	Anti Lavado de Activos
<b>ADM</b>	Armas de destrucción masiva
<b>APNFD</b>	Actividades Profesionales No Financieras Designadas
<b>CSNU</b>	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
<b>Convención de Mérida</b>	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
<b>Convención de Palermo</b>	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
<b>Convención de Viena</b>	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas
<b>CFPADM</b>	Contra la Financiación a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva
<b>CFT</b>	Contra la Financiación del Terrorismo
<b>DD</b>	Debida Diligencia
<b>DDC</b>	Debida Diligencia del Cliente
<b>ENR</b>	Evaluación Nacional de Riesgos
<b>FPADM</b>	Financiación a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva
<b>FT</b>	Financiación del Terrorismo
<b>GAFI</b>	Grupo de Acción Financiera
<b>GAFILAT</b>	Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica
<b>IF (s)</b>	Institución(es) Financiera(s)
<b>LA</b>	Lavado de Activos
<b>PEP</b>	Personas Expuestas Públicamente
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>OSFL</b>	Organizaciones Sin Fines de Lucro
<b>PA</b>	Proliferación de Armas
<b>PADM</b>	Proliferación de Armas de Destrucción Masiva
<b>ROS</b>	Reporte(s) de Operación(es) Sospechosa(s)

## RESUMEN EJECUTIVO

1. Este informe resume las medidas anti-lavado de activos y combate al financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) instauradas en la República de Honduras a la fecha de la visita in situ, del 1 al 12 de junio de 2015. Analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de efectividad del sistema ALA/CFT de Honduras, y plantea recomendaciones respecto de cómo se podrían reforzar algunos aspectos del sistema.

### A. Riesgos y Situación General

2. Los altos índices de delincuencia organizada en Honduras, principalmente vinculados a actividades de narcotráfico, extorsión y tráfico de personas perpetradas por grupos delictivos tanto nacionales como transnacionales, entre los que destacan los cárteles de droga y las pandillas callejeras o “maras”, son las amenazas principales para el lavado de activos (LA).

3. Adicionalmente, los elevados índices de corrupción en instituciones públicas hacen que este fenómeno tenga un impacto transversal para el riesgo de LA y financiamiento del terrorismo (FT), siendo la corrupción una amenaza y también un factor estructural que contribuye a la materialidad de los delitos LA/FT.

4. Las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) son especialmente vulnerables a efectos de la legitimación de activos de origen ilícito, en atención a su reciente incorporación como sujetos obligados y a la falta de una supervisión efectiva. Adicionalmente, una gran vulnerabilidad identificada tiene que ver con el apropiado registro y actualización de datos de las personas jurídicas y, por ende, que éstas puedan ser utilizadas para desarrollar actividades de LA.

5. Es evidente que los principales riesgos son aquellos que surgen de la criminalidad organizada. Dada esta situación, los recursos de las autoridades de Honduras están principalmente destinados a atacar la criminalidad organizada y el LA producto de ésta. Por su parte, el terrorismo representa una amenaza menor para el país. Con respecto a la financiación del terrorismo, el riesgo es percibido como bajo.

6. No obstante lo anterior, desde el 2010, y con mayor énfasis desde el 2014, las autoridades del país se han dado a la tarea de emitir legislación y ordenamientos encaminados a atender las situaciones detectadas. Adicionalmente, se han creado nuevas entidades de lucha contra el crimen organizado, la evasión, la extorsión, así como desarrollado acuerdos interinstitucionales, lo cual muestra el compromiso y las distintas estrategias que se están implementando para la mitigación de los riesgos identificados. Asimismo, se ha orientado a los diversos órganos del país a fortalecer la cooperación internacional como una manera de combatir la delincuencia organizada.

### B. Hallazgos Principales

7. Honduras ha realizado esfuerzos para identificar y comprender los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto. Los riesgos identificados en la Evaluación Nacional de Riesgos (ENR), guardan alguna relación con las políticas definidas en documentos previos como la Visión del País 2010-2038 y el Plan de Nación 2010-2022. Sin embargo, existen deficiencias que deben ser abordadas en el corto plazo en relación con la diseminación de los resultados de la ENR y la comunicación con el sector privado, especialmente respecto a las APNFD. Finalmente, se requiere la formalización de la estrategia nacional contra los riesgos de LA/FT.

8. A pesar de que existen algunos acuerdos de cooperación y colaboración interinstitucional entre las agencias hondureñas competentes, aún existen canales informales que requieren estructuración para una adecuada coordinación. Al mismo tiempo, algunos mecanismos de cooperación y coordinación deben ampliarse para incorporar la lucha contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM)
9. El nivel de riesgo de terrorismo y FT es entendido como bajo por las autoridades de Honduras. El aparato legal vigente le permite a Honduras juzgar y sancionar a quienes cometan o intenten cometer dichos actos.
10. Existen deficiencias en la implementación y supervisión de las medidas preventivas del FT de las APNFD y organizaciones sin fines de lucro (OSFL), en particular las relacionadas con el cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) que imponen sanciones por terrorismo y FT.
11. Tanto desde el punto de vista de cumplimiento técnico como del de efectividad, la prevención y combate al FPADM requieren ser desarrollados para alcanzar niveles mínimos de cumplimiento de las Recomendaciones relevantes.
12. La diferencia entre la aplicación y conocimiento de medidas preventivas es marcada entre las instituciones financieras y las APNFD. Hasta las recientes modificaciones legislativas, las APNFD no contaban con obligaciones claras en materia ALA/CFT, en consecuencia, no se presentaron aplicación de medidas preventivas, situación que afecta a la efectividad. Mientras tanto se evidenció que, de manera general, las instituciones financieras entienden sus riesgos y sus obligaciones y las medidas de mitigación aplicadas son proporcionales a sus riesgos.
13. Honduras cuenta con un régimen de concesión de autorizaciones para todos los segmentos del sector financiero, los cuales incluyen pruebas de idoneidad. Sin embargo, existen deficiencias en el sector no financiero. Existen sanciones interpuestas a sujetos obligados del sector financiero, las cuales resultan eficaces, proporcionales y disuasivas. Por el contrario, a la fecha de la visita in situ las APNFD, no habían sido supervisadas, ni sanciones fueron aplicadas a este sector.
14. Honduras posee grandes deficiencias en cuanto al conocimiento del beneficiario final de las personas jurídicas. No se puede acceder fácilmente a información sobre la creación y el funcionamiento de los distintos tipos de personas jurídicas que pueden constituirse en Honduras. La información no se encuentra unificada, completa, ni actualizada. Asimismo, se permite la creación de sociedades irregulares, como así también la transferencia de acciones nominativas y al portador, sin tener mayores controles respecto de los beneficiarios finales.
15. En cuanto a cooperación internacional, Honduras ha ratificado varios convenios internacionales relativos a la lucha contra el LA/FT para los cuales ha designado a diversas autoridades centrales dependiendo de los convenios. A pesar de la falta de una autoridad central única, Honduras tiene una buena estadística con relación a la cooperación recibida y enviada, en especial con los países de la región centroamericana. En adición a lo anterior, la legislación permite la realización de cooperación internacional relacionada con delitos de LA/FT, entre otros delitos. Estas leyes contienen disposiciones que permiten el congelamiento y decomiso de bienes en Honduras de personas investigadas por estos delitos. No obstante, no se observan disposiciones relevantes para compartir dichos bienes con países extranjeros.

16. El marco legal hondureño en materia de extradición permite este tipo de colaboración para los delitos de tráfico de drogas, terrorismo, crimen organizado, LA y testaferrato. Adicionalmente, desde el 2014 se ha extraditado a varias personas por narcotráfico a los Estados Unidos.

### C. Nivel General de Cumplimiento y Efectividad

#### *Políticas ALA/CFT y Coordinación Nacional*

17. El país reconoce que las principales amenazas gravitan en torno al tráfico de estupefacientes, la corrupción y la extorsión, y que la manera más efectiva de combatirlas es la coordinación entre las diversas fuerzas del orden público, tales como el Ministerio Público, las policías financieras, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), las agencias de inteligencia y los cuerpos militares especializados.

18. La Comisión Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CIPLAFT) tiene como una de sus funciones asesorar al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad con respecto a las políticas públicas relacionadas con los temas de prevención, control y represión de los delitos de LA y FT.

19. El marco institucional del sistema ALA/CFT en Honduras se actualizó recientemente, a partir de la entrada en vigor de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, promulgada a través del Decreto Legislativo N°144-2014 de fecha 13 de enero del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de abril del 2015 y que entró en vigencia a partir del 30 de mayo del mismo año.

20. Los objetivos y actividades de las autoridades competentes coinciden con las amenazas y vulnerabilidades en materia de riesgos de LA/FT identificados en la ENR, desarrollada por Honduras con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que guardan alguna relación con políticas nacionales previas como la Visión de País 2010-2038 y el Plan de Nación 2010-2022. Sin embargo, se debe trabajar para que la asignación de recursos sea proporcional a los riesgos identificados y que los resultados de la ENR sean difundidos a los sujetos obligados, lo cual resulta necesario para que la comprensión de los riesgos por parte de los sectores, en particular las APNFD, se vea mejorada.

#### *Sistema Jurídico y Cuestiones Operativas*

21. Honduras cuenta con una UIF que efectúa de manera integral el ciclo de inteligencia. Los fiscales y operadores jurídicos, únicos destinatarios finales de la información de la UIF, manifestaron que la información provista por la UIF es útil, pertinente y relevante en la etapa de investigación y de enjuiciamiento de los procesos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y privación del derecho de dominio. Sin embargo, se requiere implementar un sistema informático para la recepción de los reportes de operaciones sospechosas (ROS) que garantice su reserva y confidencialidad.

22. El tipo penal de LA establece un umbral de sanciones penales contra las personas naturales y jurídicas eficaces, proporcional y disuasivo. El sistema ALA/CFT de Honduras está en capacidad de investigar y judicializar casos de lavado de activos sofisticado y muestra articulación interinstitucional interna y cooperación internacional.

23. En las investigaciones penales de las conductas de LA y en el ejercicio de la acción de privación del derecho de dominio de bienes, los fiscales pueden utilizar las técnicas especiales de investigación expresamente autorizadas por la ley como la entrega vigilada, agente encubierto y la escucha o interceptación de comunicaciones. Asimismo, en los casos de impacto nacional que involucran delitos determinantes como narcotráfico, corrupción o tráfico de armas, la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado (FESCCO) inicia investigaciones paralelas por lavado de activos y por privación del derecho de dominio, en adición al delito determinante.

24. El país dispone de un marco jurídico que le permite incautar y asegurar cualquier tipo de activos vinculados a actividades ilícitas mediante el comiso penal y la ley de privación del derecho de dominio. El decomiso de activos, instrumentos y bienes de las estructuras criminales organizadas hace parte de los pilares y objetivos de política criminal orientados a mantener la defensa y seguridad nacional.

25. Se dispone de un sistema de declaración de divisas coherente con el estándar que permite autónomamente la imposición de multas administrativas, la iniciación de procesos penales de lavado de activos y la iniciación de la acción de privación del derecho de dominio. Finalmente, Honduras cuenta con una entidad especializada en administrar los bienes y activos incautados al crimen organizado ya sea por comiso penal o acción de privación del derecho de dominio.

#### *FT y Sanciones Financieras*

26. El nivel de riesgo de terrorismo y FT es entendido por las autoridades como bajo en Honduras. A la fecha de la evaluación in-situ, no existían antecedentes de casos procesados o juzgados ni por terrorismo ni por FT.

27. Las autoridades relevantes han evaluado amenazas y vulnerabilidades a las que están expuestos en relación al riesgo de FT. Sin embargo, la evaluación del riesgo de FT y el correspondiente entendimiento del mismo, podría verse mejorada con la incorporación de las APNFD y OSFL en el análisis de riesgo del país. En materia de FPADM, el tema es poco conocido y frente al cual no se mostró que conocieran los riesgos respectivos.

28. Por lo que hace a la efectividad de las normas, en tanto que el riesgo de FT se ha evaluado por las autoridades como bajo, Honduras debería enfocarse en fortalecer las medidas preventivas de las APNFD con mejoras en el sistema de supervisión de estas, así como poner en marcha acciones de capacitación y concientización en particular tanto de APNFD como de OSFL. Asimismo, es recomendable que las autoridades relevantes igualmente reciban capacitación en la materia.

29. Con respecto a las resoluciones del CSNU en materia de terrorismo, Honduras tiene un marco legal y regulatorio que cumple en gran medida con los estándares internacionales, pero debe fortalecer los procesos de implementación de dichos procesos por todos los actores del sistema.

30. Finalmente, respecto a las sanciones financieras dirigidas al FPADM, Honduras debe ocuparse del tema e incluir de forma expresa en su regulación los elementos necesarios para aplicar las resoluciones del CSNU y se requiere iniciar en el corto plazo acciones de capacitación y sensibilización, y al mismo tiempo fortalecer sus mecanismos para prevenir el financiamiento a la proliferación.

#### *Medidas Preventivas*

31. Las recientes modificaciones al marco legislativo permiten, de manera general, que las obligaciones contempladas para instituciones financieras y APNFD sean comprensivas e incluyan en gran medida las medidas preventivas de las Recomendaciones del GAFI.

32. En relación al nivel de efectividad, las APNFD no han desarrollado ni implementado medidas preventivas, esencialmente porque al momento de conducir la visita in situ, no se había emitido la reglamentación de la reciente Ley, necesaria para definir claramente las obligaciones ALA/CFT. En el caso de las instituciones financieras, éstas han llevado a cabo programas de cumplimiento que incluyen la identificación del perfil de riesgos de los clientes. Sin embargo, el desarrollo de los programas no es uniforme, teniendo mayores adelantos en las instituciones que pertenecen a grupos financieros extranjeros.

### *Supervisión*

33. Se detectó que en el sector financiero, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) realiza un análisis de la idoneidad de los accionistas, antes de la entrega de licencias. Sin embargo, no existen competencias atribuidas legalmente para impedir que delincuentes o sus cómplices obtengan acreditación como parte del sector de APNFD.

34. La supervisión del sistema financiero aplica un enfoque basado en riesgo y coordinación para el caso de grupos financieros. No obstante, debe ser mejorada ya que no todas las entidades financieras son supervisadas, y al momento de la visita in situ no se habían realizado supervisiones a las APNFD.

35. Existen sanciones interpuestas a sujetos obligados del sector financiero, las cuales resultan eficaces, proporcionales y disuasivas. A la fecha de la visita in situ no se habían impuesto sanciones a las APNFD.

### *Personas y Estructuras Jurídicas*

36. El registro mercantil es público en Honduras. Sin embargo, el Instituto de la Propiedad no cuenta con la información completa o actualizada respecto de las personas jurídicas, la cual tampoco se encuentra unificada a nivel nacional. Salvo en los dos departamentos donde se ubican las principales ciudades del país, el registro se efectúa de manera manual. Ante un requerimiento de cooperación, se entendería que las autoridades extranjeras pueden acceder a la información requerida; sin embargo, ésta es de difícil acceso, incluso para las autoridades locales.

37. Otro punto a destacar es la posibilidad de creación de sociedades cuya información respecto de accionistas y beneficiario/s final/es no es verificada. Adicionalmente pueden constituirse sociedades unipersonales que no requieren de la intermediación de un notario para su constitución, basta con completar un formulario vía web del Registro Mercantil. Asimismo, hay una falta de identificación adecuada y precisa del beneficiario final. En el Código de Comercio no hay una exigencia clara para mantener actualizada la información de los beneficiarios finales por parte de las personas jurídicas. Las actualizaciones ante cambios de titularidad deben ser informadas al Registro, no obstante lo cual las autoridades han indicado que esto no se cumple. Si bien existe la obligación de actualizar, no se contemplan la aplicación de sanciones de ningún tipo en caso de incumplimiento.

38. Respecto de las personas jurídicas que se dedican a actividades financieras, con la Ley Contra el Lavado de Activos es posible acceder a la información de todos los sujetos obligados del sector financiero de forma actualizada y precisa, incluyendo aquella relacionada con los beneficiarios finales. Adicionalmente, es posible obtener, por medio del sector bancario, de seguros y de pensiones los beneficiarios finales de los clientes a los que sujetos obligados prestan este servicio.

### *Cooperación Internacional*

39. En general, Honduras cuenta con un amplio marco legislativo relativo a la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, la cual requiere ser reglamentada en algunas materias que ya están previstas por la ley y que se están llevando a cabo sobre la base de la jurisprudencia. La extradición y la cooperación internacional previstas en las Leyes relevantes deben ser reglamentadas para dar mayor claridad al proceso, dado que dicha cuestión no está expresamente prevista. El artículo 79 de la Ley Especial de Lavado de Dinero establece que las autoridades hondureñas deben cooperar en la mayor medida posible con las autoridades de otros países para investigar el lavado de dinero y delitos similares, y pueden tomar medidas cautelares con el fin de extradición, asistencia judicial recíproca o cualquier otro tipo de cooperación internacional permitida.

40. La legislación del país permite el congelamiento y aseguramiento de los activos de las organizaciones criminales con el fin de que los bienes confiscados puedan continuar con su función de producción, siendo el tema coordinado en el país por la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI). El mismo sistema se puede realizar tanto para delitos nacionales y transnacionales, y si bien es posible actuar con base en solicitudes internacionales, no se observa la posibilidad de repatriar los bienes producto o instrumento del delito, con base en la legislación vigente.

#### **D. Acciones Prioritarias**

41. El país debe formalizar la estrategia nacional contra los riesgos de LA/FT.

42. Teniendo en cuenta los resultados de la ENR, el país debe establecer medidas que respondan específicamente a los hallazgos y conclusiones de dicho documento. La regulación debe tomar en cuenta aspectos como la actualización de la evaluación de riesgo y su utilización como un insumo para la asignación de recursos y prioridades de política.

43. El país debe mejorar sus procesos de ENR LA/FT posteriores y debe incluir en el proceso a las APNFD y OSFL. De la misma forma, se deben comunicar los resultados a todos los sujetos obligados financieros y no financieros con el objetivo de que estos resultados sean incorporados en sus propios análisis de riesgos y establezcan medidas para mitigarlos.

44. Se deben fortalecer los procesos para la elaboración y actualización de las estadísticas para fines del sistema ALA/CFT. Con respecto a la cooperación y coordinación nacional, es necesario que se actualice el reglamento de la CIPLAFT para que sus funciones y responsabilidades estén claramente definidas, entre ellas la capacidad de formulación de políticas ALA/CFT nacionales y la periodicidad de las reuniones de la CIPLAFT, entre otros aspectos.

45. La UIF debe fortalecer sus capacidades de análisis operativo mediante la producción de estudios estratégicos y elaboración de señales de alerta y tipologías actualizadas y ajustadas a la realidad criminal de Honduras.

46. Por seguridad de la información y la reserva de la misma, es urgente e imperativo implementar en esta Unidad el reporte electrónico de los ROS toda vez que aún se está efectuando en medio físico de papel por parte de los sujetos obligados.

47. La UIF debe efectuar retroalimentaciones constantes y periódicas con los sujetos reportantes y con los supervisores para mejorar la calidad de los ROS.

48. Asimismo, resulta fundamental contar con programas de acercamiento al sector financiero, a las APNFD, y especialmente a las OSFL a fin de que conozcan y sean conscientes de los riesgos a los que se exponen en materia de sanciones financieras dirigidas, y en esa medida comprendan sus obligaciones en la materia y la importancia de su cumplimiento. Honduras también deberá proporcionar capacitación a las autoridades relevantes en materia de FT y sanciones financieras dirigidas.

49. Honduras debe adecuar su marco jurídico a fin de implementar las sanciones financieras dirigidas al FPADM.

50. Honduras debe establecer medidas, tanto a nivel de regulación como de supervisión, para asegurar la uniformidad en la comprensión y aplicación de las medidas preventivas por parte de las instituciones financieras y las APNFD. Las obligaciones deben facultar a las instituciones para no llevar a cabo debida diligencia cuando se considere que esto alertaría al cliente y en su lugar emitir un ROS.

51. Respecto a las APNFD, se deben uniformizar la totalidad de obligaciones, como son aquellas vinculadas a capacitación, otras medidas de control interno y las acciones frente a países de alto riesgo, entre otros aspectos. Estas medidas deben comprender a todos los tipos de APNFD, particularmente el sector de compraventa de metales y piedras preciosas.

52. Se recomienda como acción prioritaria que la reglamentación respecto de la supervisión de las APNFD, sea suficientemente clara para determinar quién supervisa y que el mismo sea idóneo para realizar la supervisión. Adicionalmente, se recomienda que trabajar en un enfoque basado en riesgo para la supervisión de APNFD.

53. También se considera indispensable aumentar la transparencia de las personas jurídicas. Las autoridades competentes deben trabajar en la identificación del total de las personas jurídicas, la informatización de las bases, y la adecuada identificación del beneficiario final, dado que las personas jurídicas siguen siendo un vehículo importante para las redes de blanqueo de capitales. El Registro de la Propiedad debe trabajar en la plataforma de registro para tener los datos unificados a nivel nacional.

54. En vista de la importante función de control que desempeñan los notarios en el sistema de constitución de personas jurídicas, las autoridades deberían llevar a cabo actividades de divulgación dirigidas a estos profesionales para promover un mejor conocimiento de los riesgos de LA/FT y elaborar orientaciones sobre las medidas adicionales que podrían o deberían adoptarse como parte de las obligaciones.

55. Se recomienda reevaluar la aplicación de la Ley para la Generación de Empleo, Fomento a la Iniciativa Empresarial, Formalización de Negocios y protección a los derechos de los Inversionistas, dado los riesgos que ella implica a los fines de cumplir con el resultado inmediato 5.

**E. Tabla de Aplicación Efectiva de Resultados Inmediatos**

Efectividad	
<b>1. Riesgo, Política y Coordinación</b>	<b>Moderado</b>
<p>56. Honduras elaboró, con el apoyo del BID, un Diagnóstico Nacional de riesgos a través del cual se materializan los esfuerzos para identificar los principales riesgos en materia de LA/FT. En materia de LA, los principales riesgos provienen de la criminalidad organizada que se dedica, principalmente, a actividades de narcotráfico y extorsión. Con respecto a FT, las autoridades entienden que la amenaza de FT es de carácter externo, y dadas las características del sistema financiero hondureño, se entiende el nivel de riesgo de FT como bajo.</p> <p>57. No obstante, es necesario que el país mejore su proceso de evaluación de riesgos de LA/FT para lo cual debería incluir en el proceso a las APNFD y OSFL, documentar el proceso de evaluación y entendimiento de riesgos FT, y finalmente, diseminar los resultados entre los sujetos obligados, a fin de que estos puedan tener una mejor comprensión de los riesgos a que están expuestos y puedan mitigarlos.</p> <p>58. Con el fin de mantener relevante mencionada evaluación de riesgo, es necesario que el país estructure y articule la Estrategia Nacional ALA/CFT; elabore y aplique el reglamento de la CIPLAFT para que sus funciones y responsabilidades estén claramente definidas, entre ellas la capacidad de formulación de políticas ALA/CFT nacionales y la periodicidad de las reuniones del CIPLAFT, entre otros aspectos. La asignación de recursos se debe establecer con relación a los riesgos a los que enfrenta</p>	

<p>cada una de las agencias del sistema ALA/CFT. Asimismo debe fortalecerse la efectividad de las medidas para APNFD.</p>	
<p><b>2. Cooperación Internacional</b></p>	<p><b>Substancial</b></p>
<p>59. Honduras lleva a cabo cooperación internacional de manera eficiente por medio de las diversas autoridades a cargo en el país, principalmente con países de la región centroamericana; cuenta con un marco legislativo amplio sobre la materia que le permite la extradición de nacionales y extranjeros por diversos delitos, entre los que se encuentran el narcotráfico, el LA y el terrorismo. Asimismo, la Ley permite colaborar en investigaciones y procesos judiciales relacionados con dichos delitos, así como la aplicación de medidas cautelares y el decomiso de bienes por solicitud internacional. Dicha cooperación ha dado buenos resultados en el desmantelamiento de organizaciones delictivas, de los cuales se proporcionó evidencia al equipo evaluador.</p> <p>60. No obstante, con el fin de dar claridad al proceso, sería conveniente el establecimiento de una Autoridad Central para controlar las solicitudes de información recibidas y enviadas, así como reglamentar las diversas leyes existentes en el país que se relacionan con la cooperación internacional.</p>	
<p><b>3. Supervisión</b></p>	<p><b>Moderado</b></p>
<p>61. Honduras cuenta con un sistema de supervisión financiera. Sin embargo, algunas entidades financieras no son sujetos obligados y a la fecha, no se han efectuado supervisiones a las APNFD.</p> <p>62. Honduras dispone de regímenes de concesión de autorizaciones para todos los segmentos del sector financiero, los cuales incluyen pruebas de idoneidad; sin embargo, se percibieron deficiencias en las facultades de las autoridades para evitar que delincuentes y sus cómplices consigan acreditaciones, o que posean, controlen o gestionen un sujeto obligado del sector no financiero.</p> <p>63. El enfoque del análisis de riesgos resulta coherente en el sistema financiero, el mismo es llevado adelante por cada uno de los supervisores (Banca, Seguros y Valores). Los supervisores prudenciales de los sectores de banca, seguros y de valores hacen su propia evaluación de riesgos sectorial, y cada uno mantiene su matriz de riesgo actualizada. Sin embargo, no todas las instituciones financieras han sido supervisadas en materia de LA/FT.</p> <p>64. Existen sanciones interpuestas a sujetos obligados del sector financiero, las cuales resultan eficaces y proporcionales. Al momento de concluir la visita in situ no se habían aplicado sanciones a las APNFD.</p>	
<p><b>4. Medidas Preventivas</b></p>	<p><b>Moderado</b></p>
<p>65. Las instituciones financieras, en general, comprenden sus riesgos en materia de LA/FT y, de acuerdo con lo anterior, aplican las medidas de manera proporcional a sus riesgos. Adicionalmente, las instituciones financieras, principalmente aquellas que forman parte de un grupo extranjero, ya aplicaban un enfoque basado en riesgo. Asimismo, las instituciones financieras cumplen con medidas de DDC y los plazos de mantenimiento de registros, y han cumplido con el envío de ROS de calidad media o buena, de acuerdo con sus obligaciones legales.</p> <p>66. No obstante lo anteriormente señalado, éste no ha sido el caso de las APNFD, sobre quienes no se contó con evidencia de que apliquen medidas preventivas o cuenten con controles internos, principalmente debido a su reciente inclusión en el sistema ALA/CFT.</p>	

<b>5. Personas y Estructuras jurídicas</b>	<b>Bajo</b>
<p>67. No se puede acceder fácilmente a información sobre la creación y el funcionamiento de los distintos tipos de personas jurídicas que pueden constituirse en Honduras. La información no se encuentra unificada, completa ni actualizada de manera oportuna.</p> <p>68. Se permite la creación de sociedades donde la información referida a los accionistas, incluyendo la del beneficiario final no está disponible al público. Tanto el artículo 17 del Código de Comercio como la Ley para la Generación de Empleo, Fomento a la Iniciativa Empresarial, Formalización de Negocios y protección a los derechos de los Inversionistas, permiten la creación de sociedades sin controles respecto de la identificación de sus accionistas y beneficiarios finales, lo cual genera grandes riesgos en materia de LA/FT. Las personas jurídicas son vehículo importante para las redes de blanqueo de capitales en Honduras.</p>	
<b>6. Inteligencia Financiera</b>	<b>Moderado</b>
<p>69. Honduras cuenta con una UIF que efectúa de manera integral el ciclo de inteligencia. Los fiscales y operadores jurídicos únicos destinatarios finales de la información de la UIF, manifestaron que la información proveída es útil, pertinente y relevante en la etapa de investigación y de enjuiciamiento de los procesos de LA/FT, y privación del derecho de dominio. Sin embargo, se requiere que la UIF fortalezca las capacidades de análisis mediante la producción de estudios estratégicos y elaboración de señales de alerta y tipologías actualizadas a la realidad de Honduras. Igualmente, es necesario implementar un sistema informático para la recepción de los ROS que garantice su reserva y confidencialidad.</p> <p>70. La UIF puede acceder sin restricción ni autorización legal a una amplia gama de información pública y privada que utiliza para producir inteligencia financiera.</p> <p>71. En los últimos años la Unidad de inteligencia Financiera ha asumido un papel estratégico y preponderante en el escenario nacional y en la articulación y eficacia del Sistema ALA/CFT, asumiendo distintas funciones de coordinación.</p>	
<b>7. Investigación y Procesamiento de LA</b>	<b>Moderado</b>
<p>72. Honduras ha llevado a cabo un número de casos relacionados con LA, los cuales se han desarrollado de manera paralela a las investigaciones y procesamiento por los delitos determinantes y por privación de dominio.</p> <p>73. A nivel institucional, se cuenta con estructuras que trabajan de manera conjunta. En términos generales, Honduras investiga y judicializa muchos de los delitos que, de conformidad con el Diagnóstico de Riesgos, representan mayores amenazas para el país.</p> <p>74. El sistema ALA/CFT de Honduras está en capacidad de investigar y judicializar casos de LA sofisticado que muestran articulación interinstitucional interna y cooperación internacional. No obstante lo anterior, se considera importante implementar un programa sostenido de capacitación especializada dirigido a jueces y fiscales sobre los procesos de investigación y juzgamiento de este tipo de casos, con la finalidad de priorizar investigaciones por operaciones complejas de LA sofisticado y no tanto por actos derivados de flagrancia mediante contrabando de divisas o sustancias ilícitas. Asimismo, se insta a acrecentar las investigaciones por LA derivado de corrupción pública, extorsión, trata de personas o tráfico de migrantes, entre otros.</p>	

<b>8. Decomiso</b>	<b>Alto</b>
<p>75. La persecución de los activos de origen criminal es una prioridad del Estado y se realiza de forma coherente con los riesgos identificados en la ENR. Los resultados que ha dado este tipo de acciones son notables, con un promedio de condenas aproximado de un 90% con respecto a las causas iniciadas.</p> <p>76. La Ley relevante señala la creación de una jurisdicción especializada en privación de dominio de bienes, la cual es de jurisdicción nacional y debe constar de tres jueces. Sin embargo, y a pesar de los resultados positivos producidos por la acción de privación del dominio de bienes en la lucha contra las estructuras financieras y patrimoniales de las organizaciones criminales, se evidenció que actualmente solo un (1) Juez está ejerciendo en esta jurisdicción, por lo que se hace necesario proveer las otras dos vacantes para mejorar la efectividad de los resultados hasta ahora obtenidos.</p>	
<b>9. Investigación y Procesamiento de FT</b>	<b>Sustancial</b>
<p>77. Honduras cuenta con el marco jurídico adecuado en materia de FT para reaccionar frente a la posibilidad de que se presente un caso.</p> <p>78. Las autoridades hondureñas encargadas del cumplimiento de la ley han evaluado sus vulnerabilidades y amenazas, entendiendo que su situación en materia de exposición al riesgo del terrorismo y el financiamiento del mismo es baja. Dicho entendimiento podría verse mejorado con la incorporación de las APNFD y OSFL en los análisis de riesgos del país.</p> <p>79. Las autoridades comprenden sus obligaciones frente a la prevención y combate al financiamiento al terrorismo, no obstante es deseable mayor capacitación para las autoridades relevantes. Adicionalmente, cuentan con instituciones como capacidad investigativa y judicial para perseguir el FT, en caso de darse una situación.</p>	
<b>10. Sanciones Financieras y Medidas Preventiva de FT</b>	<b>Moderado</b>
<p>80. Las autoridades cuentan con el marco jurídico necesario para dar cumplimiento a las resoluciones relevantes del CSNU, y verifican su cumplimiento, aunque sería deseable que fuera aún más riguroso; algunas autoridades relevantes para el cumplimiento de las RCSNU no tienen clara la importancia de su participación en el cumplimiento de las mismas.</p> <p>81. De igual manera, los sujetos obligados entienden poco sus obligaciones respecto a las sanciones financieras dirigidas y la importancia de su rol dentro del proceso de aplicación de las Resoluciones del CSNU en materia de terrorismo, por lo que no prestan la misma atención al cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, a diferencia de la importancia que le dan a la prevención al LD.</p> <p>82. De igual manera las OSFL no tienen del todo claro cómo pueden ser abusadas con fines FT y la relevancia de cumplir con sus obligaciones en la materia. No obstante, un sector importante de las OSFL es supervisado por la URSAC, aunque es necesario reforzar las medidas de autorización para operar, y aquellas que se refieren a transparencia.</p>	
<b>11. Sanciones Financieras de FP</b>	<b>Bajo</b>
<p>83. Honduras ha comenzado a adecuar su marco jurídico para que de forma expresa se contemple la prevención del financiamiento a la proliferación. Las autoridades están de acuerdo en que el marco jurídico vigente puede ser aplicado de forma supletoria y como resultado de interpretación.</p>	

84. No obstante, las autoridades relevantes y los sujetos obligados poseen poca o nula información sobre el fenómeno y en ese sentido, es urgente la necesidad de implementar medidas de concientización tanto para el sector público como para el sector privado. Asimismo, no se cuenta con procedimientos adecuados para la identificación y congelamiento de recursos vinculados a la proliferación de armas.

Tabla de Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

<b>Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI</b>		
<b>Recomendación</b>	<b>Calificación</b>	<b>Factores que justifican la calificación</b>
1. Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo.	PC	<p>La regulación no establece la periodicidad de actualización de la ENR ni define los aspectos de acceso público o medios de difusión sobre los resultados de la misma.</p> <p>La asignación de recursos a las agencias integrantes del sistema ALA/CFT no parece estar en relación a los riesgos a los que se enfrenta cada una de éstas.</p> <p>Los sujetos obligados no tienen documentados sus riesgos.</p>
2. Cooperación y coordinación nacional	MC	No se cuenta con reglamentación de ley mediante la cual se definen con toda precisión las facultades y funciones de la CIPLAFT.
3. Delito de lavado de activos	MC	No se consideran dentro del tipo penal algunas categorías de delitos no incluidos explícitamente, como son el tráfico ilícito de mercancías robadas, falsificación y piratería de productos.
4. Decomiso y medidas provisionales	C	
5. Delito de financiamiento del terrorismo	MC	Honduras debería ratificar la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, así como de otros convenios relevantes, a fin de que las conductas sancionadas en el ámbito internacional sean punibles en el ámbito interno.
6. Sanciones financieras específicas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo	MC	Es necesario dar mayor claridad al mecanismo establecido para realizar designaciones con base en las RSCUN relevantes, así como para tener acceso a los fondos para cubrir necesidades básicas y otros gastos permitidos por las propias resoluciones del Consejo de Seguridad.
7. Sanciones financieras específicas	PC	Se requiere hacer extensivas de forma expresa las medidas aplicables para la prevención de la proliferación de destrucción de armas masivas ya que por la naturaleza de

relacionadas a la proliferación		<p>las mismas, no deberían resultar de la aplicación supletoria o de una interpretación de la ley.</p> <p>La normatividad vigente debe contemplar las medidas y mecanismos de conformidad con las resoluciones relevantes del CSNU en armonía con el sistema jurídico hondureño.</p>
8. Organizaciones sin fines de lucro	MC	No se cuenta con programas de acercamiento con las OSFL para concientizarlas sobre los riesgos FT a los que están expuestas.
9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras	C	
10. Debida diligencia del cliente	MC	No se establece la posibilidad de no llevar a cabo debida diligencia en los casos en los que se pueda alertar al cliente
11. Mantenimiento de Registros	C	
12. Personas Expuestas Políticamente	MC	Las medidas aplicables no se extienden a los familiares y personas allegadas de las PEP nacionales.
13. Banca corresponsal	C	
14. Servicios de transferencia de dinero o valores	C	
15. Nuevas tecnologías	C	
16. Transferencias electrónicas	PC	<p>Poca claridad en cuanto a la aplicación de disposiciones a todas las operaciones.</p> <p>Los umbrales señalados no cumplen con aquellos establecidos por la Recomendación.</p> <p>No se enuncian en la ley supuestos para ejecutar, rechazar o suspender transferencias que carezcan de información o tomar medidas de seguimiento a las mismas.</p>
17. Dependencia en terceros	PC	Falta regulación para dejar claro los límites de esta delegación, definir cómo la delegación aplica para grupos financieros actuando en Honduras y los requisitos para este proceso.

18. Controles internos y sucursales y filiales extranjeras	MC	<p>No se cuenta con disposiciones que hagan explícita la capacitación en materia de FT</p> <p>Las disposiciones no señalan propiamente que para aquellos grupos financieros o empresariales que operen en diversos países se deberá aplicar el estándar más elevado.</p>
19. Países de mayor riesgo	C	
20. Reporte de operaciones sospechosas	C	
21. Revelación ( <i>Tippling-off</i> ) y confidencialidad	C	
22. APNFD: Debita diligencia del cliente	MC	<p>No se cuenta con reglamentación aplicable a las APNFD que defina las obligaciones relacionadas con la identificación y monitoreo intensificado de PEPs.</p>
23. APNFD: Otras medidas	PC	<p>No se cuenta con regulación para las APNFD en materia de controles internos que incluya la capacitación continua y procedimientos de selección del personal de cumplimiento.</p> <p>No se han contemplado los supuestos de la Recomendación 18 en la regulación aplicable a las personas dedicadas a la compra y venta de metales y piedras preciosas.</p> <p>No se cuenta con disposiciones relacionadas con las relaciones de negocio con clientes ubicados o nacionales de países sobre los cuales el GAFI ha solicitado la aplicación de contramedidas.</p>
24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas	NC	<p>El país no cuenta con mecanismos que permitan identificar la información básica y sobre el beneficiario final de las personas jurídicas; dicha información no es precisa ni actualizada en forma oportuna.</p> <p>No existen límites a la emisión de acciones al portador de manera de cumplir con los mecanismos establecidos en el estándar.</p> <p>No se cuenta con mecanismos suficientes para impedir un uso indebido de las acciones nominativas, como puede ser mediante endoso en blanco.</p>
25. Transparencia y beneficiario final de	MC	<p>Las sanciones por incumplimientos específicos relacionados con fideicomisos no son iguales en materia de LA o FT.</p>

otras estructuras jurídicas		
26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras	MC	No se han identificado los riesgos de LA/FT de las instituciones financieras que prestan servicios de transferencia de dinero, valores o servicios de cambios de divisas.
27. Facultades de los supervisores	C	
28. Regulación y supervisión de APNFD	PC	Existen deficiencias en las facultades de las autoridades para evitar que delincuentes y sus cómplices consigan acreditaciones, o que posean, controlen o gestionen un sujeto obligado no financiero.  En algunos sectores de sujetos obligados no financieros los requisitos no abordan la cuestión de la titularidad real.
29. Unidades de inteligencia financiera)	MC	No se cuenta propiamente con un área de análisis estratégico que desarrolle señales de alerta y tipologías actualizadas a la realidad de Honduras.  No se cuenta con la facultad de retroalimentar a los sujetos obligados y supervisores para la mejora de la calidad de los ROS.
30. Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas	C	
31. Facultades de las autoridades del orden público e investigativas	C	
32. Transporte de efectivo	C	
33. Estadísticas	PC	Las disposiciones no exigen al MP mantener estadísticas, a pesar de que en la práctica lo hace.  No se cuenta con evidencia sobre la exigencia de estadísticas actualizadas en todos los casos.  No se cuenta con un órgano centralizado nacional que se encargue de la producción de estadísticas.

34. Guía y retroalimentación	NC	No es claro que la UIF y los supervisores puedan ofrecer retroalimentación a todos los sujetos obligados en el cumplimiento de las directrices.
35. Sanciones	PC	No son claras las sanciones para las APNFD, ni para las OSFL.
36. Instrumentos internacionales	MC	No se cuenta con los mecanismos óptimos para la implementación de las disposiciones de las diversas Convenciones que han firmado.
37. Asistencia legal mutua	MC	No es del todo claro cuáles son las autoridades centrales para todos los convenios y tratados y no se puede determinar cuáles son las disposiciones de confidencialidad aplicables  No hay un proceso formalizado para priorizar y dar trámite a las solicitudes de asistencia legal mutua
38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso	MC	No se cuenta con disposiciones claras con relación a la compartición de activos identificados con base en medidas aplicadas por una solicitud internacional
39. Extradición	MC	No son claros los procesos, particularmente los relativos a la extradición pasiva.
40. Otras formas de cooperación internacional	MC	No hay disposiciones relacionadas con la provisión de retroalimentación a instituciones homólogas (como UIF) con las que se intercambia información o se coopera

## INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

### Prólogo

85. Este informe resume las medidas ALA/CFT instauradas en la República de Honduras a la fecha de la visita in situ, analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de efectividad del sistema ALA/CFT de Honduras, y plantea recomendaciones respecto de cómo se podrían reforzar algunos aspectos del sistema.

86. Esta evaluación se basó en las Recomendaciones del GAFI de 2012, y fue preparada utilizando la Metodología de GAFI del 2013. La evaluación se realizó con base en la información suministrada por Honduras y en información obtenida por el equipo de evaluación durante su visita in situ al país entre el 1-12 de junio de 2015.

87. La tarea estuvo a cargo de un equipo de evaluación, compuesto por: Luna Montes, Subgerente de Análisis, Regulación y Cooperación de la Superintendencia de Seguros de la Nación de Argentina, experta financiera; Vinicius Santana, Coordinador General de Análisis Táctico del Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF) de Brasil, experto operativo; Andrés Rodríguez Álvarez, Asesor Legal de la Dirección de la Unidad de Información y Análisis Financiero de Colombia, experto legal; Mileidy Bernal Campos, Subdirectora de Asuntos Normativos de la Unidad de Inteligencia Financiera de México, experta operativa; y Farida Paredes Falconi, Supervisora Principal de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del Perú, experta financiera. Por parte de la Secretaría de GAFILAT participaron los Expertos Técnicos Guillermo Hernández y Andrea Garzón. El informe fue revisado por Yara Esquivel, Especialista Financiera del Banco Mundial, Mariano Federici, Asesor Regional del Fondo Monetario Internacional y Kevin Vandergrift, Analista de Políticas Senior de la Secretaría del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

88. La anterior evaluación mutua de Honduras la realizó el Banco Mundial y el Informe de Evaluación fue discutido y aprobado por Grupo de Acción Financiera para el Caribe (GAFIC) en agosto del 2009, y se llevó a cabo de acuerdo con la Metodología del GAFI de 2004. Considerando el gran cambio normativo que sufrió Honduras desde la evaluación anterior, la presente evaluación revisa todos los criterios de acuerdo a la Metodología del 2013.

89. La Evaluación Mutua de 2009 de Honduras concluyó que el país cumplió 6 de las Recomendaciones, cumplió mayoritariamente con 6, cumplió parcialmente con 15 y no cumplió con 22. Se llegó a la conclusión de que cumplió o cumplió mayoritariamente con 6 de las 16 Recomendaciones Principales y Esenciales. Como consecuencia de la evaluación, el país estuvo bajo seguimiento del GAFI desde octubre de 2010 hasta febrero de 2012.

## I. RIESGOS DE LA/FT Y CONTEXTO

91. La República de Honduras se localiza en América Central con costas en el Mar Caribe y el Océano Pacífico, así como fronteras con Nicaragua al sureste, El Salvador al suroeste y Guatemala al noroeste. Honduras está dividido, política y administrativamente, en 18 departamentos, que a su vez se subdividen en 298 municipios; es una república libre, democrática, soberana y representativa, que consta de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

92. De acuerdo con cifras del Banco Mundial, el Producto Interno Bruto (PIB) de Honduras para 2013 fue de \$18,550 millones de dólares y su PIB per cápita de \$2,290 dólares que, si bien de acuerdo con los estándares de dicho organismo, caracterizan al país como de ingreso “medio bajo”, lo colocan como uno de los países más pobres de la región. Es un país cuyos flujos migratorios son mayoritariamente con destino principal a Estados Unidos, siendo el segundo país centroamericano con mayor población en Estados Unidos, más de 633 mil habitantes<sup>1</sup>; de lo anterior se desprende que los envíos de remesas representaban aproximadamente un 19% del PIB, según datos de 2009 y de acuerdo a cifras del Banco Central de Honduras, el 62.8% de las remesas están destinadas a gasto corriente de consumo de las familias.

93. El gobierno se ejerce por tres poderes que colaboran entre sí, el Poder Legislativo desarrolla el orden constitucional, y los Poderes Ejecutivo y Judicial aplican la ley, así:

94. El Poder Legislativo elabora las leyes, las interpreta en forma general, las reforma y las deroga. Es el que delibera los asuntos públicos y se ejerce por un Congreso de Diputados o representantes de cada uno de los departamentos en que territorialmente se divide Honduras.

95. El Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la República, ejecuta las leyes, administra el país y atiende a las necesidades públicas de carácter nacional, tales como: Salud, educación, comunicaciones, carreteras, seguridad, las que el Poder Ejecutivo atiende a través de órganos centralizados, éstos son las Secretarías de Estado; asimismo, presta servicios públicos específicos como: Electricidad, agua potable, vivienda a través de órganos descentralizados.

96. El Poder Judicial aplica la ley en casos concretos y en caso de conflicto entre particulares o entre el Estado. Está integrado por una Corte Suprema de Justicia, por las cortes de apelaciones y los juzgados que establece la ley.

97. La población hondureña se dedica en su mayor parte a las actividades agropecuarias, además del comercio, manufacturas, finanzas, y servicios públicos, entre otras actividades.

### A. Riesgos de LA/FT

98. A pesar de los riesgos de LA/FT que se mostrarán a continuación, es importante resaltar que Honduras ha procurado mostrar un alto compromiso político en cuanto a sus esfuerzos por enfrentar y prevenir el LA/FT, lo cual se enfatiza en la ENR. Las amenazas y vulnerabilidades determinadas en la ENR desarrollada con el apoyo del BID guardan alguna relación con documentos previos como la Visión de País 2010-2038 y el Plan de Nación 2010-2022.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con información del censo poblacional de 2010 de Estados Unidos, la cual considera a los hondureños con estatus migratorio regular. No se cuenta con estadísticas oficiales relacionadas con el número de hondureños que se encuentran viviendo en estados unidos de manera ilegal.

### *Amenazas*

99. Existencia en Honduras de elevados índices de criminalidad: Alto grado de violencia y presencia de crimen organizado.

100. Según la ENR, “con la información obtenida y los informes de organismos internacionales, Honduras es uno de los países con mayores índices de criminalidad. Esta criminalidad se manifiesta tanto en la comisión de todo tipo de delitos como en las muertes violentas que de éstos se derivan.”

101. “Respecto a las muertes violentas acaecidas en el país hay múltiples estadísticas que muestran su gravedad. Según los datos proporcionados por el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, en los últimos 15 años en el país se han producido un número cercano a las 65.000 muertes violentas, pasando de una tasa de 30,7 homicidios por cada 100.000 habitantes en 2004 a otra en 2012 de 85,5”. Sin embargo, durante los últimos años estas cifras han ido disminuyendo, de forma considerable.

102. La ENR explica que “estos índices de violencia están habitualmente asociados a la comisión de otro tipo de delitos, tales como narcotráfico, extorsión, robos o tráfico de migrantes”. La comisión de todos estos delitos lleva aparejada la obtención de rendimientos ilícitos que son objeto del lavado de activos, lo que supone una seria amenaza para la integridad del país en esta materia.

103. La existencia de estas tasas de delincuencia, junto con el conocimiento de inteligencia que existe sobre la actuación de las redes criminales, permite deducir que la presencia del crimen organizado es muy elevada en el país. Este asentamiento en forma de maras o de otro tipo de organizaciones repercute muy negativamente en la actividad del país y amenaza seriamente su desarrollo. Entre las actividades que desarrollan, además del narcotráfico, cabe señalar por su repercusión la extorsión que efectúan contra amplios sectores de la sociedad, destacándose por su repercusión y por su incidencia en muertes violentas el que sufre el sector del transporte. Todas estas circunstancias permiten catalogar la alta criminalidad como una grave amenaza en materia de lavado de activos.

### *Vulnerabilidades*

104. La ENR identificó que el cumplimiento de los sujetos obligados, tanto en sectores financieros como en actividades no financieras, es deficiente con respecto a los estándares. En el caso de las entidades financieras, éstas tienen la percepción que su cumplimiento con las obligaciones en materia de ALA/CFT/CFPADM es óptimo, aunque las autoridades que participaron en el proceso de la ENR expresaron dudas sobre su capacidad real de detectar operaciones vinculadas al LA/FT; en el caso de las actividades no financieras, la supervisión, regulación y/o control es incipiente, toda vez que la ley en la materia fue publicada recientemente. Es importante señalar que los abogados y notarios no están de acuerdo con su calidad de sujetos obligados, indicando que no deberían estar sujetos a las obligaciones establecidas por ley a las actividades no financieras, lo cual representa falta de conciencia relacionada con su papel en materia de ALA/CFT.

105. Se percibe una falta de capacidad tecnológica y de recursos humanos en las instituciones a cargo de prevenir, investigar y sancionar el LA/FT.

## **B. Materialidad**

106. La ENR reconoce que “Honduras es un país ubicado en Centroamérica, y relativamente cercano a México y Estados Unidos de América (éste último el destino final de la droga). Esta ubicación le sitúa como territorio de paso de la droga que, cultivada y tratada en los países de Sudamérica, se tiene necesariamente que trasladar al consumidor final estadounidense. Este trasiego se produce por tierra, mar y aire, lo que, teniendo en cuenta la orografía del país, la permeabilidad de sus fronteras y la extensión de sus mares

territoriales, le hacen especialmente vulnerable en este aspecto. A ello contribuye el hecho de que haya zonas del país que cuentan con una débil presencia de las instituciones públicas y que se ubican en áreas inhóspitas y de difícil acceso, haciéndolas más fácilmente utilizables por las redes de narcotráfico. Esta situación del país es también utilizada para la transformación de la pasta de cocaína en droga elaborada, a través de los laboratorios que se puedan ubicar en lugares del territorio fuera del control de las autoridades. Por otra parte, al igual que la droga sube hacia el norte, es previsible que una parte de los rendimientos obtenidos con su venta se trasladen al sur, pasando también por Honduras.”

107. Otro elemento que contribuye con la materialidad es la impunidad. El organismo internacional Human Rights Watch califica la situación de impunidad en Honduras como un problema grave, con estimaciones empleadas en la ENR que apuntan a que sólo se esclarece el 4% de los delitos y muertes violentas, aproximadamente. Sin embargo, Honduras demostró que gracias a varias medidas represivas la tasa de homicidios en el país se ha reducido progresivamente desde el año 2013 a mayo 2015 en un 27% aproximadamente. Es así, que haciendo un análisis comparativo enero-mayo, la tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes en el año 2013 para dicho periodo, fue de 34 homicidios, disminuyendo a 23.8 a mayo en el 2015.

### C. Elementos Estructurales

108. Un elemento estructural y transversal que incrementa el riesgo de LA/FT en Honduras es la corrupción. Por un lado, la corrupción se identifica como una amenaza por ser un delito que en Honduras produce ganancias que pueden ser lavadas. La ENR resalta que “los recientes casos de corrupción pública que se han detectado en el país, cuyo caso paradigmático ha sido la situación detectada en el Instituto Hondureño de Seguridad Social, suponen un lastre para el desarrollo del país. Según datos de instituciones internacionales, Honduras ocupa uno de los lugares más elevados en las clasificaciones de corrupción pública por países.”

109. Asimismo, la corrupción de las instituciones es un factor que contribuye a que el LA/FT se materializasen. Por ejemplo, el grado de vinculación de los miembros de organismos policiales y judiciales con actividades delictivas. Según como se comenta en la evaluación nacional de riesgos “desde hace dos años se está desarrollando un proceso de depuración de la Policía Nacional Hondureña, que se ha visto acelerado en 2014. A través de este proceso han sido apartados del organismo alrededor de un 20% de sus efectivos, a los cuales se somete a diferentes pruebas para verificar la posible relación que puedan tener con redes de delincuencia. Este tipo de procesos, que muestra la voluntad de las autoridades de limpiar a sus fuerzas policiales, son síntoma de que existe un elevado grado de corrupción entre los integrantes de este cuerpo. En la misma línea, se han desarrollado diferentes acciones para sancionar a diferentes jueces por sus relaciones con el crimen organizado.

110. Ambas situaciones evidencian la existencia de connivencia de estos operadores de justicia con el crimen organizado, lo que implica una grave vulnerabilidad para la integridad del país.”

111. Entre otros factores que hacen que la corrupción sea un elemento estructural y como lo resalta la ENR, son: “la falta de conciencia sobre los peligros de la corrupción, la debilidad de las instituciones públicas, la ausencia de procesos dirigidos a controlar la actividad pública o la capacidad de generar conductas corruptas por parte de redes de crimen organizado.”

### D. Otros Factores Contextuales

112. La ENR identifica también lo siguiente:

113. “Características del mercado laboral de Honduras: Los datos de su mercado laboral consignados por el Instituto Nacional de Estadísticas apuntan a que un importante segmento de la población está empleado en actividades retribuidas por debajo del salario mínimo y a que otra amplia capa de la población desarrolla

actividades de carácter parcial (tasa de subempleo visible e invisible del 52,5%). Todo ello supone la existencia de amplios segmentos de la población que carecen de los medios necesarios para garantizarse una existencia normal, lo que incide en una mayor facilidad para que caigan en actividades delictivas.”

114. “Altos índices de pobreza: La información del Instituto Nacional de Estadísticas de Honduras apunta que el porcentaje de hogares pobre asciende al 64,5%, mientras que la pobreza extrema se cifra en el 55,6% de la población. Al igual que en el caso anterior, esta situación propicia que, para solventar su subsistencia, haya segmentos de la población que opten por la realización de actividades ilícitas.”

115. “Ausencia de seguridad de los operadores de justicia: En cualquier país es un factor importante en la lucha contra el crimen la seguridad que se proporciona a los operadores de justicia con la finalidad de que puedan desempeñar su función sin interferencias ni presiones que afecten a su trabajo de investigación o de impartir justicia. Esta necesidad se acrecienta en un país como Honduras, que padece unos altos niveles de violencia, en el que la seguridad de los operadores es un elemento clave para poder perseguir la delincuencia con mayores garantías. Recientes ataques a fiscales y otros operadores de justicia son una muestra de que se han convertido en objetivo de las bandas criminales, manifestando ellos mismos su inquietud por la falta de seguridad de que adolecen y por las fugas de información sobre sus actuaciones que, además de poner en peligro su propia integridad, afectan de manera negativa a la buena marcha de las operaciones.”

116. La informalidad: La economía hondureña presenta un alto componente de informalidad, principalmente debido a las elevadas tasas de desempleo y los bajos ingresos que se perciben en las actividades formales. De acuerdo a información provista por los indicadores vinculados a la inclusión financiera del Global Findex del Banco Mundial, la bancarización se ha incrementado de 20.5% a 31.5% entre 2011 y el 2014. Los envíos de remesas representan un alto porcentaje del PIB, situándose, de acuerdo a información del Banco Mundial, entre un 15.76% del PIB para el 2012 y 16.95% del PIB para el 2014.

117. No obstante lo anterior, el país desde el 2010 y con mayor énfasis desde el 2014, se ha dado a la tarea de emitir legislación y ordenamientos encaminados a atender las amenazas y vulnerabilidades detectadas. Han creado nuevas entidades de lucha contra el crimen organizado, la evasión, la extorsión; así como el desarrollo de acuerdos interinstitucionales celebrados. Lo que muestra el compromiso y las distintas estrategias que están desarrollando para la mitigación de los riesgos identificados.

#### **E. Delimitación del Alcance de Cuestiones de Mayor Riesgo**

118. Como se mostrará más adelante, Honduras ha trabajado por entender los riesgos, particularmente de LA. La ENR identificó varios riesgos y las autoridades han hecho esfuerzos para reducir las vulnerabilidades identificadas. A continuación se presentan los riesgos que al momento de la visita eran de mayor importancia.

119. Es evidente que la principal amenaza en Honduras es la criminalidad organizada y los recursos están principalmente destinados a atacar este fenómeno junto con el de LA. El terrorismo y el FT no representan una amenaza significativa para el país.

120. La siguiente lista de temas constituyen los que se han considerado de mayor riesgo y, por tanto, fueron examinados con mayor detalle durante la evaluación in-situ y en el Informe de Evaluación Mutua (IEM).

121. Los altos índices de delincuencia organizada en el país, principalmente vinculados a actividades de narcotráfico, extorsión, tráfico de personas perpetrados por grupos delictivos tanto nacionales como transnacionales, entre los que destacan los cárteles de la drogas y las “maras”; y en este sentido, se estimó fundamental analizar la reacción que tienen las autoridades en vincular las actividades anteriormente descritas con el LA/FT.

122. Los elevados índices de corrupción en instituciones públicas llevan a enfatizar la atención en torno a la corrupción como amenaza y elemento estructural.

123. Las APNFDs resultan principalmente vulnerables.

124. La vulnerabilidad presentada por las debilidades en el registro y actualización de información sobre personas jurídicas.

125. Los sujetos obligados con actividades de cambio de divisas, así como envío y recepción de transferencias electrónicas y remesas, pues debido a la migración de hondureños a otros países, este sector puede ser aprovechado para enviar recursos producto del delito.

126. Comprobar que la evaluación de los riesgos en materia de financiamiento al terrorismo son debidamente considerados y que las medidas implementadas para tales efectos; responden a los riesgos identificados.

## II. POLÍTICAS ALA/CFT Y COORDINACIÓN NACIONALES

127. Honduras ha realizado esfuerzos para identificar y comprender los riesgos de LA a los que se encuentra expuesto, concentrándose en aquellos vinculados con la criminalidad organizada que tiene orígenes en el narcotráfico, y que se manifiesta en extorsión, corrupción de funcionarios, así como en evasión tributaria.

128. Una primera aproximación a la identificación y análisis de riesgos se encuentra tanto en la Visión del país 2010-2038 y el Plan de Nación 2010-2022, que fuera presentado al Congreso Nacional en enero del 2010; así como en los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos desarrollada por el BID durante el 2014 y cuyos resultados fueran entregados al país en abril del 2015.

129. En relación al riesgo de FT, las autoridades han determinado que éste es bajo. Entre otros aspectos se tomó en cuenta las características locales y regionales en relación a que la amenaza de FT es más de carácter externo; el sistema financiero tiene una limitada oferta de instrumentos financieros sofisticados; es decir, que hay un número muy reducido de transferencias internacionales; identificación del origen y finalidad de las remesas, que en un 96.8% se utilizan para consumo interno de los hogares; así como los varios mecanismos establecidos por el país para prevenir y perseguir posibles casos de Financiamiento de Terrorismo.

130. Sin embargo para que se logre un adecuado entendimiento de los riesgos de LA como de FT por parte de Honduras, se requiere el involucramiento de los sujetos obligados, en particular de las APNFD (quienes a la fecha de la visita in situ, carecían de supervisión) y OSFL, en todo el proceso tanto de análisis como de transmisión de los resultados del proceso.

131. El marco institucional del sistema ALA/CFT ha sufrido recientes cambios a partir de la nueva Ley Especial contra el Lavado de Activos, promulgada a través del Decreto Legislativo N°144-2014 de fecha 13 de enero del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de abril del 2015 y que entró en vigencia a partir del 30 de mayo del mismo año.

132. La CIPLAFT creada a través del Decreto Ejecutivo N° PC-024-2004, adscrita al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, tiene entre sus funciones el asesorar al Consejo respecto a las políticas públicas relacionadas con los temas de prevención, control y represión de los delitos de LA y FT.

133. El país, como política pública de defensa y seguridad nacional, implementó una estrategia de coordinación inter-agencial que prioriza la desarticulación económica, patrimonial y financiera de las estructuras de poder criminal organizado. Honduras reconoce que las principales amenazas gravitan en torno al tráfico de estupefacientes, la corrupción y la extorsión, y que la manera más efectiva de combatir las es la coordinación entre las diversas fuerzas del orden público, tales como el Ministerio Público, las policías financieras, la UIF, las agencias de inteligencia y los cuerpos militares especializados. El objetivo de esta coordinación es debilitar y desarticular económicamente a las organizaciones criminales, y posteriormente, mediante la divulgación de casos de gran impacto, se busca que estas organizaciones pierdan capacidad de maniobra y poder operativo y así llegar a la captura de los líderes. Pese a lo anterior, aun se requiere el fortalecimiento de la capacidad de las agencias de coordinar y cooperar adecuadamente, en especial por la ausencia de mecanismos y procedimientos formales que permitan dicha capacidad de actuación.

### A. Antecedentes y Contexto

#### *Visión General de la Estrategia ALA/CFT*

134. La Estrategia ALA/CFT desarrollada por Honduras tiene sus orígenes en el documento que establece la Visión de País 2010-2038 y el Plan de Nación 2010-2022, que fuera presentado al Congreso Nacional en enero del 2010 y el cual contempla dentro de los objetivos el reducir los niveles de criminalidad a un nivel

inferior al promedio internacional y mejorar la protección de fronteras como condición para la disuasión externa y aumento de la confianza interna. Los lineamientos y objetivos estratégicos del Plan de Acción resaltan la importancia de fomentar la seguridad ciudadana como requisito para el desarrollo del país.

135. En líneas generales, la estrategia ALA/CFT no se desprende de un único ejercicio de evaluación nacional de riesgos de LA/FT –el cual fue desarrollado en el 2014 y sus resultados presentados en abril del 2015–, sino también de las evaluaciones formuladas y plasmadas en la Visión de País 2010-2038 y en los diferentes planes estratégicos de las instituciones del sistema ALA/CFT. De acuerdo a la información proporcionada y las entrevistas realizadas, se desprende que los componentes de la estrategia ALA/CFT que se han orientado a atacar las vulnerabilidades y amenazas desprendidas del proceso de la ENR son:

- Modificación de la Ley contra el Lavado de Activos para contener la totalidad de delitos determinantes de LA.
- Modificación en las funciones del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) y de la Comisión Interinstitucional para la Prevención del LA/FT (CIPLAFT).
- Creación de un escudo marítimo, aéreo y terrestre para evitar el ingreso y salida de mercancías ilícitas así como dinero en efectivo y otros activos que estén vinculados al LA/FT.
- Modernización de los sistemas fronterizos para el control migratorio, ingreso de efectivo y mercancías prohibidas.
- Conformación de la Fuerza de Seguridad Interagencial Nacional (FUSINA).
- Creación de la Fuerza Nacional Antievasión y de la Fuerza Nacional Antiextorsión.
- Conformación de la Comisión Técnica Permanente Interinstitucional sobre precursores químicos y drogas sintéticas.
- Conformación de la Mesa Interagencial Anticorrupción.
- Creación de la Plataforma de acceso a base de datos del Sistema de Inteligencia Nacional.
- Empoderamiento de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI).
- Coordinación interinstitucional entre los agentes del sistema ALA/CFT.
- Modificación del esquema de supervisión efectuado a los sujetos obligados, tanto de instituciones financieras y en particular el de APNFD.

136. Hay una estrategia en relación a la lucha contra el LA procedente del crimen organizado y otros delitos. En relación al FT y el terrorismo, la prioridad asignada es diferente al LA dado el nivel de riesgo bajo definido por el país. No se han reconocido riesgos relacionados al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

#### *El Marco Institucional*

137. El marco institucional del sistema ALA/CFT ha sufrido recientes cambios a partir de la nueva Ley Especial contra el Lavado de Activos, promulgada a través del Decreto Legislativo N°144-2014 de fecha 13 de enero del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de abril del 2015 y que entró en vigencia a partir del 30 de mayo del mismo año.

138. Comisión Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CIPLAFT): creada a través del Decreto Ejecutivo N° PC-024-2004, dependiente en sus orígenes del Consejo Nacional contra el Narcotráfico; sin embargo, a partir de la promulgación de la “Ley Especial Contra el Lavado de Activos” a través del Decreto 144-2014, se define que depende directamente del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), reglamentado a través del Decreto N° 239-2011 “Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad” el cual está conformado por el Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General, Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, y, Secretario de Estado en el Despacho de Defensa.

139. Una de las funciones del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad es el “diseño de las estrategias de prevención, combate, investigación y sanción de las conductas delictivas en cualquiera de sus modalidades, coordinando para ello las acciones necesarias y pertinentes entre los distintos entes que tengan competencias relacionadas en la materia”. Al estar integrado por las más altas autoridades del país, el CNDS es el órgano encargado de la definición de las estrategias nacionales para enfrentar los fenómenos de LA/FT. En este marco, el CIPLAFT, como órgano operativo del CNDS, tiene entre sus funciones el asesorar al Consejo respecto a las políticas públicas relacionadas con los temas de prevención, control y represión de los delitos de LA y FT; se encuentra integrado por:

- Presidente de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)
- Director Ejecutivo de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI)
- Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional
- Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas
- Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Derechos Humanos, Gobernación y Descentralización
- Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad
- Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad
- Coordinador para la Regulación de APNFD de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)

140. La coordinación del CIPLAFT está a cargo de la CNBS por medio de su Presidente y la Secretaría Técnica está a cargo de la UIF; el reglamento de la comisión deberá ser emitido en un plazo máximo de 120 días contados a partir del 30 de mayo del 2015.

141. Poder Judicial: poder del Estado encargado de impartir justicia en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y a las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados, y demás dependencias señaladas por su ley orgánica.

142. Ministerio Público: en particular respecto al combate del crimen organizado, narcotráfico y otros delitos vinculados al LA; destacando el rol de la Fiscalía especializada contra el crimen organizado (FESCCO) y las coordinaciones realizadas con otros actores tales como la CNBS.

143. Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS): encargada de la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias, financieras, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; además vigila que las instituciones supervisadas cuenten con sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo haciendo cumplir las leyes que regulan estas actividades.

144. Superintendencia de Sociedades Mercantiles: entidad adscrita a la Secretaría de Finanzas, creada a virtud del Decreto Ejecutivo N° PCM-017-2011 publicado el 9 de abril del 2011; encargada de la supervisión, registro y control de las sociedades mercantiles.

145. Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI): organismo autónomo encargado de la recaudación y administración de tributos internos y externos y de implementar los controles aduaneros; vinculada al sistema ALA de forma directa a través del combate a la evasión fiscal a través del incremento de controles tributarios y aduaneros, que figura como uno de sus objetivos estratégicos para el periodo 2014-2017.

146. Unidad de Inteligencia Financiera (UIF): A través del Decreto N° 3-2008 se modificó el Decreto 45-2002, creando la Unidad de Información Financiera (UIF) como una dependencia de la CNBS y en la que el Ministerio Público contará con un representante permanente; se señala que servirá también con un medio

para que el Ministerio Público o la autoridad competente obtengan información vinculada a la investigación de los delitos tipificados en la Ley contra el LA. A través de la Resolución GA N° 552/21-05-2015 se modificó el nombre al actual, así como la estructura organizacional, incorporando nuevas unidades operativas, y asumiendo la supervisión integral de las APNFD.

147. Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI): creada por Decreto Legislativo N° 113-2011, publicado el 8 de julio del 2011, siendo una dependencia del Poder Ejecutivo adscrita a la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial; tiene por principales funciones guardar, custodiar y administrar los bienes incautados, decomisados o abandonados, que la autoridad competente ponga a su disposición.

148. Otros organismos: también integran el sistema ALA/CFT las fuerzas policiales y militares como por ejemplo: La Fuerza de Seguridad Interinstitucional Nacional (FUSINA); Fuerza Nacional Antievasión; Fuerza Nacional Antisecuestros; Fuerza Interagencial de Seguridad Aeroportuaria (FISA); Comisión Técnica Permanente Interinstitucional sobre precursores químicos y drogas sintéticas; entre otros.

#### *Acuerdos de Cooperación y Coordinación*

149. Se han celebrado diferentes acuerdos de cooperación y coordinación entre las diferentes instituciones actores de la estrategia nacional ALA/CFT, los cuales en algunos escenarios pueden ampliarse a la lucha contra el financiamiento de la proliferación. Estos acuerdos, así como los resultados obtenidos en materia de desmantelamiento de las estructuras económicas de la criminalidad organizada, evidencian la coordinación entre las diferentes instituciones. Entre estos destacan:

150. Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público y la CNBS respecto a la cooperación para el análisis, interpretación de documentos y auditorías especializadas que se requieran en los procesos de investigación, del 11 de octubre del 2005.

151. Acuerdo Interinstitucional entre el Ministerio Público y la CNBS respecto al manejo de información que se refiere a transacciones atípicas, celebrado el 11 de enero del 2006.

152. Acuerdo de cooperación interinstitucional para la lucha contra la corrupción celebrado el 8 de marzo del 2015 entre el Poder Judicial, Ministerio Público, Poder Ejecutivo a través del Secretario Coordinador General del Gobierno, la CNBS, la Procuraduría General de la República, el Tribunal Superior de Cuentas, y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

153. Acuerdo Administrativo suscrito entre el Tribunal Superior de cuentas y la CNBS, celebrado el 28 de febrero del 2005 y que fuera ampliado el 4 de diciembre del 2012; el cual tiene por objetivo establecer los mecanismos para el intercambio de la información disponible en ambas instituciones para el ejercicio de sus respectivas funciones.

154. Convenio de Asistencia y Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Publico y la DEI, para combatir la Corrupción, los Delitos Fiscales y la Actividades Financieras Ilícitas en Honduras, que establece acciones para combatir la corrupción, los delitos fiscales y también para establecer la capacitación de las unidades afines de ambos organismos; dicho convenio fue celebrado el 4 de septiembre del 2000. .

155. Convenio de Cooperación Interinstitucional de la Lucha contra el Fraude Aduanero y la Corrupción entre la DEI, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad; Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia a través de La Dirección General de Migración y Extranjería; El Ministerio Publico de Honduras; La Empresa Nacional Portuaria; El Tribunal Superior de Cuentas; Federación Nacional de Agentes Aduanales de Honduras (FENADUANAH), compañías y Representantes Navieros (ACORENA); La Empresa Swiss-Port; GBE-Honduras S. A. Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); y Federación de Cámaras de Comercio e Industrias de Honduras (FEDECAMARA); este convenio multilateral

tiene por objeto establecer un marco general de cooperación entre los organismos firmantes para coordinar esfuerzos en el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos institucionales en materia de defraudación y delitos aduaneros; entre los compromisos institucionales de cada organismo se encuentran la remisión de información sobre actividades ilícitas detectadas en cada uno de los organismos, proporcionar personal técnico para aclarar dudas y ser testigos o peritos; fue suscrito en noviembre del 2007.

156. Convenio de Cooperación Técnica entre la Oficina Administradora de Bienes Incautados y el Instituto Nacional Agrario (INA), por el cual se establecen objetivos de cooperación entre ambas instituciones para la administración de los bienes incautados por la OABI en materia agropecuaria, dicho convenio fue suscrito el 6 de agosto del 2015. De forma similar, la OABI ha firmado convenios con la Universidad Nacional de Agricultura (UNA); la Universidad de Ciencias Forestales (U-ESNACIFOR).

157. A partir del marco institucional y los convenios celebrados, se han elaborado diferentes documentos que articulan y buscan formalizar las relaciones y actividades entre los diferentes agentes ALA/CFT; entre los cuales destacan la "Guía de investigación financiera y contable" elaborada entre la CNBS, Policía Nacional, Ministerio Público, Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, cuya primera versión se publicó en noviembre del 2014 y el "Manual de Privación de Dominio" elaborado por el Ministerio Público, Poder Judicial, CNBS, Policía Nacional, y Oficina de Administración de Bienes (OABI).

158. También son de destacar los acuerdos a los que ha llegado la Oficina de Administración de Bienes Incautados (OABI) con diversos organismos públicos, como el celebrado con la Universidad Nacional de Agricultura, para la dotación de materiales y equipo a dicha institución educativa; así como el fortalecimiento del sector productivo agropecuario a través de las Escuelas de Campo ubicadas en algunas comunidades de Olancho, desarrollando la entrega de toretes y vaquillas de engorde. En el marco de este último proyecto se entregaron 1208 cabezas de ganado.

#### *Evaluaciones del Riesgo del País*

159. En abril del 2014 se inició la ENR en materia de LA/FT por parte del equipo consultor designado por el BID, siendo su objetivo el definir las principales amenazas y vulnerabilidades en relación al LA/FT, para que como resultado de dicho análisis se desarrolle la Estrategia Nacional ALA/CFT e implementar un mecanismo que permita la frecuente actualización de la matriz de riesgos del país.

160. El Informe de la ENR fue entregado al país el 6 de abril del 2015 y a través de la Resolución N° 547-2015 de la CNBS se aprobó dicho documento, el cual tendrá carácter confidencial y únicamente se distribuirá de forma parcial en lo correspondiente a cada uno de los sectores que conforman el sistema de prevención ALA/CFT. El CNDS será el ente encargado de desarrollar la Estrategia Nacional de Prevención, Control y Combate en materia de LA/FT; y a su vez deberá definir la periodicidad con que se actualizará la ENR.

161. Las amenazas y vulnerabilidades determinadas en la ENR desarrollada con el apoyo del BID, guardan alguna relación con los riesgos tomados en cuenta en la Visión de País 2010-2038 y el Plan de Nación 2010-2022, que a su vez se reflejan en la creación de nuevas entidades de lucha contra el crimen organizado, la evasión, y la extorsión; así como en los acuerdos interinstitucionales celebrados.

#### **B. Cumplimiento Técnico (R.1, R.2, R.33)**

162. La recomendación 1 se califica como Parcialmente Cumplida.

163. La recomendación 2 se califica como Mayoritariamente Cumplida

164. La recomendación 33 se califica como Parcialmente Cumplida

### C. Efectividad: Resultado Inmediato 1 (Riesgo, Política y Coordinación)

#### *Conocimiento del país de sus riesgos de LA/FT*

165. Honduras ha realizado esfuerzos para identificar y comprender los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto. El principal mecanismo para la comprensión de los riesgos utilizado por Honduras fue la ENR. La ENR se concentra en aquellos riesgos vinculados con la criminalidad organizada que tiene orígenes en el narcotráfico, pero que luego se manifiesta en fenómenos que van desde la extorsión hasta la corrupción de funcionarios, así como la evasión tributaria. La identificación y análisis de riesgos de la ENR cuyos resultados fueran entregados al país en abril de 2015, guardan alguna relación con las acciones que se plantearon en la Visión del país 2010-2038 y el Plan de Nación 2010-2022, que fuera presentado al Congreso Nacional en enero del 2010.

166. A lo largo de estos dos últimos documentos se detallan los problemas originados por la criminalidad organizada, el efecto del bajo índice de escolarización y educación de la población, la generación de empleo y otros aspectos vinculados a la previsión social. Asimismo se consideró que el avance de la delincuencia común y el crimen organizado contribuyen a la situación de ingobernabilidad del país, puesto que la seguridad de la población es un requisito para el desarrollo del país.

167. Con respecto al riesgo de FT, a partir de la ENR, Honduras, en particular sus autoridades, llevaron a cabo el análisis y comprensión de las amenazas y vulnerabilidades de FT, y entendieron que el nivel de exposición al riesgo de FT es bajo basado en diferentes aspectos, entre ellos, los siguientes:

168. Desde la perspectiva de las amenazas, y tal como se señala en el ENR a partir de las fuentes de información utilizadas en este proceso, se identificó que:

- A nivel local y regional no se ha evidenciado la presencia de organizaciones terroristas y tampoco se han identificado actividades de FT. En lo que tiene que ver con la amenazas de FT de carácter externo, una de las fuentes incluida en la ENR, el Departamento de Estado de Estados Unidos de América, en el año 2013 señaló que la amenaza de un ataque terrorista transnacional en esta parte del mundo es baja; asimismo, dicho reporte establece que no existen células operativas de Al-Qaeda o de Hezbollah en la región. El informe de la misma institución para el 2014 señala que hay conocimiento informado de que los grupos terroristas no afectan a la región de manera similar a la que podrían afectar otras partes del mundo; y, específicamente Honduras no es mencionada como una jurisdicción que tendría posibles amenazas respecto al terrorismo.
- Una forma de atacar la posible amenaza del exterior, entre las varias que Honduras ha implementado, reside en un sistema de alertas migratorias que permite tener oportuno conocimiento ante el ingreso al país de cualquier persona que posiblemente esté vinculada a un caso de terrorismo o financiamiento del terrorismo en otra jurisdicción.

Desde la perspectiva de las vulnerabilidades, la ENR establece que:

- El sistema financiero de Honduras es un sistema aún en desarrollo, no se trata de un centro económico y financiero complejo, sino más bien, uno caracterizado por pocas instituciones con muy limitada oferta de instrumentos financieros sofisticados; es decir, que un número muy reducido de transferencias internacionales, concentrándose en productos asociados al ahorro y crédito directo a personas naturales y jurídicas.
- Respecto a las remesas y su posible vinculación con el FT, el país toma consideración de las características e importancia de este producto en la economía de Honduras. La economía de Honduras se caracteriza por ser receptora y no emisora de remesas, proviniendo estas en su mayoría

de los Estados Unidos, dado que la mayor migración de hondureños se da hacia este país. De acuerdo a información del Banco Central de Honduras, a enero del 2015, el 96.8% de las remesas recibidas se utilizan para gastos y manutención de las familias, y el 3.2% restante tiene por finalidad la adquisición o mejora de activos fijos. Adicionalmente, las remesadoras son sujetos obligados que cumplen con toda la normativa de prevención de LA/FT y son supervisados por la CNBS.

- La vulnerabilidad asociada al efectivo ingresado ilegalmente por las fronteras se ha atacado a través de los escudos aéreo, marítimo y terrestre que buscan reducir el riesgo que Honduras sea utilizado como punto de tránsito de efectivo para fines de FT. Además, en el caso de presentarse tráfico de divisas por frontera, Honduras ha demostrado tener facultades y procesos eficientes para detectar y decomisar el dinero, e investigar y sancionar a los transgresores.

169. En virtud de las reuniones sostenidas con las autoridades, además de estos factores tomados en cuenta en la ENR y la ponderación realizada también se consideró respecto a la conclusión de Honduras que el nivel de riesgo en FT se sustenta también con las siguientes medidas:

- Honduras posee un marco legal idóneo que le faculta para investigar, procesar y judicializar por terrorismo y su financiación; la Ley de Privación de Dominio aplica también para los casos de terrorismo y FT, por lo que tiene la capacidad de decomisar todos los activos vinculados con este delito.
- La Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo establece que ante la solicitud de un país extranjero, Honduras puede llevar a cabo como medida cautelar, el aseguramiento de activos, productos o instrumentos situados en su jurisdicción en relación al delito de FT.
- Es importante señalar que al momento de la visita del equipo evaluador, y a partir de la revisión de la retroalimentación sobre cooperación internacional enviada por los países en el marco de los procedimientos de evaluación mutua, se evidenció que Honduras no había recibido ninguna solicitud de cooperación internacional respecto al FT.
- A nivel de los sujetos obligados, los programas de gestión de riesgos incluyen la prevención del FT. Las instituciones financieras revisan listados internacionales respecto a países que están altamente expuestos al terrorismo y al FT, y en caso se determine que existe una relación comercial, operación o cliente vinculado a estas jurisdicciones, se aplican medidas de monitoreo reforzado.
- En relación con las Organizaciones sin fines de lucro (OSFL), en la visita se pudo constatar que la Unidad de Registro y Seguimiento de las Asociaciones Civiles (URSAC) habían cancelado aproximadamente la mitad del universo de OSFL registradas<sup>2</sup> por falta de cumplimiento en alguno de los requisitos para su creación.

170. Sin embargo, es de notar que para mejorar un entendimiento de los riesgos de LA como de FT por parte de Honduras, se requiere un mayor involucramiento de los sujetos obligados, en particular de las APNFD (quienes a la fecha de la visita in situ, carecían de supervisión) y OSFL, en todo el proceso tanto de análisis como de transmisión de los resultados de la ENR.

#### *Políticas y actividades nacionales desarrolladas para luchar contra los riesgos de LA/FT*

171. La CIPLAFT ha sido creada para la toma de decisiones y el apoyo a los diferentes integrantes del sistema ALA/CFT en la adopción de políticas y asignación de recursos. La CIPLAFT inicialmente estaba adscrita al Consejo Nacional contra el Narcotráfico; actualmente es una dependencia del Consejo Nacional

---

<sup>2</sup> Actualmente el universo de OSFL es de 4,358, lo que implica una reducción del 65% aproximadamente del número de OSFL registradas desde diciembre del 2004.

de Defensa y Seguridad (CNDS). Aún está pendiente la actualización y correspondiente aprobación del Reglamento de la CIPLAFT para contar con la institucionalidad necesaria para la toma de decisiones.

172. Respecto a las políticas y medidas a nivel nacional que abordan riesgos identificados, teniendo en cuenta que el narcotráfico es uno de los riesgos más importantes a los que se encuentra expuesto el país, así como la trata de personas y el crimen organizado, se ha trabajado en un enfoque que ha desarrollado acciones tales como la creación de un escudo marítimo, aéreo y terrestre para evitar el ingreso y salida de mercancías ilícitas así como dinero en efectivo y otros activos que estén vinculados al LA/FT; modernización de los sistemas fronterizos para el control migratorio, ingreso de efectivo y mercancías prohibidas; y la creación de las fuerzas especiales.

173. La adopción de medidas para mitigar y evitar estos fenómenos se han reflejado también en la creación de diferentes fuerzas de ataque a dichos fenómenos tales como la Fuerza Nacional Anti-evasión, Fuerza Nacional Antiextorsión, Fuerza de Seguridad Inter-agencial Nacional (FUSINA); así como en los acuerdos de coordinación celebrados entre las entidades integrantes del sistema ALA/CFT del país. Este es un proceso que se encuentra en etapa de transición, puesto que el sistema ALA/CFT ha sido modificado con la entrada en vigencia de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos promulgada a través del Decreto 144-2014, publicado en enero del 2015 y que a la fecha de la visita al país por parte de los evaluadores, se encontraba en etapa de reglamentación. Los mecanismos de coordinación se hacen extensivos, de presentarse el caso, al FT y al terrorismo, así como para el FPADM.

#### *Actividades excluidas y aplicación de medidas reforzadas*

174. A partir de la identificación de sus riesgos de LA/FT, Honduras no aplica exclusiones en relación a las actividades que deben estar reguladas en materia ALA/CFT. Respecto a la aplicación de medidas simplificadas, las instituciones financieras pueden aplicarlas cuando existen riesgos menores de LA/FT, como en el caso de instrumentos de inclusión financiera, tales como las “Cuentas Básicas”. Similar escenario se presenta en el caso de las medidas reforzadas, puesto que las instituciones financieras aplican medidas intensificadas cuando a partir de la evaluación de los riesgos de LA/FT, hayan determinado niveles mayores de riesgos de LA/FT.

175. Sin embargo, se debe fortalecer este enfoque para las APNFD, cuyo marco regulatorio ha sido recientemente modificado a través del Decreto N° 131-2014, que aprueba la Ley para la Regulación de APNFD, y se han producido cambios en relación a la supervisión de estas actividades.

#### *Objetivos y actividades de las autoridades competentes*

176. Como se ha comentado anteriormente, los objetivos y actividades de las autoridades competentes coinciden con las amenazas y vulnerabilidades en materia de riesgos de LA/FT determinadas en la ENR y tienen alguna relación con las políticas nacionales en la Visión de País 2010-2038 y el Plan de Nación 2010-2022. Esto se ha reflejado en la creación de nuevas entidades de lucha contra el crimen organizado, la evasión, y la extorsión, mesa de coordinación contra la corrupción; así como en los acuerdos interinstitucionales celebrados.

177. Adicionalmente, las distintas entidades del Estado en sus planes operativos anuales han incluido actividades o estrategias consistentes con los riesgos identificados. Por ejemplo, el Objetivo 1 del Plan Estratégico 2015-2020 del Ministerio Público que consiste en *Fortalecer la respuesta ante los delitos contra la vida, la criminalidad organizada y la corrupción*; el cual como línea de acción el fortalecimiento de la Unidad de Privación de Dominio de la Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado (FESCCO). De manera indirecta, pero de igual forma importante para la lucha ALA/CFT, el Plan Estratégico 2014-2017 de la DEI establece como primer objetivo estratégico *el combatir la evasión fiscal a través del incremento de controles*

*tributarios y aduaneros*. Sin embargo, dentro de estos objetivos no se ha considerado el desarrollo e implementación de un sistema que permita elaborar, actualizar y unificar las estadísticas vinculadas al sistema ALA/CFT.

#### *Cooperación y coordinación*

178. El Estado como política pública de defensa y seguridad nacional implementó una estrategia de coordinación inter-agencial que prioriza la desarticulación económica, patrimonial y financiera de las estructuras de poder criminal organizado. Honduras reconoce que las principales amenazas gravitan en torno al tráfico de estupefacientes, la corrupción y la extorsión, y que la manera más efectiva de combatirlas es el trabajo coordinado de las diversas fuerzas del orden público como el Ministerio Público, las policías financieras, la UIF, las agencias de inteligencia y los cuerpos militares especializados, cuya misión es debilitar y desarticular económicamente a las organizaciones criminales mediante casos de gran impacto, con el objeto que éstas pierdan capacidad de maniobra y poder operativo para así capturar posteriormente a sus líderes.

179. Se han celebrado diferentes acuerdos de cooperación y coordinación entre las diferentes instituciones y actores de la estrategia nacional ALA/CFT, tales como el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público y la CNBS respecto a la cooperación para el análisis, interpretación de documentos y auditorías especializadas que se requieran en los procesos de investigación; Acuerdo Interinstitucional entre el Ministerio Público y la CNBS respecto al manejo de información que se refiere a transacciones atípicas, celebrado el 11 de enero del 2006; y, el Acuerdo de cooperación interinstitucional para la lucha contra la corrupción celebrado el 8 de marzo del 2015 entre el Poder Judicial, Ministerio Público, Poder Ejecutivo a través del Secretario Coordinador General del Gobierno, la CNBS, la Procuraduría General de la República, el Tribunal Superior de Cuentas, y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

180. Ejemplo de lo anterior son las investigaciones conjuntas entre la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia; Unidad de Seguimiento Especial del Ministerio Público y la Unidad de Inteligencia Financiera en casos de malversación de fondos y corrupción. La actuación coordinada de las diferentes agencias permitió llevar adelante casos como el Caso del Instituto Hondureño de Seguridad Social; caso de Carlos Arnoldo Lobo, alias "El Negro"; caso de los Hermanos Valle Valle; y el caso Juan Ramon Matta.

#### *Conocimiento de los riesgos de LA/FT por parte del sector privado*

181. Las instituciones financieras, algunos sectores de las APNFD y otros sectores privados vinculados al sistema ALA/CFT participaron y proporcionaron información para el desarrollo de la ENR, la cual, luego de la definición por parte del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, conocerán en parte. En general, el sector privado participó a través de mesas redondas y absolviendo cuestionarios formulados por el equipo del BID.

182. A la fecha de la visita in situ, los sujetos obligados no conocían el resultado de la ENR. El conocimiento de los riesgos de LA/FT no es igual para todos los sujetos obligados de acuerdo a la información obtenida de los gremios que fueron entrevistados durante la visita in situ. En el caso de las instituciones financieras pertenecientes a un grupo financiero internacional el conocimiento de los riesgos es más elevado comparado con las demás. En el caso de las APNFD el entendimiento de los riesgos LA/FT era limitado, en especial por la carencia de supervisión a la fecha de la visita in situ. Con respecto a las acciones conforme a las obligaciones sobre las sanciones financieras dirigidas, los sujetos obligados en general requieren mayor conocimiento de las obligaciones respectivas.

### *Conclusiones del Resultado Inmediato 1*

183. Las autoridades de Honduras han realizado esfuerzos para entender los riesgos de LA/FT. La ENR del país debe ser mejorada con la incorporación de información de las APNFD y se requiere formalizar y articular las acciones en una Estrategia Nacional. Los resultados deben ser comunicados al sector privado. Existen instancias para la cooperación y coordinación, pero deben ser institucionalizadas. Es necesario implementar efectivamente la supervisión de las APNFD y generar mecanismos que posibiliten el entendimiento de los riesgos LA/FT por parte de los sujetos obligados. De acuerdo a lo anterior, el país tiene un nivel moderado de efectividad respecto al Resultado Inmediato 1.

#### D. Recomendaciones sobre Políticas ALA/CFT y Coordinación Nacionales

184. En relación a la evaluación de los riesgos y la aplicación de un enfoque basado en el riesgo, el país deberá definir la periodicidad de actualización de la ENR, así como los aspectos que serán de acceso público y/o difundidos a las autoridades pertinentes y al sector privado. Dicha información resulta trascendente para las evaluaciones, que en el marco de la Ley Especial contra el Lavado de Activos, deberán desarrollar tanto las instituciones financieras, como las APNFD.

185. En procesos de ENR posteriores, el país debe incluir a las APNFD y OSFL. De la misma forma debe comunicar los resultados a todos los sujetos obligados financieros y no financieros con el objetivo de que estos resultados sean incorporados en sus propios análisis de riesgos y establezcan medidas para mitigarlos.

186. El país debe formalizar un proceso de actualización continua de la información asociada al riesgo de FT, de tal forma que en el marco del enfoque basado en riesgos, pueda ser monitoreado de forma permanente, y generar acciones para procurar el entendimiento de los riesgos por parte de los sujetos obligados.

187. Se recomienda que el país continúe desarrollando, en el marco del enfoque basado en riesgos, medidas asociadas al conocimiento y supervisión de los riesgos de LA y FT.

188. En relación a la cooperación y coordinación nacional, es necesario que se actualice el reglamento del CIPLAFT, para que sus funciones y responsabilidades estén claramente definidas, entre ellas, la capacidad de formulación de políticas ALA/CFT nacionales, la periodicidad de las reuniones del CIPLAFT, entre otros aspectos.

189. El país deberá fortalecer sus procesos para elaborar y actualizar las estadísticas para fines del sistema ALA/CFT.

190. La asignación de recursos a las agencias integrantes del sistema ALA/CFT debe establecerse en relación a los riesgos a los que se enfrenta cada una de éstas. Asimismo, si bien se encuentran formalizados los mecanismos de coordinación entre las diferentes agencias conformantes del sistema ALA/CFT, estos mecanismos deberán ampliarse de tal manera que involucren no solamente a las agencias gubernamentales, sino también al sector privado.

### III. SISTEMA JURÍDICO Y CUESTIONES OPERATIVAS

#### *Hallazgos Principales*

191. Honduras cuenta con una UIF que efectúa de manera integral el ciclo de inteligencia. Los fiscales y operadores jurídicos únicos destinatarios finales de la información de la UIF, manifestaron que la información proveída por la Unidad que realiza la inteligencia financiera del país, es útil, pertinente y relevante en la etapa de investigación y de enjuiciamiento de los procesos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y privación del derecho de dominio. Sin embargo, se requiere que la UIF fortalezca las capacidades de análisis mediante la producción de estudios estratégicos y elaboración de señales de alerta y tipologías actualizadas a la realidad de Honduras. Igualmente, es necesario implementar un sistema informático para la recepción de los ROS que garantice su reserva y confidencialidad.

192. El Tipo penal de Lavado de Activos de Honduras establece un umbral de sanciones penales contra las personas naturales y jurídicas eficaz, proporcional y disuasivo.

193. El Sistema ALA/CFT de Honduras está en capacidad de continuar investigando y judicializando casos de lavado de activos sofisticados que muestran articulación interinstitucional interna y cooperación internacional. En la actualidad no se dispone de sentencias ejecutoriadas relacionadas con operaciones sofisticadas de lavado de activos. No obstante, a partir de un proceso penal que se encuentra actualmente en curso, se pudo constatar por parte del equipo evaluador, que el Ministerio Público de Honduras está preparado jurídica y operativamente para investigar y judicializar casos complejos y de gran impacto nacional de lavado de activos, que involucran un componente internacional. Se requiere vincular las investigaciones derivadas de actos de corrupción y extorsión a procesos de lavado de activos.

194. Técnicas especiales de investigación. En las investigaciones penales en los delitos de lavado de activos y financiación del Terrorismo y en ejercicio de la acción de privación del derecho de dominio de bienes, los fiscales pueden utilizar técnicas especiales de investigación expresamente autorizadas por la ley como la entrega vigilada, agente encubierto y la escucha o interceptación de comunicaciones.

195. Honduras tiene un eficiente marco jurídico que le permite incautar y asegurar cualquier tipo de activos ilegal mediante el comiso penal y la ley de privación del derecho de dominio de bienes. El decomiso de activos, instrumentos y bienes de las estructuras criminales organizadas hace parte de los pilares y objetivos de política criminal orientados a mantener la defensa y seguridad nacional.

196. Se dispone de un sistema de declaración de divisas que permite autónomamente la imposición de multas administrativas, la iniciación de procesos penales de lavado de activos y la iniciación de la acción de privación del derecho de dominio. El Estado de Honduras a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) ha establecido un mecanismo de declaración de divisas y títulos valores con un umbral de US \$10.000 como lo establece el umbral internacional. Este sistema de declaración está implementado en aeropuertos, puertos y pasos de frontera terrestre. Se hace necesario utilizar estas declaraciones en los procesos de elaboración de inteligencia financiera que realiza la UIF.

197. El Estado cuenta con una entidad especializada en administrar los bienes y activos incautados al crimen organizado ya sea por comiso o privación del derecho de dominio. La Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), es el organismo superior de Honduras encargado de la guarda, custodia y administración de todos los bienes, productos e instrumentos del delito incautados y decomisados que la autoridad competente ponga a su disposición en ejercicio de Ley de Privación Definitiva del dominio de Bienes de Origen Ilícito, la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, la Ley Sobre el Uso Indebido Tráfico Ilícito de drogas y Sustancias Psicotrópicas y Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo.

198. Investigaciones financieras paralelas. En los grandes casos de impacto nacional que involucran delitos determinantes como narcotráfico, corrupción o tráfico de armas, la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado (FESCCO) inicia investigaciones paralelas por lavado de activos y por privación del derecho de dominio.

199. Los cuerpos de seguridad y de inteligencia de Honduras disponen de una plataforma tecnológica que integra múltiples bases de datos públicas y privadas, lo que permite acceso seguro en tiempo real a información útil en la lucha contra el LA/FT y la defensa y seguridad del Estado.

#### A. Antecedentes y Contexto

200. Honduras reconoce que sus principales amenazas delictuales se erigen en torno al tráfico de estupefacientes, la corrupción pública y la extorsión. Así el Estado en cabeza del Presidente de la República reconoce la evolución, mutabilidad y poder económico de las maras y de las organizaciones criminales hondureñas que plantean sinergias delictuales con carteles internacionales de la droga y que se encuentran cohesionadas en torno a su economía criminal y a sus estructuras patrimoniales. Estas bandas criminales no disponen de aspiraciones políticas ni causas ideológicas como elementos de cohesión, la delincuencia organizada hondureña surge, gravita y se mantiene en el tiempo con ánimo de obtener recursos y acrecentar la riqueza individual de sus integrantes.

201. Con este diagnóstico y a partir de las experiencias acumuladas del pasado, en los últimos años, como política pública de defensa y seguridad nacional el Gobierno desde el año 2013 implementó una estrategia de coordinación inter-agencial que prioriza la desarticulación económica, patrimonial y financiera de las estructuras de poder criminal organizado. Sostiene que la manera más efectiva de combatirlos es lograr una sinergia armónica entre las diversas fuerzas del orden público como el Ministerio Público, las policías financieras, la UIF, las agencias de inteligencia y los cuerpos militares especializados a fin de debilitar y desarticular económicamente a las organizaciones criminales mediante casos de gran impacto, con el objetivo que éstas pierdan capacidad de maniobra y poder operativo para proceder de manera posterior a capturar, judicializar y condenar a sus cabecillas. El Estado asume que el lavado de activos no es un fenómeno aislado y que su persecución y combate hace parte de la política de defensa y seguridad nacional.

202. Como parte de esa política integral de Estado, se creó inicialmente mediante ley, el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad integrado por las instancias más altas del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, erigiéndose como el máximo órgano permanente, encargado de diseñar y supervisar las estrategias de prevención, combate, investigación y sanción de las conductas delictivas en cualquiera de sus modalidades y de armonizar las acciones entre los distintos operadores en materia de seguridad, defensa e inteligencia para el óptimo desempeño de sus funciones.

203. Adicionalmente, (i) se insertó a la UIF como parte de la comunidad de inteligencia del Estado haciendo parte del Comité de Inteligencia Estratégica. (ii) Se creó el Centro Nacional de Información que integra las diferentes bases de datos públicas de interés para la seguridad y defensa nacional a la cual la UIF tiene acceso. (iii) Se implementó el FUSINA (Fuerza Nacional de Seguridad Interinstitucional) como el brazo operativo del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad. (iv) Se puso en funcionamiento el CIPLAFT (Comisión Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo) que cumple las directrices del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad. (v) Se organizó el GOET (Grupo de Operaciones Especiales Tácticas) como una tropa élite de la Policía Nacional con el objeto de desarticular bandas de narcotraficantes, secuestradores, tratantes de personas y de incautar bienes pertenecientes a estas organizaciones. (vi) Se instauró la Fuerza TIGRES (Tropa de Investigación y Grupo de Respuesta Especial de Seguridad) conformados con miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas cuyas operaciones se enfocan en combatir las organizaciones más poderosas de crimen organizado transnacional y cuyas operaciones son acompañadas por jueces y fiscales del Ministerio Público, fueron capacitadas por el gobierno

de EE.UU y Colombia. (vii) Se fundó la Fuerza Nacional Antiextorsión (FNA) cuya secretaría técnica tiene la UIF y busca neutralizar y desarticular económicamente a las bandas de extorsionadores y por último (viii) en el año 2014 se puso en funcionamiento la Fuerza Nacional Anti evasión para atacar los delitos fiscales y el contrabando vinculándolo al lavado de activos.

204. Todas estas acciones de coordinación se han visto reflejadas en la efectividad de los resultados del sistema ALA/CFT del Estado hondureño representado en el número de bienes incautados y organizaciones criminales desmanteladas.

#### *Sistema Jurídico y Delitos*

205. En los últimos años, Honduras inició un proceso de ajuste regulatorio que le permitió adaptar sus instituciones y su sistema ALA/CFT a los estándares y convenciones internacionales. Bajo ese parámetro, promulgó las siguientes leyes: Ley Especial contra el Lavado de Activos, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, Ley de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y Ley de Inteligencia Nacional.

206. Honduras cuenta con un tipo penal de lavado de activos (Art. 36 Decreto 144 – 2014), el cual ha sufrido modificaciones recientes en aras de ajustarlo a los estándares y las convenciones internacionales ratificadas. El tipo penal es de sujeto activo indeterminado, es decir lo puede realizar cualquier persona de manera directa o por interpuesta persona, cuenta con la mayoría de las categorías de delitos determinantes exigidos y el último inciso permite aplicar el tipo penal de lavado de activos a cualquier otro delito que no tenga causa o justificación económica o lícita de su procedencia, igualmente en la etapa de juicio se admite la prueba indiciaria.

207. La legislación interna hondureña permite utilizar en las investigaciones de lavado de activos, técnicas especiales de investigación que faciliten la obtención de información como agentes encubierto, interceptación de comunicaciones, entregas vigiladas entre otras.

208. El Estado de Honduras dispone de una Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado (FESCCO) que dispone actualmente con 4 fiscales debidamente capacitados, 10 analistas financieros, recursos económicos y el marco jurídico apropiado para adelantar investigaciones penales por el ilícito de lavado de activos y por los delitos precedentes establecidos. La Ley de Lavado de Activos (Decreto 144 – 2014) contiene disposiciones que permiten perseguir el delito, cuando la conducta generadora de los activos haya sido cometida en el extranjero, igualmente en los eventos de testaferrato y auto lavado, la ley reconoce la autonomía del delito respecto de otros delitos precedentes que pudiesen imputarse.

209. Finalmente, y como uno de los pilares fundamentales de esa estrategia, Honduras implementó un marco jurídico que le permite incautar y asegurar cualquier tipo de activos ilegal mediante el comiso penal y la ley de privación del derecho de dominio de bienes. A partir de la promulgación del Decreto 27 – 2010 “Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito”, se crea una jurisdicción especializada de privación del dominio de bienes con 4 Fiscales y 1 Juez cuyos objetivos principales se centran en la lucha contra la criminalidad organizada transnacional de acuerdo a las convenciones internacionales ratificadas por Honduras, mediante el desapoderamiento de bienes, productos, instrumentos o ganancia, originados, obtenidos o derivados en contravención a la ley. Es una medida de gran efectividad contra las finanzas de las estructuras de poder criminal que se ve reflejada en el hecho que el 90% de las causas iniciadas termina en sentencias privativas del dominio.

210. Con el objetivo claro de que las principales amenazas están representadas por el tráfico de estupefacientes, la corrupción y la extorsión, y a partir de las experiencias acumuladas, el sistema ALA/CFT implementó como política pública de defensa y seguridad nacional una estrategia de coordinación inter-

agencial que prioriza el debilitamiento y la desarticulación económica, patrimonial y financiera de las estructuras de poder criminal organizado a partir de la aplicación de la Ley de Privación del Derecho de Dominio que busca desposeer a los criminales de sus bienes. Para la consecución de tales fines, se diseñó e implementó un esquema de fuerzas de tarea conjunta cuya misión es desvertebrar económicamente a las estructuras criminales, que una vez debilitadas a nivel económico, el Estado ha podido proceder a la captura y condena o extradición de sus cabecillas. Esta estrategia en la práctica ha demostrado ser efectiva y ha dado resultados contundentes.

211. Por tanto, y como se reflejará a continuación, el Estado de Honduras ha logrado ser efectivo contra las estructuras financieras del crimen organizado utilizando la ley de privación como herramienta inicial y que se ve complementada con procesos penales por LA y delitos determinantes.

#### **B. Cumplimiento Técnico (R.3, R.4, R.29-32)**

212. La recomendación 3 se califica como Mayoritariamente Cumplida

213. La recomendación 4 se califica como Cumplida

214. La recomendación 29 se califica como Mayoritariamente Cumplida

215. La recomendación 30 se califica como Cumplida

216. La recomendación 31 se califica como Cumplida

217. La recomendación 32 se califica como Cumplida

#### **C. Efectividad: Resultado Inmediato 6 (Inteligencia financiera)**

218. El Estado de Honduras desde el año 2002 cuenta con una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que progresivamente ha venido creciendo y adaptándose a las necesidades y evolución del propio sistema ALA/CFT del país. Esta Unidad realiza inteligencia financiera, solicitando, recibiendo analizando y difundiendo información útil al Ministerio Público acerca de los eventos que sean considerados objetivamente como probables casos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Así mismo, atiende requerimientos selectivos de información efectuados por los fiscales y jueces de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y privación del derecho de dominio.

219. La UIF es una dependencia adscrita a la presidencia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), que además de ser el coordinador nacional ALA/CFT y producir inteligencia financiera en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, actúa como enlace entre los sujetos obligados a reportar, las entidades de regulación y control y las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento.

220. En lo que atañe a los recursos para desempeñar adecuadamente sus funciones, en la Resolución N° 2119/29-12-2010, se ratifica la asignación presupuestaria con base en el Plan Operativo Anual de la Unidad, para el año 2015 se cuenta con un renglón presupuestario en lempiras para realizar sus operaciones, por otra parte la UIF recibe asignación de recursos proveniente de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), producto de la participación (de la Unidad) en la lucha contra LA/FT.

221. Es importante destacar el compromiso asumido en los últimos años por el Estado Hondureño en la lucha contra las finanzas del crimen organizado, el cual se ha visto reflejado, entre otras múltiples acciones, en la reestructuración orgánica, operativa y funcional de la UIF a través de la Resolución GA No. 55 del 21 de mayo de 2015, lo que le permitirá pasar de una planta de 17 a 47 funcionarios y desarrollar de forma más amplia sus funciones.

222. La UIF puede acceder sin restricción ni autorización legal a una amplia gama de información pública y privada que utiliza para producir inteligencia financiera.

223. El artículo 31 del Decreto 144 -2014 (Ley Especial Contra el Lavado de Activos) y el artículo 50 del Decreto 241-2010 (Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo) facultan jurídicamente a la UIF para obtener de cualquier reportante y de cualquier persona natural o jurídica toda la información que requiera sin que le pueda ser oponible reserva bancaria, profesional o de Estado. Igualmente se le autoriza el libre acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas o cuando esto sea necesario para el análisis de casos relacionados con lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Es decir, puede realizar requerimientos adicionales de información tales como antecedentes y cualquier otro dato o elemento que considere relacionado con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación criminal.

224. La UIF tiene acceso a una amplia gama de bases de datos que contribuyen con fortalecer los análisis de inteligencia financiera. De forma complementaria, la UIF implementó una plataforma tecnológica e informática (Sistema PALANTIR) que le garantiza mantener la seguridad de su información e integrar en tiempo real la amplia gama de bases de datos constituida por información proveniente de sus reportantes, registros de portales y antecedentes públicos, información de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado e información de otras agencias de inteligencia hondureña, entre otras, lo cual, y como pudo evidenciar el equipo evaluador, le provee al analista toda la información pormenorizada que sobre una persona natural o jurídica pueda aparecer en bases de datos del Estado.

*Proceso de ROS genera expedientes investigativos*

225. Con relación a los Reportes de Operaciones Sospechosas recibidos por parte de la UIF, el Ministerio Público reportó que en el año 2013 recibieron 81 reportes de operaciones sospechosas que generaron 65 expedientes investigativos, y los restantes se integraron o complementaron casos ya iniciados. Luego, en el año 2014 se recibieron 70 reportes de operaciones sospechosas, de las cuales se abrieron 43 expedientes investigativos, 20 fueron complementos de casos ya existentes, y 7 estaban vinculados a Requerimientos de Investigación. Y, hasta febrero de 2015 se habían recibido 31 reportes de operaciones sospechosas que generaron 20 casos investigativos, 2 constituían complementos de casos ya existentes y 9 estaban vinculados con Requerimientos de Investigación.

226. En el análisis de los ROS la UIF identifica como principales actividades sospechosas las que se detallan a continuación:

Principales señales de alerta encontradas en los ROS
Transacciones no consistentes con el perfil del cliente
Transacciones con billetes de US \$20.
Estructuración de depósitos
Operaciones no consistentes con el giro de la empresa
Envío/recepción de transferencias internacionales no consistentes con el giro de la empresa
Evasión al llenado del RTE

Personas Políticamente Expuestos (PEPs)
Pitufeo
Beneficiario o remitente de remesas a personas sin aparente relación

*Utilidad y valor agregado de la información de la UIF en las investigaciones penales y en los procesos de privación del derecho de dominio.*

227. Los fiscales y operadores jurídicos destinatarios finales de la información de la UIF, manifestaron en la entrevistas realizadas por el equipo evaluador en la visita in situ, que la información proveída por la Unidad que realiza la inteligencia financiera del país, es útil, pertinente, oportuna y relevante en la etapa de investigación y de enjuiciamiento de los procesos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y privación del derecho de dominio. Pusieron de presente que la información de inteligencia financiera proveída por la UIF es de gran ayuda para la obtención de pruebas, para encausar la investigación y para identificar y localizar las ganancias de las actividades delictivas, particularmente se manifestó que en la gran mayoría de los casos de privación se utiliza la información ofrecida por la UIF.

228. Los analistas de la UIF empleando la plataforma PALANTIR que integra múltiples bases de datos del Estado y utilizando herramientas tecnológicas como I2, están en capacidad de realizar análisis operativo a partir de los ROS recibidos y de la información centralizada en sus bases de datos o de las bases a las cuales tienen accesos como por ejemplo al Centro Nacional de Análisis de Inteligencia. El objetivo es imprimir valor agregado para establecer patrones de actividad, perfiles financieros, pistas de investigación, perfiles criminológicos, vínculos entre individuos y transacciones financieras y para rastrear bienes que revelen conexión al sospechoso de los delitos subyacentes y así, entregar al fiscal un insumo que sea la ruta de investigación del fiscal. Particularmente, el Ministerio Público y los jueces han resaltado que la información de la UIF es clave para el desarrollo de investigaciones de complejidad financiera, particularmente en los relativos a la privación del derecho de dominio.

229. La UIF emite dos tipos de informes, por un lado presenta los informes relacionados con los reportes de operaciones sospechosas, y por otro los informes de respuesta a requerimiento de investigación. Estos últimos son respuestas a solicitudes que hace el Ministerio Público por motivos de una investigación en curso.

230. Para garantizar que la información de la UIF sea de utilidad para el Ministerio Público, recientemente se realizan mesas de retroalimentación de trabajo con los fiscales, donde se depura la información. Como resultado de estas mesas se elaboró el un Manual técnico Conceptual de Control y Análisis de expedientes de Información Antilavado, donde se busca dar guía para hacer más eficiente los procesos de entrega de información de la UIF hacia el Ministerio Público y que éstos sean de la mayor utilidad para los operadores de justicia. Por ejemplo, se tienen contemplado el “informe de 24hrs”, donde el Ministerio Público puede hacer requerimientos, que la UIF responde en menos de 24hrs. Durante las entrevistas el Ministerio Público constató que estos informes de urgencia son de gran utilidad.

231. Adicionalmente, la UIF provee a sus receptores autorizados información de inteligencia financiera de manera espontánea a la vez que atiende requerimientos de información por parte de éstos, incluyendo requerimientos relacionados con Privación del Derecho de Dominio.

232. A continuación se relacionan algunos cuadros estadísticos proveídos por el Ministerio Público relacionados con los requerimientos de información realizados a la UIF:

Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado		
Requerimientos de Información a la UIF		
AÑO	Recibidos	Entregados
2011	149	149
2012	208	208
2013	103	53
2014	79	27
<b>TOTAL</b>	<b>539</b>	<b>437</b>

Fiscalía General de la Republica / Otras Instituciones		
Requerimientos Especiales a la UIF		
AÑO	Recibidos	Entregados
2012	53	53
2013	34	33
2014	15	14
<b>TOTAL</b>	<b>102</b>	<b>100</b>

Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado		
Requerimientos de Privación a la UIF		
AÑO	Recibidos	Entregados
2011	35	35
2012	53	53
2013	34	34
2014	15	15
<b>TOTAL</b>	<b>137</b>	<b>137</b>

233. El equipo evaluador pudo constatar que no obstante ser fluidas y dinámicas las relaciones entre la UIF y el Ministerio Público, y que en los últimos años se han realizado reuniones de retroalimentación con el objeto de mejorar la calidad de la información y de depurar información entregada en el pasado, es necesario institucionalizar la periodicidad de estas reuniones mediante un convenio y unos protocolos interinstitucionales que impriman vocación de permanencia.

*Efectividad de la información de inteligencia financiera en las investigaciones penales de lavado y en los procesos de privación del derecho de dominio.*

234. La Jefe de la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado (FESCCO) y el Juez de la Jurisdicción de Privación del Derecho de Dominio entrevistados por el equipo evaluador, fueron contundentes en manifestar que varias de las investigaciones penales de lavado de activos y en los procesos de Privación de Dominio, inician por información enviada por la UIF o que durante la investigación ésta se utilizó eficazmente información provista por la Unidad de Inteligencia Financiera de Honduras y reconocieron la importancia de esta Unidad en el sistema ALA/CFT y en la defensa y seguridad del Estado. Prueba de ello, los informes de la UIF pueden y son usados como prueba en el proceso penal.

235. Adicionalmente, y como se manifestó en oportunidades anteriores en la gran mayoría de los casos de privación se utilizó información entregada por la UIF, como por ejemplo, información precisa sobre ubicación de bienes muebles e inmuebles, productos financieros, perfiles patrimoniales, titularidad de inmuebles.

236. Se evidenció reconocimiento e importancia hacia la UIF por parte de las cabezas del poder Ejecutivo y Judicial, en el ámbito de la comunidad de inteligencia del Estado, en las fuerzas de defensa y seguridad y en los organismos de investigación y juzgamiento de los delitos relacionados con criminalidad organizada. Los funcionarios entrevistados manifestaron conocimiento respecto del rol y las funciones que cumple su Unidad de Inteligencia Financiera en el combate contra la estructura económica y las finanzas ilícitas de las organizaciones criminales.

*Cooperación e intercambio de información de inteligencia entre las agencias del Estado para combatir el LA/FT.*

237. En los últimos años la Unidad de Inteligencia Financiera ha asumido un papel estratégico y preponderante en el escenario nacional y en la articulación y eficacia del Sistema ALA/CFT, asumiendo funciones como las siguientes:

238. De conformidad con la Ley 211 – 2012 la UIF hace parte de las instituciones especializadas del estado para la producción de inteligencia y en ese sentido, el Director de la UIF hace parte del Comité de Inteligencia Estratégica (CIE) y esta Unidad accede a la plataforma del Sistema Nacional de Inteligencia que agrupa múltiples bases de datos de inteligencia y contrainteligencia del Estado. Esto ha permitido que la UIF apoye operativamente a las fuerzas de tarea especiales a través de los fiscales de crimen organizado que actúan con estas fuerzas. En el CIE se adoptaron actas para realizar investigaciones financieras paralelas en los procesos penales, con el fin de iniciar procesos de privación de bienes.

239. La UIF coordina la Mesa Inter-agencial Anticorrupción (MIA) cuya función principal consiste en elaborar una estrategia nacional para el combate, prevención, investigación y sanción de los delitos vinculados a la corrupción y en establecer mecanismos expeditos y seguros de intercambio de información para combatir las mafias de la corrupción estatal.

240. La UIF tiene a su cargo la secretaría técnica de la CIPLAFT que es el órgano de coordinación responsable de asegurar que el sistema de prevención, control y combate contra los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo funcione en forma eficiente y en armonía con los convenios y estándares internacionales relacionados con la materia. Se integra al CIPLAFT en el Consejo de Defensa y Seguridad Nacional. El Consejo entendió que parte de la estrategia para atacar el crimen organizado, consiste en que la forma más eficaz para desvertebrar a las organizaciones criminales es quitarles los recursos, por eso la UIF ha cobrado más preponderancia.

*Reserva, seguridad informática y física de la UIF.*

241. Con relación a la reserva legal de la información de la UIF el artículo 54 del Decreto 241-2010 (Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo), expresamente manifiesta que los funcionarios de la UIF están obligados a guardar la reserva o confidencialidad de toda la información en razón de su cargo. Este deber de reserva es exigible durante el ejercicio de funciones y después de que hayan cesado en éste, por haber sido trasladados a otra sección o por haberse retirado de la institución. La violación del deber de reserva puede generar la comisión de un tipo penal llamado delito de infidencia el cual tiene una pena de tres (3) años a seis (6) años de reclusión.

242. En este sentido, el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros señala que todos sus funcionarios y empleados dentro de los cuales se incluyen los de la UIF, deben guardar la más estricta

reserva sobre los papeles, documentos e informaciones que sean de su conocimiento y serán responsables por los daños y perjuicios que ocasione la revelación de los mismos. Sin embargo, se constató por parte del equipo evaluador que a la fecha de la visita in situ, los ROS aún se seguían recibiendo en papel, denotando una debilidad importante frente a la reserva de la información de inteligencia y su debida guarda de seguridad.

243. Con relación a los receptores autorizados para recibir información reservada de la UIF, el Artículo 29 del Decreto 144 de 2014, instruye que esta Unidad sólo puede suministrar información al Ministerio Público y al Órgano Jurisdiccional Competente, garantizando la seguridad en la divulgación de la información. Antes de la vigencia de esta Ley, la UIF le entregaba información a otras entidades del Estado como a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), a la superintendencia de Seguros y Pensiones y a la Procuraduría General de la República, entre otras.

244. Por otra parte, la UIF aplica e implementa pruebas de credibilidad y confianza (polígrafo) a sus funcionarios para evitar fugas de información. Estos así mismo, de conformidad con la Resolución 1931 del 8 de noviembre de 2011 de la CNBS, deben suscribir acta de compromiso de confidencialidad.

245. En lo que atañe a seguridad informática y con el propósito de brindar seguridad en el flujo de la información entre los Sujetos Obligados, la UIF utiliza el Sistema de Interconexión Financiera de la Comisión de Bancos y Seguros, lo cual está vigente desde diciembre de 2005, con una certificación para el Sistema de Interconexión Financiera y la Red Interna por parte de la compañía AVNET, empresa israelita, que lo certificó bajo el ISO-17799. Adicionalmente la UIF administra la Red Metropolitana Inalámbrica la cual constituye una red segura para el transporte de datos al servicio de las instituciones miembros de la CIPLAFT.

246. La resolución asegura que la información es almacenada en los servidores exclusivos de la UIF. Así como la separación de las redes que se utiliza para el equipo de cómputo y los sistema de información diseñados especialmente para la Unidad, y del resto de aplicativos con que cuenta la CNBS. Se constató que la información está compartimentada entre los funcionarios de la UIF, por lo que cada uno tiene un código de acceso individual a la información exclusiva de su competencia

247. Finalmente, el equipo evaluador constató que todas las normas de seguridad de información están siendo implementadas por sus funcionarios y, se verificó que sus instalaciones se encuentran en el último piso del edificio de la CNBS, estando aisladas del resto de las dependencias mediante puertas de seguridad, sistemas electrónicos de acceso mediante reconocimiento de huella digital, dispone de cámaras de seguridad y vigilancia humana en la portería del edificio.

Sin embargo, considerando la falta de envío de ROS por parte de las APNFD, así como las deficiencias ya señaladas respecto a la forma de envío de ROS, y la debilidad en la producción de análisis estratégico, se considera que **Honduras presenta un nivel moderado de efectividad en el resultado inmediato 6.**

#### **D. Efectividad: Resultado Inmediato 7 (Investigación y procesamiento de LA)**

- A partir del año 2010, se crea una jurisdicción especializada en crimen organizado que prioriza el lavado de activos y el tráfico de estupefacientes. El Ministerio Público cuenta con una Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado (FESCCO) integrada por las siguientes Unidades: Unidad Antidrogas (4 Fiscales).
- Unidad Antisecuestros, Tráfico de Armas, Extorsión y Antiterrorismo (7 Fiscales).
- Unidad Contra el lavado de Activos y Privación de Dominio (9 Fiscales).
- Unidad de Asistencias Judiciales (1 Abogada y 2 Analistas) y

- Unidad de Analistas Financieros (10 Analistas)<sup>3</sup>.

248. De las entrevistas sostenidas por el equipo evaluador con los fiscales competentes para investigar LA, se pudo establecer lo siguiente: Las investigaciones las adelantan los fiscales de la unidad contra el delito de LA de la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado (FESCCO). El fiscal dirige la investigación y coordina con las policías de investigación financiera, el Ministerio Público cuenta con una unidad de analistas sobre patrimonio injustificado. El trabajo de campo lo realizan otras policías financieras.

249. Es importante resaltar que según el código penal, se pueden iniciar investigaciones por cualquier delito que genere ganancias. Según como se comenta en el anexo de cumplimiento técnico, se puede procesar por lavado de activos cuando no se “tengan causa o justificación económica o lícita de su procedencia”, lo que significa que se podrán cubrir como precedentes de lavado de activos delitos que no están explícitamente señalados en el tipo penal. También, hay autonomía del delito de lavado de activos.

250. Como se muestra en la estructura de la FESCCO, dentro de esta unidad se manejan los delitos de mayor impacto según la evaluación nacional de riesgos para el LA, y dentro de esta unidad existe coordinación los fiscales y se realizan investigaciones paralelas en tres categorías: por lavado de activos, por el delito precedente y por privación de bienes. Si ya hay comiso y se aseguran la persona no se abre proceso de privación. Si no hay capturas se abre proceso de privación. Así mismo manifestaron que en los últimos 2 años se incrementó el presupuesto para las fiscalías y juzgados especializados en lavado de activos.

251. Honduras dispone de una oficina policial de investigaciones financieras denominado (OPIF), integrada por 36 investigadores sometidos a pruebas de credibilidad y confianza que trabajan directamente con FESCCO en la ejecución de operaciones especiales, y cuya función principal es recaudar las pruebas y ejercer la cadena de custodia en los procesos de lavado de activos y privación del derecho de dominio. Se encuentra integrada por contadores, auditores y abogados que están a disposición del fiscal y acuden como peritos técnicos especializados en los procesos de lavado y privación. Su prioridad no es la captura de personas sino la consecución de pruebas patrimoniales y financieras.

252. Los fiscales consideran que es más efectivo atacar y desarticular las estructuras criminales con la privación de bienes puesto que les consta que con esta medida la organización criminal va perdiendo poder de acción y de maniobrabilidad. Pero es de resaltar que no se abandonan las investigaciones por lavado de activos. La UIF y las policías financieras ayudan a identificar los bienes. Se han utilizado técnicas especiales de investigación como agentes encubiertos, interceptación de llamadas, entre otras para operaciones relacionadas con la privación y con LA.

253. Se destaca que el Ministerio Público en conjunto con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia y el cuerpo Especial de Investigación de Privación y Lavado de Activos (CEIPLA), en el año 2014, publicaron un documento denominado “GUÍA DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE”, el cual destaca la importancia de la investigación financiera y contable como un método indirecto de acreditación de la existencia de delitos de contenido económico; describe los procedimientos básicos y técnicas de investigación; hace énfasis en la auditoría forense y se refiere a la prueba pericial contable y financiera. Esta guía se elaboró con el propósito de homogenizar procesos para hacer más eficiente las investigaciones financiera, y busca la obtención de mayores conocimientos referentes a las dinámicas de las actividades delincuenciales para elaborar estrategias nacionales de seguridad con las que Honduras puede afrontar retos relacionados con la formulación de

---

<sup>3</sup> FESCCO también cuenta con una oficina en la ciudad de San Pedro Sula (9 fiscales) que cubren la zona noroccidental del territorio nacional, así como con una oficina regional en la ciudad de La Ceiba (3 fiscales) que cubre la zona-nororiental del territorio nacional.

políticas criminales enfocadas a combatir la dimensión financiera del crimen, apoyándose de las investigaciones de tipo financiero y contable.

*Realización de Investigaciones financieras paralelas.*

254. El equipo evaluador destaca que en Honduras es política de defensa y seguridad nacional y estrategia del Ministerio Público, adelantar procesos autónomos y paralelos con relación a los delitos determinantes, el delito de lavado y la privación del derecho de dominio. Cada proceso conlleva una investigación financiera y patrimonial por parte de la policía financiera y de los analistas de la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado (FESCCO), con el apoyo e información de la UIF cuyos informes de inteligencia financiera sirven de prueba judicial que se puede aportar al proceso. Esto garantiza perseguir e incautar las finanzas ilícitas de las estructuras criminales ya sea mediante el comiso de bienes en los procesos penales y la extinción del derecho de dominio a favor del Estado en la acción de privación de bienes.

255. La Oficina de Policía de Investigación Financiera (OPIF), trabaja directamente con FESCCO y cuenta actualmente con 36 investigadores para operaciones especiales, los cuales tienen la misión de recaudar y someter a cadena de custodia pruebas financieras y patrimoniales que los fiscales puedan aportar en las investigaciones de lavado de activos como discos duros, escrituras, estados contables etc. Tiene competencia para actuar en todo el territorio nacional.

256. Esta policía financiera está conformada por contadores, auditores, abogados debidamente sometidos a pruebas de credibilidad y confianza como polígrafo. Su prioridad son las investigaciones de lavado de activos y la acción de privación del derecho de dominio, en los cuales pueden acudir como peritos especializados. Los miembros de este cuerpo élite de la policía han recibido capacitaciones por parte de GAFILAT, la embajada americana, la escuela judicial de Honduras, la UIF y la cooperación italiana, entre otras.

*Investigación contra las finanzas criminales acorde con amenazas nacionales*

257. Se aprecia que Honduras investiga y judicializa muchos de los delitos que de conformidad con su evaluación nacional de riesgo, representan mayores amenazas para el país, como narcotráfico, tráfico ilegal de armas, tráfico ilegal de personas y secuestro. Sin embargo, debe dársele preponderancia a delitos de alto riesgo e impacto para el país como corrupción pública y extorsión.

258. A continuación, se presentan estadísticas por causas investigadas de delitos precedentes de lavado de activos.

259. Estadísticas por delitos precedentes

**260. TRAFICO ILICITO DE DROGAS**

Descripción	2011	2012	2013	2014
Denuncias aperturadas	74	74	47	30
Causas judicializadas	20	11	04	07
Causas Investigativas	54	63	43	23

**261. TRAFICO ILEGAL DE ARMAS**

Descripción	2011	2012	2013	2014
Denuncias aperturadas	12	21	1	3

Causas judicializadas	4	10	1	3
Causas Investigativas	8	11	5	0

## 262. TRAFICO ILEGAL DE PERSONAS

Descripción	2011	2012	2013	2014
Denuncias aperturadas	3	3	3	0
Causas judicializadas	1	0	0	0
Causas Investigativas	2	3	3	3

## 263. SECUESTRO

Descripción	2011	2012	2013	2014
Denuncias aperturadas	6	37	31	25
Causas judicializadas	1	9	4	5
Causas Investigativas	5	28	27	20

## 264. ROBO DE VEHICULOS

Descripción	2011	2012	2013	2014
Denuncias aperturadas	49	43	26	3
Causas judicializadas	11	22	6	0
Causas Investigativas	38	21	20	3

## 265. ASALTO A INSTITUCIONES FINANCIERAS

Descripción	2011	2012	2013	2014
Denuncias aperturadas	15	13	0	1
Causas judicializadas	14	11	0	1
Causas Investigativas	1	2	0	0

## 266. Causas investigadas por lavado de activos con delito precedente

<b>DELITO PRECEDENTE</b>	<b>AÑO 2011</b>	<b>AÑO 2012</b>	<b>AÑO 2013</b>	<b>AÑO 2014</b>
Tráfico de Drogas	30	17	21	1
Tráfico de Armas	0	1	2	1
Secuestro	7	1	2	0
Actos de corrupción	1	0	1	0
Otros delitos	2	1	0	0
Investigación por Privación de Dominio	15	7	3	1

*Efectividad en las Investigaciones y sentencias por lavado de activos.*

267. Los fiscales de la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado (FESCCO) manifestaron que la cooperación judicial mutua enmarcada en los convenios y tratados internacionales son una herramienta que permite alcances significativos para perseguir y condenar a los transgresores de la ley de lavado en sus diferentes formas o tipologías. Todas las investigaciones por lavado de activos son realizadas por equipos constituidos por analistas financieros, investigadores y fiscales, estos últimos coordinan la revisión de informes preliminares, las reuniones de trabajo y las gestiones de solicitud de información. Así mismo se han realizado investigaciones con otras dependencias en caso complejos como delitos contra la administración pública. Se evidenció que no existen motivos políticos o presiones indebidas que impidan el correcto ejercicio autónomo de los fiscales para adelantar sus investigaciones por lavado de activos.

268. A continuación se relacionan algunos cuadros estadísticos aportados por el Ministerio Público relativos a las sentencias de lavado de los últimos 4 años:

<b>DESCRIPCION</b>	<b>AÑO 2012</b>	<b>AÑO 2013</b>	<b>AÑO 2014</b>	<b>AÑO 2015</b>
Requerimiento Fiscal	21	10	4	5
Sentencia Condenatoria de causas iniciadas ese mismo año	9	0	0	0
Sobreseimiento	4	5	1	1
Sentencias Absolutoria	4	0	0	0
Otra Etapa	4	5	3	3
Sentencias condenatorias de otros años	6	5	1	2

269. El Ministerio Público de Honduras con relación a las sentencias condenatorias de lavado de activos desde el año 2012, precisó lo siguiente:

270. En el año 2012 se iniciaron 139 procesos investigativos por el delito de lavado de activos, se judicializaron 27 casos y se obtuvieron 9 sentencias condenatorias de causas iniciadas ese mismo año. Estas últimas sentencias se obtuvieron porque se realizó un proceso abreviado, donde los implicados se declararon culpables.

271. Luego, en el año 2013 se iniciaron 55 procesos investigativos, se judicializaron 12 casos y se obtuvieron 5 sentencias condenatorias por causas iniciadas en otros años. En el año 2014 se han iniciado 13 procesos investigativos, se judicializaron 4 casos y se han obtenido 1 sentencias condenatorias por causas iniciadas en otros años

272. El Ministerio Público reconoce que no hay documentos escritos que prioricen las investigaciones de lavado por los delitos precedentes más críticos según su evaluación nacional de riesgo, y que la mayoría de sentencias condenatorias de lavado de activos han tenido como común denominador el auto lavado. Se encuentra igualmente que la mayoría de sentencias han estado vinculadas a operaciones de narcotráfico y

que se cuenta con investigaciones y sentencias que han involucrado a personas naturales de diversas nacionalidades como Colombia, Nicaragua y Guatemala, los cuales se ha demandado asistencia judicial recíproca.

273. Es recurrente que la gran mayoría de las sentencias condenatorias de lavado de activos son derivadas del delito de tráfico de drogas, aunque también existen sentencias relacionadas con extorsión y tráfico de armas y divisas, entre otros. Pero, sería conveniente que el sistema ALA/CFT de Honduras logre efectividad respecto a sentencias de lavado que tengan como delitos subyacentes la corrupción pública, y otros delitos de alto impacto y recurrencia en el País.

274. Con relación a casos exitosos de condenas de lavado de activos que tengan como delito predicado a la corrupción pública, que involucre a operadores judiciales, políticos, miembros de la fuerza pública, entre otros, el Ministerio Público informó al equipo evaluador que actualmente hay investigaciones en curso sin sentencia condenatoria aun, pero sí con medidas cautelares que incluyen reclusión (Caso Instituto Hondureño de Seguridad Social –IHSS-). Además, presentaron que en 2015 se condenó un comisionado de policía por lavado de activos.

275. Como ejemplo de sentencias por lavado por otros delitos distintos al narcotráfico, en 2011 se condenó al señor Osman Antonio Meza, también conocido como Osman Umaña Salvatierra por el Delito de Lavado de Activos, a cumplir con la pena de 15 años de reclusión y multa de 1,000.000.00 de Lempiras y por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones comerciales y defensa personal o deportivas y explosivos comerciales en perjuicio de la seguridad interior del estado de Honduras a una pena de reclusión de 3 años y el comiso de las armas incautadas.

276. También, Honduras pudo demostrar una sentencia condenatoria de lavado de activos derivada de extorsión, por un caso relacionado con un integrante de las maras iniciado en el año 2012, a pesar de que este ilícito para esa fecha, no estaba tipificado como delito precedente del tipo penal, sin embargo, se judicializó y se obtuvo sentencia condenatoria a partir del último inciso del tipo penal el cual permite imputar lavado por cualquier delito que genere una ganancia ilegal. Lo que muestra que el país puede ser efectivo, a pesar de que no tenga explícitamente todos los delitos precedentes definidos por el GAFI.

277. No se cuenta con sentencias de lavado de activos en las cuales el delito predicado se haya cometido en el exterior, aunque hay varias causas que están siendo investigadas. A pesar, de que no se ha logrado condenas en lavado cuando el delito se ha cometido en el exterior, sí se ha logrado tener sentencias de privación de bienes cuando tribunales del exterior han solicitado en extradición a personas por delitos cometidos en tales países. Ejemplos de algunos casos se pueden ver en el cuadro siguiente titulado “*Casos emblemáticos donde se desmantelan las finanzas de organizaciones criminales y sus cabecillas son condenados o extraditados*”.

278. En cuanto a las investigaciones a testaferros, FESCCO explica que para estos casos se abren siempre una investigación de lavado de activos y una por privación. Considerando la agilidad del proceso de privación, se han obtenido sentencias de privación del derecho de dominio a testaferros, donde todos los activos involucrados han sido comisados, y de forma paralela las causas por lavado de activos siguen en investigación. El Ministerio público y el juez de privación explican que este proceder ha mostrado ser muy efectivo.

279. Como ejemplo de lo anterior, en 2014 se realizó la solicitud de Privación, la cual fue concedida por el juez, a diversos bienes de propiedad de la organización criminal de los hermanos Valle Valle, que se encontraban a nombre de asociados y familiares, y actualmente se encuentran bajo medida cautelar de aseguramiento: 86 inmuebles consistentes en casas de habitación, haciendas y hoteles; 15 sociedades mercantiles dedicadas a los rubros de comercialización del café, ganado, productos varios y hotelería, 20

vehículos, y varios productos bancarios. Con respecto a las investigaciones que por tráfico de drogas y lavado de activos se habían instruido en años anteriores, se procedió a presentar Requerimiento Fiscal, en contra de diez personas, dictándose en fechas 20 de febrero y 13 de marzo de 2015, autos de formal procesamiento y prisión preventiva contra cuatro de ellas que conforman la estructura de la organización, por los delitos de Tráfico de Armas, Asociación Ilícita, Tráfico de Drogas y Lavado de Activos, encontrándose el resto con orden de captura.

280. Se destaca también, que Honduras puede procesar por Lavado a personas jurídicas. Sin embargo, hasta la fecha, Honduras ha optado por realizar procesos de privación sobre las empresas, donde ha logrado realizar varias incautaciones de empresas y tener sentencia de comiso sobre otras donde se ha dado la liquidación de ellas. Por ejemplo, en el Caso del “Negro Lobo” se dio comiso y liquidación a 4 sociedades mercantiles.

281. Con respecto a esta dificultad, los operadores judiciales comentaron ampliamente sobre las dificultades que tenían para desarrollar investigaciones y obtener sentencias condenatorias de lavado.

282. Muchas de estas dificultades se han ido superando paulatinamente en los últimos años con la voluntad política y legislativa del Estado Hondureño en su esfuerzo por desarticular a las organizaciones criminales. Se destacan todos los cambios normativos (ley de lavado de activos, ley contra el financiamiento del terrorismo y ley de privación del derecho de dominio). Igualmente, se destaca de manera positiva el plan de capacitaciones que en materia de lavado de activos y privación del derecho de dominio ha venido impartiendo a los operadores judiciales la Escuela Judicial, con el apoyo de algunas embajadas de países aliados y la publicación de documentos guía de investigación financiera. Finalmente, ha ayudado sustancialmente el plan de depuración y las pruebas de credibilidad y confianza que se han venido aplicando a los investigadores y miembros de la fuerza pública que participan en las investigaciones asociadas a criminalidad organizada.

*La Acción de Privación del Derecho de Dominio de Bienes de Origen Ilícito como prioridad para combatir el Lavado de Activos*

283. Considerando la cuestión fundamental 7.5, y como se ha comentado anteriormente Honduras fundamenta su estrategia de lucha contra el crimen organizado en la desarticulación económica y financiera de la estructura delictiva mediante la privación del dominio de bienes de manera previa, y la posterior captura, condena por lavado de activos y posible extradición de sus integrantes.

284. Lo anterior, bajo la premisa que la captura y condena de los miembros de las organizaciones criminales y de sus más altos cabecillas, no representa una amenaza seria para la supervivencia de la organización, toda vez que las mismas cuentan con personal suficiente para proveer las vacantes que vayan surgiendo y se da por sentado que está garantizado el remplazo de los delincuentes capturados por criminales cada vez más calificados. Aunado a lo anterior, se considera que si la estructura cuenta con recursos económicos, tendrá la capacidad de realizar sobornos, pagar complicidades, seguir delinquir y estos factores indudablemente obstaculizan los procesos de investigación y de juzgamiento de lavado de activos.

285. Desde el 2013 Honduras cuenta con una política de Estado para atacar la parte financiera de las organizaciones criminales (Plan Operativo 2015 a 2020). Los operadores del Estado, incluyendo los fiscales consideran que es más efectivo atacar y desarticular las estructuras criminales y su rama financiera con la privación de bienes. Lo anterior no implica que se abandonen las investigaciones por lavado de activos, toda vez que por cada causa de privación de dominio, existe un proceso penal de lavado y un proceso por el delito determinante. Un claro ejemplo lo representa el caso del negro lobo, en el cual se la privación de bienes (se adoptó como política institucional para quitarle los recursos) 17 botes pesqueros y múltiples bienes y activos, una vez fue debilitado patrimonialmente fue más fácil su captura. A los fiscales hondureños les consta que

la organización criminal va perdiendo poder de acción y de maniobrabilidad. La UIF y las policías financieras ayudan a identificar los bienes.

286. Por tanto, es importante resaltar que en Honduras el combate a la criminalidad organizada, incluyendo el lavado de activos tiene tres pilares principales: La persecución del delito precedente, la persecución del lavado de activos y la persecución directa de las finanzas criminales por medio de la Privación. Estos tres factores actúan de forma paralela y en el contexto hondureño, se evidencia que este actuar es eficiente para desmantelar las estructuras económicas y de lavado de activos de las organizaciones criminales.

*Sanciones eficaces proporcionales y disuasivas*

287. El Artículo 36 del decreto 144 – 2014 (Ley especial contra el Lavado de Activos) establece como pena para el que incurra en el tipo penal de lavado de activos, la reclusión en establecimiento carcelario entre seis (6) a quince (15) años. Igualmente estipula unos criterios de graduación de la pena por lavado de activos de acuerdo al valor de los activos objeto de lavado, así:

288. Seis (6) a diez (10) años de reclusión, si el valor de los activos objeto de lavado sea igual o menor al valor equivalente a sesenta (70) salarios mínimos más altos en la zona;

289. Diez (10) años un (1) día a quince (15) años de reclusión si el valor de los activos objeto del lavado supera un valor equivalente a los setenta (70) salarios mínimos y no sobrepase un valor a los ciento veinte (120) salarios mínimos más altos de la zona; y,

290. Quince (15) años un (1) día a veinte (20) años de reclusión si el valor de los activos objeto de lavado, supere un valor equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos más altos de la zona.

291. Finalmente, el último inciso dispone una causal de agravante de la pena consistente en que a los promotores, jefes dirigentes o cabecillas y beneficiarios directos o indirectos de las actividades de lavado de activos, se les debe imponer la pena que le correspondiere en el tipo penal, incrementada en un tercio (1/3) de la pena.

292. Como se aprecia en el cuestionario de cumplimiento técnico, Honduras cuenta con un amplio catálogo de sanciones penales, para las personas naturales, jurídicas, para los funcionarios públicos y para los sujetos obligados que incurran, faciliten o participen en actividades de lavado de activos. Se observa que los umbrales de la pena y de las multas pecuniarias se acompañan con la importancia, gravedad y lesividad que la política criminal le reconoce al delito de lavado de activos dentro del ordenamiento jurídico hondureño. Al respecto, los fiscales hicieron hincapié en el hecho que por acogerse a sentencia anticipada la reducción de la pena va hasta ¼ parte, lo que implica que tratándose del delito de lavado de activos la reducción puede ir mínimo hasta 4.5 años, lo que no da lugar a sentencias con conmuta.

293. A continuación algunas estadísticas proveídas por el Ministerio Público sobre las penas impuestas en las condenas por LA. Es importante resaltar que estas condenas fueron realizadas con la Ley vigente hasta junio 2015, donde la condena era por 15 a 20 años. Esta podría ser reducida a 11 años y 3 meses cuando el imputado aceptaba los cargos (proceso abreviado):

**CUADRO SENTENCIAS CONDENATORIAS**

**AÑO 2012**

PENA IMPUESTA	Sentencia Condenatoria	Sentencia Condenatoria de otros años
---------------	------------------------	--------------------------------------

<b>11 AÑOS + 3 M</b>	<b>5</b>	<b>4</b>
<b>15 AÑOS</b>	<b>3</b>	<b>2</b>
<b>17 AÑOS + 6 M</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>6</b>

**AÑO 2013**

<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>Sentencia Condenatoria</b>	<b>Sentencia Condenatoria de otros años</b>
<b>11 AÑOS + 3 M</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>15 AÑOS</b>	<b>0</b>	<b>4</b>
<b>17 AÑOS + 6 M</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>5</b>

**AÑO 2014**

<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>Sentencia Condenatoria</b>	<b>Sentencia Condenatoria de otros años</b>
<b>11 AÑOS + 3 M</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>15 AÑOS</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>17 AÑOS + 6 M</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>1</b>

**AÑO 2015**

<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>Sentencia Condenatoria</b>	<b>Sentencia Condenatorio de otros años</b>
<b>11 AÑOS + 3 M</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>15 AÑOS</b>	<b>0</b>	<b>1</b>

<b>17 AÑOS + 6 M</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>1*</b>

\* Hay una sentencia que se generó recientemente y que hasta el momento de la elaboración del informe no se ha individualizado la pena.

294. A nivel legal y en resultado es evidente que las sanciones penales en Honduras son proporcionales y disuasivas. Pero adicional a lo anterior, y considerando que para Honduras se combate el lavado de activos y las estructuras económicas criminales también con la privación, ésta medida también es un ejemplo de que las sanciones en Honduras son proporcionales y disuasivas. Según las entrevistas sostenidas, los operadores judiciales de Honduras consideran que la incautación y las medidas de privación de bienes tienen un efecto sancionador muy fuerte al despojar a los criminales de los bienes producto o involucrados en el delito. Este efecto es eficaz y bastante disuasivo de la comisión del delito, puesto que se logra atacar realmente la motivación del criminal que es incrementar su riqueza.

295. Como se ha comentado anteriormente, la privación ha logrado dismantlar las estructuras financieras de las organizaciones criminales, lo que las deja vulnerables para que sus cabecillas puedan ser capturados, condenados o extraditados (como es el caso de Carlos Lobo y Chepe Handal, entre otros – ver casos emblemáticos en el siguiente cuadro). Las autoridades también comentaron que incluso, algunos criminales se han entregado a la justicia, una vez han sido despojados de su poder económico.

296. Adicionalmente, la privación del dominio envía el mensaje a los ciudadanos y a la sociedad en general de abstenerse de tener relaciones comerciales y/o financieras con las sociedades y los negocios de apariencia ilícita. Igualmente generan cultura de conocimiento del cliente o de la contraparte contractual y del beneficiario final.

*Ejemplos de casos emblemáticos*

*Casos emblemáticos donde se desmantelan las finanzas de organizaciones criminales y sus cabecillas son condenados o extraditados.*

1. Caso “DLCC” (25 de julio de 2014): Se condenó por lavado de activos al señor Osman Antonio Meza a cumplir una pena de 15 años de reclusión y multa de un millón de Lempiras. En sentencia paralela del juzgado de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, se decretó el comiso a favor del Estado de: Una hacienda, un lote de terreno, una casa de habitación, 209 reses, 10 caballos, una empresa comercial y 9 vehículos.
2. Caso Carlos Arnoldo Lobo Alias “El Negro”: En virtud de una denuncia anónima por incremento económico injustificado asociado a actividades de tráfico de droga mediante botes pesqueros desde Colombia, en octubre de 2011 se aseguraron diversos bienes del señor Lobo y su círculo familiar: 18 embarcaciones pesqueras, 3 lanchas recreativas, 45 inmuebles, 4 sociedades mercantiles, 10 millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ochenta y tres Lempiras y US 142.310. En el año 2014, se convierte en el primer hondureño extraditado a EE.UU.
3. Caso Hermanos Valle Valle: En el año 2011 se dio inicio a una investigación por lavado de activos contra los hermanos Luis y Arnulfo Valle Valle, en virtud de informaciones que los señalaban como una organización criminal dedicada al tráfico de drogas. En el año 2014 se aseguraron mediante medida cautelar en proceso de privación del dominio 86 inmuebles representados en casas de habitación, haciendas y hoteles, sociedades mercantiles, vehículos y varios productos bancarios. En el año 2014, se procedió a la extradición de los hermanos a EE.UU.
4. Caso José Miguel Handal “Chepe Handal”: En el año 2011 se aperturaron dos expedientes investigativos en los cuales se señala al señor José Miguel Handal autor del delito de lavado de activos proveniente de tráfico de drogas. En el año 2013 se aseguraron mediante medida cautelar en proceso de privación del dominio 6 inmuebles, entre los que se incluye una hacienda, 10 sociedades mercantiles y varios productos bancarios. El detenido es acusado ante un Tribunal de la Florida por ser el jefe de una organización responsable de la coordinación y distribución de los envíos de varias toneladas de cocaína procedentes de Colombia y Venezuela.
5. Caso Juan Ramón Matta: Esta causa inició con una solicitud de Asistencia Judicial que hiciera la República de España en el año 2002. El señor Matta fue condenado en EE.UU a cadena perpetua por varios cargos de tráfico de drogas. En el año 2014 se ordenaron diligencias dirigidas a realizar investigación patrimonial en contra de su núcleo familiar, de la cual se han asegurado 19 inmuebles, una sociedad mercantil dedicada a la ganadería, y la cantidad de US 500.687.

*Ejemplo investigación de lavado de activos sofisticado.*

297. Si bien es cierto a la fecha de la visita in situ a Honduras, el país, como lo reconoce su propia evaluación de riesgo, no cuenta con sentencias condenatorias por conductas de lavado de activos sofisticado, se comprueba por parte del equipo evaluador, que en la actualidad se investiga y está en proceso de judicialización un caso de lavado de activos muy complejo derivado de corrupción pública y con connotaciones internacionales, que demuestra que el sistema ALA/CFT, la institucionalidad, los funcionarios y el marco jurídico del País, están en capacidad de reaccionar ante amenazas y desafíos exigentes vinculados al crimen económico organizado. También en estos casos se trabaja de forma paralela la privación.

298. CASO IHSS: Desde el año 2013 se adelanta una investigación transnacional por lavado de activos sofisticado asociada a corrupción pública por valor aproximado de 230 millones de dólares presentado en el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

299. Esta investigación ha conllevado la detención preventiva de dos ex ministros (PEP); la articulación de más de 14 agencias de tipo administrativas, de inteligencia y de fuerzas de seguridad del Estado; ha involucrado técnicas especiales de investigación; Asistencia judicial recíproca e investigaciones en conjunto con varios países; recuperación de activos compartido entre dos países; extradiciones y deportaciones; medidas cautelares de privación de dominio por valor de 258 millones de Lempiras; solicitudes de orden de captura internacional por INTERPOL.

300. Este caso de gran impacto nacional denota gran sofisticación y complejidad en su tipología toda vez que involucra empresas fachada en varios países, diversificación de sectores económicos, operaciones de testaferrato y sofisticación de productos financieros. Se pudo evidenciar la correcta articulación entre múltiples instancias y organismos del Estado para detectar e investigar un caso complejo y transnacional de lavado de activos que involucra múltiples mecanismos judiciales de cooperación nacional e internacional.

301. El caso IHSS tiene 38 procesos judiciales en curso, 2 de lavado y 1 una línea de privación de bienes para cada caso. Se identificaron 5 países en los cuales se ocultó dinero. La UIF ha proveído esa información y se ha solicitado asistencia judicial recíproca. Sería el primer caso de recuperación de activos por lavado de activos que involucre a 2 países.

De acuerdo a lo anterior, en Honduras el lavado de activos y los delitos graves que generan activos son investigados y procesados con éxito por medio de la implementación de la privación del derecho del dominio como herramienta para ir de forma directa a las estructuras financieras de las organizaciones criminales, paralelo a las investigaciones penales. Estas medidas son adoptadas en coherencia con el riesgo del país; sin embargo no se evidencia una efectiva persecución del delito de LA por tanto, **presenta un nivel moderado de efectividad en el resultado inmediato 7.**

#### **E. Efectividad: Resultado Inmediato 8 (Decomiso)**

302. La persecución de los activos criminales es una prioridad del Estado y se realiza de forma coherente con los riesgos identificados. Según como se presenta en el anexo de cumplimiento técnico, Honduras tiene dos importantes herramientas para decomisar los activos y bienes. Por un lado, tienen el comiso tradicional como una sanción accesoria a la pena y la privación del derecho dominio como una acción autónoma sobre bienes producto o que han sido utilizados para cometer un delito.

303. El Estado de Honduras en cabeza del Presidente de la República reconoce que el país afronta una crisis de seguridad y que han sido múltiples los intentos del gobierno por controlar o neutralizar las operaciones encaminadas al incremento financiero de las redes criminales. El Poder Ejecutivo y Judicial concluye que el castigo en materia penal (detenciones, condenas y comiso), por sí sólo no ha alcanzado la finalidad deseada para desarticular a las organizaciones de crimen organizado, y como se comentó en la sección anterior es el uso de la herramienta de privación la que ha permitido dar golpes fuertes a la criminalidad organizada.

304. Como respuesta a lo anterior, el Sistema ALA/CFT hondureño asimila que la desarticulación financiera es una de las nuevas herramientas principales para enfrentar los aparatos de poder criminal. Con la privación definitiva de los bienes de origen ilícito se busca que los operadores de justicia por medio de este proceso despojen a los criminales de sus beneficios económicos, incluyendo por los bienes por valor equivalente, que estas estructuras organizadas se debiliten operativamente y que no continúen fortaleciéndose con la utilización y comercialización de bienes y productos agenciados a crímenes económicos, terrorismo, extorsiones, tráfico ilícito de armas y personas, que entre otros factores, agudizan la inseguridad y la

sensación de impunidad. Así mismo, se busca desde el Estado que los mismos sean administrados y distribuidos adecuadamente por la Oficina especial creada con este fin (OABI), devolviéndole a los bienes su función social.

305. Como se ha comentado anteriormente, la aplicación de medidas sobre bienes, tanto el decomiso como la privación se realiza de forma consistente con los riesgos identificados por el país. Siendo una herramienta muy importante contra el crimen organizado, el narcotráfico, la trata de personas, la corrupción entre otros.

306. Honduras dispone de un eficiente marco jurídico que le permite incautar y asegurar cualquier tipo de activos ilegal mediante el comiso penal y la ley de privación del derecho de dominio de bienes.

307. Honduras, de manera autónoma y sin importar que se encuentre en curso una acción de privación del derecho de dominio, legalmente contempla y aplica el comiso de activos, instrumentos y bienes como pena accesoria en los procesos penales. El comiso en los procesos de lavado de activos, al igual que la privación, es una medida real y efectiva tendiente a combatir las estructuras económicas de crimen organizado. Se pudo constatar que esta medida es aplicada para una amplia gama de delitos y como ejemplo se presentan a continuación algunas estadísticas de decomisos como pena accesoria en sentencias por LA:

*Decomisos por sentencias de LA*

<b>Comisos por Lavado</b>	<b>AÑO 2012</b>	<b>AÑO 2013</b>	<b>AÑO 2014</b>
<b>1</b>	<b>US \$175,000.00</b>	-	-
<b>2</b>	<b>US \$9,900.00 y un vehículo turismo</b>	-	-
<b>3</b>	<b>US \$349,000.00 y dos vehículos</b>	-	-
<b>4</b>	<b>US \$1,275.00 , 194,600.00 pesos colombianos y 581 lempiras</b>	-	-
<b>5</b>	-	-	<b>Comiso de armas</b>

308. A pesar de que Honduras tiene regulado y utiliza el decomiso, para efectos de la lucha contra el LA/FT la Ley de Privación del Dominio ha sido más efectiva y como consecuencia, la gran mayoría de los bienes o activos relacionados con la criminalidad organizada han sido procesados por privación, lo que ha generado una disminución de las estadísticas de comiso en 2013 y 2014 como se presenta en el cuadro anterior. Considerando, la importancia que ha tenido este instrumento en Honduras para dismantelar las estructuras financieras de los criminales, se hará más énfasis en dicho instrumento jurídico.

309. A partir de la promulgación del Decreto 27 – 2010 “Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito”, se crea una jurisdicción especializada de privación del dominio de bienes con 4 Fiscales y 1 Juez cuyos objetivos principales se centran en la lucha contra la criminalidad organizada transnacional de acuerdo a las convenciones internacionales ratificadas por Honduras y la legítima protección

del interés público en beneficio de la sociedad mediante el desapoderamiento de bienes, productos, instrumentos o ganancia, originados, obtenidos o derivados en contravención a la ley.

310. Complemento de lo anterior, y con fundamento en los artículos 54 y 84 de la referida Ley, la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo del 21 de julio de 2010, creó el Juzgado de Letras de Privación del Dominio de Bienes de Origen Delictivo”, con jurisdicción nacional y asiento en la ciudad de Tegucigalpa, con un número de tres (3) Jueces. Paralelamente, el Fiscal General de la República, emitió el 14 de octubre de ese mismo año, el “Reglamento para el funcionamiento de la Fiscalía Especial de Privación Definitiva de Bienes de Origen Ilícito”, cuyo objeto es establecer la estructura, funcionamiento y atribuciones de esta Fiscalía a fin de desarrollar los mecanismos tendientes a la investigación e identificación de bienes de origen ilícito.

311. Como desarrollo de la doctrina, principios y aplicación de la ley y con el fin que los procesos de investigación, judicialización y administración de bienes sean ejercidos con responsabilidad por parte de los investigadores, analistas de investigación, fiscales y jueces se publicó en el año 2013 un documento de coordinación interagencial denominado “Manual de Privación Definitiva del Dominio”. Este manual, es un ejemplo de cómo las distintas entidades involucradas han creado protocolos para homogenizar procesos y así hacer más eficiente sus labores.

312. Así mismo, como prueba del compromiso y la coordinación del estado en la aplicación de esta ley como parte de la estrategia de defensa y seguridad nacional, se aportó por parte de Honduras al proceso de evaluación, copia de un acuerdo interinstitucional suscrito por múltiples entidades (Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional Contra el Narcotráfico, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Dirección Ejecutiva de Ingresos Dirección General de Migración y Extranjería, entre otras), cuyo objeto tiene como finalidad que las partes actúen en forma coordinada y complementaria de acuerdo a sus atribuciones y funciones para la privación de dominio de bienes de origen delictivo, prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

*Características y efectividad de la ley y la jurisdicción de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito.*

313. Para Honduras legalmente (ART. 4º Decreto 27 – 2010) la privación definitiva del dominio consiste en extinguir a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, para quien ostente el derecho de dominio y demás derechos reales inherentes (principales o accesorios), los derechos personales transferibles, respecto a los bienes, productos, instrumentos o ganancias, que se hallen comprendidos en cualquiera de las 10 causales a que se refiere el artículo 11 de la citada Ley (se incluye como causal el enriquecimiento ilícito).

314. La acción de privación definitiva del dominio, es un procedimiento especial aplicado en una jurisdicción propia, con investigadores, fiscales y jueces especializados en esta acción; es de orden público; autónoma e independiente de cualquier otra acción o procedimiento (incluida la acción penal); es de naturaleza jurisdiccional; carácter real; de contenido patrimonial; es imprescriptible en el tiempo; procede respecto de cualquier tipo de bien, instrumento o ganancia; respeta el debido proceso y los derechos de los terceros de buena fe; permite libertad probatoria; no le es aplicable el secreto bancario, profesional o de Estado; permite la utilización de técnicas especiales de investigación; aplica medidas cautelares o de aseguramiento registradas en el registro mercantil; contempla disposiciones sobre bienes equivalentes; utiliza información de inteligencia financiera de la UIF y reconoce inversión de la carga de la prueba y permite nombrar abogados de oficio.

315. Actualmente esta jurisdicción dispone de 4 fiscales especializados y 1 Juez. Las autoridades Hondureñas sostuvieron que las estructuras criminales hondureñas están cohesionadas y giran en torno a lo

económico y patrimonial sin que haya fidelidad a la persona, por lo que es una acción de gran efectividad para luchar contra el crimen organizado. El promedio de condenas respecto de las causas iniciadas es de aproximadamente un 90%. Indicaron así mismo que por cada gran proceso penal de crimen organizado, hay aperturado un proceso de privación de bienes y que en promedio la acción dura 4 meses desde su inicio hasta la sentencia.

316. Al momento de la visita in situ el Juez de privación de bienes manifestó que a la fecha se encuentran 12 causas de privación de dominio de las cuales 9 se encuentran con medida cautelar, se han efectuado 62 sentencias que son susceptibles de 2ª instancia y existen 21 sentencias ejecutoriadas con bienes por valor de US \$17 millones de dólares<sup>4</sup>, (algunos de los casos emblemáticos de estas sentencias se pueden identificar en el cuadro anterior titulado *Casos emblemáticos donde se desmantelan las finanzas de organizaciones criminales y sus cabecillas son condenados o extraditados*). Se dispone de sentencias de privación de dominio asociadas a corrupción pública y se están investigando 2 casos de privación por extorsión los que se encuentran con medida cautelar.

317. El Juzgado de Letras de Privación de Dominio de Bienes presentó las estadísticas de todos los bienes que han sido procesados por el Juzgado desde el 2011. La variedad de bienes que han sido sujetos de medidas es muy amplia, se incluyen elementos tales como joyas, GPS, teléfono, hasta efectivo, etc. De este universo se presenta a continuación los datos de los bienes más representativos como ejemplo de estos Bienes consolidados al año 2015.

318. El siguiente cuadro muestra el total de los bienes que han estado enmarcados en un proceso por Privación del Dominio desde el 2012. Aquellos bajo el concepto “comiso” fueron dictados en Comiso por Privación del Dominio por el Juez y aquellos bajo el concepto “Sin Lugar” son los bienes que el Juez consideró que no aplicaba la Privación del Dominio.

Año		CARROS	EMBARCACIONES	AVIONETAS	BIENES MUEBLES	BIENES INMUEBLES	GANADO
2012	Comiso	28		1	6	7	
	Sin Lugar					1	
	<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>0</b>
2013	Comiso	3	69	2		36	
	Sin Lugar	7				1	
	<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>69</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>37</b>	<b>0</b>
2014	Comiso	11	2	23		6	219
	Sin Lugar	2					
	<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>2</b>	<b>23</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>219</b>
2015	Comiso	2			71,624.5 (GALONES DE COMBUSTIBLE)	18	45
	Sin Lugar		1				
	<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>		<b>18</b>	<b>45</b>
<b>TOTAL 2011-2015</b>		<b>53</b>	<b>72</b>	<b>26</b>	<b>6 y 71,624.5 (GALONES DE COMBUSTIBLE)</b>	<b>69</b>	<b>264</b>

<sup>4</sup> De acuerdo a información proporcionada con posterioridad a la visita, para diciembre del 2014 se habían privado de dominio e incautado bienes por un valor de US\$1,605,501,300.00.

319. Adicional a estos bienes, en los procesos de privación se ha comisado efectivo en distintas divisas. En el cuadro siguiente se presentan las divisas más representativas en las sentencias de privación y sus valores totales por año.

Año		HNL	USA	EUR
2011	Comiso	\$ 12.504,00	\$ 357.800,00	
	Sin Lugar	\$ -	\$ -	
	<b>Total</b>	<b>\$ 12.504,00</b>	<b>\$ 357.800,00</b>	
2012	Comiso	\$ 351.696,66	\$ 11.580.858,00	€ 24.450,00
	Sin Lugar	\$ 250.000,00	\$ 274.310,00	
	<b>Total</b>	<b>\$ 601.696,66</b>	<b>\$ 11.855.168,00</b>	<b>€ 24.450,00</b>
2013	Comiso	\$ 1.201.706,58	\$ 1.478.155,00	
	Sin Lugar	\$ 1.443.667,07		
	<b>Total</b>	<b>\$ 2.645.373,65</b>	<b>\$ 1.478.155,00</b>	
2014	Comiso	\$ 12.931.657,01	\$ 3.603.512,37	
	Sin Lugar		\$ 520,00	
	<b>Total</b>	<b>\$ 12.931.657,01</b>	<b>\$ 3.604.032,37</b>	
2015	Comiso	\$ 1.399.768,10	\$ 11.321.466,00	
	Sin Lugar	\$ 404.670,70	\$ 1.183,66	
	<b>Total</b>	<b>\$ 1.804.438,80</b>	<b>\$ 11.322.649,66</b>	
<b>TOTAL 2011-2015</b>		<b>\$ 17.995.670,12</b>	<b>\$ 28.617.805,03</b>	<b>€ 24.450,00</b>

320. Como se comentó anteriormente la medida de privación ha sido realmente efectiva a nivel nacional. No obstante, las autoridades reconocieron que existe una limitante a nivel internacional para cooperar en la materia puesto muy pocos países en la región tienen este tipo de legislación y en un principio no se contempló incluir las posibilidades de cooperación internacional relativa a bienes. Sin embargo, con el artículo 80 de la Ley Especial contra el lavado de activos se permite una mayor amplitud para cooperar a nivel internacional en materia de bienes, incluyendo la compartición y repatriación de bienes. Adicionalmente, el Ministerio Público ya ha solicitado cooperación a Chile y Panamá en dicha materia<sup>5</sup>.

321. Se dispone de un sistema de declaración de divisas que permite autónomamente la imposición de multas administrativas, la iniciación de procesos penales de lavado de activos y la iniciación de la acción de privación del derecho de dominio.

322. El Estado de Honduras a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) ha establecido un mecanismo de declaración de divisas y títulos valores con un umbral de US 10.000 como lo establece el umbral internacional. Este sistema de declaración está implementado en aeropuertos, puertos y pasos de frontera terrestre.

323. Se cuenta con un sistema digital administrado por la DEI que centraliza las imágenes escaneadas de los formularios de todas las declaraciones. Las declaraciones que sobrepasan el umbral de los US 10.000 son remitidas a la UIF y a la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado (FESCCO) para lo propio de sus funciones. Si la persona declara divisas o títulos valores superiores al umbral establecido, debe diligenciar

<sup>5</sup> El cuatro de diciembre del 2015 se dio la primera a solicitud del gobierno de EE. UU. Se aseguraron dos cuentas bancarias por un proceso de lavado de activos y sobornos.

un formulario especial en el cual debe justificar los ingresos y anexar documentación soporte. Actualmente se está enviando en físico, lo ideal sería mediante un canal informático o acceso en línea seguro en tiempo real.

324. En caso de encontrarse divisas o títulos valores no declarados o con declaración fraudulenta pueden proceder paralelamente 3 acciones autónomas e independientes: (i) multas y sanciones administrativas (retención y multa que puede ir hasta 1/3 parte del valor no declarado). (2) investigaciones penales por lavado de activos. (3) privación de dominio de bienes.

325. Se cuenta con un convenio interadministrativo que coordina a la DEI, el Ministerio Público, la seguridad aeroportuaria, la policía de fronteras, Procuraduría de la Republica y la Dirección Nacional de Investigaciones e Inteligencia que realiza operaciones aleatorias en aeropuertos y puertos de frontera en busca de divisas no declaradas, armas, contrabando, drogas, precursores químicos etc.

326. Existe un sistema digital que almacena las declaraciones de divisas que sobrepasan el umbral, las cuales se entregan a la UIF y a FESCO. Así mismo, la DEI realiza en conjunto con la policía de fronteras operaciones aleatorias en aeropuertos y puertos de frontera.

327. Se presentan a continuación los resultados de incautación de divisas por parte del Ministerio Público. Varios de estos casos se presentaron sospecha de lavado de activos o por patrimonio injustificado.

### INCAUTACION DE DIVISAS

DESCRIPCION	2012	2013	2014	Hasta junio 2015
<b>Casos</b>	26	8	5	3
<b>En Aduanas</b>	15	3	3	1
<b>Por Allanamiento</b>	4	1	0	1
<b>En Vehículos</b>	4	2	1	1
<b>En Embarcaciones</b>	3	2	1	0
<b>TOTAL INCAUTADO</b>				
<b>DÓLARES</b>	\$1.760.508	\$2.323.600	\$1.767.216	\$53.1520
<b>LEMPIRAS</b>	\$1.473.571	\$1.209.255	\$11.773	\$11.52.8230

### **DETECCIONES DE EFECTIVO EN DÓLARES, EFECTUADOS POR LA DIVISIONES DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA**

N	ESTACION AEROPORTUARIA	FECHA	CANTIDAD DENUNCIADA EN DÓLARES	OBSERVACIONES
1	TANCONTIN – TEGUCIGALPA	20/12/2014	\$213,396.00	Se le entrego el caso a la Fiscalía
		02/02/2015	\$50,00.00	Se le entrego el caso a la Fiscalía

<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$263,396.00</b>	
<b>2</b>	<b>RAMON VILLEDA MORALES – SPS</b>	15/02/2015	\$11885.00	Se le entrego el caso a la Policía de Frontera/ Fiscalía
		21/04/2015	\$86900.00	Se le entrego el caso a la Policía de Frontera/ Fiscalía
		18/05/2015	\$12000.00	Se le entrego el caso a la Policía de Frontera/ Fiscalía
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$11,0785.00</b>	
<b>3</b>	<b>GOLOSON – CEIBA</b>	30/04/2015	\$10,247.00	Se le entrego el caso a la Policía de Frontera/ Fiscalía
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$10,247.00</b>	
<b>TOTAL EN DOLARES</b>			<b>\$384,428.00</b>	
<b>DETECCIONES DE EFECTIVO EN LEMPIRAS, EFECTUADOS POR LA DIVISIONES DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA</b>				
<b>N</b>	<b>ESTACION AEROPORTUARIA</b>	<b>FECHA</b>	<b>CANTIDAD DENUNCIADA EN LAMPIRAS</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>1</b>	<b>GOLOSON – CEIBA</b>	24/05/2015	L. 275,000.00	Se le entrego el caso a la Policía de Frontera/ Fiscalía

328. Adicionalmente, se tiene la FUERZA NACIONAL ANTIEVASIÓN creada por mandato del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad mediante resolución número CNDS-001/2014, comenzó a funcionar el 3 de marzo de 2014, con la participación de la División de Investigación de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, Unidad Especial de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, Fiscalía Especial del Ministerio Público, Unidad Especial de la Procuraduría Nacional de la República, Fuerzas Armadas de Honduras (PMOP) y la Policía Nacional (DNSEI), su objetivo fundamental es la lucha contra los delitos fiscales (determinantes de lavado de activos) y el contrabando. Se han hecho incautaciones de armas, drogas, divisas y precursores químicos. Esta fuerza es nueva comenzó a funcionar en el año 2014, y estos son sus logros desde esa fecha.

#### LOGROS

Detenidos	31 personas
Estimado aproximado de decomiso valorizado	L 52,628,994.00
	Tres (03) camiones. Sin respectivo pago de impuestos. Un (01) contenedor con partes para automóvil usados. Por falta a los deberes del funcionario.

Aduana de Puerto Cortés	Dieciocho (18) cajas de moldura, en una encomienda. (Defraudación fiscal). Aires acondicionados retenidos. En espera dictamen técnico.
Aduana La Mesa	Tres (03) contenedores. Por defraudación fiscal y faltas a los deberes del funcionario. Veintisiete (27) paletas de encomienda. Por defraudación fiscal. Tres (03) generadores de energía por defraudación fiscal. Valor estimado L.32.5 millones.
Aduana Toncontín	Un furgón (01) con doscientos quince (215) bultos no declarados de mercancía, por defraudación fiscal. Cuatro (04) bultos, conteniendo setenta y siete cartera (77) y doscientos cincuenta (250) chapas de la marca “Michael Kors” y “Prada”, por falsificación de marca.. Dos (02) bolsas de accesorios de plata no declaradas.

329. Se destaca también que Honduras ha incautado varias sociedades mercantiles y que contribuían con fortalecer y proteger el poder económico de los delincuentes. Estas sociedades mercantiles son administradas por la Oficina Administradora de Bienes incautados (OABI).

330. La Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), es el organismo superior de Honduras encargado de la guarda, custodia y administración de todos los bienes, productos e instrumentos del delito incautados y decomisados que la autoridad competente ponga a su disposición de acuerdo a la Ley de Privación Definitiva del dominio de Bienes de Origen Ilícito, la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, la Ley Sobre el Uso Indebido Tráfico Ilícito de drogas y Sustancias Psicotrópicas y Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo.

331. La OABI, cuenta con personalidad jurídica y depende del Poder Ejecutivo, tiene como función principal la recepción, identificación, inventario, custodia, mantenimiento, administración y preservación, así como la devolución, donación, subasta y destinación de los bienes y dineros incautados, tanto por comiso como por privación del derecho de dominio.

332. Esta Oficina como medida de transparencia mantiene un registro actualizado en su página web de todos los activos que custodia y administra, así mismo cuenta con un auditor o inspector autónomo al Director y nombrado directamente por el Presidente de la República. Se cuenta con una Resolución interna (78 – 2013) que establece las directrices de administración de bienes incautados y decomisados de la OABI.

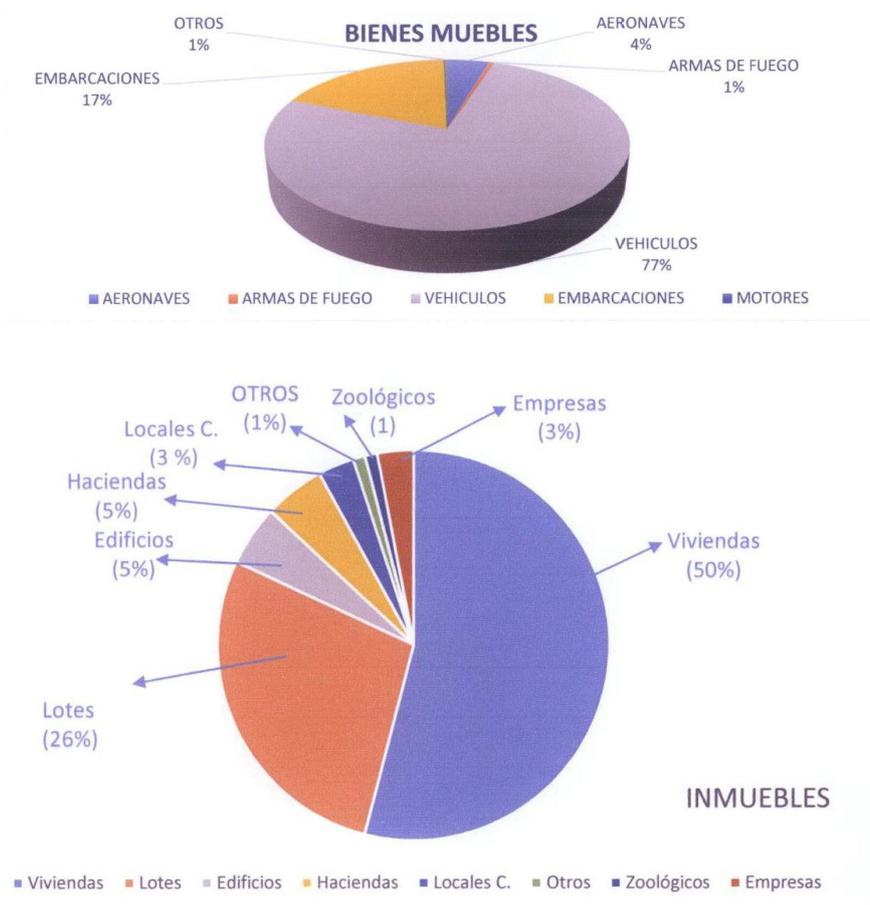
333. Una vez en firme la sentencia que declare la privación definitiva del dominio o el decomiso de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, la OABI mediante resolución fundada puede donarlos a otras entidades del Estado o puede subastarlos y distribuir el dinero en efectivo, los títulos valores y productos financieros, más los rendimientos, utilidades o intereses que se encuentren a su disposición.

334. La OABI tiene unos resultados muy interesantes no sólo en custodiar los bienes que le son entregados para su administración, si no que se resalta de forma ejemplar su experiencia en la administración de sociedades mercantiles, como por ejemplo el Zoológico Joya Grande que fue incautado a la organización criminal “los Cachiros”. Además de su experiencia con la administración de empresas, también ha custodiado ganado, caballos y otros animales.

335. La OABI sirvió como modelo para desarrollar el “Manual para la recepción y administración de empresas en funcionamiento” aprobado por la CICAD/OEA, además ha servido como referente en temas de oficinas especializadas en la administración de activos a nivel Mundial y del cual ha recibido visitas de

delegaciones de Costa Rica, Perú y Ecuador, además de invitaciones para presentar el sistema de administración de bienes en Guatemala y Costa Rica, así como participación en foros internacionales de la OEA y de Naciones Unidas.

336. Bienes administrados por la OABI<sup>6</sup>:



<sup>6</sup> Los cuadros siguientes fueron entregados por la OABI.

Se cuenta con al menos ochenta bienes inmuebles con su valor neto. Los cuales se aglomeran en el siguiente dato; tanto en dólares como en moneda nacional (Lempiras):



337. De conformidad con el Decreto No. 27-2010 la OABI puede arrendar o celebrar contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, puede venderlos o subastarlos, donarlos, usufructuarlos o cederlos. Así mismo, la ley le exige a la OABI presentarle al Fiscal General de la Nación un informe detallado sobre el manejo de los bienes.

338. Con lo explicado anteriormente, Honduras es efectivo para privar a los criminales de sus activos o bienes, incluyendo el dinero que se transfiere por frontera. Como se comentó en resultado Inmediato 7, la privación provoca que el delito no sea rentable y muestra a la sociedad que el delito no paga. También, Honduras es muy efectivo en cuanto al proceso de administración de estos activos. ***De acuerdo a lo anterior, Honduras presenta un nivel alto de efectividad en el resultado inmediato 8***

#### F. Recomendaciones sobre el sistema jurídico y cuestiones operativas

339. Fortalecer las capacidades de análisis operativo de la UIF mediante la producción de estudios estratégicos y elaboración de señales de alerta y tipologías actualizadas a la realidad de Honduras.

340. Efectuar retroalimentaciones constantes y periódicas con los sujetos reportantes y con los supervisores para mejorar la calidad de los Reportes de Operaciones Sospechosas.

341. Es necesario institucionalizar la periodicidad de las reuniones de retroalimentación entre la UIF y el Ministerio Público mediante un convenio y unos protocolos interinstitucionales que impriman vocación de permanencia.

342. Implementar el reporte electrónico de ROS toda vez que aún se está efectuando en papel por parte de los sujetos obligados.

343. Utilizar en la producción de los informes de inteligencia financiera y en los estudios estratégicos que se lleven a cabo, la información de las declaraciones de entrada y salida de divisas en efectivo superiores a US 10.000 dólares remitida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

344. Producir material pedagógico en el ámbito de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que aporte en el ámbito de cultura anticrimen.

345. Mayor capacitación a jueces y fiscales sobre casos complejos de lavado de activos y financiación del terrorismo.
346. Priorizar más las investigaciones por operaciones de lavado de activos sofisticado y no tanto por flagrancia.
347. Promover más las investigaciones por lavado de activos derivado de corrupción pública.
348. Promover más la investigación del lavado de activos derivado de otros delitos que representan importantes amenazas para el país como extorsión, trata de personas o tráfico de migrantes, entre otros.
349. Fortalecer los esquemas de protección personal de los jueces y fiscales de LA/FT.

#### IV. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ADM

##### *Hallazgos Principales*

350. Las autoridades hondureñas encargadas del cumplimiento de la ley han evaluado sus vulnerabilidades y amenazas, entendiéndolo que su situación en materia de exposición al riesgo de FT; es de nivel bajo.

351. Honduras cuenta con un marco jurídico expreso dirigido que, le permite al Estado dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en materia de FT, específicamente las que tienen que ver con dar seguimiento y congelar los bienes de quienes se encuentran designados dentro de las listas del CSNU 1267-1989 y 1988.

352. El FPADM no constituye una prioridad dentro de la agenda nacional hondureña. Pese a que el país cuenta con los elementos operativos e institucionales necesarios para reaccionar de forma urgente de ser el caso, ello no implica que posee los instrumentos jurídicos idóneos para cumplir con las resoluciones pertinentes del CSNU.

##### A. Antecedentes y Contexto

353. El 11 de diciembre de 2010, fue publicado en el Diario Oficial de la República de Honduras el decreto 241-2010, por el cual se promulgó la Ley contra el Financiamiento al Terrorismo, así como la modificación al artículo 335. Adicionalmente, el 30 de agosto de 2011 se publicó el Reglamento para la Prevención y Detección del Financiamiento al Terrorismo.

354. Así, el país ha logrado allegarse las herramientas jurídicas sustantivas y procesales necesarias para investigar, procesar y sancionar los casos de terrorismo y FT que se lleguen a presentar. Como se explica en el Anexo de cumplimiento técnico, el delito de FT cumple con los requisitos de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999), y con los requisitos de cumplimiento técnico de la Recomendación 5. Adicionalmente, se estableció el tipo específico de “reclutamiento”.

355. La Ley contra el Financiamiento al Terrorismo establece como medida precautoria la facultad del ministerio público de solicitar el congelamiento de los activos de quienes se sospeche que se encuentren financiando el terrorismo así como de aquellos individuos y entidades que se encuentren designados en virtud de las resoluciones del CSNU, específicamente de quienes se encuentran designados dentro de las listas.

356. Adicionalmente, Honduras cuenta con la Ley sobre Privación Definitiva de Dominio de Bienes de Origen Ilícito (Ley de Privación de Dominio) como elemento normativo complementario para el congelamiento de activos.

##### *Sanciones financieras dirigidas*

357. Las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y su financiamiento, aplicables en cumplimiento a las RSCUN 1267-1898, 1988 y 1373, se incorporaron en la Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo, y se estableció de forma expresa la obligación a cargo de la UIF de dar a conocer a los sujetos obligados los listados respectivos.

358. Como se ha mencionado antes, Honduras cuenta con la CIPLAFT, organismo de coordinación en materia ALA/CFT, y en términos de la Circular 001/2015, del 10 de junio de 2015, numerales 2 y 3, es el mecanismo encargado de realizar designaciones ante los Comités del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas así como de dar seguimiento a las mismas.

359. Por otra parte, se emitió la Circular 002/15, del 11 de junio de 2015, por la cual se comunicó a los sujetos obligados supervisados por la CNBS la obligatoriedad de revisar los listados según las RCSNU 1718 y 1737, en virtud de la Recomendación 7 del GAFI, y en ese sentido, la necesidad de que actualicen e incorporen mecanismos de prevención, mitigación y evaluación de riesgo en relación al financiamiento a la proliferación en sus respectivos programas de cumplimiento.

#### **B. Cumplimiento Técnico (R.5-8)**

360. La recomendación 5 se califica como Mayoritariamente Cumplida

361. La recomendación 6 se califica como Mayoritariamente Cumplida

362. La recomendación 7 se califica como Parcialmente Cumplida

363. La recomendación 8 se califica como Mayoritariamente Cumplida

#### **C. Efectividad: Resultado Inmediato 9 (Investigación y procesamiento de FT)**

364. A la fecha de la visita in situ, Honduras no había investigado, ni procesado casos relacionados con terrorismo ni con FT, por lo que se analizará la efectividad de las medidas del sistema para el combate de FT que se encuentran vigentes. En efecto, de acuerdo a la información proporcionada por el país en un caso del que se tuvo conocimiento en reuniones sostenidas con las autoridades competentes, fue posible apreciar que las alertas migratorias permitieron a las autoridades conocer de hechos sospechosos que a la postre resultaron ilegales y que como resultado de las investigaciones se descartó la posible conexión terrorista y de FT.

##### *Evaluación y comprensión de los riesgos FT*

365. Tal como es señalado en la evaluación de la efectividad del Resultado Inmediato 1, las autoridades relevantes hicieron una evaluación de las amenazas y vulnerabilidades, con el fin de determinar el nivel de riesgo con respecto al FT.

366. En este aspecto, las autoridades de Honduras consideraron la ausencia de actividad terrorista en la región, específicamente en la subregión centroamericana. Adicionalmente se consideró el tamaño y características de su sector financiero, origen, monto y propósito de las remesas, la permeabilidad de las fronteras al efectivo. De igual manera, se consideraron las medidas implementadas, por ejemplo, las medidas preventivas de FT, las medidas relativas al escudo aéreo, marítimo y terrestre para fortalecer y detectar, entre otras cosas, el traslado ilegal de efectivo, y a los sistemas de alertas implementados por diferentes agencias.

367. Como se comentó anteriormente, a la fecha de la visita in situ no se tenían investigaciones o condenas sobre el terrorismo y su financiación, lo que fue también considerado dentro del análisis de riesgos desarrollado por el país, sin embargo no fue el factor preponderante.

368. Como fue descrito en el análisis de la efectividad del Resultado Inmediato 1, el entendimiento del riesgo de FT podría verse mejorado con la incorporación de las APNFDS y OSFL en los análisis de riesgos del país.

*Entendimiento de las atribuciones en materia de FT*

369. La valoración de que el FT presenta un nivel de riesgo bajo, no ha significado que Honduras no haya desarrollado los instrumentos para enfrentar los casos que pudieran presentarse. Honduras cuenta con la estructura, herramientas y procesos operativos que le permitirían, de presentarse el caso, juzgar los diferentes tipos de actividad de FT. Como por ejemplo, lo siguiente:

- **Capacidad de detección e investigación del FT.** Honduras cuenta con la Oficina de Policía de Investigación Financiera (OPIF) que trabaja directa y coordinadamente con la FESCCO. La OPIF fue creada específicamente para que la Dirección General de la Policía Nacional contara con una oficina para recolectar, analizar, tratar y procesar información referente al LA y FT, y otras conductas que generen capitales de origen ilícito. Cuenta con tres (3) grupos operativos y ha recibido capacitación en investigación financiera. En este contexto se han llevado a cabo las siguientes capacitaciones:

- Curso de Investigación de Delitos Financiero, impartida por la CNBS, OABI, Embajada de los Estados Unidos, benefició a 27 personas capacitadas
- Curso Básico de Investigación Criminal, impartido por la Escuela de Investigación Criminal.
- Curso Básico de Contabilidad, impartido por el INFOP, se capacitó a 27 personas.
- Diplomado de Análisis de Inteligencia Estratégico, dos personas capacitadas
- Diplomado de Asuntos Internos, dos personas capacitadas
- Seminario de Corrupción Pública, Tráfico de Personas y Lavado de Activo, cuatro personas capacitadas

Además, la FESCCO tiene adscritas dos unidades competentes que están en capacidad de trabajar de forma conjunta para la realización de investigaciones, estas son: la Unidad Antisecuestros, Tráfico de Armas, Extorsión y Antiterrorismo y la Unidad contra el Lavado de Activos y Privación de Dominio, la primera con capacidad para la investigación del terrorismo, mientras que la segunda en capacidad de revisar la parte financiera de dichas investigaciones.

- **Procesamiento.** El poder judicial hondureño cuenta con la capacidad para juzgar el FT de conformidad con lo que la Ley de Financiamiento al Terrorismo prescribe. De forma complementaria conviene señalar que como se indica en el Anexo de Cumplimiento Técnico, el tipo penal de financiamiento al terrorismo se encuentra adecuado al estándar internacional, y prevé una sanción privativa de la libertad mínima de 30 años y máxima de 40 años, así como una multa de entre 85.5 y 170 salarios mínimos; en ese sentido, es considerado un delito grave que no admite la conmutación de la pena ni la libertad bajo fianza y por tanto se puede considerar eficaz, proporcional y disuasivo, aunado a que es posible sancionar a las personas jurídicas.

- **Congelamiento de activos.** Para el caso de congelamiento de activos vinculados con actividades terroristas o de su financiamiento, Honduras está en posibilidades de aplicar el procedimiento previsto para la Privación de Dominio, de conformidad con el artículo 11, numerales 4 y 5, de la Ley de Privación de Dominio. En este aspecto específicamente, es posible congelar los bienes de quienes se sospeche de FT en casos urgentes, es decir, en un tiempo no mayor a 24 horas. Honduras cuenta con experiencia para realizar el procedimiento de congelamiento de activos como se analiza en los presentados en el RI 8.

370. Las autoridades de orden público de Honduras conocen y entienden sus atribuciones en materia de CFT, particularmente la fiscalía, la policía, las fuerzas militares y las autoridades de migración. Como se ha mencionado arriba, Honduras cuenta con una comunidad de inteligencia con mecanismos interagenciales capaces de responder de forma inmediata a las alertas que pudieran surgir, un ejemplo específico es la FUSINA, así como con acuerdos de coordinación entre las autoridades que integran el sistema ALA/CFT.

371. Dentro de esa comunidad de inteligencia se encuentra la UIF, la cual cuenta con un Reglamento y un Manual para la Prevención y Detección de Financiamiento al Terrorismo, los cuales describen las acciones a seguir para prevenir y detectar ese tipo de actos y transacciones. Al respecto, la UIF también tiene atribuciones para solicitar información urgente a los sujetos obligados, conscientes de la importancia de responder a estos requerimientos, considerados como prioritarios en caso de que se presenten.

372. Las autoridades comentaron una única experiencia de 2002, cuando unos migrantes entraron en territorio hondureño con pasaporte falso. Debido a la ruta de tránsito inusual con respecto a los patrones migratorios establecidos, se levantaron las alertas migratorias. De forma inmediata, se activaron las debidas alarmas para corroborar la identidad de los individuos, las autoridades competentes siguieron el caso hasta descartar sospechas de terrorismo e incluso de FT. Adicionalmente, en el caso, se hizo uso de la cooperación internacional. Esta es la única situación reportada en los últimos años.

373. Por otro lado, respecto a la capacidad operativa de Honduras es posible señalar que cuenta con una red de instrumentos internacionales que le permiten coordinarse con autoridades de otros países a fin de prevenir el delito en general, red que también funciona para fines de colaboración en materia de FT. Además se ha podido constatar la buena colaboración que las autoridades hondureñas están dispuestas a prestar tanto en el ámbito doméstico como en el ámbito internacional, según se ve en el apartado de Cooperación Internacional. Conviene mencionar que a la fecha de la visita in situ, Honduras no había recibido solicitudes de otros países relacionadas con FT.

374. Adicionalmente, los sujetos obligados financieros cumplen con sus obligaciones en la materia y han recibido capacitación en la materia. Por su parte, las autoridades supervisoras revisan el cumplimiento de las obligaciones. No obstante, en el caso de las APNFD aún no han sido supervisadas y las OSFL, que requieren de un mayor entendimiento de los riesgos y sería deseable un mayor énfasis en cuanto a las obligaciones que tienen que ver con CFT.

375. Es importante resaltar que en caso de darse un caso de FT, Honduras puede y tiene la capacidad de aplicar las mismas herramientas y proceso que utiliza para casos de LA, en particular la acción de privación del dominio. El Ministerio Público, a través del FESCO cuenta con una estructura y unidades especializadas para que puedan desarrollar investigaciones por terrorismo, su financiación y también de privación del dominio. El Ministerio Público resaltó que la medida de privación por ser más ágil, resultaría como herramienta efectiva para casos de FT. Sin embargo, a fin de reforzar el sistema, sería recomendable incrementar la capacitación permanente con el fin de aumentar la habilidad para la investigación y procesamiento de casos de FT de llegar a ser necesario.

#### *Conclusiones Generales del Resultado Inmediato 9*

376. De acuerdo a lo señalado, en Honduras, el riesgo de terrorismo y FT las autoridades lo han entendido como bajo, dicho entendimiento podría ser mejorado con la incorporación de las APNFD y OSFL en los análisis de riesgo del país.

377. Honduras no ha procesado casos de terrorismo ni de financiamiento del mismo. Sin embargo, Honduras cuenta con la estructura normativa vigente, y las autoridades conocen y entienden sus atribuciones en la materia. Así en las circunstancias de que se presentara un caso, Honduras estaría en capacidad de investigarlo, procesarlo y juzgarlo de acuerdo con el estándar. Igualmente, está en posibilidad de emplear otras medidas jurídicas para interrumpir las actividades de FT, específicamente lo que se refiere a privación de dominio.

378. Sería deseable la ejecución de mayores acciones de concientización y capacitación permanente de todos los participantes en sistema, especialmente en lo que se refiere a la identificación las alertas en la materia

para las APNFD y las OSFL, así como el desarrollo de casos, cuando así se requiera. De acuerdo con lo expuesto, las medidas vigentes en Honduras para investigar, procesar y juzgar el FT corresponden con el perfil de riesgo determinado por las autoridades. **Honduras presenta un nivel sustancial de efectividad en el Resultado Inmediato 9.**

#### D. Efectividad: Resultado Inmediato 10 (Sanciones financieras y medidas preventiva de FT)

379. Honduras cuenta con el marco jurídico necesario para dar cumplimiento a la Recomendación 6, de tal manera que se encuentra en posibilidades de congelar de forma inmediata los activos financieros de aquellos individuos y entidades designados de conformidad con las RSCUN 1267 y sucesoras, y en su caso, aquellas solicitudes presentadas dentro de los términos de la RSCUN 1373.

##### *Procedimiento para designar, deslitar y congelar activos de conformidad con las RSCUN*

380. No obstante la normatividad vigente, respecto al procedimiento de dar a conocer las listas emitidas por los Comités establecidos en virtud de las RSCUN 1267-1989 y 1988, se pudo observar que si bien los listados se hacen del conocimiento de la UIF, no existe claridad respecto a cómo se le hacen llegar a o bien, la forma en que la UIF tiene conocimiento de la actualización de los mismos, ni las autoridades a las que se dan a conocer. Tampoco fue posible constatar que la UIF efectivamente diera a conocer a los sujetos obligados dichos listados tan pronto tuviera conocimiento de las actualizaciones de los mismos.

381. Desde la perspectiva del Ministerio Público y jueces se pudo constatar que en caso de darse un positivo conocen la forma de proseguir y confirmaron que la medida se realizaría sin demora. Por parte del Ministerio Público, la FESCCO tiene personal disponible las 24 horas para los procesos urgentes, incluso el de congelamiento relativo a las resoluciones del consejo de seguridad y por su parte el Juez de extinción del dominio explicó que la medida cautelar la puede ratificar en menos de 24 horas, puesto que es una medida de urgencia.

382. Por otro lado, respecto a la obligación de los sujetos obligados de congelar fondos o activos de quienes se encuentren en los listados que nos ocupan, se observó un cumplimiento desigual entre dichos sujetos. Mientras algunos sujetos obligados del sector financiero cuentan con las herramientas para realizar búsquedas y para recibir la alerta inmediata en caso de la realización de alguna operación por parte de alguna persona que se encuentre en las listas emitidas en virtud de la RSCUN 1267 y sucesoras, existen algunos ejemplos de miembros del sector de que no se da cumplimiento pleno a esta obligación, lo que deja en evidencia que hay amplio margen de mejora para una supervisión estricta del tema. En cuanto a las APNFD no puede decirse que todas conozcan dichas listas y la supervisión en la materia no se ha dado. Cabe aclarar que a pregunta expresa, los sujetos obligados del sector financiero indicaron que a la fecha de la visita in situ no habían tenido un positivo al realizar las búsquedas de coincidencias con las listas de los Comités establecidos en virtud de las RSCUN 1267-1989 y 1988.

383. Por lo que hace a los supervisores financieros, éstos podrían poner más atención al cumplimiento de las obligaciones de CFT, y la forma en que éstos integran a sus manuales dichas obligaciones.

##### *Organizaciones Sin Fines de Lucro*

384. Las OSFL son sujetos obligados para fines CFT de conformidad con la Ley contra el Financiamiento del Terrorismo, deben inscribirse ante la URSAC, la cual también está encargada de dar seguimiento a las actividades de dichas organizaciones, de igual manera se encuentran sujetas a requisitos de supervisión. Respecto a las donaciones, aquéllas que rebasen el umbral establecido de \$2,000 USD o su equivalente en moneda nacional o extranjera deberán ser registradas. Asimismo, las OSFL deben reportar a la UIF cuando reciban donaciones por una cantidad igual o superior al umbral indicado.

385. Respecto a las OSFL, no fue posible constatar que existieran programas de acercamiento ni de concientización al sector, así como tampoco que todas las OSFL sean supervisadas de conformidad con la Ley contra el Financiamiento del Terrorismo. No obstante, un sector importante de las OSFL si es supervisado por la URSAC.

386. De tal manera que el marco jurídico aplicable a las OSFL podría ser más estricto en cuanto a los criterios de autorización y registro de las mismas, de igual manera, es urgente que se pongan en marcha las visitas de supervisión que permitan a la autoridad verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones CFT establecidas en la Ley contra el Financiamiento del Terrorismo. Adicionalmente, es necesario un programa de acercamiento con el sector para crear consciencia respecto a los riesgos a que se ve expuesto y las formas de mitigarlo, así como la importancia de transparentar sus donativos con el fin de evitar que dichas organizaciones sean abusadas con fines de FT.

#### *Conclusiones Generales del Resultado Inmediato 10*

387. Honduras cuenta con las herramientas jurídicas necesarias que le permitirían contar con un sistema altamente efectivo para impedir que los terroristas y las organizaciones terroristas recaudaran, trasladaran y utilizaran los fondos, así como evitar que se abuse de las OSFL.

388. Fue evidente que el Ministerio Público y el juez conocen de los procesos a seguir en caso de que se presente un positivo. Sin embargo, no fue evidente que la UIF esté notificando a los sujetos obligados de forma inmediata, y quienes revisan los listados lo hacen por iniciativa propia.

389. Es necesario reforzar la concientización sobre la importancia de cumplir con las obligaciones en materia de CFT, particularmente sobre las sanciones financieras dirigidas, y redoblar los esfuerzos con la finalidad de implementar las medidas legalmente aplicables, de igual manera es necesario que los supervisores financieros vigilen el cumplimiento estricto de esas obligaciones.

390. Las organizaciones sin fines de lucro son un sector altamente vulnerable por el desconocimiento de sus obligaciones CFT, de la falta de supervisión de sus obligaciones en materia de FT y por la laxitud en los controles para otorgar el registro de las mismas. **Honduras presenta un nivel moderado de efectividad en el Resultado Inmediato 10.**

#### **E. Efectividad: Resultado Inmediato 11 (Sanciones financieras de FP)**

391. Con la emisión de la Circular UIF no. 2/2015, del 11 de junio de 2015, se comunicó a los sujetos obligados supervisados por la CNBS la obligatoriedad de las RCSNU 1718 y 1737, así como la obligatoriedad de la Recomendación 7 del GAFI, y en ese sentido, la necesidad de que actualicen e incorporen mecanismos de prevención, mitigación y evaluación de riesgo en relación al financiamiento a la proliferación en sus respectivos programas de cumplimiento. Sin embargo, dicha circular no aplica a las APNFD.

392. Honduras tiene capacidad para aplicar de forma supletoria el marco jurídico de congelamiento de bienes y comiso para los casos de proliferación de armas de destrucción masiva

393. De esa forma, de conformidad con lo indicado por las autoridades del orden público que incluyen a la UIF, la Fiscalía y el poder judicial, resultan aplicables las medidas contempladas en la Ley contra el Financiamiento del Terrorismo respecto al congelamiento de bienes y activos, por lo que de ser el caso podrían congelar los fondos y activos de aquellas personas designadas de conformidad con las RSCUN 1718 y 1737, y sucesoras, ya que estas disposiciones se aplican a cualquier actividad ilícita, inclusive a aquellas que lo son de conformidad con el derecho internacional.

394. Honduras cuenta con medidas operativas que refuerzan la prevención en contra del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

395. En el ámbito operativo, Honduras ofreció ejemplos de la forma en que el sistema puede reaccionar frente a indicadores relacionados con precursores químicos y tráfico de armas convencionales, por lo que en ese aspecto se puede hablar de que de ser el caso, las autoridades hondureñas cuentan con las herramientas que les permitirían reaccionar a las señales de alerta que se presentaran.

396. El procedimiento para dar a conocer las designaciones en virtud de las RSCUN 1718 y 1737 no fue posible constatar que las sanciones financieras relativas a la prevención del FPADM fueran implementadas sin demora, se desconoce el procedimiento por el cual la UIF tiene noticia de la actualización de las listas respectivas, así como la manera en que se dan a conocer a los sujetos obligados.

397. Las obligaciones y atribuciones en materia de prevención de la proliferación de armas de destrucción masiva no son totalmente comprendidas por los sujetos obligados ni por las autoridades encargadas de la aplicación de la ley.

398. Los sujetos obligados desconocen la obligatoriedad de las listas emitidas por los Comités del CSNU, establecidos en virtud de las Resoluciones 1718 y 1737, y muestran bajo entendimiento de su papel en la prevención del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, aunque las transacciones financieras que involucren a los países de que tratan las resoluciones mencionadas son consideradas de alto riesgo.

399. Las autoridades competentes, como la aduana y la policía, mostraron poseer poca información sobre las sanciones financieras dirigidas a la prevención de la PADM, en esa medida no se han tomado las medidas preventivas que el marco jurídico hondureño les permitiría, por ejemplo vigilancia del comercio con la República Popular Democrática de Corea, control de exportaciones o importaciones temporales con destino final el país asiático.

#### *Conclusiones Generales del Resultado Inmediato 11*

400. Honduras no cuenta con procedimientos expresos y claros para asegurarse que se identifiquen y, en su caso, congelen los recursos de aquellos que se encuentren vinculados con la proliferación de armas de destrucción masiva.

401. Los sujetos obligados y las autoridades relevantes no tienen clara la necesidad de implementar las medidas establecidas en la Recomendación 7, en ese sentido no son aplicadas.

**402. Honduras presenta un nivel bajo de efectividad en el Resultado Inmediato 11.**

#### **F. Recomendaciones sobre el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación**

403. Se deberá revisar que todos los convenios y protocolos internacionales relativos a la financiación al terrorismo sean ratificados.

404. Promover el acercamiento con todos los sectores a fin de que conozcan y entiendan sus obligaciones en materia de prevención del FT y de la PADM, así como los riesgos a los que se encuentran expuestos, en particular las APNFD (quienes no han sido supervisadas) y OSFL. En ese sentido, se podrían favorecer las retroalimentaciones para identificar señales de alerta.

405. A pesar de que la UIF emitió la Circular 2/2015, del 11 de junio de 2015, en virtud de la cual se incorporan al régimen jurídico doméstico las RSCUN 1718 y 1737, Honduras carece de disposiciones jurídicas expresas para prevenir el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, en ese sentido, las disposiciones relevantes en materia de sanciones relacionadas con el terrorismo y financiamiento al terrorismo resultan aplicables mediante interpretación.

406. Intensificar las revisiones de las obligaciones en materia de FT y PADM.

407. Realizar acciones de capacitación dirigidas a las autoridades de orden público potencialmente involucradas, a fin de que conozcan las señales de alerta en PADM, y establezcan medidas que permitan evaluar el riesgo y establecer medidas mitigantes.

408. Respecto a las OSFL implementar efectivamente las medidas establecidas en la normatividad respecto a la supervisión y establecer medidas más rigurosas para otorgar el registro y autorización para operar. Incluir de forma expresa la prevención y combate a la PADM en la legislación vigente. Adicionalmente es necesario reforzar las medidas de transparencia y fortalecer las atribuciones de supervisión de la URSAC, así como apoyar a esa Unidad con el fin de que cuente con mayores recursos para el cumplimiento de sus atribuciones.

## V. MEDIDAS PREVENTIVAS

### *Hallazgos Principales*

409. En materia de medidas preventivas es importante señalar que el reciente marco regulatorio, que incluye a la Ley Especial contra el Lavado de Activos y la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones no Financieras Designadas, permite que a nivel de cumplimiento técnico, la mayor parte de las Recomendaciones vinculadas a las Medidas Preventivas, se encuentren como cumplidas.

410. Aun en este escenario, es necesario que el país emita la regulación correspondiente a ambas leyes, que permita que instituciones financieras y, principalmente, las APNFD, desarrollen programas de cumplimiento en atención a las obligaciones contempladas en las leyes y que permitan que ambos tipos de sujetos obligados desarrollen medidas de prevención efectivas.

411. En relación al nivel de efectividad, es claro que las APNFD no han desarrollado ni implementado medidas preventivas, esencialmente porque no se desarrolló el marco regulatorio necesario para definir claramente sus obligaciones en materia ALA/CFT.

412. A partir de la revisión de los programas de cumplimiento ALA/CFT de diversas instituciones financieras, así como de los perfiles y criterios de riesgos de LA/FT, se ha determinado que éstas entienden sus riesgos y sus obligaciones; por esto se considera que las medidas de mitigación son proporcionales a sus riesgos de LA/FT. Es importante señalar que aun cuando la regulación anterior a la reciente Ley Especial contra el Lavado de Activos, no establecía la obligación de efectuar evaluaciones de riesgos de LA/FT, algunas instituciones financieras, esencialmente los bancos comerciales, y otras instituciones conformantes de grupos financieros supervisados por la CNBS, y en mayor desarrollo los pertenecientes a grupos financieros extranjeros, han desarrollado criterios de evaluación de riesgos que incluyen determinar el perfil de riesgos de los clientes.

413. Sin embargo, es necesario asegurar uniformidad en la comprensión y aplicación de las medidas preventivas por parte de las instituciones financieras, en particular sus obligaciones frente a los países de alto riesgo y los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

### A. Antecedentes y Contexto

#### *Sector Financiero y APNFD*

414. El sistema financiero en Honduras se encuentra compuesto por 95 instituciones financieras supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); destacan los bancos comerciales, las sociedades financieras, las organizaciones privadas de desarrollo financiero (OPDF), las instituciones de seguros y los institutos estatales de pensiones. Es importante señalar que determinadas instituciones financieras no realizan actividades de intermediación financiera, tal como es el caso de las Centrales de Riesgo Privadas, que tienen por objetivo proporcionar información respecto a las características crediticias de los clientes de otras instituciones financieras.

415. De acuerdo al informe "Honduras en cifras 2012-2014", elaborado por el Banco Central de Honduras<sup>7</sup>, a diciembre del 2014 existían 234 cooperativas de Ahorro y Crédito, alguna de ellas integradas en la Federación Hondureña de Cooperativas de Ahorro y Crédito Limitada (FEHCACREL). Sin embargo, estas

---

<sup>7</sup> Disponible en: [http://www.bch.hn/download/honduras\\_en\\_cifras/hencifras2012\\_2014.pdf](http://www.bch.hn/download/honduras_en_cifras/hencifras2012_2014.pdf)

cifras podrían no ser exactas, dado que la autoridad encargada de su supervisión (CNBS), no cuenta con un inventario detallado del número de cooperativas de ahorro y crédito del país.

**Cuadro 5.1. Instituciones financieras supervisadas por la CNBS**

Tipo de institución	Nº
Bancos comerciales	17
Seguros	12
Sociedades financieras	10
Casas de bolsa	9
Casas de cambio	6
Remesadoras	6
Almacenes	5
Fondo público de pensiones	5
OPDF	5
Clasificadoras de riesgo	4
Procesadora de TC	4
Banca de segundo piso	2
Bancos estatales	2
Central de riesgo privadas	2
Oficinas de representación	2
Administradora de garantía recíproca	1
Bolsa de valores	1
Emisoras de TC	1
Fondos de pensiones privados	1
<b>Total</b>	<b>95</b>

416. Dentro de la composición del sistema financiero destacan las figuras de las Organizaciones privadas de desarrollo financiero (OPDF), instituciones microfinancieras cuya principal y única finalidad, de acuerdo a la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras es el financiamiento de la micro y pequeña empresa, con el fin de garantizar la legalidad, transparencia y seguridad de sus operaciones y fortalecer la viabilidad y sostenibilidad de las mismas. El sistema de pensiones está integrado por 5 instituciones de previsión estatal, entidades autónomas, descentralizadas, con presupuesto propio, siendo el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo; Instituto Nacional de Previsión del Magisterio, Instituto de Previsión Militar, Instituto de Previsión de los Empleados de la Universidad Nacional de Honduras, y el Instituto Hondureño de Seguridad Social, siendo este último el único que no es para un solo tipo de trabajadores.

417. La Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias agrupa a 16 de los 17 bancos comerciales; y la Cámara Hondureña de Aseguradores, agrupa a las 12 instituciones aseguradoras.

418. Los activos a nivel agregado del sistema financiero al finalizar el 2014 suman L 406,673.3 millones, siendo los bancos quienes representan el 96.8% del total de activos, equivalente a L393,762.6 millones; le siguen en participación las sociedades financieras con el 2.1%, el banco estatal 1.0% y oficinas de representación el 0.1%. Los depósitos del público<sup>8</sup> ascienden a L 222,605.8 millones, frente a los L 26,108.8

<sup>8</sup> Datos a diciembre 2014

millones del cierre del 2013; las captaciones en moneda nacional representan el 68.2% del total de los depósitos, mientras el 31.8% restante es en moneda extranjera. Gran parte (97.9%) de los depósitos del público son captados por los bancos comerciales, situándose en L 217,891.3 millones al cierre de 2014; entre tanto, las sociedades financieras y el banco estatal representan solamente el 1.6% y 0.5%, respectivamente. Las comisiones de intermediación de las casas de bolsa son de alrededor L 24.37 millones a diciembre 2014; las compañías de seguros tuvieron activos por L 12,476.65 millones a diciembre del 2014; en tanto a la misma fecha, las inversiones consolidadas de los fondos de pensiones estatales ascendían a de L. 78,001.47 millones. En cuanto a los préstamos por destino, las actividades económicas de mayor progreso corresponden al financiamiento a servicios con L 7,126.7 millones, seguido del financiamiento al comercio, consumo, propiedad raíz, y agricultura con L 2,759.7, L 2,669.7, L 2,247.5, y L 1,628.5 millones, respectivamente. De forma general, de acuerdo a cifras del Banco Central de Honduras, la intermediación financiera representa el 7.23% del Producto Bruto Interno antes de impuestos por subvenciones<sup>9</sup>.

419. De acuerdo al Informe de Riesgo País al 1º Trimestre del 2015 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano<sup>10</sup>, Panamá sigue siendo el único país de la región que su deuda soberana se ubica con una calidad de “Grado de Inversión Bajo”; en deuda soberana altamente especulativa se encuentran países como: República Dominicana, Nicaragua, Honduras y también El Salvador (calificado por Estándar & Poors Rating).

420. Adicionalmente, existen otras instituciones financieras que dadas sus características, y el tipo de servicios que proveen, los cuales no involucran actividades de intermediación financiera, no son objeto de supervisión en materia ALA/CFT, tales como las sociedades clasificadoras de riesgos, las centrales de riesgos privadas, las oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras, emisoras y procesadoras de tarjetas de crédito.

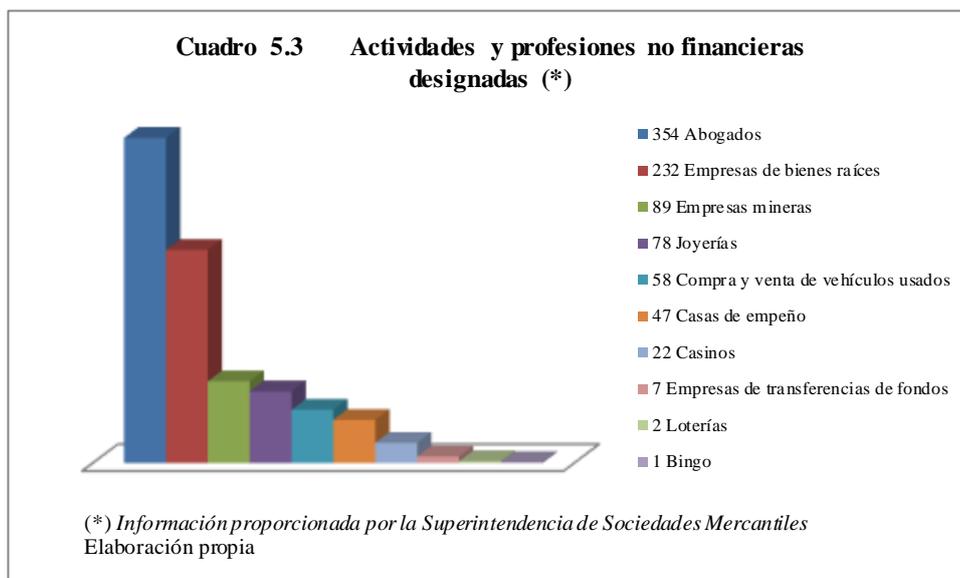
421. Respecto a los Fideicomisos, estos productos son ofrecidos por las instituciones financieras, por lo tanto se encuentran contemplados dentro de los productos ofrecidos por las instituciones financieras. No existen empresas cuya única actividad esté vinculada a los fideicomisos.

422. En relación a las APNFD del país, las cifras no son concluyentes; esto debido a la modificación del marco de regulación y supervisión de estas actividades. Antes de los cambios surgidos a partir de Resolución GA N° 552/21-05-2015 del 21 de mayo del 2015, estas instituciones debían ser supervisadas por la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, institución que elaboró un inventario de APNFD, a partir del cual se ha elaborado el siguiente cuadro. La referida resolución establece que la supervisión de las APNFD será asumida por la UIF, por lo que a la fecha de la visita del equipo evaluador, no se conoce el número real de las APNFD, en particular respecto a las actividades que no requieren de autorización previa al funcionamiento.

---

<sup>9</sup> Disponible en: [http://www.bch.hn/download/honduras\\_en\\_cifras/hencifras2012\\_2014.pdf](http://www.bch.hn/download/honduras_en_cifras/hencifras2012_2014.pdf)

<sup>10</sup> Disponible en: <http://www.secma.org/INFORMES/07%20RiesgoPaís/RiesgoPaís.pdf>



423. El país no proporcionó información respecto a la representatividad de las APNFD en la economía del país; sin embargo, tomando en cuenta los datos del Producto Bruto Interno a Diciembre del 2014, se ha determinado que el PBI en el caso de la actividad de construcción fue de L 5,284 millones; en el caso de la explotación de minas y canteras fue de L 349 millones; para hoteles y restaurantes de L 3,953 millones y para las actividades inmobiliarias y empresariales de L 7,321 millones.

#### *Medidas Preventivas*

424. El marco legal que establece las obligaciones en materia de prevención de LA/FT para las instituciones financieras y para las APNFD ha sufrido recientes cambios a partir de la Ley Especial contra el Lavado de Activos, promulgada a través del Decreto Legislativo N°144-2014 de fecha 13 de enero del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de abril del 2015 y que entró en vigencia a partir del 30 de mayo del mismo año; esta Ley hace extensivas las obligaciones de las instituciones financieras a las APNFD. Asimismo, en el caso de las APNFD también les es aplicable la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones no Financieras Designadas, promulgada a través de Decreto N° 131-2014, publicada el 30 de abril del 2015, que entró en vigencia el 30 de mayo y contaba con 120 días para la emisión de la regulación, la cual a la fecha de la visita del equipo evaluador, aún no había sido emitida.

425. Con anterioridad a dicha modificación, en el caso de las instituciones financieras, las obligaciones se encontraban establecidas por los diferentes reglamentos aplicables a cada tipo de instituciones, tratándose de las instituciones financieras, se aplicaba el marco legal referido en el Anexo de Cumplimiento Técnico.

426. En el caso de las APNFD, sus obligaciones en materia ALA/CFT se establecían a través de la Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo- Decreto 241-2010; y actualmente la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones no Financieras Designadas, promulgada a través del Decreto N° 131-2014, publicado el 30 de abril del 2015 y que entró en vigencia el 30 de mayo, teniendo el país 120 días para emitir la regulación de la materia.

#### *Exenciones Basadas en el Riesgo o Prórrogas de las Medidas Preventivas*

427. En relación al enfoque basado en riesgos, los sujetos obligados pueden aplicar medidas simplificadas, regulares o intensificadas de acuerdo al nivel de riesgo; existe la obligación de efectuar un seguimiento

continuo a los clientes de mayor riesgo, entre los cuales incluye a los residentes de países no cooperantes con el GAFI y de zonas geográficas de alto riesgo, personas expuestas políticamente (PEP), asociaciones sin fines de lucro y aquellos cuyos volúmenes de operaciones en efectivo son importantes, con mayor énfasis a las operaciones realizadas con bajas denominaciones. Asimismo, con base en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo y de manera concordante con la Ley Especial contra el Lavado de Activos, los sujetos obligados están en posibilidad de aplicar medidas de debida diligencia simplificadas con base en el riesgo de su cliente y/o usuario. En cuanto a productos de bajo riesgo, como son las “cuentas básicas” reguladas a través de las Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas (Resolución GE N°. 2511/16-12-2013), los requisitos de apertura de las mismas son menores frente a los establecidos en disposiciones similares para otros sectores, siempre estableciendo que sólo se podrá realizar la apertura de una cuenta básica para clientes calificados como de bajo riesgo.

#### **B. Cumplimiento Técnico (R.9-23)**

- 428. La recomendación 9 se califica como Cumplida
- 429. La recomendación 10 se califica como Mayoritariamente cumplida
- 430. La recomendación 11 se califica como Cumplida
- 431. La recomendación 12 se califica como Mayoritariamente cumplida
- 432. La recomendación 13 se califica como Cumplida
- 433. La recomendación 14 se califica como Cumplida
- 434. La recomendación 15 se califica como Cumplida
- 435. La recomendación 16 se califica como Parcialmente cumplida
- 436. La recomendación 17 se califica como Parcialmente cumplida
- 437. La recomendación 18 se califica como Mayoritariamente cumplida
- 438. La recomendación 19 se califica como Cumplida
- 439. La recomendación 20 se califica como Cumplida
- 440. La recomendación 21 se califica como Cumplida
- 441. La recomendación 22 se califica como Mayoritariamente cumplida
- 442. La recomendación 23 se califica como Parcialmente cumplida

#### **C. Efectividad: Resultado Inmediato 4 (Medidas Preventivas)**

443. Para determinar el nivel de efectividad respecto a la aplicación adecuada de las medidas preventivas por parte de las instituciones financieras y las APNFD es importante realizar una distinción entre ambos tipos de sujetos obligados. Al efectuar la evaluación de la efectividad se tomaron en cuenta los resultados presentados al equipo evaluador y que responden al marco normativo anterior a la Ley Especial contra el Lavado de Activos aprobado por Decreto N° 144-2014 de fecha 13 de enero del 2015, publicado en el Diario

Oficial La Gaceta el 30 de abril del 2015 y que entró en vigencia a partir del 30 de mayo del mismo año; el mismo establece que desde esta fecha, los reguladores tienen 120 días para emitir la regulación vinculada a la materia.

444. En el caso de las APNFD, si bien estuvieron consideradas como sujetos obligados desde el 2008, mediante la modificación del Artículo 37 del Decreto 45-2002-Ley Contra el Delito de Lavado de Activos se les aplicaban disposiciones en materia de reporte respecto a las obligaciones ALA/CFT desde el año; es recién con las modificaciones de la Ley Especial contra el Lavado de Activos de enero del 2015, que las APNFD cuentan con obligaciones en materia ALA/CFT similares a las de las instituciones financieras y a las establecidas en las Recomendaciones, y el cambio del ente supervisor - con el marco anterior esta función sería realizada por la Superintendencia de Sociedades Mercantiles y actualmente será ejercida por la UIF como parte de la CNBS; por lo que a la fecha de la visita del equipo evaluador, **no se presentó aplicación de medidas preventivas por parte de las APNFD, situación que afecta la efectividad de dichas medidas.**

*Conocimiento de los riesgos de LA/FT y obligaciones en materia ALA/CFT, y aplicación de medidas de mitigación*

445. **Las instituciones financieras entienden sus riesgos y sus obligaciones; y las medidas de mitigación aplicadas son proporcionales a sus riesgos**, esto se ha evidenciado a través de la revisión de los programas en materia de prevención del LA/FT de algunas instituciones financieras, así como de los perfiles y criterios de riesgos de LA/FT determinados por las instituciones financieras.

446. Es importante señalar que aun cuando la regulación anterior a la reciente Ley Especial contra el Lavado de Activos, no establecía la obligación de efectuar evaluaciones de riesgos de LA/FT, algunas instituciones financieras, esencialmente los bancos comerciales, y otras instituciones conformantes de grupos financieros supervisados por la CNBS, y en mayor desarrollo los pertenecientes a grupos financieros extranjeros, han desarrollado criterios de evaluación de riesgos que incluyen determinar el perfil de riesgos de los clientes. En opinión de las instituciones financieras con las cuales se entrevistó el equipo evaluador, la capacitación es una de las herramientas más importantes con las que han contado para desarrollar las evaluaciones de riesgos de LA/FT en las instituciones. También la relación con la UIF, en particular las notas en las que se les comunican las principales deficiencias y la forma de remitir reportes de transacciones atípicas correctamente.

*Debida diligencia, conservación de documentos y medidas específicas*

447. **Las instituciones financieras cumplen con las medidas de debida diligencia respecto al conocimiento del cliente y el plazo de conservación de documentos**; esto pudo ser verificado a partir de la evaluación de los Programas de Cumplimiento de algunas instituciones financieras, así como las entrevistas con responsables en materia ALA/CFT de dichas instituciones. Es importante señalar que el plazo de conservación de documentos es de 5 años, el mismo que era conocido por los representantes entrevistados durante la visita del equipo evaluador.

448. Lo descrito es consistente con lo expresado por los supervisores de la CNBS, puesto que señalan que respecto a las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente, así como las medidas aplicables a PEP, bancos corresponsales, nuevas tecnologías y transferencias electrónicas, las instituciones financieras han ido progresando en los últimos años, tanto por la exigencia de los mercados internacionales – pertenencia a grupos financieros del exterior y de los corresponsales – así como por las sanciones aplicadas por la CNBS. Por ejemplo, en el caso de las instituciones de seguros, con la obligatoriedad de completar el “Formato único de solicitud de seguros”, se ha uniformizado la etapa de identificación de los clientes. **Sin embargo, esto no es uniforme para la totalidad de instituciones financieras**; en algunos casos no se formulan análisis de riesgos; e incluso no son claras para las mismas instituciones sus obligaciones en relación a los países de

mayor riesgo y las sanciones financieras relativas al financiamiento del terrorismo y las surgidas a partir del hallazgo de un cliente que estaría incluido en algunas de las listas del CSNU.

*Reportes de operaciones sospechosas y medidas para impedir la revelación*

449. **De acuerdo a lo señalado tanto por las instituciones financieras, como por los supervisores y las autoridades de la UIF, las instituciones financieras cumplen con remitir los reportes de operaciones sospechosas de acuerdo a lo contemplado en la regulación.** El desarrollo de actividades de supervisión en materia ALA/CFT a partir del 2007 y las sanciones impuestas por la CNBS, así como la mejora en los programas de cumplimiento de las IF ha tenido efectos en la remisión de reportes de operaciones atípicas (o sospechosas) desde el año 2007 hasta la fecha de evaluación, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:

**Número de ROS enviado por año y por institución financiera**

Institución financiera	Año				
	2010	2011	2012	2013	2014
Bancos y financieras	404	362	672	681	814
Bolsa de valores	0	0	0	0	0
Compañías de seguros	10	2	0	6	18
Casas de cambio	7	1	9	0	17
Cooperativas de ahorro y crédito	20	19	29	16	84
Emisoras de tarjetas de crédito	7	19	9	6	41
OPDF	0	0	0	0	0
Casa de bolsa	0	0	0	0	0
Remesadora	3	20	48	22	93
Fondos de pensiones	0	0	0	32	32
Otros	8	6	22	2	38
<b>Total</b>	<b>459</b>	<b>429</b>	<b>789</b>	<b>765</b>	<b>1137</b>

Fuente: UIF

450. **Tal como se puede observar, el incremento en el número de ROS se debe esencialmente a los bancos y financieras, así como a las remesadoras y a las cooperativas de ahorro y crédito.** Sin embargo, respecto a la calidad de la información remitida por las instituciones financieras, de acuerdo a información remitida por la UIF, de 484 ROS evaluados por la UIF de la totalidad de ROS remitidos por las instituciones financieras, la calidad de los ROS entre los años 2009 y 2014 se ha mantenido entre buena y media.

**Calidad de ROS**

Año	Bueno	Excelente	Incompleto	Malo	Medio	Total general
2009	21	1		13	27	<b>62</b>
2010	47		3	12	28	<b>90</b>
2011	11			1	9	<b>21</b>
2012	37	8	1	12	31	<b>89</b>
2013	95	21		12	37	<b>165</b>
2014	27	4	1	4	21	<b>57</b>

<b>Total general</b>	<b>238</b>	<b>34</b>	<b>5</b>	<b>53</b>	<b>153</b>	<b>484</b>
----------------------	------------	-----------	----------	-----------	------------	------------

Fuente: UIF

451. **Sin embargo, no se ha evidenciado la aplicación de medidas para impedir la divulgación de la información de los ROS**, particularmente debido a la entrega física de los mismos, por parte del Oficial de cumplimiento o por un mensajero de la institución financiera, lo cual no asegura la confidencialidad de dichos documentos.

*Controles internos*

452. **No se presentan impedimentos para que las instituciones financieras que forman parte de grupos financieros puedan establecer procedimientos uniformes entre ellas y puedan compartir información.** El equipo evaluador tuvo acceso a los programas ALA/CFT de diferentes instituciones financieras – bancos, compañía de seguros, casa de cambio, casa de valores y AFP – que evidenciaban la aplicación de controles y procedimientos internos.

453. Los programas de trabajo incluyen las obligaciones de debida diligencia del cliente, conservación de información, identificación del beneficiario final, medidas intensificadas para PEP, conocimiento de la banca correspondiente y normas de transferencias electrónicas. Los programas de capacitación en materia ALA/CFT incluyen tanto el contenido de los programas de trabajo, cómo tipologías obtenidas de referencias internacionales.

454. Las instituciones financieras de Honduras no presentan sucursales ni subsidiarias en el exterior.

*Caso del Banco Central de Honduras*

455. Es importante resaltar el caso del Banco Central de Honduras (BCH), que aun cuando no efectúa actividades de intermediación financiera, ha desarrollado programas de prevención de LA/FT, designado un funcionario responsable del sistema de prevención de LA/FT designado por el Directorio, quien dirige una unidad con 6 analistas. Este programa de cumplimiento se adapta a la operatividad del banco. En particular, efectúa el conocimiento de los exportadores, quienes tienen que registrarse ante el Banco Central antes de efectuar la exportación, identificando las operaciones de comercio exterior que pudieran realizarse con países de alto riesgo. Estas políticas dentro del Banco Central se han desarrollado con mayor impulso desde el 2014. Durante la entrevista con el equipo evaluador, el responsable del sistema de prevención de LA/FT del BCH señaló que dicha institución no era sujeto obligado; sin embargo, se ha evidenciado que la CNBS efectuó actividades de supervisión en materia de prevención de LA/FT al BCH.

456. Tomando en cuenta la falta de uniformidad en la identificación y medidas frente a los riesgos de LA/FT a las que se encuentran expuestas, así como en el conocimiento de las obligaciones en materia ALA/CFT propias de las instituciones financieras; y la falta de aplicación de medidas preventivas por parte de las APNFD, dada su reciente inclusión en el sistema ALA/CFT, **el país presenta un nivel moderado de efectividad en relación al resultado inmediato 4 sobre las medidas preventivas.**

**D. Recomendaciones sobre Medidas Preventivas**

457. Si bien el marco regulatorio que incorpora a las APNFD al sistema ALA/CFT del país es reciente, es sumamente importante que se desarrollen con prontitud los mecanismos que permitan identificar plenamente a las instituciones que tienen la calidad de APNFD y desarrollar la regulación necesaria para que tanto las APNFD como las instituciones financieras cumplan con las medidas preventivas que permitan garantizar un sistema efectivo para la prevención y lucha contra los fenómenos de lavado de activos y el financiamiento

del terrorismo, así como asegurar que la aproximación al riesgo sea uniforme por parte de las instituciones financieras y las APNFD.

458. En relación a las obligaciones vinculadas a las Personas Expuestas Políticamente (PEP), es necesario que el país haga extensivas las obligaciones para los familiares y allegados de los PEP, tanto para PEP nacionales, como para los extranjeros y los representantes de organizaciones internacionales de función destacada.

459. El país debe establecer obligaciones para que las APNFD puedan cumplir con los requisitos de identificación y monitoreo intensificado a los PEP, así como los demás aspectos de la Recomendación 12. También deberá incorporar obligaciones vinculadas a la capacitación continua, procedimientos de selección del personal de cumplimiento; y extender las medidas contempladas en el criterio 23.2 a las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la compra y venta de metales y piedras preciosas en los supuestos considerados en el criterio 23.2 de la Recomendación 23.

## VI. SUPERVISIÓN

### *Hallazgos Principales*

461. Honduras dispone de regímenes de concesión de autorizaciones para todos los segmentos del sector financiero, incluidas pruebas de idoneidad, sin embargo existen deficiencias en las facultades de las autoridades para evitar que delincuentes y sus cómplices consigan acreditaciones, o que posean, controlen o gestionen un sujeto obligado del sector no financiero.

462. El enfoque del análisis de riesgos resulta coherente en el sistema financiero, el mismo es llevado adelante por cada uno de los supervisores (Banca, Seguros y Valores). Los supervisores prudenciales de los sectores de banca, seguros y de valores hacen su propia evaluación de riesgos sectorial, y cada uno mantiene su matriz de riesgo actualizada. Sin embargo, no todas las instituciones financieras han sido supervisadas en materia de LA/FT.

463. Existen sanciones interpuestas a sujetos obligados del sector financiero las cuales resultan eficaces y proporcionales.

464. Al momento de la fecha de la visita in situ, las APNFD no habían sido supervisadas y no se había impuesto ninguna sanción .

#### A. Antecedentes y Contexto

465. Las diferentes Superintendencias integradas en la CNBS desarrollan de manera independiente sus actividades de supervisión, apoyadas por las denominadas Unidades de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo (URLAFT), compuestas por personal formado para la realización de estas actividades.

466. La Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo (SBFAAP) tiene una Unidad de Riesgo (URLAFT) cuenta actualmente con 6 personas, un (1) Supervisor coordinador y cinco (5) analistas de riesgo in-situ, quienes están dedicados exclusivamente a evaluar el riesgo LA/FT. En el año 2010, mediante Resolución No.2043/22-12-2010 se aprobó el “Manual de Funciones y Metodología de Evaluación de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de la URLAFT” en Bancos, el cual fue actualizado en 2014. Adicionalmente, los procesos de la URLAFT-BCO están incorporados en la evaluación de riesgo integral de la CNBS de conformidad al manual de supervisión basado en riesgo aprobado mediante la Resolución No.376/12-03-2012.

467. En lo concerniente a la Superintendencia de Seguros y Pensiones, esta unidad cuenta actualmente con cuatro (4) personas, un (1) Supervisor coordinador y tres (3) analistas de riesgo in-situ, estos están dedicados exclusivamente a evaluar el riesgo LA/FT. Existe un proyecto borrador del “Manual de Funciones y Metodología de Evaluación de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de la URLAFT en Seguros” el cual se encuentra en proceso de aprobación interna. Al mes de febrero de 2015, se encuentran dos (2) personas que se encuentran certificadas internacionalmente en la materia por empresas reconocidas internacionalmente (ACAMS).

468. En lo concerniente a la Superintendencia de Valores y Otras Instituciones, esta unidad cuenta actualmente con tres (3) personas, un (1) Supervisor coordinador y dos (2) analistas de riesgo in-situ, estos están dedicados exclusivamente a evaluar el riesgo LA/FT. Cuentan con un “Manual de Funciones y Metodología de Evaluación de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de la URLAFT en SVOI” el cual se encuentra en proceso de aprobación interna.

469. Para los sectores diferentes a Cooperativas y Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero (OPDF), en vista que estos dos sectores cuenta con su manual de supervisión basado en riesgo. Al mes de junio de 2015, tres (3) personas se encuentran certificadas internacionalmente en la materia por empresas reconocidas internacionalmente (ACAMS). Además, cuentan con guías específicas para cada sector relacionadas directamente con ese riesgo, en la cual se califican las instituciones determinando su perfil de riesgo. El resultado de la calificación se comparte con el área Extra Situ, el cual da seguimiento a dichos riesgos, de conformidad al nivel del riesgo se hacen visitas In Situ con la periodicidad frecuente para los supervisados que reflejen un riesgo más alto.

470. Con la nueva Ley Especial Contra el Lavado de Activos, se eleva la cuantía de las multas pecuniarias significativamente de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales en la zona donde se cometa la infracción, la cual se calcula por cada inobservancia o incumplimiento. Dicha disposición también establece que en caso de reincidencia por parte del sujeto obligado la multa corresponderá al doble de la multa señalada. Las multas serán impuestas por la CNBS en el caso de las instituciones que son supervisadas por ésta, y éstas serán comunicadas al resto de sujetos obligados por parte de la UIF. La legislación hondureña prevé responsabilidad penal que se derive del delito cometido. En adición a las multas impuestas, existe responsabilidad administrativa, civil y penal de los funcionarios o empleados de los sujetos obligados, y responsabilidad de la persona jurídica, a la cual se le sancionará con una multa de 100% del monto de lo lavado, en caso de cometer o facilitar los delitos establecidos en dicha ley por primera vez; en caso de que el incumplimiento sea una reincidencia, la multa será igual pero también se procederá a la cancelación o cierre definitivo de la persona jurídica.

#### **B. Cumplimiento Técnico (R.26-28, R.34, R.35)**

471. La Recomendación 26 se califica como Mayoritariamente Cumplida

472. La Recomendación 27 se califica como Cumplida

473. La Recomendación 28 se califica como Parcialmente Cumplida

474. La Recomendación 34 se califica como No Cumplida

475. La Recomendación 35 se califica como Parcialmente Cumplida

#### **C. Efectividad: Resultado Inmediato 3 (Supervisión)**

*Medidas para impedir que delincuentes y sus cómplices accedan al mercado.*

476. Los supervisores del sector financiero aplican la evaluación de criterios de idoneidad respecto de una institución que será supervisada por la CNBS. La CNBS mediante Resolución GE. No.461/26-03-2014, contentiva del “Reglamento de Requisitos Mínimos para el Establecimiento de – Nuevas Instituciones Supervisadas” la cual es de observancia por las Superintendencias que conforman la CNBS, establece que la Comisión previo a la autorización de nuevas instituciones, evaluará que los socios fundadores y organizadores de las instituciones sujetas al cumplimiento del presente Reglamento, cumplan con los requisitos determinados en la legislación respectiva, y con las características de idoneidad, competencia, capacidad y solvencia económica necesaria.

477. Dicho análisis es realizado por la Gerencia de Estudios de la CNBS. Un ejemplo del trabajo efectuado por esta dependencia fue la autorización para operar por parte de los accionistas de un Banco, la cual fue denegada en primera instancia, ello en función a que existía en los antecedentes una demanda que tuvieron los accionistas en EEUU por uso de información privilegiada del Mercado de Valores. Cuando presentaron la 2º solicitud argumentaron que fue una sanción por una falta no grave En función de ello, se solicitó

información a los EEUU sobre el tema de las sanciones, quien determino que quien había sido sancionada en EEUU no habían sido los mismos accionistas sino los de una empresa relacionada del Banco<sup>11</sup>.

478. A las instituciones supervisadas por la CNBS, se les aplica directamente de manera supletoria, cuando corresponda, la Ley del Sistema financiero por lo que en cumplimiento a su Artículo 23, remiten a la CNBS, en enero de cada año la lista de sus accionistas al 31 de diciembre del año anterior detallando el monto y porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, sin perjuicio que la CNBS en cualquier momento requiera dicha información a la fecha que lo estime conveniente. Asimismo, dicha Ley en su Artículo 22, se refiere a la transferencia de acciones, las que requerirán autorización de la CNBS cuando se transfiera un porcentaje de acciones mediante las cuales un accionista alcance o rebase una participación igual o superior al 10% del capital. Esto faculta a la CNBS para que en cualquier momento realice todas las investigaciones y verificaciones pertinentes para determinar el origen primario del Capital.

479. Adicionalmente en lo que respecta a la Superintendencia de Seguros y Pensiones, aleatoriamente se aplican criterios de análisis de idoneidad previa a la autorización de compañías de seguros y reaseguradoras por parte del Banco Central de Honduras (BCH). Para ello se aplica el Artículo 43 de la Ley de Seguros y Pensiones, que determina que los miembros del Consejo de Administración o de la Junta Directiva, deban ser personas idóneas, solventes y de reconocida honorabilidad. Por otra parte, de acuerdo a la legislación vigente, siempre que el BCH, reciba una solicitud de autorización de una Compañía de Seguros y Reaseguradoras, se requerirá opinión previa de la CNBS, y en esta opinión la Gerencia de Estudios realiza un análisis exhaustivo de los futuros socios fundadores. Si alguno de sus socios fundadores carece de los requisitos establecidos en el marco jurídico, se deniega la solicitud de autorización. En lo que concierne al establecimiento de los institutos de previsión, estos se realizan mediante Decreto emitido por el Poder Legislativo.

480. En lo que respecta a la Superintendencia de Valores y Otras Instituciones (SVOI), las licencias para operar son conferidas por el BCH, tras un dictamen de la CNBS y algunas de ellas son registradas ante la SVOI, dentro de la división de análisis de riesgos, Unidad de Registros. Esta última, lleva adelante el registro de 1) valuadores de activos; 2) remesadoras de fondos; 3) el registro público de mercado de valores. Con fines de evaluar la idoneidad, el análisis es complementado con bases de datos nacionales e internacionales a los fines de evaluar comprobaciones criminales. La CNBS cuando considera necesario consulta base de datos a nivel nacional e internacional que los socios fundadores cumplan con las condiciones de idoneidad y las relacionadas con la prevención contra el delito de LA/FT su contenido podrá ser causal suficiente para dar por denegada la solicitud de dictamen según corresponda.

481. Sin embargo, no existen competencias atribuidas legalmente para impedir que delincuentes o sus cómplices obtengan acreditación como parte del sector de APNFD. Se destaca que en caso de los casinos, la licencia es otorgada por la Secretaria Cultura, Turismo e Información, únicos sujetos que precisan de licencia previa de apertura. Lo único que pide el art 3 es que los socios, accionistas y administradores no

---

<sup>11</sup> Adicionalmente se destaca que el 9 de octubre de 2015, la CNBS se procedió mediante comunicación a llevar adelante la liquidación forzosa del Banco Continental S.A. El 7 de octubre de 2015 fue publicado en la página web del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América el comunicado oficial de dicha entidad que los señores Yankel Antonio Rosenthal Coello, Yani Benjamín Rosenthal Hidalgo, Jaime Rolando Rosenthal Oliva, BANCO CONTINENTAL S.A., entre otros, han sido incluidos en la lista de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) dado las vinculaciones de los mismos a operaciones de lavado de activos. Conforme al comunicado El BANCO CONTINENTAL, S.A. había servido como parte integral de las operaciones de lavado de dinero de los Rosenthal y ha facilitado el lavado de ganancias procedentes del narcotráfico. En función del congelamiento de los activos efectuados, la CNBS, se vio obligada a requerir la Liquidación Forzosa del Banco en los términos del Artículo 115 y 117 de la Ley del Sistema Financiero, la cual se encuentra en proceso.

hayan tenido condenas en delitos cuya pena requiera privación de libertad (Ley de casinos, juegos de envite o azar- Decreto 488).

*Supervisión del cumplimiento de las obligaciones en materia de LA/FT. Identificación de riesgos.*

482. Cada sector ha determinado un enfoque basado en riesgo respecto del sector a supervisar el cual es analizado por cada Supervisor. La CNBS, conformada por tres Superintendencias mantiene en cada una de ellas la Unidad de Riesgo de LA/FT (URLAFT), creadas mediante Resolución No.001/05-01- 2010, con el objetivo de evaluar los sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, mediante la implementación de un sistema de evaluación basada en riesgos. En cuanto al proceso de supervisión, para determinar si una institución será visitada o no en un período, se consideran dos aspectos de riesgo: a) Resultados de la última evaluación del Riesgo LA/FT descritos en la resolución comunicada, incumplimientos determinados, deficiencias encontradas y ficha de riesgo que establece el grado de riesgo de la entidad; y, b) Eventos externos de reciente conocimiento. Seguidamente, según el grado de riesgo se establece si se visita o no, que tiempo será y cuanto personal se asignará, a mayor riesgo de la entidad mayor tiempo y dedicación.

483. La Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo (SBFAAP) aplica un enfoque basado en riesgo eficaz. La SBFAAP, la Superintendencia de Seguros y Pensiones y la SVOI llevan a cabo una supervisión al menos una vez al año a los Sujetos Obligados de cada sector. En el caso de bancos y seguros, la supervisión prudencial se lleva adelante anualmente.

484. Existe una coordinación eficaz entre los supervisores financieros. Además, en el desarrollo del Plan Anual en materia de supervisión, se considera la evaluación de Grupos Financieros, ello se lleva adelante mediante la coordinación de las tres Supervisiones para una visita conjunta en el aspecto de una supervisión consolidada para intercambiar información de diversos riesgos incluyendo el Riesgo LAFT. En todos los casos se planifica en conjunto pero la supervisión se lleva adelante por cada Superintendencia. Sin embargo, no todas las instituciones financieras estén siendo supervisadas en materia de medidas ALA/CFT. En el caso particular de las cooperativas, al momento de la visita in situ, el sistema de registro aún era voluntario, lo cual ha impedido conocer el número total de cooperativas y en consecuencia falta de supervisión ALA/CFT de las mismas por parte de la SVOI. Adicionalmente, el manual de función y metodología de evaluación de Riesgo LA/FT de SVOI, como se mencionaba se encontraba en proceso de aprobación interna.

485. Inexistencia de supervisión para las APNFD en materia de LA/FT. De acuerdo con el actual marco normativo, la supervisión de las APNFD le correspondería a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, adscripta a la Secretaría de Finanzas. No obstante, hasta la fecha no se ha llevado a cabo proceso alguno de supervisión en este ámbito. La reciente aprobación de la Ley de APNFD fue publicada en la en la Gaceta Oficial con fecha 30 de abril del 2015, estableciéndose que la misma entrará en vigencia 30 días después de su publicación. Sin embargo, la misma ley establece un periodo de 120 días para su reglamentación posteriores a su entrada en vigor, esto vendría a subsanar parte de esta carencia, dado que sería la UIF, mediante la creación de la URMOPRELAFT, sería quien llevaría adelante las supervisiones de estos sectores.

*Medidas correctoras y sanciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de LA/FT.*

486. Los supervisores del sector financiero pueden aplicar ante incumplimientos medidas correctivas y multas pecuniarias. La CNBS podrá hacer uso de un amplio abanico de sanciones: amonestaciones, restitución de valores percibidos, multas a la institución, sus funcionarios o directivos prohibiciones para realizar actividades y hasta la cancelación de autorización para operar, sin que sean excluyentes entre sí.

487. Las sanciones financieras se aplican cuando se da un incumplimiento del sistema preventivo o cuando una entidad no da cumplimiento al plan de acción de medidas correctivas requeridas ante los incumplimientos detectados en una supervisión in situ.

488. Existen casos de dentro del sector financiero, en los que las sanciones resultan efectivamente disuasivas, conforme a la documentación presentada por las autoridades una remesadora ha sido dada de baja del registro y la otra se encuentra en proceso de baja, se ha suspendido la licencia a una casa de cambios tras no haber pagado la multa impuesta y una cooperativa se encuentra intervenida.

489. Detalle de los casos:

490. REMESADORA TRANSREMESAS S.A.: Fue cancelada la autorización para operar y ordenada su disolución, debido a que entre otros aspectos, detectaron Incumplimientos al “Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero” en específico al artículo No. 20 referente a la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento; asimismo se verifico que la misma no cumplía con la política de “Conozca a su Cliente”, al no haber procedido a actualizar los expedientes y utilizar un formato que incluya la información mínima requerida de sus clientes.

491. REMESAS GIROS LATINOS S.A. : Se encuentra en proceso de cancelación y liquidación forzosa debido a que entre otros aspectos se detectaron incumplimientos al “Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero” en específico a los artículos No. 19; referente al Programa de Cumplimiento, artículo 22; de las Funciones y Atribuciones del Oficial de Cumplimiento, artículo 26; sobre la Política Conozca a su Cliente, artículo 28; Formularios de Pago y Envío de Remesas, artículo 29; Remesas en efectivo y artículo 30; al no reportar en tiempo y forma las Remesas Múltiples.

492. CORPORACIÓN DE INVERSIONES NACIONALES (COIN) CASA DE CAMBIO S.A.: Se le aplicaron dos (2) multas por lavado de activos por montos de L2,365,975.50 y L675,993.00, que suman L 3,041,968.50, por incumplimiento a los artículos 33 de la Decreto 45-2002 “Ley Contra el Delito de Lavado de Activos” y Artículo 33 de la Resolución No.869/29-10-2002 “Reglamento para la Prevención y Detección del uso Indebido de los Servicios y Productos Financieros”, ello en función de no reportar en tiempo a la Unidad de Información Financiera (UIF), 35 transacciones únicas y por no haber cumplido al 31 de octubre de 2011 fecha del examen general, la totalidad de las disposiciones contenidas en el mismo.

493. El Banco Central de Honduras (BCH), suspendió la autorización para negociar con divisas mediante Resolución No. 434-10/2012 de Sesión No.3437 de fecha 25 de octubre de 2012, dicha resolución fue motivada por los debilidades en la gestión de riesgos de la institución así como incumplimientos al marco legal aplicable y sanciones descritas en la Resolución SV No.1559/02-10-2012, emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros producto de revisión efectuada a la casa de cambio con cifras al 31 de octubre de 2011. A la fecha, se mantiene la suspensión.

494. COOPERATIVA MIXTA MUJERES UNIDAS LIMITADA (COMIXMUL) : La Superintendencia de Valores y Otras Instituciones practicó a la Cooperativa Mixta Mujeres Unidas Limitada (COMIXMUL) una supervisión a fines de evaluar el cumplimiento de la Ley Contra el Delito de LA/FT, así como la Resolución No.1477/22-08-2011, que contempla el Reglamento de Lavado de Activos emitido por la CNBS aplicado a las Cooperativas; asimismo, se evaluó la solvencia de la Cooperativa, en el examen se determinaron deficiencias administrativas e incumplimientos al Reglamento de LA/FT, del cual se derivó una multa de L1.6 millones, la Cooperativa interpuso un recurso de reposición contra la multa.

495. Con fecha 31 de diciembre del 2014, para darle seguimiento a la supervisión anterior en especial a las deficiencias e incumplimiento a lo dispuesto en materia de LA/FT, se volvió a supervisar la Cooperativa. En esta revisión se determinaron otras deficiencias administrativas más graves e incumplimiento en materia de

LA/FT, lo cual fue reportado al CONSUCOOP, órgano de la supervisión del sistema cooperativo, quien acordó iniciar el Proceso de Intervención de COMIXMUL, el cual hasta la fecha está en proceso de resolución en los juzgados por la impugnación realizada por los miembros de la Junta Directiva en contra de lo resuelto por CONSUCOOP.

496. Adicionalmente, conforme a lo informado durante la visita al país, que se han aplicado las siguientes multas a Bancos como Financieras que operan en el mercado financiero hondureño. Se destaca que las multas no difundidas ni públicas.

#### Detalle de multas aplicadas 2010 – 2014

N° DE RESOLUCION	NOMBRE DE INSTITUCION	FECHA NOTIFICACION	TOTAL
923/25-06-2010	BANCO 1	01/07/2010	L. 110.000,00
824/07-06-2010		18/06/2010	55.000,00
1046/22-07-2010	BANCO 2	28/07/2010	55.000,00
SB-969/03-06-2013	BANCO 3	26/06/2013	259.068,48
SB2070/10-10-2013	BANCO 4	30/10/2013	13.005.952,00
SB 169/30-01-2014	BANCO 5	20/02/2014	76.505,60
SB 906/01-07-2014	BANCO 6	15/08/2014	2.906.212,80
SB 1212/08-09-2014	BANCO 7	12/09/2014	82.243,50
SB 832/16-06-2014	BANCO 8	17/07/2014	1.480.383,00
SB 520/09-04-2014	FINANCIERA 1	24/04/2014	224.862,30
SB 904/01-07-2014	FINANCIERA 2	10/07/2014	82.243,50
SB 1517/19-11-2014	FINANCIERA 3	27/11/2014	82.243,50
	<b>TOTAL</b>		<b>L. 18.419.714,68</b>

497. Las sanciones resultan proporcionales, dado que se tienen en consideración la cantidad de incumplimientos detectados, y por cada uno de ellos se aplica una multa pecuniaria.

498. No existen sanciones por LA/FT interpuestas a APNFD.

*Impacto de las actuaciones supervisoras sobre el cumplimiento.*

499. La información aportada por el sector privado indica que las supervisiones han incidido en el nivel de cumplimiento de los sistemas preventivos.

*Promoción de un conocimiento claro de los riesgos de LA/FT y de las obligaciones en materia de prevención de LA/FT.*

500. En relación a las APNFD, se denota una falta de concienciación en la aplicación del marco preventivo en materia de lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo. A lo largo de las reuniones mantenidas durante la vista in situ se denota un escaso nivel de participación en el sistema preventivo. Esta situación deriva de su escasa comprensión de este fenómeno y su nula concienciación sobre los peligros que

entrañan para su integridad. De sus declaraciones y manifestaciones se puede deducir que consideran que este problema no les atañe y que las situaciones de lavado de activos se producen en otros sectores, lo que supone una grave quiebra en la aplicación del sistema.

501. Existen controles tanto al otorgamiento de la licencia como ante cambios en la estructura, (aportes de capital, fusiones, o adquisiciones) de las entidades financieras para evitar que delincuentes controlen entidades financieras.

502. La República de Honduras cuenta con un sistema de supervisión financiero en materia de prevención de LA/FT. Los procedimientos de supervisión se encuentran determinados por un enfoque basado en riesgo y se realiza un seguimiento de las deficiencias detectadas. Sin embargo, no todas las instituciones financieras han sido supervisadas en materia de LA/FT y a la fecha no existen supervisiones efectuadas a las APNFD sobre las obligaciones en materia de ALA/CFT.

**503. En conjunto, Honduras posee un moderado nivel de eficacia en relación con el Resultado Inmediato 3.**

#### **D. Recomendaciones sobre Supervisión**

504. Basándose en las conclusiones anteriores, el equipo de evaluación recomienda que la reglamentación respecto de la supervisión de las APNFD, sea suficientemente clara para determinar quien supervisa y que el mismo sea idóneo para realizar la supervisión. Adicionalmente se recomienda que se trabaje en un enfoque basado en riesgos, para la supervisión de APNFD.

505. Fortalecer los mecanismos para evitar que delincuentes y sus cómplices consigan acreditaciones, o que posean, controlen o gestionen un sujeto obligado no financiero.

506. Se recomienda supervisar (sea in-situ o extra situ) al menos una vez a todas las instituciones financieras en materia de LA/FT, considerando el alcance de la supervisión en conformidad al riesgo inherente a cada sujeto obligado conforme a la matriz de riesgo diseñada, para luego determinar la naturaleza del monitoreo que la CNBS llevará adelante.

507. El país debe fortalecer los mecanismos de supervisión relativos al FT con el objetivo de monitorear continuamente los posibles riesgos emergentes.

## **VII. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS**

### *Hallazgos Principales*

508. No se puede acceder fácilmente a información sobre la creación y el funcionamiento de los distintos tipos de personas jurídicas que pueden constituirse en Honduras. La información no se encuentra unificada, completa ni actualizada.

509. Se permite la creación de sociedades donde la información referida a los accionistas, incluyendo la del beneficiario final, no está disponible al público. Tanto el artículo 17 del Código de Comercio como la Ley para la Generación de Empleo, Fomento a la Iniciativa Empresarial, Formalización de Negocios y protección a los derechos de los Inversionistas, permiten la creación de sociedades sin controles respecto de la identificación de sus accionistas y beneficiarios finales, lo cual genera grandes riesgos en materia de LA/FT.

510. Las personas jurídicas son vehículo importante para las redes de blanqueo de capitales en Honduras. Las autoridades judiciales señalan un aumento del uso de sociedades individuales o redes de sociedades

(tanto nacionales como extranjeras) en tramas de blanqueo de capitales, como el caso del Instituto del Seguro Social.

### A. Antecedentes y Contexto

#### *Visión general de personas jurídicas*

511. La legislación Hondureña permite la creación de: a) Sociedad en Nombre Colectivo, b) Sociedad en Comandita Simple, c) Sociedad de Responsabilidad Limitada, d) Sociedad Anónima, e) Sociedad en Comandita por Acciones, f) Sociedades Unipersonales, g) Sociedades Extranjeras que ejercen sus actividades en Honduras y h) Compañías Holding.

512. El Instituto de la Propiedad tiene el registro de la propiedad, el registro vehicular y el registro mercantil en donde se inscriben los diferentes tipos de sociedades y Comerciantes Individuales titulares de una empresa. Sin embargo a partir del 23 de enero de 2006 le fue delegada a la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa (CCIT), la administración del registro mercantil mediante Decreto 253- 2005 como centro asociado, la administración de los registros mercantiles en los lugares donde tenga competencia. Este traspaso de dio solamente respecto del Departamento de Francisco Morazán y San Pedro Sula. En el resto de los Departamentos la administración del registro mercantil se encuentra en manos del Instituto de la Propiedad.

513. El proceso de constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas, es similar. Debe otorgarse una escritura pública de constitución ante notario, quienes solamente como medidas de diligencia verifican la identidad de los propietarios y administradores de la sociedad como parte del trámite. A continuación, es el interesado quien procede a inscribir la escritura de constitución en el Registro Mercantil (basándose en la información y la documentación facilitadas por el notario) y en la Cámara de Comercio. Luego, deben presentar, ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos, el formulario 4/10 para obtener el número de identificación fiscal del Registro Tributario Nacional (RTN) el cual es necesario para efectuar transacciones financieras y fiscales. Se destaca que los datos obtenidos de dicho formulario luego son exportados a la base de datos ETAX, que contiene a nivel nacional la mayor cantidad de información referida a personas jurídicas.

514. Las personas jurídicas y grupos financieros regulados por la CNBS, están obligadas a dar información respecto de accionistas, esta información es pública pero se entrega ante requerimiento formal a la CNBS.

#### *Visión general de estructuras jurídicas*

515. La sociedad en nombre colectivo: existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

516. La sociedad en comandita simple: es la que existe bajo una razón social y estará compuesta por uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. A la razón social se le agregarán siempre las palabras "Sociedad en Comandita" o su abreviatura "S. en C".

517. La sociedad de responsabilidad limitada: existe bajo una razón social o bajo una denominación y cuyos socios sólo están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales, que nunca estarán representadas por títulos valores, puedan cederse sino en los casos con los requisitos que establece el presente Código. La denominación se formará de acuerdo con lo que dispone el artículo 91; la razón social se formará

con el nombre de uno o más socios. Una u otra irán inmediatamente seguidas de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura "S. De R. L."

518. La sociedad anónima: existe bajo una denominación; y tiene un capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios imitan su responsabilidad al pago de las que hubieren suscrito. La denominación se formará libremente, pero siempre hará referencia a la actividad social principal; deberá ser distinta de la cualquiera otra sociedad e irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S. A."

519. La sociedad en comandita por acciones: Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que sólo están obligados al pago de sus acciones.

520. La sociedad cooperativa: La sociedad cooperativa prestará sus actividades exclusivamente en favor de sus socios, actuará bajo una denominación social y su capital, que será variable, estará dividido en participaciones iguales, los socios limitarán su responsabilidad por las operaciones sociales al importe de las participaciones que tuvieren a su nombre.

521. Todas estas sociedades podrán ser de capital variable. El país no ha proporcionado información respecto de la cantidad total de sociedades constituidas que existen, como así tampoco en función de los tipos societarios existentes.

522. Si bien, el Código de Comercio establece qué información debe consignarse ante la creación de una persona jurídica y el proceso de actualización de la misma, la legislación no contiene mecanismos para conocer el beneficiario final de las personas jurídicas. Existe la posibilidad de crear sociedades no inscriptas en el Registro Público de Comercio, donde la información de los accionistas, incluyendo la del beneficiario final, no está disponible al público, lo cual es un riesgo en materia de prevención de LA/FT, dado que el hecho de crear empresas que no tienen que estar registradas o ser creadas mediante notarios, lo que las hace muy vulnerables para ser utilizadas en la comisión de los delitos de LA/FT. En el código de comercio, no hay una exigencia clara para mantener actualizada la información de los beneficiarios finales por parte de las sociedades, tan solo el registro de los cambios de titularidad en ellas.

523. El Código de Comercio permite que los títulos sean nominativos o al portador. Asimismo, se exige que las sociedades lleven un registro de las acciones nominativas y un registro de las acciones nominativas que se conviertan al portador. Sin embargo, no existen exigencias adicionales para las acciones al portador, es posible transmitir la propiedad de las acciones nominativas por medio del simple endoso. Dicho registro es llevado adelante por la propia sociedad en el libro de accionistas, lo cual no basta como mecanismo de control, por ende Honduras no puede prestar asistencia en esta materia por falta de información.

524. En Honduras, el Código de Comercio, autoriza únicamente a los bancos a realizar operaciones de Fideicomiso, quienes son sujetos obligados. Adicionalmente la Ley Contra el Lavado de Activos, establece que, en el caso de fideicomisos, las instituciones supervisadas deben requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades, lo mismo que la identificación de signatarios, apoderados, directores y representantes legales de dichas sociedades, de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente el verdadero dueño o beneficiario del fideicomiso, directo o indirecto. Este servicio está sujeto a la gestión de riesgo y al proceso de DDC.

525. La Ley Especial Contra el Lavado de Activos decreta que para efectos de la aplicabilidad de esta Ley, no podrá invocarse el secreto bancario, profesional o tributario, por ende toda la información que se puede acceder en tiempo incluye la del beneficiario final, según el artículo 17 sobre fideicomisos.

*Contexto internacional para personas y estructuras jurídicas*

526. Honduras no es un centro internacional de constitución y administración de sociedades ni un país de origen de instrumentos jurídicos. Sin embargo, conforme a lo expresado por las autoridades hay una tendencia observada en el uso de sociedades pantalla de nueva creación sin actividad empresarial legítima o uso de sociedades ya constituidas que también desarrollan otras actividades empresariales legítimas (como las sociedades comerciales). Al equipo de evaluación no se le facilitó ningún análisis cuantitativo del riesgo derivado del uso de instrumentos jurídicos en tramas de blanqueo de capitales.

**B. Cumplimiento Técnico (R.24, R.25)**

527. La Recomendación 24 se califica como No Cumplida

528. La Recomendación 25 se califica como Mayoritariamente Cumplida

**C. Resultado Inmediato 5: Disponibilidad pública de la información y sanciones**

529. El registro mercantil es público en Honduras; sin embargo El Instituto de la Propiedad no cuenta con la información unificada a nivel nacional, solamente en los Departamentos de Francisco Morazan y San Pedro Sula, disponen de la información informatizada de inscripción de las personas naturales y jurídicas registradas, pero en el resto de los departamentos el Registro se efectúa de manera manual. Por ende ante un requerimiento de cooperación, se entendería que las autoridades extranjeras pueden acceder a él. Sin embargo, la información de difícil acceso inclusive para las autoridades locales.

530. En el código de comercio, no hay una exigencia clara para mantener actualizada la información de los beneficiarios finales por parte de las personas jurídicas. Las actualizaciones exigidas son meramente del Contrato Social, no existen sanciones ante el incumplimiento.

531. El artículo 17 señala que “las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hubieren exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública tendrán no obstante personería jurídica”, por tanto se permite la creación de sociedades que podrían nunca inscribirse en el Registro Mercantil, respecto de las cuales no va a existir la identificación adecuada y precisa de quienes la conforman ni del o los beneficiario/s final/es.

532. La Ley para la Generación de Empleo, Fomento a la Iniciativa Empresarial, Formalización de Negocios y protección a los derechos de los Inversionistas (Decreto 284-2013), permite la creación de empresas unipersonales mediante la remisión de un formulario online al Registro Mercantil, lo que las hace muy vulnerables para ser utilizadas en la comisión de los delitos de LA/FT.

533. Honduras permite las acciones nominativas y al portador, y carece de mecanismos para evitar que éstas sean utilizadas para el LA/FT. Adicionalmente, es posible transmitir la propiedad de las acciones nominativas por medio de un endoso en blanco y los endosos deben solamente registrarse en el libro de accionistas, que deben llevar las mismas sociedades.

534. Respecto de personas jurídicas que se dediquen a la actividad financiera, con la Ley Contra el Lavado de Activos es posible tener en el registro público la información de todos los sujetos obligados de forma actualizada y precisa de los beneficiarios finales. Por otro lado, es posible obtener por medio del sector bancario, de seguros y de pensiones los beneficiarios finales de los clientes a los que sujetos obligados prestan este servicio.

535. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, puede brindar información respecto de accionistas de entidades financieras ante requerimiento. Es pública la información de representantes de juntas directivas y esta se encuentra en la página web.

#### *Vulnerabilidades de las personas jurídicas*

536. Honduras ha identificado y evaluado recientemente las vulnerabilidades y los riesgos de prevención de LA/FT respecto del uso de personas jurídicas constituidas en su territorio, mediante un estudio de campo de la Superintendencia de Sociedades Mercantiles y mediante el Análisis Nacional de Riesgos, que se realizó con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo. En este último análisis se identifica que existe la posibilidad de crear empresas que podrían no registrarse pese a estar formalmente constituidas mediante notario,, lo que las hace muy vulnerables para ser utilizadas en la comisión de los delitos de LA/FT. Adicionalmente, se reconoce que a pesar de que se tiene una legislación de registro de las demás personas jurídicas, ésta no es confiable y no está actualizada la información que se tiene en el registro público. En el análisis de riesgos, identifican a este sector como riesgoso. Sin embargo, las autoridades competentes no han presentado un plan de trabajo para mitigarlos.

#### *Acceso a la información por parte de las autoridades*

537. La Dirección Ejecutiva de Ingresos, posee en una herramienta tecnológica denominada ETAX, que permite acceder rápidamente a la información de un determinado contribuyente de manera integral, sin embargo en dicha base estarán los datos de aquellas compañías que han sido registrados en la el Registro Mercantil y en la Cámara de Comercio, dado que ello es exigido para obtener el Registro Tributario Nacional (RTN). Durante la visita in situ se verificó que si el contribuyente es una persona jurídica o comerciante individual, mostrará: número de registro mercantil, fecha de registro mercantil, capital social, número de Decreto/Acuerdo de incorporación (para instituciones públicas o autónomas), número de Resolución de sociedad extranjera, tipo de empresa, representante legal, RTN representante legal.

538. En relación a los datos de constitución, fusión y absorción, mostrará la fecha, notario y RTN del notario de la constitución, fusión y/o absorción según corresponda y fecha de inicio, cierre y cese de actividades. Por otra parte, posee información de las relaciones del contribuyente, es decir quiénes son sus socios, en que otras empresas el contribuyente seleccionado aparece como socio o representante legal y permite determinar "Empresas Vinculadas", ya sea con la información del Registro Tributario Nacional del contribuyente, nombre o razón social y el tipo de vinculación. La DEI puede recibir y brindar información ante requerimientos de información por parte de las autoridades judiciales respecto de dicha información.

539. En lo referido a garantizar el acceso a información básica y sobre titularidad real de las personas jurídicas, el sistema implantado en Honduras no es eficaz y necesita mejoras. Las autoridades han demostrado que es muy difícil obtener en forma ágil y precisa la información respecto de personas jurídicas que pueden estar siendo investigadas en casos de blanqueo de capitales. Ello dificulta la identificación, persecución y juzgamiento de los titulares reales en dichos casos. La información sobre la titularidad real de las sociedades no se encuentra debidamente reglamentada y regulada dado que no existen mecanismos para conocer el beneficiario final. Adicionalmente, se reconoce que a pesar de que se tiene una legislación de registro de las demás personas jurídicas, ésta no es confiable y no está actualizada la información que se tiene en el registro público.

#### *Medidas para impedir el uso de las personas jurídicas*

540. Existen deficiencias en la aplicación de medidas preventivas contra el abuso de instrumentos societarios. Es preocupante la posibilidad de la creación de sociedades irregulares donde su formación, respecto de las cuales no se tiene información alguna sobre la titularidad, incluyendo información respecto

del beneficiario final. Es destacable la escasa transparencia de las transmisiones de acciones, como ya se comento precedentemente se permiten acciones al portador, y las mismas no se encuentran debidamente reguladas.

541. Existen grandes limitaciones de los notarios para comprobar la identidad del titular real y la cadena de propiedad.

542. No existen medidas implementadas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas, de hecho en el resonante caso del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), distintos actos han sido ejecutados mediante el uso de empresas fachada o empresas portafolio, a las cuales les han realizado pagos como si fuesen proveedores de insumos, en este caso el sistema judicial puede intervenir y liquidarlas.

**543. En conjunto, Honduras posee un bajo nivel de eficacia en relación con el Resultado Inmediato 5.**

#### **D. Recomendaciones sobre Personas y Estructuras Jurídicas**

544. Basándose en las conclusiones anteriores, el equipo de evaluación recomienda las siguientes mejoras de las medidas aplicadas a las personas e instrumentos jurídicos en Honduras:

545. Las autoridades deben trabajar sobre un plan de mitigación de riesgos, teniendo en consideración que es necesario aumentar la transparencia de las personas jurídicas. Las autoridades competentes deben trabajar en la identificación del total de las personas jurídicas, la informatización de las bases, y la adecuada identificación del beneficiario final, dado que las personas jurídicas siguen siendo un vehículo importante para las redes de blanqueo de capitales.

546. El Registro de la Propiedad debe trabajar en la plataforma de registro para tener los datos a nivel nacional unificado.

547. En vista de la importante función de control que desempeñan los notarios en el sistema de constitución de personas jurídicas, las autoridades deberían: llevar a cabo actividades de divulgación dirigidas a estos profesionales para promover un mejor conocimiento de los riesgos de LA/FT y elaborar orientaciones sobre las medidas adicionales que podrían o deberían adoptarse como parte de las obligaciones (reforzadas) de diligencia debida con respecto a las personas jurídicas, incluidas: i) la comprobación de la titularidad y de la estructura de control de la sociedad; ii) un examen más detallado del propósito y la naturaleza de las actividades de la sociedad, y iii) la verificación de la condición del titular real y (si procede) de la cadena de propiedad.

548. Se recomienda reevaluar la aplicación de la Ley para la Generación de Empleo, Fomento a la Iniciativa Empresarial, Formalización de Negocios y protección a los derechos de los Inversionistas, dado los riesgos que ella implica a los fines de cumplir con este resultado inmediato.

## VIII. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

### *Hallazgos Principales*

549. Honduras lleva a cabo la cooperación internacional por medio de diversos mecanismos disponibles en el país, entre ellos está la asistencia jurídica mutua realizada por el Ministerio Público, la extradición, incluso de nacionales hondureños, de inteligencia financiera por medio de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la recuperación activos por medio de la OABI, y otras formas como la Aduana y la Policía. La UIF tiene varios memorandos de facilitar dicha cooperación, sobre todo con los países de la región, como Panamá, El Salvador, Guatemala y República Dominicana.

550. Honduras lleva a cabo la cooperación internacional de manera proactiva, principalmente por medio del Ministerio Público para los casos relacionados con el tráfico de drogas, y por la UIF para los casos de lavado de dinero y delitos subyacentes. Para la recuperación de activos hay acuerdos con EE.UU., Chile y Panamá.

551. Honduras centraliza sus solicitudes de asistencia judicial en delitos relacionados con el tráfico de drogas y el crimen organizado, respectivamente, por las convenciones de Viena y Palermo, no efectuando prácticamente ninguna otra solicitud por otras convenciones y tratados suscritos por el país.

552. Honduras necesita regular algunos asuntos que ya están previstos por la ley y que están siendo llevados a cabo con base en la jurisprudencia. Los casos de extradición simplificada y cooperación internacional previstos en la Ley de Lavado de Dinero y Financiamiento del terrorismo deben ser reglamentados para dar mayor claridad al proceso.

#### **A. Antecedentes y Contexto**

553. La cooperación internacional es importante para Honduras debido a su problemática relacionada con el tráfico internacional de drogas que generan tantos problemas para el país, lo que lleva a altos niveles de violencia. Honduras es un importante punto de tránsito de drogas ilícitas procedentes de América del Sur con destino a México y Estados Unidos, presentando en el país organizaciones criminales con vínculos en el extranjero. El gobierno de Honduras a partir de 2014 puso como prioridad la lucha contra el narcotráfico y ha logrado resultados significativos con el desmantelamiento de las pandillas y laboratorios para el desarrollo de drogas, en particular cocaína, y la entrega de los líderes locales sospechosos del esquema a la justicia de los Estados Unidos. Entre las medidas adoptadas están la creación de un escudo aéreo unilateral en el Caribe y otro naval, en coordinación con los EE.UU y otros vecino tales como Guatemala, y El Salvador, lo que redujo considerablemente la entrada de drogas procedentes de América del Sur, la promulgación de leyes que facilitan y estimulan la cooperación internacional, entre otros medidas.

554. El presidente de Honduras, Juan Orlando Hernández, ha orientado a los diversos órganos del país que fortalezcan la cooperación internacional como una forma de combatir el crimen organizado que tantos males traen a aquella nación. No existe un órgano central responsable de la coordinación de la cooperación internacional siendo llevada a cabo por varias agencias en el país.

555. Honduras es signataria de la Convención de Viena, Palermo y Mérida y el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, que tiene leyes con los instrumentos legales para dar cumplimiento a lo dispuesto en estas convenciones, como los artículos 79 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos (Decreto 144- 2014) y 34 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo (Decreto 241 a 2.010).

556. Honduras es también signataria de otros tratados y convenciones internacionales, haciendo solicitudes de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Convención Interamericana Contra La Fabricación y el Tráfico

Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, Convención Multilateral Sobre Cooperación Y Asistencia Mutua Entre Las Direcciones Nacionales De Aduana, así como algunos tratados importantes como Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre Las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá y el Tratado Sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal Entre el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de La República de Honduras.

557. Honduras cuenta con un marco legislativo que permite efectuar la asistencia jurídica mutua en casos de delitos de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y otros delitos similares. El artículo 79 de la Ley Especial del Lavado de Dinero establece que las autoridades hondureñas deben cooperar en la mayor medida posible con las autoridades de otros países para investigar el lavado de dinero y delitos similares, y pueden tomar medidas cautelares para los propósitos de extradición, asistencia judicial recíproca o cualquier otro tipo de cooperación internacional permitida. Pero todavía queda por desarrollar los procesos para dar más claridad en cómo ejecutarlos.

558. Un punto positivo a tener en cuenta se refiere a la financiación del terrorismo, en la que el artículo 34 de la ley que rige la materia en el país establece los criterios para que el Ministerio Público haga la cooperación necesaria y también permite solicitudes verbales o cualquier otro medio cuando se trata de situaciones de emergencia.

559. El artículo 38 de la Ley Especial de Lavado de Dinero y otros previstos en la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, dice que por una solicitud de un país extranjero, como las disposiciones de las leyes de Honduras, el país puede llevar a cabo las medidas de precaución o de aseguramiento de activos, productos o instrumentos situados en su jurisdicción en relación con delitos de lavado de dinero y otros delitos enumerados en la ley.

560. En cuanto a la recuperación de activos, el artículo 79 de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilegal establece que los órganos competentes, como el Ministerio Público, el Banco Central, entre otros, por medio de los mecanismos autorizados pueden llevar a cabo la cooperación o asistencia judicial recíproca con otros países que tienen mecanismos similares.

#### **B. Cumplimiento Técnico (R.36 – R.40)**

561. La Recomendación 36 se califica como Mayoritariamente Cumplida

562. La Recomendación 37 se califica como Mayoritariamente Cumplida

563. La Recomendación 38 se califica como Mayoritariamente Cumplida

564. La Recomendación 39 se califica como Mayoritariamente Cumplida

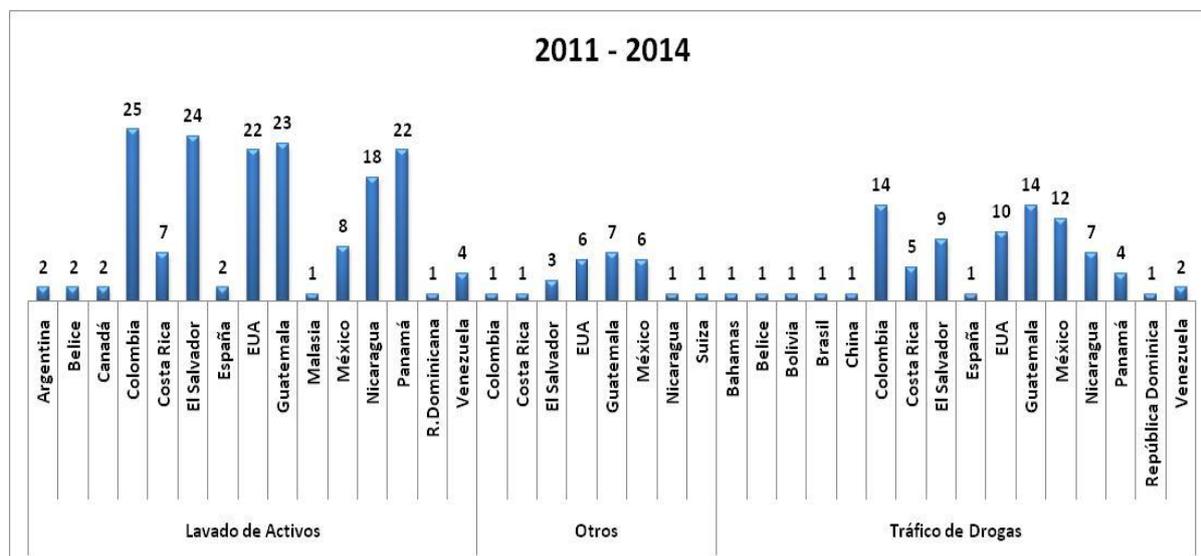
565. La Recomendación 40 se califica como Mayoritariamente Cumplida

#### **C. Efectividad: Resultado Inmediato 2 (Cooperación Internacional)**

##### *Asistencia requerida*

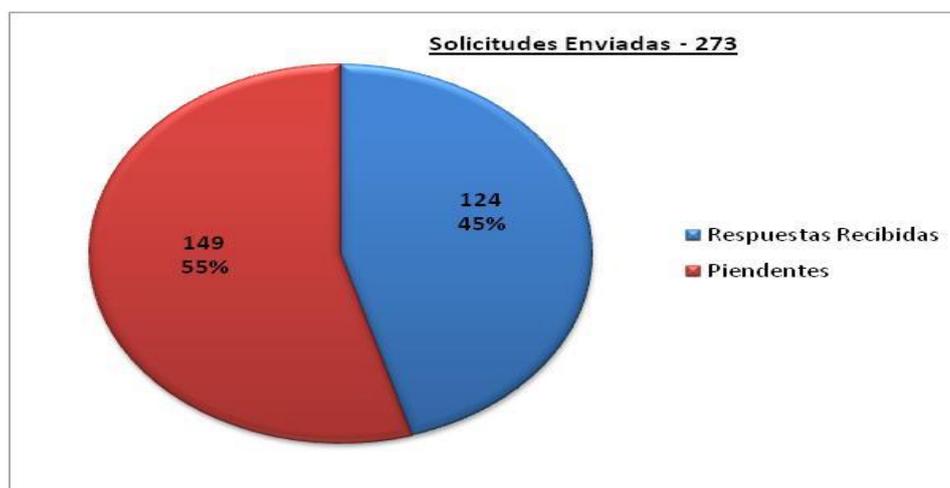
566. La cooperación internacional es muy importante para Honduras en vista del problema del narcotráfico en el país, que es una de las rutas de las drogas ilícitas procedentes de América del Sur con destino a los Estados Unidos y México, y genera ganancias de alto valor para las organizaciones criminales que operan en el país y en la región.

567. Entre 2011 y 2014, Honduras hizo 273 solicitudes de cooperación internacional, donde se delitos de lavado de dinero y el tráfico de drogas, siendo los países vecinos, Estados Unidos de América, Colombia, Panamá y México los que más recibieron peticiones hondureñas, conforme al siguiente gráfico:



1. Fuente: Ministerio Público de la República de Honduras
2. Otros\* - Corrupción, Falsificación, Portación Ilegal, Privación de Dominio, Robo, Secuestro, Tráfico de Armas, Tráfico de Ilegales y Tráfico de Personas.

568. En las solicitudes presentadas por Honduras en el período de 2011-2014 no fueron observados pedidos de medidas cautelares o de comiso de bienes. La mayoría de estas solicitudes siguen pendientes de respuesta por autoridades extranjeras, según se presenta en el siguiente cuadro, pero Honduras no ha demostrado el perjuicio de la lentitud en ningún caso en particular.



ii. Fuente: Ministerio Público

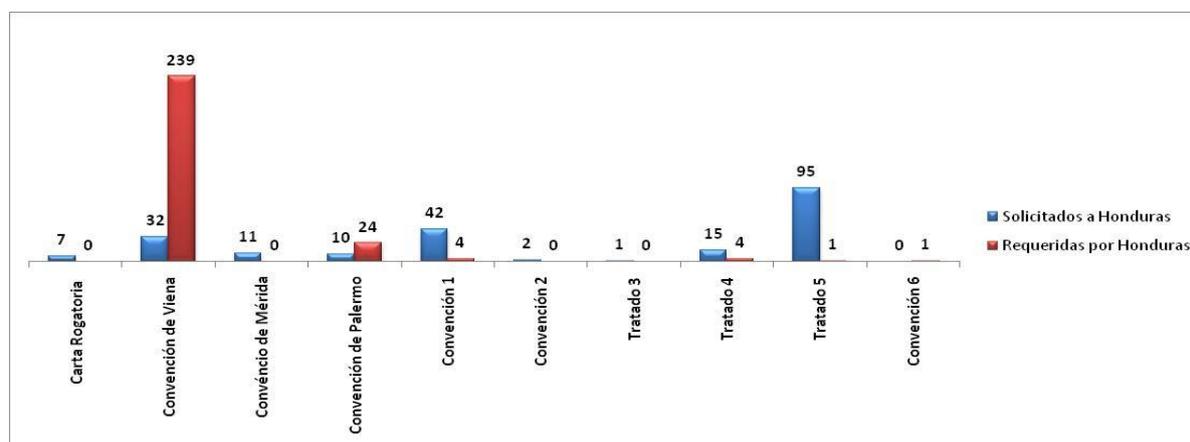
*Asistencia proporcionada*

569. La ley en Honduras permite realizar la asistencia judicial recíproca a otros países en investigaciones y enjuiciamientos, principalmente relacionados con los delitos de tráfico de drogas, lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y practicados por organización criminal y adopta medidas de confiscación de activos relacionados con estos crímenes. No hay una legislación clara en relación con la asistencia judicial cuando se trata de otros delitos como el contrabando y la corrupción, por ejemplo. El artículo 84 de la Ley Especial Contra el Lavado de Dinero dice que la asistencia judicial sólo puede ser negada si no proviene de una autoridad competente, de acuerdo con la legislación del país solicitante.

570. Honduras provee asistencia legal en buen número de investigaciones relacionadas con el tráfico de drogas, lavado de dinero y delitos similares, siendo el Ministerio Público como instrumento operativo de tales intercambios.

571. Honduras recibe una buena cantidad de solicitudes internacionales de cooperación de países extranjeros, siendo el Ministerio Público como responsable de cumplir con estas solicitudes por medio de un grupo especializado dentro de la unidad especial para combatir el crimen organizado para centralizar las solicitudes recibidas. Entre 2011 y 2014, se recibieron 215 solicitudes de cooperación y siendo como pendencia de respuestas sólo dos solicitudes. En sus respuestas, el país ha proporcionado información útil, oportuna y de calidad, según la verificación realizada con varios países<sup>12</sup>.

572. Las solicitudes presentadas por Honduras son realizadas en su mayoría por la Convención de Viena, que representó cerca de 90% de las solicitudes realizadas, no teniendo ninguna solicitud por corrupción por parte de la Convención de Mérida, a pesar de ser un delito que también azota el país. En las cooperaciones requeridas a Honduras la mayoría se celebró por medio del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal Entre el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras, mientras en las solicitadas la mayoría son realizadas por la Convención de Viena, como lo muestra el gráfico a continuación. No hay solicitudes requeridas o solicitadas relacionados con la financiación del terrorismo.



<sup>12</sup> Los países que participaron con información fueron: Costa Rica, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Macao, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Perú.

Fuente: Ministerio Público de Honduras<sup>13</sup>

573. Honduras carece de criterios de priorización para solicitar o responder a las solicitudes enviadas, con sólo un empleado responsable de la coordinación de este proceso en el sector responsable, no teniendo mecanismos electrónicos para el control y priorización. El tiempo de respuesta de estas respuestas varía ampliamente, teniendo algunas con plazos de menos de un mes, y otras superiores a un año.

574. Honduras no solicita retroalimentación de la información enviada a las autoridades extranjeras, ni envía informaciones adicionales a las enviadas anteriormente. El delito más común en la cooperación internacional contenida en las solicitudes recibidas fue el lavado de dinero del narcotráfico, la misma tendencia observada en las formulaciones enviadas, pero en menor medida. La retroalimentación sería importante para entender mejor la dinámica de este proceso, ya que este es uno de los principales problemas del país. De igual forma, Honduras recibió entre 2011 y 2014 once solicitudes de cooperación internacional en materia de corrupción y no ha solicitado ninguno.

#### *Cooperación en materia de extradición*

575. Honduras cuenta con una legislación que permite la extradición de nacionales o extranjeros, como el artículo 102 de la Constitución que permite la extradición de nacionales por delito de tráfico de drogas, terrorismo o cualquier otro delito cometido por una organización criminal, y el artículo 79 de la Ley Especial del Lavado de Dinero que establece que las autoridades hondureñas deben cooperar en la mayor medida posible con las autoridades extranjeras con fines de extradición, entre otros. Todavía hay advertencia en la Ley Contra la Financiación del Terrorismo que ningún delito previsto en dicha Ley puede ser considerado un delito político con fines de extradición, lo que de todas formas se ajusta al estándar de GAFI. Estos artículos no están regulados, no hay reglas y plazos, lo que hace que el acto de la extradición sea una cuestión de interpretación del sistema judicial según el auto acordado publicado en la Gaceta en fecha 11 de junio de 2013. Para la fecha de la visita in situ, había en el Tribunal de Justicia del país 20 casos de extradición que han sido asignados a Magistrados que están procesando estas solicitudes<sup>14</sup>.

576. El Estado hondureño ha firmado tratados bilaterales y regionales referente al tema que se encuentran ratificados y forman parte de las leyes del país; existen tratados de extradición con Estados Unidos de América, Gran Bretaña, España documentos que ya determinan el debido proceso para realizar dichas extradiciones asimismo existe un tratado regional de los países centroamericanos donde se especifica el

---

<sup>13</sup> Convención 1: Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua En Materia Penal Acerca de Convención Interamericana Asistencia Mutua en Materia Penal.

Convención 2: Convención Multilateral Sobre Cooperación Y Asistencia Mutua Entre Las Direcciones Nacionales De Aduana Convención Multilateral de Cooperación y Asistencia Acerca Mutua Entre Las Direcciones Nacionales de Aduana.

Tratado 3: Tratado Bilateral Entre Brasil Y Honduras Sobre Asistencia Jurídica Mutua En Materia Penal Tratado Bilateral entre Brasil Honduras Sobre Y Asistencia Mutua en Materia Penal Legal.

Tratado 4: Tratado De Asistencia Legal Mutua En Asuntos Penales Entre Las Repúblicas De Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua Y Panamá Asistencia tratado legal Mutua En Asuntos Penales entre Las Repúblicas En Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Tratado 5: Tratado Sobre Asistencia Jurídica Mutua En Materia Penal Entre El Gobierno De Los Estados Unidos Mexicanos Y El Gobierno De La Republica De Honduras Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre El Gobierno De Los Estados Unidos Mexicanos Y El Gobierno De La Republica De Honduras.

Convención 6: Convención Interamericana Contra La Fabricación Y El Tráfico Ilícitos De Armas De Fuego, Municiones, Explosivos Y Otros Materiales Relacionados Trata Convención Interamericana Contra La Fabricación Y El Ilícito De Fuego de Armas, Municiones, Explosivos Y Otros Materiales Relacionados.

trámite de una orden de captura centroamericana también conocida como extradición expedita que conlleva la validez de esta orden de captura dictada bajo los parámetros de este tratado en todo el istmo Centroamérica.

577. Honduras no realiza extradiciones de nacionales por delitos políticos o relacionados con éstos y no tiene ninguna restricción a la extradición de extranjeros. Honduras no tenía tradición en realizar extradiciones de nacionales o extranjeros, no presentando datos o estadísticas precisas sobre el tema antes de 2014. La reforma constitucional y los nuevos marcos regulatorios, como la nueva Ley de Lavado de Dinero, está cambiando esta tendencia, como se observó en 2014, cuando fueron extraditados a los Estados Unidos siete nacionales hondureños por tráfico de drogas.

578. La Corte Suprema es el órgano encargado de decidir sobre las extradiciones pasivas y activas, de acuerdo con el artículo 303 de la Constitución del país, sin decisiones políticas en el proceso. Todas las ocho extradiciones pasivas realizadas hasta junio de 2015 fueron de ciudadanos hondureños a los Estados Unidos por investigaciones relacionadas con el tráfico de drogas. En los pedidos de las solicitudes activas, la Corte Suprema de Justicia debe autorizar el pedido después de la solicitud del Ministerio Público. 2014 Honduras realizó pedidos de extradición a Chile y Panamá.

579. Honduras sólo somete a juicio a aquellos individuos cuya extradición ha sido negada al Estado requirente. También no requiere la doble incriminación para realizar extradiciones.

*Ejemplo de cooperación internacional para dismantelar Organización Criminal y recuperación activos*

580. Caso Valle Valle - Los hermanos Valle Valle (Arnulfo Miguel, Luis Alonso y José Reynerio) conducían una de las mayores organizaciones criminales en América Central, con operaciones basadas en la ciudad de Copán, responsable de la distribución de la cocaína destinada a Estados Unidos. La organización criminal era operada como una empresa familiar y hacían el lavado de dinero de sus ganancias mal habidas desde el tráfico de drogas por medio de una red de empresas, incluyendo a tres productores de café en Honduras. Eran también ganaderos y dueños de empresas de producción de leche también utilizadas en esquemas de lavado de dinero. Tenían muchos bienes en el extranjero, especialmente en Guatemala, donde fue posible recuperar los activos con la ayuda de ese país. En el dismantelamiento de la organización criminal fue de vital importancia la cooperación con los Estados Unidos, por medio de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), que ayudó a demostrar que los hermanos Valle Valle eran líderes de esta organización criminal. Como estaban siendo investigados previamente en los Estados Unidos, Honduras extraditó a los tres miembros de la familia Valle Valle y otros líderes de la organización criminal.

581. Caso Lobo Negro - Carlos Arnoldo Lobo, conocido como el "Negro", era propietario y administraba una flota de barcos que salieron de la costa oriental de Honduras para transportar drogas ilícitas, en particular la cocaína, desde Colombia y Panamá. Carlos era responsable de recibir los envíos en Honduras, y el transporte de la misma a Guatemala y México, en última instancia, para los Estados Unidos. Con la cooperación de los Estados Unidos, la Fuerza de Seguridad Interinstitucional Nacional (FUSINA) logró capturar al "Negro", confiscar todos sus activos, y más tarde fue extraditado a los EE.UU., siendo condenado en ese país a 20 años de prisión por tráfico de drogas. Carlos Arnoldo Lobo fue el primer hondureño extraditado.

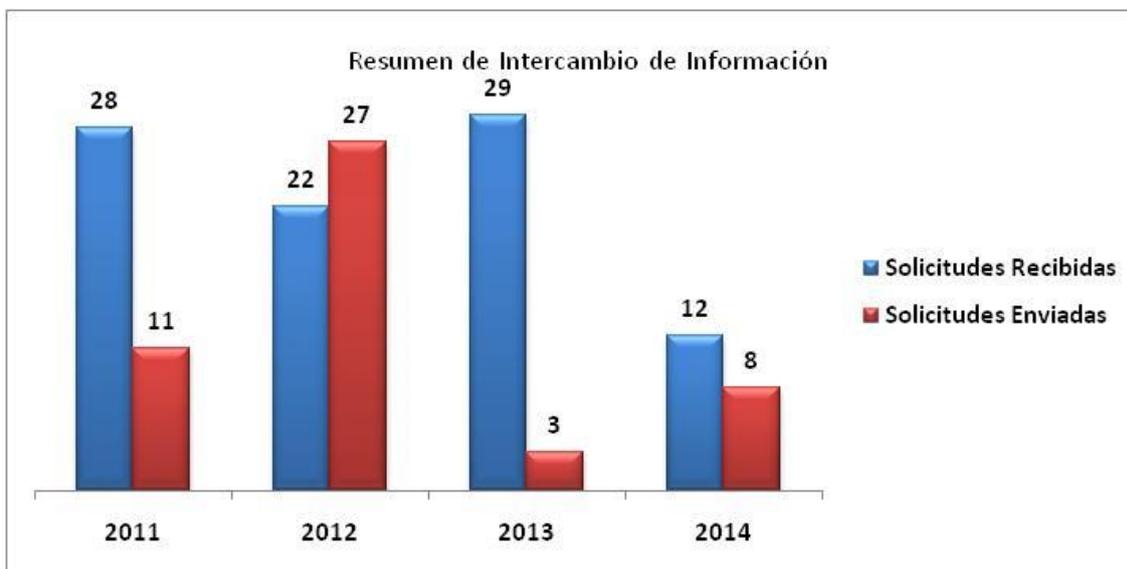
582. Operación Morazán - Esta operación fue coordinada por el Gobierno de Honduras con la articulación de diversos órganos del Estado con el fin de combatir el crimen organizado en el país. Desde su creación la Operación Morazán se caracteriza por la realización de patrullajes intensivos las 24 horas del día en las zonas más inseguras en las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula, que estaban a merced del crimen por un largo período de tiempo, hasta el punto de que los delincuentes obligaron a los agricultores a abandonar sus tierras si no pagasen el "impuesto de guerra". Varios órganos del Estado bajo la coordinación de la Fuerza de Seguridad interinstitucional (FUSINA), se unieron por medio de diversas acciones, entre

ellos la Policía Militar, Policía Nacional, la fuerza TIGRES, otras unidades de las Fuerzas Armadas, la Dirección de Migración y Extranjería, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), la Corte Suprema de Justicia (CSJ), el Ministerio Público y la Unidad de Inteligencia Financiera del país, con el apoyo de inteligencia financiera, además de una gran cooperación internacional, especialmente con los países vecinos y los Estados Unidos de América.

*Otras formas de cooperación*

583. Honduras por medio del Ministerio Público (FESCCO) realiza y responde solicitudes de cooperación internacional administrativa por medio de algunas plataformas internacionales disponibles para el país por medio de los acuerdos firmados, incluyendo la La Red de Fiscales Contra el Crimen Organizado de Centroamérica y la Red de Recuperación de Activos de GAFILAT, así como la Plataforma IBERED. Todavía dispone de los artículos 84 de la Ley Especial Contra el Lavado de Dinero y 38 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo que dice que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad puede solicitar y proporcionar asistencia administrativa a las autoridades competentes de otros países con el fin de facilitar las investigaciones relacionadas con delitos previstos por ambas leyes, testaferrato y otros aplicables.

584. Honduras realiza cooperación internacional por medio de otros canales, como por la Unidad de Inteligencia Financiera, Oficina Policial de Investigación Financiera (OPIF), OABI, Aduana, Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo. La UIF solicitó intercambio de información con regularidades como una ayuda en sus propios análisis, como en la cooperación en inteligencia financiera con otros órganos gubernamentales, A continuación se presenta las solicitudes recibidas y enviadas por parte de la UIF desde el 2011.



585. Fuente: Unidad de Inteligencia Financiera de Honduras

586. La OPIF hace solicitudes a Interpol y tiene acuerdos, tratados y convenios con países de América Central. El OABI tiene acuerdos de cooperación con los EE.UU, Chile y Panamá. Bajo la Aduana, existen acuerdos con los países vecinos (Guatemala, El Salvador y Nicaragua).

*Cooperación con respecto a personas jurídicas*

587. Como se comentó anteriormente, Honduras no es un centro internacional de constitución y administración de sociedades ni un país de origen de instrumentos jurídicos. Adicionalmente, existen grandes dificultades para que los investigadores y operadores judiciales obtengan información actualizada sobre las personas jurídicas lo que puede obstaculizar la entrega de dicha información. A pesar de esta situación, es claro que las autoridades tienen las facultades y voluntad para entregar toda la información que tengan disponible o que puedan acceder.

588. Finalmente, Honduras no tiene una única autoridad central designada para controlar el proceso de la cooperación internacional, teniendo el Ministerio de las Relaciones Exteriores el papel de enviar o recibir los pedidos. La existencia de una Autoridad Central facilitaría la identificación de las contrapartes nacionales y extranjeras, las cuales saben a quién dirigirse en temas relacionados con la cooperación jurídica internacional en su propio país y en el caso de las autoridades centrales extranjeras, también en el extranjero. Esta centralización permite, así, los vínculos más estrechos entre la Autoridad Central nacional y las extranjeras.

*Conclusiones generales sobre el Resultado Inmediato 2*

589. En general, Honduras realiza cooperación y asistencia judicial en un plazo razonable, que proporciona una información de buena calidad a los países solicitantes por órganos diferentes, como el Ministerio Público, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Policía Nacional, Aduana, entre otros. También ha respondido a las solicitudes necesarias para la extradición, no juzgando sus nacionales mientras no aprecia el pedido de extradición de las autoridades extranjeras, y no requiriendo la doble incriminación.

590. El Ministerio Público es el órgano responsable de la realización de la cooperación internacional en el marco de la asistencia judicial, haciéndolo de forma rutinaria, como se verificó en 2011 y 2014 que entre las peticiones y solicitudes se hicieron 488 solicitudes de cooperación internacional. Prácticamente ya respondió a todas las solicitudes recibidas. La mayoría de estas solicitudes está relacionada con el tráfico de drogas, ya que este es el principal problema relacionado con la violencia en el país, considerado una ruta de tráfico desde América del Sur con destino a Estados Unidos.

591. Las autoridades hondureñas han proporcionado ejemplos concretos de lucha contra el crimen que desmanteló organizaciones criminales con la ayuda de la cooperación internacional, como los casos citados Valle, Lobo Negro y Operación Morazán.

592. La alta dirección del país está comprometida a proporcionar la cooperación internacional, que se observó en los poderes ejecutivo, judicial y legislativo. El presidente del país ha tenido un fuerte compromiso con la cooperación internacional, en particular en los delitos relacionados con el lavado de dinero y la lucha contra el tráfico de drogas. El poder legislativo, a su vez, ha presentado ley para facilitar este proceso, como la reciente reforma constitucional para la autorización de extradición de nacionales, la nueva ley de lucha contra el lavado de dinero, entre otras. El poder judicial tiene que desempeñar su papel no poniendo mayores barreras en los procedimientos de extradición.

593. Se espera que Honduras continúe el desarrollo de acciones para mejorar aún más la cooperación internacional prestada por el país, sobre todo con el desarrollo de la regulación de la cooperación internacional y la edición de una ley específica para regular el proceso de extradición, que se celebra actualmente por un proceso de la Corte Suprema de Justicia del país, sin plazos y metodología claras.

594. De acuerdo a lo anterior, Honduras presenta un nivel sustancial de efectividad en el Resultado Inmediato 2.

#### D. Recomendaciones sobre Cooperación Internacional

595. Honduras debe establecer mecanismos más claros y precisos para la cooperación internacional, la asistencia judicial y la extradición, regulando los artículos 79 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos (Decreto 144-2014) y 34 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo (Decreto 241-2010), así como creando un reglamento para dar mayor transparencia al proceso de extradición, incluso creando mecanismos que garanticen la confidencialidad e integridad de las informaciones contenidas en estos procesos.

596. Honduras debe crear una matriz de riesgo y un sistema de gestión para establecer prioridades de sus demandas internacionales, con los plazos y métodos precisos para una respuesta más eficaz y eficiente para los solicitantes internacionales.

597. Honduras debe construir un sistema nacional de estadísticas sobre el combate contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, de modo que pueda presentar de forma unificada informaciones más precisas de las diferentes formas de cooperación internacional que realiza, sobre todo, la asistencia jurídica legal y extradición.

598. Honduras debe hacer más solicitudes de cooperación internacional para medidas cautelares, para localizar y congelar bienes hondureños de propiedad en el extranjero, principalmente en los países vecinos (El Salvador, Guatemala y Nicaragua).

599. Honduras debe designar una autoridad central para controlar el proceso de la cooperación internacional como una manera de definir un único punto de contacto en el país para la tramitación de los pedidos de cooperación jurídica internacional, con vistas a su eficacia y celeridad. Este órgano debería tener la facultad de recibir, enviar, adecuar, analizar y supervisar todo el proceso de cumplimiento de pedidos con las autoridades extranjeras.

## ANEXO CUMPLIMIENTO TÉCNICO

### I. INTRODUCCIÓN

CT1. Este anexo proporciona un análisis detallado del grado de cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI de Honduras. No incluye textos descriptivos de la situación o riesgos del país, y se limita al análisis de los criterios técnicos de cada Recomendación. Debe leerse junto con el Informe de Evaluación Mutua.

CT2. El sistema ALA/CFT de Honduras no ha sido evaluado anteriormente por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), por lo tanto en este anexo se hace un análisis detallado de todos los criterios, según la metodología para evaluar el cumplimiento técnico de las 40 Recomendaciones del GAFI del 2012.

### II. POLÍTICAS ALA/CFT Y COORDINACIÓN NACIONALES

#### Recomendación 1 – Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el Riesgo

CT3. *Criterio 1.1* Mediante una solicitud de asistencia técnica suscrita con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Honduras acordó la recepción de dicha asistencia, a través de la cual se elaboró la Evaluación Nacional de Riesgo de Honduras, de acuerdo con los términos de referencia acordados para tales fines, cuyo informe final se concluyó y fue oficialmente entregado en abril de 2015. De acuerdo con los Términos de Referencia establecidos para la Evaluación Nacional de Riesgo, el objetivo de la consultoría consistió en elaborar la citada evaluación en los términos expresados por la Recomendación 1 del GAFI, tendiente a identificar, analizar y evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo (LA/FT) en la República de Honduras. El documento producto de dicha consultoría, que identifica y evalúa claramente los riesgos fue divulgado con carácter confidencial a los miembros del CIPLAFT y otras entidades relevantes del Estado hondureño.

CT4. *Criterio 1.2* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos, contenida en el Decreto No. 144/2014, señala en su artículo 3 que la Comisión Interinstitucional para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CIPLAFT) será el órgano de coordinación para asegurar que los sistemas de prevención, control y combate a los delitos de LA/FT funcionen de manera eficiente. La CIPLAFT, con base en el artículo 4 de la citada Ley Especial, se conforma de la siguiente manera: el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); el Director Ejecutivo de la Oficina de Administración de Bienes Incautados (OABI); el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas; el Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Derechos Humanos, Gobernación y Descentralización; el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad; el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad; el Coordinador o Director para la Unidad de Registro y Monitoreo para la Prevención de LA/FT (URMOPRELAFT) de la CNBS; y la Unidad de Inteligencia Financiera en carácter de Secretaria Técnica. Asimismo, el artículo 12 del señalado ordenamiento establece que la CIPLAFT tendrá entre sus funciones la elaboración de la metodología para la identificación, evaluación, supervisión, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos inherentes a las actividades de LA/FT, además de elaborar el mapa de riesgo país sobre su identificación y mitigación. La CIPLAFT tiene la facultad de elaborar su propio reglamento, el cual deberá ser emitido 120 días posterior a la entrada en vigencia de la Ley.

CT5. *Criterio 1.3* La Evaluación Nacional de Riesgo elaborada con el apoyo del BID y concluyó en abril de 2015, es la primera que se realiza. En este sentido, se estima que refleja los desarrollos más actuales en materia de ALA/CFT en el país a partir del año 2012. Asimismo, el propio informe de Evaluación indica que es un insumo fundamental en la formulación de una Estrategia Nacional encaminada a atender a las vulnerabilidades detectadas, de manera que permita la actualización frecuente de la matriz de riesgos del país. No obstante lo anterior, será hasta la emisión del Reglamento de la CIPLAFT cuando se defina la periodicidad de actualización de la información, documento que al momento de la visita in situ no se encontraba aún publicado o en vigencia.

CT6. *Criterio 1.4* El Decreto 131-2014, mediante el cual se aprobó la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, señala en su artículo 6 que la CIPLAFT estará a cargo de formular la evaluación de riesgo país; asimismo, se emitirá regulación para establecer la forma de mantener actualizada la información, mecanismos para comunicar resultados a las autoridades competentes, instituciones supervisadas y personas naturales o jurídicas que realicen las APNFD. Dicha regulación será emitida mediante la reglamentación de la Ley, la cual provee un plazo de 120 días a partir de su entrada en vigor para la emisión del Reglamento. Al momento de concluir la visita in situ, aún transcurría el periodo legal para la emisión del Reglamento, sin que éste hubiera sido emitido, por lo que el equipo evaluador no tuvo acceso al citado Reglamento.

CT7. *Criterio 1.5* De acuerdo con el artículo 78 de la Ley Especial contra el Lavado de Activos, la distribución del efectivo, títulos, valores y productos financieros, incluyendo los rendimientos, utilidades e intereses que hayan sido incautados o producto de la subasta de bienes incautados, se distribuirán a las autoridades de la siguiente manera: 45% será para el sector de seguridad y justicia, 45% será para el sector prevención y el 10% restante quedará para la OABI. No obstante lo anterior, dado que la Evaluación Nacional de Riesgo fue concluida en fecha muy reciente (abril de 2015), ésta aún no ha sido la base para la determinación del presupuesto o asignación de recursos a las autoridades pertinentes, para la implementación de medidas de prevención y combate al LA/FT. Asimismo, la mayor parte de la legislación y medidas han sido discutidas, aprobadas e implementadas previo a la conclusión y difusión de la propia evaluación. Es de notar que en general las medidas tomadas por el Estado hondureño son consistentes con los hallazgos en la evaluación nacional de riesgos.

CT8. *Criterio 1.6* Actualmente todas las obligaciones impuestas en materia de ALA/CFT se aplican a instituciones financieras y APNFD por igual, con base en el artículo 18 de la Ley Especial contra el Lavado de Activos, el cual considera a ambos como sujetos obligados. La Ley vigente no establece explícitamente la posibilidad de que se exima el cumplimiento de algunas de las obligaciones, con base en bajo riesgo. Adicionalmente, es incierto que la correspondiente reglamentación de las leyes recientemente aprobadas en materia de lavado de activos y regulación de APNFD contemplen la posibilidad de eximir la aplicación de Recomendaciones.

CT9. *Criterio 1.7* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su artículo 6, prevé que los sujetos obligados deben contar con políticas y procedimientos de debida diligencia basados en el riesgo, donde se establece la posibilidad de que se refuercen las medidas cuando se identifiquen ámbitos de mayor riesgo, con la necesidad de mantener actualizada y relevante la información y documentación recopilada, especialmente para las categorías de mayor riesgo de cliente. Asimismo, en la supervisión que lleve a cabo la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) considerarán la gestión de riesgo adoptada por las instituciones supervisadas a través de sus programas de cumplimiento. El tema de la debida diligencia con relación al riesgo se replica en los Reglamentos de las diversas instituciones supervisadas como son las Cooperativas de Ahorro y Crédito (Resolución SV No. 1477/22-08-2011 en sus artículos 15 y 28 sobre calificación de riesgo y el programa de cumplimiento), los Mercados de Valores (Resolución SV No. 1476/22-08-2011 en

su artículo 25 sobre el programa de cumplimiento) y a las Sociedades Remesadoras (Resolución No. 1719/17-11-2009 en su artículo 27 sobre el manual de procedimientos).

CT10. La CNBS ha emitido las resoluciones “Países de Riesgo” (Resolución No. 018/08-01-2013) y “Personas Expuestas Políticamente” (Resolución No.650/10-05-2010), donde se instruye a los sujetos obligados a tener en consideración los factores anteriormente referidos para la calificación de riesgo de sus clientes y de las operaciones, así como que tomen las medidas pertinentes, tanto de debida diligencia como cualquier otra para determinar y mitigar los riesgos de LA/FT. Adicionalmente, en la citada resolución sobre Países de Riesgo, la cual fue actualizada y derogada mediante la Resolución UIF No. 548/21-05-2015, se instruye a la UIF a publicar las actualizaciones que se realicen a dichas listas a través de su portal de internet, de manera que los sujetos obligados cuenten con la información más reciente para la calificación de riesgo de clientes y operaciones.

CT11. *Criterio 1.8* En cuanto a las medidas de debida diligencia, la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece la posibilidad de aplicar medidas simplificadas en caso de que se identifiquen ámbitos de menor riesgo, con base en el artículo 6 de dicho ordenamiento. Asimismo, la legislación hondureña considera un producto denominado “cuenta básica”, el cual, de acuerdo con la Resolución GE No. 2511/16-12-2013, contentiva de las “Normas de Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas”, tendrá restricciones en cuanto al saldo máximo de la cuenta (10,000 lempiras), a los depósitos y retiros acumulados mensuales (20,000 lempiras), a la apertura solo por parte de personas físicas, y la posibilidad de contar únicamente con una cuenta por cliente, para cuya apertura se tienen requisitos simplificados de debida diligencia. Con base en el artículo 3 de la Resolución en mención, sólo podrá ser abierta para clientes que sean considerados de riesgo bajo tras un análisis llevado a cabo con una metodología que identifique, evalúe, mida y mitigue los riesgos en materia de LA/FT.

CT12. *Criterio 1.9* La Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, contenida en el Decreto 155-95, establece en su primer artículo que la CNBS supervisará a las actividades financieras, de seguros, provisionales, de valores y otras instituciones que tengan posibilidad de captación pública, vigilando que cuenten con sistemas de prevención de LA/FT y haciendo cumplir las leyes aplicables a dichos sujetos. En este sentido también existen disposiciones en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, artículo 19, donde se señala que la CNBS verificará el cumplimiento de los sujetos obligados bajo su supervisión considerando la gestión de riesgo que adopten las instituciones supervisadas. Adicionalmente, los Reglamentos relevantes a las diversas instituciones, como son las cooperativas (Resolución AV No. 1477/22-08-2011), el Mercado de Valores (Resolución SV No. 1476/22-08-2011), las casas de cambio, operadoras de tarjetas de crédito y los almacenes generales de depósito (Resolución No. 869/29-10-002) indican en su sección referente a Supervisión que la Comisión realizará su supervisión mediante procedimientos que verifiquen la gestión y cumplimiento de la normativa en materia de ALA/CFT.

CT13. *Criterios 1.10– 1.11* En lo referente a los programas de cumplimiento que deben implementar los sujetos obligados, el artículo 10 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos señala que dicho programa se deberá basar en riesgo adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que tengan, además de que deben contar con un proceso continuo y documentado para establecer la metodología diseñada para la identificación, medición, control, mitigación y monitoreo de potenciales casos, de manera que los puedan gestionar adecuadamente, y considerando como variables de riesgos los clientes, productos, servicios, áreas geográficas, canales de distribución, etc. El artículo 11 de la Ley señala que se deben identificar y evaluar riesgos de LA/FT en productos y servicios que se ofrezcan en el presente o en el futuro, utilizando las medidas apropiadas para administrar y mitigar dichos riesgos. Adicionalmente, y de acuerdo con las reglamentaciones relevantes a las Cooperativas y Mercado de Valores, los factores que se incluyen para calificar el riesgo en las transacciones incluyen la zona geográfica, los productos y servicios, nivel de exposición política, tipo de actividad, personas vinculadas y volumen de operaciones, entre otros.

La supervisión realizada por la CNBS, con base en el artículo 19 de la citada Ley, deberá tomar en consideración la gestión de riesgo adoptada por las instituciones supervisadas.

CT14. No obstante lo anterior, no se cuenta con regulaciones o normativas actualizadas con respecto de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, mediante las cuales se establezca la necesidad de que los sujetos obligados documenten la identificación y evaluación de riesgo y mantengan dichas evaluaciones actualizadas. Asimismo, éstas no deben ser enviadas de manera obligatoria al supervisor, salvo que sean expresamente solicitadas por el mismo.

CT15. *Criterio 1.12* Como se estableció anteriormente, los casos en los cuales se permiten adoptar medidas simplificadas, específicamente de debida diligencia, son aquellos en los que el bajo riesgo es probado después de un análisis, como aquél que se realizó para la autorización del producto “cuenta básica”, sobre el cual es específica la Resolución GE No. 2511/16-12-2013. De manera análoga, cuando se detecten casos de riesgo mayor, la legislación y normatividad indican que se deberán aplicar medidas intensificadas.

CT16. *Ponderación y Conclusión:* Honduras condujo una evaluación de riesgos la cual está documentada y cuenta con insumos provistos por las autoridades hondureñas, así como otros estudios y fuentes externas. La legislación y normatividad relevantes establecen una base adecuada para que los sujetos obligados identifiquen y evalúen sus riesgos y puedan aplicar medidas en línea con los mismos, aunque es incierto si deben mantener documentados sus análisis de riesgo ALA/CFT. No obstante lo anterior, dado el corto periodo de tiempo entre la presentación del informe final de dicha evaluación y la evaluación mutua, no se pudieron observar medidas que respondan específicamente a los hallazgos conclusiones y recomendaciones de dicho documento. Es importante que las normas reglamentarias consideren aquellos aspectos como son la actualización de la evaluación de riesgo y su utilización como un insumo para la asignación de recursos y prioridades de política, con el fin de maximizar el efecto de la Evaluación. **La Recomendación 1 se califica como parcialmente cumplida.**

### Recomendación 2 – Cooperación y coordinación nacional

CT17. *Criterio 2.1* Según el artículo 5 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, la CIPLAFT es el ente encargado de diseñar e implementar las políticas públicas de prevención, control y combate al LA/FT. En el numeral 1 se especifica que tiene como función elaborar la estrategia nacional de prevención, control y combate en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, así como la metodología para identificar, evaluar, supervisar o monitorear, administrar y mitigar los riesgos inherentes a estas actividades, incluyendo el desarrollo del mapa de riesgos país sobre la identificación y mitigación de los mismos. Honduras ha desarrollado un análisis nacional de riesgos en materia de LA/FT con el apoyo del BID, el cual presenta algunas áreas de priorización y cuatro líneas principales de actuación. Sin embargo, no es claro que esto constituya una estrategia a nivel nacional para mitigar los riesgos de LA/FT identificados en el análisis.

CT18. *Criterio 2.2* El artículo 5 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos actualiza las funciones de la CIPLAFT como el ente encargado de diseñar e implementar las políticas públicas de prevención, control y combate al LA/FT.

CT19. *Criterio 2.3* Los numerales 4 a 6 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establecen que la CIPLAFT contará con mecanismos de cooperación interinstitucional y establecerá los mecanismos para el apoyo entre las instituciones dedicadas a la prevención, control y combate de los delitos de LA/FT. De igual forma, cuenta con facultades para promover y actualizar el marco legal y las reformas normativas que sean necesarias.

CT20. *Criterio 2.4.* Honduras no tiene actualmente un mecanismo de cooperación y coordinación para combatir el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

CT21. *Ponderación y Conclusión:* Honduras ha establecido mediante su Ley a la CIPLAFT como una comisión que engloba y coordina a las instituciones involucradas en la prevención y combate al LA/FT, la cual tiene funciones de delinear y dar seguimiento a las políticas en la materia. Sin embargo, dentro de las funciones de la CIPLAFT, al menos previo a la emisión de la normativa reglamentaria relevante, no queda claro que tenga marco de acción en materia de financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva. **La Recomendación 2 se califica como mayoritariamente cumplida.**

### Recomendación 33 – Estadísticas

CT22. *Criterio 33.1* La Ley Especial Contra el Delito de Lavado de Activos, en su artículo 30, numeral 4 y la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, en su artículo 48, establecen que la UIF debe elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarios. La Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, en su artículo 75, establece que la OABI debe rendir un informe trimestral al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, detallado sobre el manejo y seguimiento de los bienes bajo su administración. Asimismo, mediante el acuerdo publicado a través del Oficio No. 1979-SCSJ-2003 se creó el Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ), el cual tiene el mandato de ordenar, analizar, clasificar, archivar, digitalizar, publicar y divulgar información del Poder Judicial. Dentro de las funciones que se otorgan al CEDIJ explícitamente se señala “la creación de estadísticas judiciales a nivel nacional fiables”, además de contar con un Departamento de Estadísticas.

CT23. *Ponderación y Conclusión:* La Ley establece claramente que la UIF, la OABI y el Poder Judicial, éste último a través del CEDIJ, deben mantener las estadísticas relevantes a sus funciones. Sin embargo, no se detectó algún ordenamiento mediante el cual se exijan las mismas funciones al Ministerio Público, no obstante que las realiza. Tampoco es del todo claro que se lleven estadísticas actualizadas para todos los casos. **La Recomendación 33 se califica como parcialmente cumplida.**

### III. SISTEMA JURÍDICO Y CUESTIONES OPERATIVAS

#### Recomendación 3 – Delito de lavado de activos

CT24. Criterio 3.1 La Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en sus artículos 36 a 41, tipifica el delito de lavado de activos en diversas modalidades, incluyendo el testaferrato, la asociación ilícita para cometer lavado de activos, el encubrimiento y el lavado por omisión. Estos artículos consideran prácticamente todos los elementos que se establecen en las Convenciones de Viena y Palermo. Adicionalmente, el Código Penal en su Título II sobre “El Delito” explica la intencionalidad y la tentativa. Asimismo, el mismo Código Penal en su Título V, Capítulo I sobre “Participación en el Delito” incluye elementos de la participación.

CT25. Criterio 3.2 El artículo 36 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos lista los delitos determinantes de LA e incluye los delitos expresados en el Código Penal bajo los Título V-A “Contra el Medio Ambiente”, Título VI “Contra la Libertad y Seguridad” y Título XIII “Contra la Administración Pública”; es importante señalar que éstos últimos incluyen el contrabando y la defraudación fiscal, con base en la reforma hecha mediante el Decreto Legislativo 212-2004, del 29 de diciembre de 2004. Dentro de los delitos se incluye la trata de personas que en la Ley Contra la Trata de Personas, Decreto 59-2012 define lo que se entiende por trata de personas, donde se incluyen entre otros, todas las formas de explotación sexual de adultos y niños.

CT26. Aunque, entre las categorías de delitos determinantes por GAFI no parecen estar incluidos explícitamente los delitos de tráfico ilícito de mercancías robadas, falsificación y piratería, el tipo penal hace alusión a los activos “...que no tengan causa o justificación económica o lícita de su procedencia”, referencia mediante la cual se podrán cubrir como precedentes de lavado de activos delitos que no están explícitamente señalados en el tipo penal, con lo cual estos delitos se han considerado como determinantes del lavado de activos en la práctica.

CT27. Criterio 3.3 Honduras no considera el enfoque de umbral, por lo que este criterio no es aplicable.

CT28. Criterio 3.4 El artículo 2 sobre definiciones de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y el artículo 3 sobre definiciones de la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito definen lo que se entiende por activos, mismos que se extienden a cualquier tipo de bien corporal o incorporal, mueve o inmueble, con independencia de su valor.

CT29. Criterio 3.5 – 3.7 El artículo 35 de la Ley Especial Contra el Delito de Lavado de Activos define la autonomía del delito en los siguientes términos: “los delitos tipificados... serán enjuiciados y sentenciados por los Órganos Jurisdiccionales competentes como delito autónomo de cualquier otro ilícito penal contenido en el ordenamiento común y en las leyes penales especiales.” De acuerdo con el propio artículo 35, “Cuando los activos, productos o instrumentos se encuentren en la República de Honduras, el delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y testaferrato se deben enjuiciar independientemente de que el delito del cual proceden se haya cometido o iniciado en el extranjero”. Asimismo las sanciones serán aplicables cuando la comisión del delito esté vinculada con otras actividades ilícitas, en cuyo caso al culpable se le deben imponer las penas correspondientes conforme al concurso de delitos aplicable al caso concreto, en los términos del mismo artículo 35.

CT30. Criterio 3.8 El artículo 199 del Código Penal describe que “los hechos y circunstancias relacionadas con el delito objeto del proceso, podrán ser demostrados utilizando cualquier medio probatorio, aunque no esté expresamente regulado en este Código, siempre que sean objetivamente confiables”. Posteriormente, el artículo 202 del Código Procesal Penal define que “las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida.”

CT31. Criterio 3.9 El artículo 36 de la Ley Especial Contra el Delito de Lavado de Activos señala que el delito de LA puede ser sancionado de 6 a 20 años de reclusión. El mismo artículo define distintos rangos de penas dentro del umbral máximo de 20 años, dependiendo del valor de los activos objeto de lavado, además de que estos activos pueden ser sujetos a la Privación del Dominio, en términos del Decreto 27-2010. Estas penas son proporcionales y disuasivas.

CT32. Criterio 3.10 El artículo 43 de la Ley Especial Contra el Delito de Lavado de Activos decreta que “Independientemente de la responsabilidad penal de sus directivos, gerentes o administradores, cuando se comete la perpetración o facilitación de los delitos tipificados en esta Ley por primera vez, se sancionará a la persona jurídica con una multa del cien por ciento (100%) del monto de lo lavado. Si los hechos delictivos tipificados en esta Ley se cometiesen por segunda vez, se sancionará a la persona jurídica con la multa establecida en el párrafo anterior más su cierre definitivo o cancelación, conforme a los procedimientos preestablecidos en la Ley según su naturaleza, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal de sus directivos, gerentes o administradores.” Estas sanciones son proporcionales y disuasivas.

CT33. Criterio 3.11. El artículo 38 de la Ley Especial Contra el Delito de Lavado de Activos establece que “Quienes se asocien o confabulen para cometer el delito de lavado de activos o testaferrato deben ser sancionados por ese solo hecho, con seis (6) a diez (10) años de reclusión.” Adicionalmente, el Código Penal en su Título V, Capítulo I sobre “Participación en el Delito” incluye la descripción de los autores y cómplices en el delito y comenta en sus artículos 32 que los autores serán también quienes “incitan” o “fuerzan” y en el 33 serán cómplices quienes “cooperan” en el hecho, incluyendo la cooperación en una actividad menos grave.

CT34. Ponderación y Conclusión: La tipificación del delito de lavado de activos en Honduras es consistente con las Convenciones internacionales para tales efectos y cubre una amplia gama de delitos precedentes, aunque no incluye explícitamente todos aquellos delitos que señala el estándar, los cuales son cubiertos con la disposición relacionada con una falta de causa o justificación lícita de procedencia de recursos. La Recomendación 3 se califica como mayoritariamente cumplida

#### Recomendación 4 – Decomiso y medidas provisionales

CT35. Criterio 4.1 Por una parte, el artículo 55 del Código Penal define el comiso como la “pérdida de los efectos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se ejecute, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.” Con base en el artículo 38 del propio Código Penal, se establece que el comiso será una pena accesoria. Los artículos 63 y 72 de la Ley Especial Contra el Delito de Lavado de Activos y los artículos 13 y 14 de la Ley Contra la Financiación al Terrorismo establecen que, en caso de condena, se debe ordenar el decomiso de los activos o fondos utilizados o que se pretendían utilizar para cometer los delitos a los que se hace referencia en ambas leyes. Adicionalmente, se decreta que cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de los bienes investigados o la pretensión de comiso o decomiso resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe, el Órgano Jurisdiccional competente debe ordenar el comiso de los activos hasta un valor equivalente al valor de los bienes que no se pueden afectar.

CT36. Por otra parte, Honduras tiene la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, publicada mediante Decreto No. 27-2010, que tiene entre otros objetivos la “identificación, localización, recuperación, aseguramiento de bienes o activos, y la privación definitiva del derecho de dominio de los bienes, productos, instrumentos, ganancias de origen ilícito o que no tengan causa económica o legal de su procedencia”; asimismo, su artículo 4 explica que la “privación definitiva del dominio consiste

en extinguir a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, para quien ostente el derecho de dominio y demás derechos reales inherentes (principales o accesorios) los derechos personales transferibles, respecto a los bienes, productos, instrumentos o ganancias de origen ilícito, incluyendo de los delitos de lavado de activos y la financiación del terrorismo.” Con esta Ley se puede privar del dominio cualquier bien en cumplimiento de este criterio, sin que dicha acción se encuentre vinculada a un proceso de investigación, a un proceso judicial o a una sentencia condenatoria por un delito precedente de lavado de activos, con base en el artículo 8. En el proceso de privación de dominio también se contempla la posibilidad de declarar la privación definitiva del dominio de bienes o valores equivalentes al titular de aquellos bienes vinculados a un ilícito que no sea posible ubicar, con base en el artículo 12 del Decreto No. 27-2010.

CT37. Criterio 4.2 El artículo 55 de la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito establece algunos requisitos mínimos que debe contener la solicitud de privación, dentro de los que es importante resaltar los numerales 2, 3 y 4, que permiten la identificación y rastreo o localización de los bienes; en cuanto a la valoración, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) realiza la valoración de mérito hasta el momento en que es autorizada una venta o enajenación anticipada o cuando se dicta sentencia declarativa de Privación de Dominio. El artículo 15 de la misma Ley otorga las facultades al Ministerio Público, quien se auxiliará de la Policía Nacional, para desarrollar la investigación patrimonial y el origen de los fondos.

CT38. Asimismo, el artículo 33 de la misma Ley decreta que, en cualquier etapa del proceso, el Órgano Jurisdiccional competente, a solicitud del Ministerio Público, puede decretar, sin notificaciones ni audiencias previas, medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento de los mismos. Este mismo artículo explica que la interposición de recursos en cualquiera de las etapas dispuestas en esta Ley no impedirá que el Ministerio Público pueda promover el procedimiento de privación definitiva del dominio ante el Órgano Jurisdiccional. Todo lo anterior es en cumplimiento de este criterio.

CT39. Criterio 4.3. Los artículos 40 a 42 de la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito señalan los derechos de los afectados y expresamente definen que los derechos garantizados en la Ley también se aplicarán con respecto al tercero de buena fe. Asimismo, para la figura del comiso regular vinculado a una sentencia penal condenatoria, el artículo 55 del Código Penal establece que no se realizará dicha acción cuando los bienes pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. En este sentido, el criterio se cumple en ambos sistemas.

CT40. Criterio 4.4 El Artículo 34 de la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito indica la obligación de poner los bienes a disposición de la OABI para su administración, guarda, custodia o destrucción dependiendo del caso. Honduras tiene diversas figuras que se aplican en lo referente a bienes incautados dentro de las que es importante destacar la enajenación anticipada, uso provisional, destrucción, almacenaje, administración de bienes productivos, alquileres, etc. En el caso de bienes en comiso, hay una destinación específica del dinero según el Artículo 78 de dicho ordenamiento jurídico (45% para Sector Seguridad, 45% para Sector Prevención y 10% para OABI), sin perjuicio de que también se pueden donar bienes para los proyectos que se describen en los artículos 72 y 76 de la ya referida Ley.

CT41. Ponderación y Conclusión: Honduras cuenta con dos sistemas mediante los cuales puede privar de los bienes producto, instrumento o destinados al delito que funcionan de manera adecuada, ya sea mediante una sentencia condenatoria (comiso penal) o sin estar vinculado a una (privación de dominio), los cuales permiten actuar sobre los bienes identificados incluyendo también los de valor equivalente, a la vez que protegen los derechos de los terceros de buena fe. La Recomendación 4 se califica como cumplida.

*Aplicación Legal y Operativa***Recomendación 29 – Unidades de inteligencia financiera**

CT42. Criterio 29.1 Honduras cuenta con una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), creada en el año 2002 mediante el Decreto 45-2002, artículo 44, el cual fue posteriormente modificado a través del Decreto 03-2008, dejando a la UIF como una dependencia de la CNBS, y estableciendo como sus funciones la recepción, análisis y consolidación de la información de los reportes de transacciones en efectivo, contenidos en los formularios que reciba de los sujetos obligados. Las funciones de la UIF se enuncian de manera extensiva en el artículo 30 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, actualmente en vigencia y que derogó el citado Decreto 45-2002, donde en adición a las anteriormente señaladas, establece las facultades de la UIF para solicitar información a los sujetos obligados, elaborar y mantener estadísticas, intercambiar información y cooperar con homólogas y apoyar al Ministerio Público en las investigaciones que así lo ameriten; en el artículo 48 del Decreto 241-2010 “Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo” se enuncian las mismas facultades y funciones de la UIF, enfocadas en materia de FT.

CT43. Criterio 29.2 El artículo 21 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece la obligación por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), de comunicar a la UIF cuando en el ejercicio de sus labores de supervisión identifiquen operaciones, transacciones o relaciones comerciales consideren irregulares, inusuales o sospechosas, utilizando los formatos proporcionados para tales efectos; asimismo, el artículo 27 establece la obligación por parte de los sujetos obligados, incluyendo a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), de emitir reportes de operaciones sospechosas en los casos en los que se hayan efectuado o intentado operaciones que puedan constituir o relacionarse con actividades ilícitas. Esta obligación se hace explícita para transacciones “atípicas y sospechosas” que pudieran vincularse al financiamiento al terrorismo en el artículo 42 del Decreto 241-2010, que es extensivo y explícito a abogados y expertos contables externos.

CT44. En cuanto a los reportes basados en umbrales, el artículo 23 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos prevé la presentación de reportes de transacciones en efectivo, múltiples en efectivo y financieras que superen el umbral establecido por el Banco Central de Honduras, el cual se fijó mediante la Resolución 325-2003 en diez mil dólares americanos (\$10.000,00) o su equivalente en lempiras u otra moneda extranjera; la propia resolución dispone una notificación por parte de las empresas remesadoras sobre operaciones de dos mil dólares americanos (\$2.000,00), o su equivalente en otra moneda, que ingresen a o salgan de Honduras. Adicionalmente, las Organizaciones sin Fines de Lucro, con base en el artículo 58 del Decreto 241-2010, deberán reportar a la UIF la recepción de donativos por cantidades iguales o superiores a dos mil dólares americanos (\$2.000,00) o su equivalente en otra moneda. Por lo que hace a las declaraciones juradas que se entregan a las autoridades aduaneras con respecto al dinero en efectivo o valores convertibles al ingreso y/o salida del país, éstas también se entregarán a la UIF, según lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 241-2010.

CT45. Criterio 29.3 El artículo 31 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y el artículo 50 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo facultan a la UIF a solicitar a los sujetos obligados o a cualquier otra persona, sea ésta natural o jurídica, documentación o información adicional. Asimismo, se establece que los sujetos obligados deben permitirle a la UIF acceder a sus fuentes y sistemas de información. La información que sea solicitada a los sujetos obligados por parte de la UIF deberá ser entregada en un periodo de cinco (5) días hábiles, salvo en los casos de requerimientos urgentes realizados por la UIF, en cuyo caso el sujeto obligado debe proporcionar la información en un plazo de veinticuatro (24) horas. La UIF cuenta con acceso a diversas bases de datos, tanto internas como de otras autoridades gubernamentales, a las cuales recurren para la producción de informes de inteligencia. Dicho acceso se ha obtenido mediante la firma de convenios de cooperación interinstitucionales, como el que se tiene con el Ministerio Público desde el año 2005. En adición a lo anterior, el propio artículo 31 la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece

que si la UIF no puede obtener información, con base en el respeto a los derechos constitucionales, deberá informarlo al Ministerio Público para que se formule la petición conducente.

CT46. Criterio 29.4 El artículo 30 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece, clara y expresamente, que la UIF debe realizar análisis operativo, que es aquel mediante el cual se procesa la información de casos, así como análisis estratégico, definido como el desarrollo de estudios de inteligencia financiera, que coadyuvan a la toma de decisiones y orientación de acciones.

CT47. Criterio 29.5 El artículo 29 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece en su segundo párrafo que la UIF es un medio para que el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales obtengan la información necesaria para investigar y juzgar, respectivamente, los delitos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. El artículo 30 del referido ordenamiento también establece que una de las funciones de la UIF será proporcionarle a las autoridades anteriormente señaladas la información sobre personas que estén bajo investigación, para lo cual se cuentan con procedimientos estructurados y establecidos en el Manual de Procedimientos de la UIF, aplicados dependiendo de la naturaleza de la solicitud recibida y sólo a la fiscalía pertinente, con la previa autorización del Fiscal General de la República.

CT48. Criterio 29.6 Las normas y procedimientos sobre recepción, manejo y divulgación de la información en poder de la UIF se contienen en el Manual de Procesos de la UIF, aprobado por medio de la Resolución DPI N° 1550/13-08-2013. En adición a dichos procedimientos, entre los cuales figuran la recepción de reportes de transacciones atípicas (operaciones sospechosas) y la divulgación de información a autoridades nacionales y extranjeras, mediante la Resolución No. 782/24-06-2003 se establecieron las reglas de implementación del “Sistema de Interconexión Financiera” como una red integrada de comunicación electrónica entre los sujetos obligados y la CNBS que permita la transmisión segura y oportuna para procesos de comunicación, consulta y envío de todo tipo de información. Asimismo, por medio de la Resolución USI N° 1931/08-11-2011 se aprobó la versión vigente del Acta Compromiso de Confidencialidad, en cumplimiento con el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, donde se enumeran las disposiciones que los funcionarios adscritos a dicha institución deben observar con respecto a documentos e información, misma que debe ser firmada por cada uno de los trabajadores de la CNBS. Sin embargo, a pesar de que se tiene la normativa hasta el momento de la visita se estaba desarrollando el sistema para el envío de ROS de forma virtual, por lo que éstos son recibidos de forma física lo que puede poner en riesgo su confidencialidad.

CT49. En adición a lo anterior, el artículo 28 del Reglamento para la Prevención y Detección del Financiamiento al Terrorismo, publicado por medio de la Resolución UIF N° 1537/30-08-2011 de la CNBS, explícitamente señala la obligación de mantener reserva y confidencialidad de la información para los funcionarios y empleados de la UIF, incluso cuando hayan cesado de laborar en dicha entidad. Las disposiciones de reserva y confidencialidad son aplicables a los sujetos obligados, incluyendo a sus funcionarios, empleados, directores, administradores, socios, representantes y apoderados legales, así como a aquellas personas a quienes se les requiera información, independientemente de que sean o no sujetos obligados. De acuerdo con el propio artículo 28, la confidencialidad también implica la prohibición de no brindar información sobre asuntos de investigaciones, reportes y otros, sobre el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

CT50. En lo que se refiere al acceso restringido a la información y a las instalaciones de la UIF, las disposiciones relevantes se encuentran contenidas en el Marco Normativo de Seguridad Informática de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la cual incluye, entre otros aspectos, políticas y manuales de seguridad informática, establece normas de acceso y restricciones de acceso a las instalaciones y sistemas de la CNBS, donde se encuentra ubicada la UIF.

CT51. Criterio 29.7 Con base en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, la UIF tiene autoridad para recibir y solicitar información por parte de los sujetos obligados, así como para analizarla, sin que medie intervención de otra institución o autoridad. Adicionalmente, en pleno uso de sus facultades ha firmado los siguientes acuerdos con otras autoridades del Estado Hondureño: “Acuerdo de Cooperación Interinstitucional para Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, Prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”, “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la CNBS y la DEI”, y “Convenio de Colaboración Interinstitucional a Suscribirse entre el Programa de Administración de Tierras de Honduras y la CNBS”.

CT52. Por lo que hace a la cooperación a nivel internacional, el artículo 79 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos indica que las autoridades hondureñas, entre ellas la UIF, deberán cooperar en la mayor medida posible con autoridades de otros países en cuanto al intercambio de información para investigar y enjuiciar los delitos relacionados con el lavado de activos y el testaferrato, así como para identificar activos, para fines de extradición y cualquier otra cooperación permitida por la legislación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos. En este sentido, es importante señalar que no se requiere específicamente la firma de un acuerdo o Memorando de Entendimiento para tales fines. Por su parte, el artículo 82 del mismo ordenamiento enumera las diligencias que podrán solicitarse o proporcionarse a manera de cooperación con autoridades de otros países.

CT53. Como se señaló anteriormente, la UIF se encuentra ubicada dentro de la estructura de la CNBS y es dependiente directamente de la Presidencia de la Comisión. Con base en lo anterior, el presupuesto correspondiente a la UIF se asigna en respuesta al Plan Operativo Anual, atendiendo a sus atribuciones y competencias, según se hace explícito en la Resolución UIF N° 2119/29-12-2010. Adicionalmente, puede acceder a los recursos provenientes del decomiso o subasta de bienes decomisados que se señalan en la Ley, con base en solicitudes formuladas directamente por el Director de la UIF.

CT54. Criterio 29.8 La UIF de Honduras es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera desde el año 2005.

CT55. Ponderación y Conclusión: La Unidad de Inteligencia Financiera de Honduras cuenta con un marco legal que cumple con los criterios necesarios establecidos por el estándar, con amplio acceso a información, las facultades de realizar análisis operativo y estratégico, con capacidad de intercambiar información y de desarrollar de manera independiente sus funciones. Debe fortalecer su sistema informático para garantizar la confidencialidad de los ROS. La Recomendación 29 se califica como mayoritariamente cumplida.

### Recomendación 30 – Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas

CT56. Criterio 30.1 El artículo 272 del Código Procesal Penal establece que “en la investigación de la verdad, la Policía Nacional, el Ministerio Público u otra autoridad competente practicará todas las diligencias pertinentes y útiles, para determinar la existencia del hecho punible y tomará en cuenta las circunstancias que, de acuerdo con la ley penal, sean importantes para establecer el grado de responsabilidad de los agentes”. Luego, el artículo 279 del mismo Código establece que “en el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) [de la Policía Nacional], actuarán por propia iniciativa, de acuerdo con las orientaciones generales impartidas por los Fiscales y ejecutarán las órdenes de actuación concreta que ellos reciban, en relación con el hecho investigado, cumpliendo sus cometidos de modo que se alcancen los fines perseguidos por aquellos”. Esto se complementa en la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras (Decreto 67-2008).

CT57. Criterio 30.2 La Ley sobre Privación Definitiva del Derecho de Dominio de Bienes de Origen Ilícito (Decreto No. 27 – 2010), en su artículo 15, otorga las facultades al Ministerio Público, quien se auxiliará de la Policía Nacional, para desarrollar la investigación patrimonial y sobre el origen de los fondos. De forma complementaria, la Ley Especial Contra el Lavado de Activos en su artículo 45, sobre Investigación Financiera y Patrimonial, establece que “el Ministerio Público tendrá dentro de su estructura el personal investigativo y técnico que, formando parte de una Unidad Especializada Multidisciplinaria, realicen las investigaciones de campo pertinentes así como los análisis financieros y patrimoniales que permitan establecer la comisión del delito de lavado de activos y la identificación de los activos, productos o instrumentos utilizados en su comisión con el fin de lograr su aseguramiento y posterior comiso”.

CT58. Criterio 30.3 Según lo comentado en la Recomendación 4, la Ley Sobre Privación Definitiva del Derecho de Dominio de Bienes de Origen Ilícito (Decreto No. 27 – 2010), define y explica en sus artículos 32 a 38 la aplicación de las medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento sobre bienes que están sujetos al decomiso o que se presuman producto de o vinculados a un delito.

CT59. Criterio 30.4 y 30.5 Este criterio no aplica, en Honduras no existen otras entidades facultadas para investigar.

CT60. Ponderación y Conclusión: La legislación establece las responsabilidades para las autoridades de investigación y de orden público para efectos de investigación de delitos de LA/FT y sus delitos determinantes, en adición de que establece que aquellas autoridades que no siendo de orden público o investigativas, como es el caso de la DEI o el Tribunal Superior de Cuentas, tuvieran conocimiento de un posible delito, informen a las autoridades competentes para tales fines, que en este caso son la Policía Nacional y el Ministerio Público. Adicionalmente, la legislación provee una división especial dentro del Ministerio Público para la realización de investigaciones de carácter financiero. La Recomendación 30 de califica como cumplida.

CT61. Recomendación 31 – Facultades de las autoridades del orden público e investigativas

CT62. Criterio 31.1 El Código Procesal Penal, en sus artículos 175 a 177, 203 a 220, 267 a 273 y 282 dispone sobre las distintas facultades de las autoridades encargadas de la investigación para la obtención de registros, búsqueda de personas y allanamientos de locales, la toma de declaración de testigos y la incautación y obtención de pruebas. Particularmente para la producción de registros en poder de instituciones financieras y APNFD, la Ley Especial Contra el Lavado de Activos en su artículo 29 establece que la UIF será un medio para que el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional competente obtengan la información que consideren necesaria en la investigación y juzgamiento de los delitos tipificados en dicha Ley. Adicionalmente, la Ley Sobre Privación Definitiva del Derecho de Dominio establece en su artículo 17 que las instituciones públicas o privadas están obligadas a brindar al Ministerio Público o a la autoridad competente, dentro del término de 24 horas, la información que se requiera, con la posibilidad de extender el plazo a 48 horas en situaciones excepcionales.

CT63. Criterio 31.2 Las técnicas especiales de investigación están reguladas ampliamente en la legislación hondureña. El Código Procesal Penal, en su artículo 223, introduce las facultades para que los operadores realicen intervención de comunicaciones. Particularmente el Decreto 243/2011, contenido de la Ley Especial Sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas, tiene por objeto reglamentar todas las interceptaciones y reglamentar el acceso a sistemas informáticos. De forma complementaria, la Ley Especial Contra el Lavado de Activos reglamenta en su Capítulo VIII las Técnicas Especiales de Investigación, listando en el artículo 49 el manejo de informantes, la entrega vigilada, las operaciones encubiertas y la intervención de comunicaciones. La Ley Sobre Privación Definitiva del Derecho de Dominio de Bienes de Origen Ilícito (Decreto No. 27-2010), hace lo mismo en el Capítulo VII “De las Técnicas Especiales de Investigación de Bienes Productos Instrumentos o Ganancias” y lista las mismas técnicas anteriormente

referidas en el artículo sobre definiciones; la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo lo hace en el Capítulo XV “De las Técnicas Especiales de Investigación”.

CT64. Criterio 31.3 La Ley de Privación Definitiva del Derecho de Dominio, en su artículo 18, define que la información que se requiera de instituciones financieras supervisadas por la CNBS y de las instituciones financieras no supervisadas por la misma, pero obligadas a informar conforme a la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, la obtendrá el Ministerio Público a través de la UIF, quien a su vez la obtendrá por medio de los funcionarios de cumplimiento designados de la institución financiera. De forma complementaria, la Resolución UIF-1537/30-08-2011 reglamenta que “los sujetos obligados y las personas naturales o jurídicas, a que se refiere el párrafo anterior tienen el deber de permitir a la UIF, el libre acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas, o cuando esto sea necesario para el análisis de casos relacionados con el Financiamiento del Terrorismo.” En términos de la Ley de Privación Definitiva del Derecho de Dominio de Bienes de Origen Ilícito (Decreto No. 27-2010), las autoridades cuentan con mecanismos para identificar activos sin previo aviso al propietario.

CT65. Criterio 31.4 La Ley Especial Contra el Lavado de Activos reglamenta en su artículo 30 que se deberá proveer al Ministerio Público y a los Órganos Jurisdiccionales, en caso que lo requieran, la información de la UIF sobre personas que dicho ente esté investigando. Adicionalmente, la Ley Sobre Privación Definitiva del Derecho de Dominio, en su artículo 17, establece que las instituciones públicas o privadas (incluyendo a la UIF) están en la obligación de brindar al Ministerio Público o a la autoridad competente la información que ésta requiera en un plazo de veinticuatro (24) horas, con la posibilidad de extenderlo por el doble (48) en casos excepcionales con razones justificadas.

CT66. Ponderación y Conclusión: Las autoridades hondureñas cuentan con amplias facultades que les permiten actuar en la investigación de casos de lavado de activos, entre las que se incluyen tanto los medios convencionales como las técnicas especiales de investigación. La Recomendación 31 se califica como Cumplida.

### Recomendación 32 – Transporte de efectivo

CT67. Criterio 32.1 El artículo 579 del Reglamento del Código Aduanero Centroamericano establece que “Todo viajero que arribe al territorio aduanero por cualquier vía habilitada, deberá efectuar una declaración en el formulario que para el efecto emita el servicio aduanero.” Por una parte, el artículo 16 de la Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo hace referencia a la presentación de una declaración jurada en la que se informe que se cargan, transportan, trasladan, lleven o traigan dinero en efectivo, documentos negociables al portador o bienes de convertibilidad inmediata que superen el monto de diez mil dólares o su equivalente en otra moneda. Adicionalmente, el artículo 62 del mismo ordenamiento señala que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) deberá implementar mecanismos para vigilar, detectar e identificar el transporte de dinero en efectivo, títulos negociables y otros bienes que sobrepasen el umbral establecido por el Banco Central de Honduras (BCH) de diez mil dólares o su equivalente en otra moneda. El artículo 63 del mismo ordenamiento establece un requisito de declaración jurada a la entrada o salida de Honduras sobre las cantidades de dinero o valores que se portan. Por otra parte, el artículo 34 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, hace referencia a la propia declaración y señala las sanciones a las que se hará acreedor quien omita presentar una declaración o lo haga con falta de veracidad, en el mismo tenor que la Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo.

CT68. Criterio 32.2 El artículo 34 de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Artículo 16 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo establecen que toda persona, sea nacional o extranjera, que entre o salga

del país a través de las aduanas aéreas, marítimas y terrestres, está obligada a presentar una declaración en la que notifique si transporta dinero, monederos electrónicos, valores o instrumentos negociables como cheques de viajero al portador, o cualquier otro título valor de convertibilidad inmediata igual o superior a 10,000 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional o extranjera. En caso de que el viajero declare cantidades mayores a la anteriormente señalada, la autoridad aduanera le proporcionará el formato DEI-No.181.

CT69. Criterio 32.3 El artículo 63 de la Ley Contra Financiamiento del Terrorismo y el artículo 34 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establecen como requisito indispensable para salir o entrar a la República de Honduras que las personas presenten un documento en donde conste su declaración jurada sobre las cantidades de dinero o valores de convertibilidad inmediata que lleven o traen consigo. La declaración jurada en referencia tendrá el carácter de documento público.

CT70. Criterio 32.4 El Código Procesal Penal establece en su artículo 206 señala que cuando existan motivos que hagan presumir que una persona oculta o lleva adheridos señales o vestigios relacionados con un delito, se practicarán registros, derivado de los cuales se incautarán los objetos encontrados. No obstante lo anterior, los procedimientos establecidos en materia de declaraciones de efectivo o instrumentos negociables no es clara establecen la facultad de las autoridades aduaneras para requerir y obtener solicitar mayor información pues sólo se señala que en caso de detectar omisión o falsedad de declaración se procederá a la incautación de bienes no declarados, informando al Ministerio Público, y aplicando las sanciones descritas en el criterio siguiente.

CT71. Criterio 32.5 Tanto el artículo 16 de la Ley Contra Financiamiento del Terrorismo como el artículo 34 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos establecen que, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pueda incurrir de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, cuando se omita efectuar la declaración jurada o ésta presenta falta de veracidad, se aplicará al infractor una sanción administrativa de multa consistente en una cantidad equivalente a un tercio (1/3) del valor de los activos que no haya declarado, la cual será aplicada por la DEI, ya sea de oficio o como consecuencia del informe que le presente el Ministerio Público. No obstante, en el caso de que se infiera la existencia de una conducta ilícita, se incautará la totalidad de los activos transportados, los cuales pasarán a disposición de la Oficina Administradora de Bienes incautados (OABI).

CT72. Criterio 32.6. El artículo 64 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo establece que para las funciones de análisis e investigación en casos de financiamiento al terrorismo, lavado de activos u otras actividades ilícitas, la DEI remitirá a la UIF y al Ministerio Público copias de las declaraciones señaladas anteriormente. Las declaraciones correspondientes al mes la remitirá la DEI, ya sea en forma electrónica, fotostática, micro filmica o por cualquier otro mecanismo, debiendo dejar el soporte necesario, en los primeros diez (10) días del siguiente mes, a las autoridades anteriormente señaladas. Una disposición en el mismo tenor se encuentra contenida en el artículo 34 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos.

CT73. Criterio 32.7 El artículo 5, numeral 5, de la Ley Contra el Lavado de Activos otorga la función a la CIPLAFT de diseñar e implementar las políticas públicas de prevención, control y combate de dichas actividades ilícitas, entre las que se incluyen promover los mecanismos de cooperación interinstitucional entre los organismos existentes o por crearse, destinados a la aplicación práctica de la Ley dentro del sector público y privado del país. Asimismo, el artículo 65 de la Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo señala que aquellas instituciones públicas y privadas vinculadas al registro deberán nombrar oficiales de enlace, cuya función será la coordinación de actividades requeridas por las instituciones que efectúan el análisis, persecución, investigación y juzgamiento de los delitos de referencia. En adición a lo anterior, la Resolución No.CNDS-001/2014 del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad establece una Fuerza Interagencial para la prevención y combate de los Delitos Tributarios y Conexos (defraudación fiscal y contrabando, ambos precedentes de LA), en la cual participan la DEI, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la

República (PGR), la Dirección Nacional de Servicios Especiales de Investigación (DNSEI) de la Policía Nacional, la Policía Militar de Orden Público (PMOP) y la Dirección Nacional de Investigación en Inteligencia (DNII).

CT74. Criterio 32.8 El artículo 34 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos explica que cuando se omita efectuar la declaración jurada o ésta presenta falta de veracidad en la misma “La imposición de la sanción administrativa a la que se hace referencia... se debe entender sin perjuicio de la incautación inmediata de una suma equivalente a la que correspondería a la eventual multa de una tercera (1/3) parte, a menos que las investigaciones del caso permitan inferir la existencia de una conducta ilícita, evento en el cual se debe incautar la totalidad de los activos, los que deben pasar a disposición de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) para su administración, guarda y custodia hasta que se defina por la Autoridad Competente su situación jurídica.”

CT75. Criterio 32.9 La Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su artículo 79, y la Ley Contra el Delito de Financiamiento del Terrorismo, en su artículo 28, establecen que las autoridades de Honduras cooperarán en la mayor medida posible con las autoridades de los demás países en lo que concierne al intercambio de información para la investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos, así como en lo referente a la identificación de activos sobre los cuales puedan recaer medidas cautelares o de aseguramiento, el comiso o decomiso, a los fines de extradición, de la asistencia judicial recíproca o de cualquier otro tipo de cooperación permitida por la legislación nacional. Esta disposición es incluyente a los efectos del presente criterio.

CT76. Criterio 32.10 El artículo 87 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos determina que los funcionarios y empleados de la UIF están obligados a guardar la reserva o confidencialidad de la información conocida en razón de su cargo. Esta reserva es obligatoria durante el ejercicio del cargo y después de que hayan cesado en éste, ya sea por traslado a otra sección o por haberse retirado de la institución. Lo dispuesto respecto a la reserva y confidencialidad también es aplicable a funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la Superintendencia de Sociedades Mercantiles. El incumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo dará lugar a incurrir en delito de infidencia, tipificado en el artículo 77 de la misma Ley. Con relación a los funcionarios la DEI, el artículo 78 del Régimen Especial Laboral de la Carrera Administrativa, Tributaria y Aduanera establece en su numeral 9, que deberán guardar “la reserva y discreción necesarias, así como los secretos sobre asuntos administrativos reservados, con cuya divulgación pueda causar perjuicio a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, a sus empleados o funcionarios...”

CT77. Criterio 32.11 El artículo 34 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece que cuando las investigaciones del caso permitan inferir la existencia de una conducta ilícita, se debe incautar la totalidad de los activos, mismos que deben pasar a disposición de la OABI para su administración, guarda y custodia hasta que se defina su situación jurídica por la Autoridad Competente. Adicionalmente, en caso de existir una posible conducta ilícita ésta se podrá investigar penalmente, según lo expresado en las recomendaciones 3 y 5. Adicionalmente, es aplicable el artículo 26 del Código Procesal Penal en cuanto a las revisiones, cuando se sospeche el ocultamiento o adhesión al cuerpo de señales o vestigios vinculados con la comisión de un ilícito.

CT78. Ponderación y Conclusión: Honduras cuenta con un sistema de declaración escrita para pasajeros que llevan montos superiores a los diez mil dólares en efectivo o su equivalente en otra moneda. Adicionalmente, cuenta con los mecanismos que le permitan, en caso de una declaración falsa, poder sancionar por dicha conducta o, en caso de la comisión de un delito, poder incautar la totalidad de los recursos. La Recomendación 32 se califica como Cumplida.

#### IV. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE LAS ADM

##### Recomendación 5 – Delito de financiamiento del terrorismo

CT79. *Criterio 5.1* El artículo 3 de la Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo tipifica en su artículo 3 el delito de financiación al terrorismo, en cumplimiento con el estándar. Además, en los artículos 2 y 80 define los actos de terrorismo, donde se incluyen también la gran mayoría de las conductas asociadas a los protocolos anexos al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. No obstante, Honduras no tiene ratificados los siguientes protocolos y tampoco se encuentran incluidos en el listado de la descripción típica, por tanto las conductas a que se refieren no están cubiertas en la mencionada Ley: 1) Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980); 2) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991), 3) Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005) y 4) Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (2010).

CT80. *Criterio 5.2* El artículo 3 de la Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo establece que incurrirá en el delito de financiamiento al terrorismo “Quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, proporcione o recolecte activos o fondos o dispense o trate de dispensar servicios financieros u otros servicios, que fueron utilizados o que ha de utilizarse, en todo o en parte para financiar la comisión de actos de terroristas. [...] El delito de financiamiento existe y será sancionado independientemente que los actos terroristas lleguen a consumarse; por consiguiente no será necesario que los activos o fondos efectivamente se hayan usado para cometerlo”. Luego, el artículo 5 decreta que “También incurre en delito de financiamiento del Terrorismo y será sancionado con las penas establecidas en el artículo 3 de esta Ley, quien participe en actos o contratos reales o simulados para ocultar los activos o fondos utilizados o que se tenían la finalidad que sean utilizados o destinados para financiar la comisión de actos terroristas, de organizaciones terroristas o de personas terroristas.”

CT81. *Criterio 5.3* El artículo 10 de la citada Ley, establece que el “delito de financiamiento al terrorismo se extiende a los activos o fondos de origen legal como también a aquellos activos o fondos de origen ilícito.”

CT82. *Criterio 5.4* Adicional a lo comentado en apartados anteriores, el artículo 3 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo también establece que: “[...] Quien, teniendo conocimiento de la intención de la organización terrorista para la realización de actos de terrorismo, contribuya con esta organización, a través de cualquier medio o forma de colaboración. [...] El delito de financiamiento existe y será sancionado independientemente que los actos terroristas lleguen a consumarse; por consiguiente no será necesario que los activos o fondos efectivamente se hayan usado para cometerlo.”

CT83. *Criterio 5.5* El artículo 199 del Código Penal describe que “los hechos y circunstancias relacionadas con el delito objeto del proceso, podrán ser demostrados utilizando cualquier medio probatorio, aunque no esté expresamente regulado en este Código, siempre que sean objetivamente confiables”. Asimismo, el artículo 202 del Código Procesal Penal define que “las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida.”

CT84. *Criterio 5.6* El artículo 3 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo establece que: “Quien incurra en el delito de financiamiento al terrorismo será sancionado con las penas de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión y multa de ochenta y cinco punto cinco (85.5) salarios mínimos a ciento setenta (170) salarios mínimos.” Estas sanciones son proporcionales y disuasivas.

CT85. *Criterio 5.7* El artículo 6 de la Ley Contra el Financiamiento de Terrorismo establece que: “Independientemente de la responsabilidad penal en que incurran los propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, por los delitos previstos en esta ley, cuando se trate de personas jurídicas, involucradas en las conductas ilícitas señaladas en esta Ley será sancionada salvo que se trate del Estado, a la pena de multa de ciento setenta (170) salarios mínimos a doscientos cincuenta y cinco (255) salarios mínimos. Además de la pena dispuesta en el párrafo anterior de este artículo, la persona jurídica será sancionada a: 1) La inhabilitación por el término de cinco años a la clausura definitiva de su autorización para operar el ejercicio directo o indirecto de ciertas actividades profesionales; 2) El cierre definitivo o por un periodo de hasta cinco años de los establecimiento que han servido o fueron utilizados para cometer el delito; 3) La disolución y liquidación, cuando haya sido constituida para cometer los delitos tipificados en esta Ley; 4) La difusión de la sentencia condenatoria, en por lo menos dos medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país; 5) Al comiso, pérdida o destrucción de los objetos, productos, provenientes de la realización del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión en su caso; y, 6) Al pago de costas y gastos procesales.”. Estas sanciones se consideran proporcionales y disuasivas para efectos del presente criterio.

CT86. *Criterio 5.8* El artículo 3 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo establece que “Quien, teniendo conocimiento de la intención de la organización terrorista para la realización de actos de terrorismo, contribuya con esta organización, a través de cualquier medio o forma de colaboración. También incurrirá en delito de financiamiento al terrorismo quien organice la comisión de las conductas enunciadas en este artículo u ordene otros a cometerlo”. Adicionalmente, el artículo 7 de esta misma Ley decreta que: “Las personas que incurran en el delito de tentativa de los delitos señalados en ésta ley y al cómplice de delito consumado, y encubridor, serán sancionados con la pena señalada para el autor del delito consumado, rebajada en una tercera parte, y demás penas accesorias que correspondan.” Considerando lo anteriormente establecido, el tipo penal no considera la complicidad en caso de los delitos que no se an consumados.

CT87. *Criterio 5.9.* El artículo 36 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, contempla los delitos de terrorismo y el financiamiento del terrorismo como delitos determinantes de lavado de activos.

CT88. *Criterio 5.10.* El artículo 9 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo establece que: “El delito de financiamiento al terrorismo se sancionará, independientemente, si el acto terrorista se realizó o vaya a realizarse dentro o fuera del territorio hondureño.” Luego, el artículo 11 de la misma Ley decreta que: “Los Tribunales hondureños serán competentes para conocer los delitos de terrorismo, financiamiento al terrorismo, cometidos en el extranjero por hondureños, cuando concurren cualquiera de las circunstancias a que se refieren los artículos 4 [sobre Reclutamiento], de esta Ley y 4 del Código Penal [delitos contra la salud pública, la fe pública, la economía, la seguridad exterior o interior del Estado o contra la administración pública cometidos en el extranjero] o en aquellos casos que se trate de actos de lesa humanidad.”

CT89. *Ponderación y Conclusión:* El tipo penal de financiamiento al terrorismo se encuentra contemplado en una ley especial y cumple expresamente con los requisitos de cumplimiento técnico; adicionalmente, se estableció el tipo específico de “reclutamiento”, en ese sentido, Honduras cuenta con la capacidad suficiente para juzgar y aplicar las sanciones respectivas. No obstante lo anterior, Honduras no es parte de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, así como de otros convenios relevantes, en ese sentido es posible que algunas de las conductas que se prevén en el ámbito internacional no estén plenamente cubiertas en el derecho interno hondureño. **La Recomendación 5 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

### Recomendación 6 – Sanciones financieras específicas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo

CT90. Criterios 6.1 – 6.3 Con base en las disposiciones de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, así como la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, se establece que la Comisión Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo (CIPLAFT) es la autoridad competente del funcionamiento de los sistemas de LA/FT, aunque no se hace mención explícita o indirecta a algún mecanismo para identificar a destinatarios o proponer designaciones con base en los criterios establecidos por las Resoluciones relevantes ni se observa en disposiciones o legislación la facultad que se tenga de proponer designaciones al Comité de Sanciones de la RCSNU 1267/1989, de la RCSNU 1988 o con base en la RCSNU 1373. No obstante, la implementación de dicho mecanismo se reguló a través de la circular número 001/2015 del 10 de junio de 2015, emitida por la CIPLAFT en ejercicio de sus atribuciones, quedando a cargo de esta misma Comisión el citado mecanismo<sup>15</sup>. Mediante la Circular CIPLAFT No.001-2015, en su numeral 3 se señala que el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad recibirá las solicitudes de los organismos públicos nacionales que tuvieren motivos fundados para entender que una persona o entidad reúna los criterios para integrar los listados pertinentes a las RCSNU 1267 y sus resoluciones sucesivas, así como las designaciones con base en la Resolución 1373. En caso de que se considere procedente, el Consejo comunicará sin demora a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, mediante los conductos correspondientes.

CT91. Criterio 6.4 Para la aplicación de sanciones financieras dirigidas, la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo establece que cuando los Órganos Jurisdiccionales o el Ministerio Público identifiquen hechos constitutivos de financiamiento al terrorismo o activos vinculados al terrorismo o su financiamiento, se deben dictar sin dilación alguna, notificación ni audiencia previa las medidas de congelamiento o aseguramiento. En el caso de que el aseguramiento o congelamiento sea dictado por el Ministerio Público, se deberá informar y explicar su aplicación dentro de las 24 horas siguientes al Órgano Jurisdiccional, a fin de que las valide o anule.

CT92. Cuando sea el sujeto obligado quien detecte la presencia de fondos o activos vinculados al terrorismo o su financiamiento tras la recepción de los listados de los Comités de Sanciones de las RCSNU, se deberá proceder al congelamiento temporal inmediato, así como informar a la UIF de dicha situación, lo cual se establece en el artículo 25 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo y en el artículo 11 de la Resolución No. 1537/30-08-2011. En caso de que no se encuentren personas listadas, se deberá informar a la UIF de esta situación en un plazo de 72 horas. El procedimiento anteriormente señalado se describe a detalle en la circular CIPLAFT No. 001/2015, emitida el 10 de junio de 2015.

CT93. Criterio 6.5 Las obligaciones de congelamiento o inmovilización de fondos vinculados con el terrorismo o su financiamiento se hacen extensivas a todos los sujetos obligados, con base en la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo y la Resolución 1537/30-08-2011. Asimismo, el tipo penal de financiamiento al terrorismo, según está plasmado en el Artículo 3 de la Ley contra el Financiamiento al Terrorismo, prohíbe expresamente proporcionar o recolectar activos, fondos, valores y servicios financieros, alojamiento, capacitación, documentación o identificaciones, equipo de comunicación, instalaciones, armas, explosivos, personal, medios o cualquier otro apoyo material o personal, así como contribuir con una organización terrorista de cualquier manera, a sabiendas de que serán utilizados para la comisión de actos terroristas o actividades delictivas y vinculadas al terrorismo.

---

<sup>15</sup> Si bien se prevé la implementación de dicho mecanismo a través de la reglamentación de la Ley y el Reglamento de la CIPLAFT, al momento de concluir la visita in situ de la evaluación no se contaba con disposiciones al respecto.

CT94. La UIF de la CNBS es la autoridad encargada de comunicar a los sujetos obligados y al Ministerio Público las listas de designaciones con base en los Comités de Sanciones de las RCSNU, quien las deberá comunicar sin tardanza para la aplicación de las medidas cautelares de inmovilización o congelamiento. A su vez, las instituciones financieras y APNFD deberán informar sin demora a la UIF sobre la existencia de activos y fondos vinculados a personas físicas o jurídicas que se encuentren en las listas, con base en el artículo 27 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo. Adicionalmente, y como se mencionó anteriormente, cuando un sujeto obligado detecte fondos de alguna persona que haya sido designada en listas de los Comités de Sanciones, se procederá al congelamiento y se deberá informar a la UIF de dicha situación.

CT95. De acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo y la Resolución 1537/30-08-2011, los bienes de terceros no responsables en el delito de financiamiento al terrorismo no serán susceptibles de comiso o decomiso definitivo. Asimismo, con base en el artículo 20 de la propia Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo y el artículo 55 del Código Penal establecen que no serán sujeto de comiso los bienes pertenecientes a un tercero que no sea responsable del hecho delictivo, con lo cual se protege los derechos de los terceros de buena fe.

CT96. Criterio 6.6 – 6.7 La Resolución 1537/30-08-2011 en su artículo 20 prevé que se podrá revocar el descongelamiento de bienes mediante una comunicación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que la UIF y el Ministerio Público den trámite a la solicitud de descongelamiento; asimismo, otra de las razones de revocación consistirá en que, posterior a la investigación, se determine que los activos relevantes no pertenezcan a personas u organizaciones vinculadas con el terrorismo, o estuvieran destinados a la comisión de actos terroristas o el sostenimiento financiero del terrorismo. En adición a lo anterior, el medio que se presenta para que los afectados puedan hacer valer sus derechos los establece el artículo 15 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, donde se indica que podrá interponer los recursos legales pertinentes, en los términos que establece el Código Procesal Penal. La OABI tiene definidos los procesos de administración de bienes con los cuales se puede tener acceso a fondos u otros activos para cubrir gastos básicos, pago de honorarios, costos y gastos extraordinarios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la RSCNU 1452 y sus resoluciones sucesoras, y la RCSNU 1373.

CT97. Asimismo, mediante la circular CIPLAFT No. 001/2015 se establece el procedimiento que debe seguirse desde la publicación de los listados actualizados relativos a los comités de sanciones de la Resolución 1267 (1999) por parte de la CNBS en su portal web, el cual señala que en el caso de que se comprobara que el aseguramiento de bienes afectase a un persona natural o jurídica distinta de aquella objeto de designación por parte del CSNU, el juez competente podrá revocar la medida a solicitud del Ministerio Público; en el caso de que la persona designada sea retirada de los listados, la UIF deberá comunicar inmediatamente al Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional competente para revocar la medida de aseguramiento, informando sobre esto a la UIF.

CT98. Ponderación y Conclusión: Honduras cuenta con ordenamientos vigentes permiten dar cumplimiento a las obligaciones en materia de sanciones financieras dirigidas al terrorismo y al financiamiento de éste, con mecanismos que permiten a los sujetos obligados identificar a los sujetos, aplicar las medidas de congelamiento pertinentes y poder descongelar los recursos correspondientes; asimismo, recientemente implementó un mecanismo para realizar designaciones ante los Comités del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecidos en virtud de la Resolución 1267/1989 y de la Resolución 1988, pero no es clara su atribución para solicitar la remoción de personas listadas así como para realizar designaciones en virtud de la Resolución 1373. Sin embargo, persiste la carencia, al menos normativa expresa, en la que se establezcan los mecanismos y medios para acceder a fondos para cubrir necesidades básicas u otras permitidas por las propias resoluciones. La Recomendación 6 se califica como mayoritariamente cumplida.

### Recomendación 7 – Sanciones financieras específicas relacionadas a la proliferación

CT99. *Criterios 7.1 – 7.5* La UIF de Honduras publicó la circular no. 2/2015, del 11 de junio del 2015, mediante la cual se instruye a informar a los sujetos obligados las resoluciones del CSNU 1718 y 1737, así como sobre la obligatoriedad de la Recomendación 7 del GAFI, y en ese sentido, la necesidad de que actualicen e incorporen mecanismos de prevención, mitigación y evaluación de riesgo relacionados con el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, indicando la aplicación de las disposiciones relevantes del Decreto 241-2010, contenido de la Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo, a la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (ADM).

CT100. No obstante, no está expresamente establecida la obligación de implementar sin demora las RSCUN 1718 y 1737, específicamente lo que corresponde a dar a conocer las listas de individuos y entidades designados.

CT101. De igual forma, tampoco se identificó explícitamente a las autoridades competentes responsables de implementar y hacer cumplir las sanciones financieras dirigidas, y deben hacerlo de acuerdo con la Recomendación que se evalúa.

CT102. La Circular 002/2015, no incluyó procedimientos para presentar solicitudes de remoción de los listados emitidos en virtud de las RSCUN 1718 y 1737, en el caso de personas y entidades que no satisfagan los criterios de designación.

CT103. Igualmente, la Circular 002/2015 omite hacer mención de los requerimientos del criterio 7.5, en el sentido de que se debe permitir el ingreso a las cuentas congeladas de intereses o ganancias adeudadas en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones adquiridas previamente a la acción sancionatoria, ni sobre el uso de recursos dentro de la cuenta para realizar pagos adeudados con anterioridad a las propias sanciones.

CT104. Al hacer extensivas las disposiciones del Decreto 241-2010 al financiamiento a la proliferación de ADM, la CIPLAFT fungiría como la autoridad competente a cargo del cumplimiento, no obstante ello no satisface en todos y cada uno de sus extremos los criterios de cumplimiento técnico aplicables a las sanciones financieras aplicables al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CT105. *Ponderación y Conclusión:* Con la emisión de la Circular anteriormente señalada con carácter de “aplicación inmediata”, Honduras inició la implementación de un sistema que le permita la aplicación de sanciones financieras vinculadas a la proliferación de ADM, el cual considera medidas y acciones ya conocidas por los sujetos obligados, toda vez que ya son similares a aquellas aplicables para efectos del financiamiento al terrorismo. Sin embargo, es necesario que se cuenten con medidas expresas y no que resulten de aplicación supletoria de acuerdo con lo que se indicó arriba, además de que tampoco se cuenta con la posibilidad de que se utilicen recursos de las cuentas congeladas para el pago de obligaciones adquiridas previamente al establecimiento de la sanción, ni para la recepción de recursos o intereses derivados de contratos u otros acuerdos, previo a las propias sanciones. **La Recomendación 7 se califica como Parcialmente Cumplida.**

### Recomendación 8 – Organizaciones sin fines de lucro

CT106. *Criterio 8.1* Las obligaciones y facultades de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) en materia de CFT se contienen en la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Capítulo XIII, de acuerdo con el cual las OSFL deberán inscribirse ante la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Cívicas

(URSAC), institución creada con el fin de elaborar el registro y dar seguimiento a las actividades de dichas organizaciones con base en el Acuerdo No. 770-A-2003. Para efectos de registro se deben incluir datos como nombres completos, domicilio y número telefónico de toda persona encargada del funcionamiento de la asociación. No obstante lo anterior, no se establece explícitamente que la URSAC deba realizar una reevaluación periódica del sector para la detección de amenazas y vulnerabilidades en materia de CFT.

CT107. Por lo que hace a la supervisión y verificación de las OSFL, la Resolución 1537-30-08-2011 señala en su artículo 53 que la autoridad a cargo de llevarla a cabo para temas de ALA/CFT es la Superintendencia de Sociedades Mercantiles. En la misma línea, la URSAC tiene la facultad de requerir a las asociaciones civiles la información que estimen necesaria, incluyendo estados financieros y documentación contable.

CT108. *Criterio 8.2* Las autoridades de Honduras señalaron la existencia de actividades de vinculación entre la URSAC y la Federación de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH) y la Confraternidad Evangélica de Honduras; no obstante, esta vinculación no consta en un decreto, resolución, circular, convenio interinstitucional o algún documento similar, por lo que no pudo corroborarse la misma.

CT109. *Criterios 8.3 – 8.4* El artículo 59 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, mismo que se encuentra en el capítulo relativo a las OSFL, establece que éstas deberán llevar una contabilidad adecuada y presentar sus estados contables correspondientes ante las autoridades competentes para tales fines, presentados dos meses posteriores al cierre del ejercicio financiero. El mismo ordenamiento establece que todas las sumas de dinero que se reciban como donativos deberán ser depositados en una cuenta de una institución financiera nacional. Adicionalmente, con base en el Decreto 32-2011 “Ley Especial de Fomento de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo”, en su artículo 19, se señala que cuando una entidad del Estado destine fondos a una Organización No Gubernamental de Desarrollo (ONGD), la Secretaría de Estado del Interior y Población fiscalizará dichos fondos.

CT110. Como se mencionó anteriormente, toda asociación civil debe estar registrada ante la URSAC con información de identificación de toda aquella persona encargada del funcionamiento de la organización, particularmente si se trata del Presidente, Vicepresidente, Secretario, miembros del directorio, tesorero y fiscal. Con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Organizaciones Privadas de Desarrollo No Gubernamentales se incluyen como parte de las entidades obligadas a proporcionar información al público relacionada con su gestión, así como a informar, a solicitud de cualquier persona natural o jurídica, información completa, veraz, adecuada y oportuna dentro del marco de la citada Ley. Según se establece en el Acuerdo No. 770-A-2003, el registro que elabore la URSAC contará, en adición a la información anteriormente mencionada, con los estatutos, reformas, cambios de domicilio, elecciones de juntas directivas y órganos de dirección de dichas asociaciones. El propio acuerdo también señala que las asociaciones deberán presentar informes anuales de actividades, detallando las mismas, así como sus estados financieros y balance general, los cuales podrán ser auditados para corroborar su veracidad. En cuanto a la recepción de donaciones por parte de estas instituciones, aquellas que superen el monto de dos mil dólares de Estados Unidos, o su equivalente en otra moneda, deberán constar en registro con los datos del donante, fecha, naturaleza e importe de la donación, mismo que se deberá mantener por un periodo mínimo de diez (10) años a disposición de las autoridades competentes; si bien existe la posibilidad de mantener el anonimato del donante, la identidad del mismo se deberá proporcionar cuando las autoridades encargadas de una investigación penal así lo soliciten. No obstante, la Ley no parece exigir un registro de las operaciones que lleven a cabo dichas organizaciones con relación a la ejecución de sus programas.

CT111. *Criterio 8.5* La URSAC estará en posibilidad de emitir un reporte a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles para que ésta aplique sanciones a las asociaciones u organizaciones sin fines de lucro que recauden u otorguen fondos sin estar inscritas, como se señala en el Artículo 56 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, o que incumplan de cualquier manera con lo que establece el propio Decreto.

Las sanciones a las que se harán acreedoras aquellas organizaciones que incumplen tendrán la forma de multas de entre veinte (20) a quinientos (500) salarios mínimos más altos, la prohibición de realizar actividades por un plazo máximo de cinco (5) años, o la disolución de la asociación u organización, sin perjuicio de las sanciones penales en que se pueda incurrir. Sin embargo, no es claro que estas sanciones sean aplicables en las materias que competen a la Recomendación 8.

CT112. *Criterio 8.6* Tomando como base el artículo 50 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, la UIF está en posibilidad de requerir información adicional a los sujetos obligados, así como cualquier persona natural o jurídica, y acceder a las fuentes y sistemas de información para verificar y completar información proporcionada o para realizar el análisis de casos de financiamiento al terrorismo. Esta disposición es inclusiva para las ONGD. Adicionalmente, el artículo 59 de la señalada Ley hace referencia a la presentación de los estados contables, así como la información que debe constar en el registro que lleve la URSAC, a manera de informes anuales. Sin embargo, no se tiene constancia de que existan los mecanismos encaminados a que las autoridades relevantes compartan información rápidamente con relación a una OSFL.

CT113. *Criterio 8.7* De acuerdo con lo señalado por el país, las solicitudes de cooperación internacional relacionadas con casos de terrorismo son recibidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad que traslada dichos casos a la UIF para que realice las consultas pertinentes entre los sujetos obligados. Sin embargo, no se conoció de algún documento, circular o normatividad mediante la cual se establezca dicho mecanismo.

CT114. *Ponderación y Conclusión:* La legislación contempla a la figura de las OSFL directamente en la legislación relevante en materia de prevención y combate al FT, la cual sujeta al sector a obligaciones que permiten llevar un monitoreo de las mismas. El marco jurídico hondureño cubre la mayoría de los requisitos técnicos de cumplimiento, no obstante, existen diversas falencias en torno a requerimientos a las OSFL, en ese sentido, no se tuvo constancia formal sobre los acercamientos al sector o de los procedimientos para responder a pedidos internacionales o a la compartición de información; se evidencia una carencia en la legislación para exigir el registro de todas las operaciones de las OSFL, la cual se limita solamente a la recepción de donativos. **La Recomendación 8 de califica como Mayoritariamente Cumplida.**

## V. MEDIDAS PREVENTIVAS

### Recomendación 9 – Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

CT115. *Criterio 9.1* El artículo 47 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece que en materia de lavado de activos “[...] siempre salvaguardando los derechos fundamentales de la persona, no puede invocarse el secreto bancario, profesional o tributario”. Una disposición prácticamente idéntica está establecida en el artículo 53 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, relevante para delitos de financiamiento al terrorismo.

CT116. *Ponderación y Conclusión:* La Ley es clara al no permitir la invocación del secreto bancario, profesional o tributario cuando se trate de temas de ALA/CFT. **La Recomendación 9 se califica como Cumplida**

#### *Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros*

### Recomendación 10 – Debida diligencia del cliente

CT117. *Criterio 10.1* El numeral 9 del artículo 7 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos señala explícitamente que no se deberán abrir cuentas de depósitos anónimas, con nombres falsos, cifradas o con cualquier modalidad que no permita conocer la identidad del titular y beneficiario final de la misma. Por su parte, el Reglamento para la Prevención del Uso Indebido de los Servicios y Productos Financieros, contenido en la Resolución No. LA 869/29-10-2002, señala que al momento de apertura de una cuenta, las instituciones supervisadas deben solicitar de manera uniforme información de identificación del cliente, adecuada dependiendo de si éste es persona física o jurídica. En el caso especial de las cooperativas de ahorro y crédito, la Resolución SV N°. 1477/22-08-2011 establece el “Reglamento para la Prevención y Detección del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito”, cuyo artículo 12 inciso c establece que no se podrá afiliar bajo nombres falsos o modalidades que encubran la identidad del cooperativista.

CT118. *Criterio 10.2* Con relación a la debida diligencia que debe practicarse al momento de establecer una relación comercial, el artículo 16 de la Resolución No. LA 869/29-10-2002 señala que las instituciones supervisadas deberán conformar un perfil de cada cliente y/o depositante para determinar las características de las operaciones, productos o servicios del mismo. Asimismo, existen disposiciones específicas para los diversos productos y servicios: en el caso de las denominadas “cuentas básicas”, sujetas a medidas simplificadas, es el artículo 5 de la Resolución GE N°. 2511/16-12-2013; para las remesadoras de dinero es el artículo 26 de la Resolución N°. 1719/17-11-2009; para las cooperativas de ahorro y crédito es el artículo 13 de la Resolución SV N°. 1477/22-08-2011, y; en el caso del mercado de valores es el artículo 9 de la Resolución SV N°. 1476/22-08-2011.

CT119. En términos generales, la información solicitada por parte de los sujetos obligados para la apertura o contratación de un producto o servicio, o el inicio de una relación con el cliente, de acuerdo con los ordenamientos anteriormente citados, comprende lo siguiente:

#### **Personas físicas**

- a) Nombre y apellidos según constan en el documento de identidad;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Tipo de identificación;

- d) Nacionalidad;
- e) Género;
- f) Dirección de residencia completa;
- g) Número telefónico, fax y correo electrónico;
- h) Nombre completo de dependientes económicos;
- i) Profesión, ocupación u oficio;
- j) Origen de los recursos;
- k) Actividad económica;
- l) Nombre del negocio;
- m) Nombre, dirección y número de teléfono del empleador;
- n) Cargos públicos desempeñados en los últimos dos años;
- o) Nivel de ingresos;
- p) Situación patrimonial;
- q) Propósito de la cuenta;
- r) Referencias personales y cooperativistas o comerciales;
- s) Estado civil y nombre del cónyuge;
- t) Nombre y apellidos completos del beneficiario final;
- u) Nombre y apellidos completos de la persona que actúa a nombre del cliente;
- v) Nombre y apellidos de personas con firmas autorizadas;
- w) Objetivo de la inversión;
- x) Capacidad financiera y preferencia de riesgo; y
- y) Declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción.

#### **Personas jurídicas**

- a) Nombre social, dirección y teléfono;
- b) Actividad económica;
- c) Fecha de constitución;
- d) Domicilio de la sociedad;
- e) Ubicación de la oficina principal, agencias, sucursales y otros locales;
- f) Número de teléfono, fax y correo electrónico;
- g) Registro Tributario Nacional (RTN);
- h) Fotocopia de la Escritura social y sus reformas, así como número de registro;
- i) Estructura de propiedad y control de la sociedad (accionistas o propietarios, indicando el beneficiario o controlante de la sociedad si no es uno de los anteriores, para accionistas con más del 10% se solicitarán los requisitos de personas naturales);
- j) Volumen de ingresos;
- k) Detalle e identificación de representantes legales autorizados;
- l) Documentos que evidencien el origen de los fondos;
- m) Objetivo de la inversión; y
- n) Nombres y apellidos de personas con firmas autorizadas; y
- o) Capacidad financiera y preferencia de pago.

CT120. *Criterio 10.3* El Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indebido en los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos señala en su artículo 17 que se deberá cumplir una política de conocimiento del cliente, misma que deberá tener como objetivos mínimos: la reducción de riesgos de uso para legitimación de fondos ilícitos, proteger la reputación de la institución, promover el cumplimiento de la Ley, conocer aspectos de actividades y negocios de los clientes, advertir de manera oportuna transacciones atípicas, prevenir consecuencias negativas a la institución, establecer requisitos de identificación de clientes, advertir pautas de conducta comunes en el delito de lavado de activos y clasificar a los clientes por zonas geográficas y productos.

CT121. El artículo 18 del ordenamiento jurídico anteriormente referido señala el procedimiento que deberán seguir las instituciones supervisadas para la identificación del cliente. La información mínima que se debe incluir en la solicitud de apertura de la cuenta consta del nombre y apellidos, número de tarjeta de identidad, estado civil, profesión, nacionalidad, domicilio, teléfonos, empresa donde se trabaja y referencias bancarias o comerciales, así como una fotocopia del documento de identidad personal. Asimismo, el artículo 22 enlista la información que se debe requerir a los clientes para la apertura de cuentas.

CT122. Con respecto a la verificación de la identidad, ésta se señala en el artículo 7 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, indicando que se deberá verificar la identidad con base en documentos, datos o información de fuentes fiables e independientes.

CT123. *Criterio 10.4* Las disposiciones relevantes se encuentran en diversos reglamentos y resoluciones, dependiendo del sector al que se apliquen. La aplicación general se contiene en la Resolución N°. LA 869/29-10-2002, cuyo artículo 18, incisos f) a i) indican que se debe identificar a toda persona con firma autorizada para los productos, la obtención y conservación de información de beneficiarios de cuentas, obtener información sobre actuación en intermediación de los verdaderos beneficiarios, así como dejar constancia de acciones realizadas para la identificación del cliente. Disposiciones prácticamente idénticas se encuentran en los mismos incisos de la Resolución SS N°. 1423/15-08-2011, “Reglamento para la Prevención y Detección de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en los Productos y Servicios que comercializan las instituciones de Seguros y Reaseguros”, artículo 12.

CT124. Para las cuentas básicas que se contemplan en la legislación hondureña, el artículo 5, inciso a de las Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas (Resolución GE N°. 2511/16-12-2013) establece que se deberá verificar el nombre e identificación de la persona que actúe a nombre del cliente y que esté autorizado para tales efectos. De igual manera, la Resolución SV N°. 1477/22-08-2011 establece que las cooperativas deberán identificar a representantes de sus afiliados habituales. En lo que respecta al mercado de valores, la Resolución N°. SV 1476/22-08-2011 señala en su artículo 9 que siempre se deberá hacer explícito si el cliente actúa a cuenta propia o actúa en representación de un tercero, en cuyo caso se deberá identificar al beneficiario.

CT125. *Criterio 10.5* Al igual que en criterios anteriores, las disposiciones relevantes a este criterio se contienen en diversos ordenamientos jurídicos específicos para los diversos sectores. Las disposiciones más generales se contienen en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, artículo 7, numeral 2, el cual establece la necesidad de identificar al beneficiario final de los productos y servicios por parte de las instituciones. Asimismo, en los artículos 18 y 19 del Decreto N°. LA 869/29-10-2002, los cuales establecen la política de conocimiento e identificación del cliente, se enuncia la necesidad de obtener y conservar información de la identidad de personas en cuyo beneficio se realiza una apertura de cuenta, se realice una transferencia internacional o se efectúe alguna transacción.

CT126. En adición a las disposiciones arriba mencionadas, se tiene la citada Resolución UIF N°. 066/11-01-2012, la cual aborda específicamente el tema del beneficiario final. Mediante la resolución en comento se instruye a los sujetos obligados a que sus programas de cumplimiento y debida diligencia se elaboren de tal manera que les permita identificar plenamente al beneficiario final, definido de la siguiente manera: “a la persona natural que es la propietaria final o tienen el control final de la operación de un cliente, y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación, también comprende a aquella persona natural que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica.”

CT127. *Criterio 10.6* El artículo 7 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su numeral 3, explícitamente señala que en las políticas y procedimientos de debida diligencia que apliquen los sujetos obligados se deberá “Entender y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera [...]”.

CT128. En el artículo 22 de la Resolución LA N°. 869/29-10-2002 se establece como uno de los requisitos para la apertura de una cuenta establecer el propósito que tendrá la misma (inciso x para personas naturales e inciso l para personas jurídicas). Adicionalmente, se cuenta con disposiciones relativas al conocimiento del propósito y naturaleza de la relación en los reglamentos específicos de cada sector de la siguiente manera: artículo 12, inciso f) de la Resolución SV N°. 1477/22-08-2011 (cooperativas), y; artículo 9, inciso t) de Persona Natural e inciso k) de Persona Jurídica (objetivo de la inversión) de la Resolución SV N°. 1476/22-08-2011.

CT129. *Criterio 10.7* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece en su artículo 7, numeral 4, que los sujetos obligados deben llevar a cabo una debida diligencia continua de las relaciones comerciales que tienen, así como analizar la consistencia de las transacciones con el perfil que se tiene de los clientes, incluyendo el origen de los fondos, cuando se estime necesario. El numeral 5 establece que en casos de inconsistencias o dudas sobre la existencia de clientes se debe verificar de manera presencial y, en caso de que la información obtenida de dicha verificación sea inconsistente con la proporcionada por el cliente, se debe concluir la relación comercial. Adicionalmente, la Resolución 1619/22-12-2008 sobre debida diligencia al cliente establece la necesidad de que los sujetos obligados cuenten con políticas, planes y estrategias de permanente actualización de sus clientes con información que incluye, entre otros aspectos, los ingresos, volumen mensual de manejo en cuenta y calificación del riesgo.

CT130. En cuanto a regulaciones de sectores específicos, el artículo 10 de la Resolución SV N°. 1476/22-08-2011, aplicable a los mercados de valores, establece dentro de sus numerales que se deben implementar sistemas para monitorear operaciones, con el fin de observar patrones atípicos o sospechosos con relación al perfil transaccional, de manera que se mantenga un continuo proceso de debida diligencia y examen detallado de las operaciones en el transcurso de la relación; el artículo 14 de la Resolución SV N°. 1477/22-08-2011, aplicable a las cooperativas, indica que las entidades deberán tener parámetros para analizar si las transacciones corresponden con el conocimiento que se tiene de los clientes, así como la necesidad de contar con herramientas para detectar operaciones que no concuerden con los parámetros, y; para el sector asegurador las disposiciones relevantes se encuentran en el inciso g) del artículo 16 de la Resolución N°. 1423/15-08-2011 indica a los sujetos obligados llevar a cabo un proceso continuo de debida diligencia sobre la relación de negocios.

CT131. El proceso de constante actualización al que hace referencia el inciso b) del presente Criterio es referido en la Resolución No. 1619/22-12-2008. Los numerales 2 y 3 de dicha resolución establecen la responsabilidad de los sujetos obligados de contar con políticas, planes y estrategias de actualización de datos de sus clientes, las cuales deben incluir como mínimo la dirección, teléfonos, ingresos, empleo, volumen de manejo de cuenta, profesión u oficio, calificación de riesgo, estado civil y nombre de cónyuge. Asimismo, en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos se establece la necesidad de mantener la información actualizada y relevante, tomando como base el riesgo (artículo 6), así como una periodicidad mínima de un año para la actualización de la información de los clientes que operen de manera no presencial (artículo 7). Al igual que con otras disposiciones relacionadas con la debida diligencia al cliente, la actualización se considera en las resoluciones específicas para los sectores de cooperativas, aseguradoras y mercados de valores.

CT132. *Criterio 10.8* De acuerdo con el artículo 7, numeral 3) de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, los sujetos obligados deberán comprender y obtener la información pertinente sobre el propósito de la relación comercial y/o financiera. A nivel de reglamento, la Resolución LA No. 869/29-10-2002 señala en su artículo 16 que se debe establecer un perfil del cliente o depositante para poder conocer el tipo, número, volumen y frecuencia de operaciones y uso de servicios o productos, mientras que en el artículo 22 del ordenamiento, en el cual se enumera la información que se debe requerir a los clientes para la apertura de cuentas, la lista específica para personas jurídicas incluye el giro o actividad del negocio, el volumen mensual

estimado de manejo en la cuenta, la procedencia de los fondos de la cuenta, los nombres de proveedores y el propósito mismo de la cuenta.

CT133. La Resolución No. 066/11-01-2012, específica para temas de identificación de beneficiario final, establece en su numeral 3, inciso b) la identificación del beneficiario final “[...] hasta llegar a comprender la estructura de propiedad y control [de las personas y estructuras jurídicas...]”. Asimismo, la Resolución LA No. 869/29-10-2002 hace un recuento de los documentos e información que se solicita para cuentas de personas jurídicas, entre los que destaca la escritura de constitución y sus modificaciones debidamente inscritas ante los Registros relevantes; para el caso de las personas jurídicas constituidas en el extranjero, éstas se deberán inscribir ante el Registro Público de Comercio del lugar donde se establezcan<sup>16</sup> y se deberán obtener documentos “comparativamente similares” a los anteriormente señalados.

CT134. *Criterio 10.9* En la respuesta al criterio 10.2 se establecen los requisitos de debida diligencia para los clientes que son entidades o personas jurídicas. Asimismo, el artículo 7 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos señala que se deberá identificar a los clientes y verificar la identidad con base en documentos e información obtenidas de fuentes independientes y confiables, mientras que el artículo 17, específico para fideicomisos, señala la necesidad de requerir certificaciones de incorporación y vigencia de las sociedades, así como la identificación de quienes tienen firmas autorizadas, los directores, apoderados y representantes legales.

CT135. En la Resolución LA No. 869/29-10-2002 se establecen los requisitos de información que deberán presentar los clientes, sean personas naturales o jurídicas, al momento de realizar la apertura de una cuenta, entre los que se encuentran su denominación social, nombre comercial, listado de los socios principales, escritura social inscrita y personas que tienen firma autorizada en la cuenta. Entre dichos requisitos, con la única excepción de las disposiciones de los artículos 13 y 14 de la Resolución SS No. 1423/15-08-2011, aplicable a las instituciones de seguros y reaseguros, no está incluido el domicilio de la persona jurídica, ya sea de su establecimiento de negocios o de su oficina corporativa.

CT136. *Criterio 10.10* En Honduras existe una resolución especial para el tema de la identificación de los beneficiarios finales, que corresponde a la Resolución No. 66/11-01-2012, en la cual se instruye a los sujetos obligados a tomar medidas razonables para identificar y verificar la identidad de los beneficiarios finales de todas las personas y estructuras jurídicas, la cual se realizará por datos y fuentes confiables, hasta llegar al convencimiento de que se conoce al beneficiario final. En diversas disposiciones aplicables, ya sea de manera general o específica, a los diversos sectores sujetos al régimen ALA/CFT en Honduras se establece que la identificación de las personas autorizadas para firmar y contratar, así como los beneficiarios, accionistas, socios, funcionarios y otros, se les solicitarán los mismos requisitos que a las personas naturales que contratan o adquieren servicios a título personal.

CT137. *Criterio 10.11* El artículo 17 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos señala que se solicitará identificar a los signatarios, directores, apoderados y representantes legales en el caso de los fideicomisos, de manera que se pueda establecer y documentar el beneficiario real, directo o indirecto, del fideicomiso, así como certificaciones que den evidencia de la incorporación y vigencia de las sociedades relacionadas; adicionalmente, el Reglamento contenido en la Resolución LA No. 869/29-10-2002 reproduce el mismo texto en su artículo 30.

---

<sup>16</sup> Con base en el artículo 385 del Código de Comercio, el Registro Público de Comercio se llevará en las cabeceras de los departamentos o secciones judiciales y, de acuerdo con el artículo 386, estará a cargo de quien tenga a su cargo el Registro de la Propiedad en la misma localidad. No obstante lo anterior, de acuerdo con la información recibida durante la visita in-situ, se comentó que los Registros Públicos del Comercio se encuentran ahora en el ámbito de competencia de las Cámaras de Comercio de los departamentos correspondientes.

CT138. *Criterio 10.12* La Resolución SS No. 1423/15-05-2011 establece el “Reglamento para la Prevención y Detección de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en los Productos y Servicios que Comercializan las Instituciones de Seguros y Reaseguros”, cuyo artículo 12 señala los requisitos de identificación. Los requisitos establecen la identificación plena de los contratantes, asegurados, otros clientes, beneficiarios finales y usufructuarios al momento de establecer la relación contractual, observando lineamientos encaminados a mantener el registro de la identificación, verificar si se actúa a nombre de un tercero, obtener información sobre la naturaleza de la relación etc.; los beneficiarios de las pólizas se identifican plenamente al momento de presentar reclamo. Adicionalmente, los incisos c) y d) del artículo 16 señalan que las instituciones habrán de tomar medidas razonables para verificar la identidad de personas a nombre de las que se actúe, así como del beneficiario de una póliza antes de hacer efectiva la indemnización de la misma, hasta que la aseguradora esté convencida de que la información con que cuenta es correcta.

CT139. *Criterio 10.13* Las disposiciones relevantes a la contratación de seguros por parte de personas jurídicas se encuentran en el artículo 13 de la Resolución No. 1423/15-08-2011, donde se listan los requisitos que se deben solicitar al momento de la contratación, que consisten en copia de la escritura de constitución y estatutos, así como sus reformas debidamente inscritas; el original y copia de la autorización por la Secretaría de Estado para ejercer el comercio; la identificación plena de la persona natural que tiene la administración y representación de la persona jurídica, y; una copia de la certificación de la Junta Directiva con el nombre completo y documento de identidad de los socios y los ejecutivos autorizados para contratar a nombre de la empresa. Adicionalmente, el artículo 16 del mismo ordenamiento señala que en el caso de personas jurídicas contratantes, se deberán tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y de control del cliente.

CT140. Por otra parte, con base en el artículo 6 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, se señala que los sujetos obligados deberán llevar a cabo una debida diligencia basada en el riesgo, que contempla la implementación de medidas simplificadas, normales e intensificadas de acuerdo con la detección de ámbitos de riesgo en los clientes los cuales incluyen a personas naturales y jurídicas en la definición que les da la propia ley.

CT141. *Criterios 10.14 – 10.15* La información del cliente debe recopilarse y verificarse al momento de establecer una relación con el mismo, sea apertura de una cuenta o al proporcionarle algún producto o servicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 18 de la Resolución No. 869/29-10-2002, la cual deberá ser verificada según lo establece el artículo 19 del mismo ordenamiento. Asimismo, la Resolución SS No. 1423/15-08-2011 señala en su artículo 12 que las instituciones de seguros y sus intermediarios deberán identificar a las partes involucradas al momento de establecer por primera vez una relación contractual, mientras que los beneficiarios de las pólizas de seguros serán identificados al momento de presentar el reclamo. En este sentido, no se tiene contemplado que un cliente pueda hacer uso de los productos y servicios derivados de la relación comercial sin haber completado el procedimiento de identificación y verificación de su identidad, por parte del sujeto obligado o agente.

CT142. *Criterio 10.16* El artículo 6 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos indica que los sujetos obligados deberán contar con políticas y procedimientos de debida diligencia basados en el riesgo, con la posibilidad de implementar medidas simplificadas, regulares o intensificadas. Adicionalmente, en la Resolución No. 1619/22-12-2008 “Debida Diligencia al Cliente” la cual hace referencia a los reglamentos en donde se contiene la política de conocimiento al cliente, se establece la necesidad de implementar políticas, planes y estrategias permanentes de actualización de los datos de los clientes, así como actualizar la información de los clientes con cuentas inactivas en cuanto éstas sean activadas de nuevo. Específicamente para las compañías aseguradoras y reaseguradoras, la Resolución SS No. 1423/15-08-2011 establece que las políticas de conocimiento del cliente adoptadas por el sector deberán contemplar una “sana administración

de riesgos” para aceptar e identificar a los clientes, así como llevar a cabo el debido seguimiento de aquellos clientes considerados como de alto riesgo (artículo 27, inciso d.1.).

CT143. *Criterio 10.17* Como se mencionó anteriormente, el artículo 6 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos instruye a los sujetos obligados a contar con políticas y procedimientos de DDC basados en el riesgo; mientras que el artículo 11 del mismo Decreto indica a los sujetos obligados que deberán identificar y evaluar los riesgos de LA/FT de sus productos y servicios, así como adoptar medidas para la administración y mitigación de dichos riesgos. También debe mencionarse el artículo 11 de la Resolución SV No. 1476/22-08-2011, el cual señala la necesidad de un seguimiento continuo a los clientes de mayor riesgo, entre los que incluye a los residentes de países no cooperantes con el GAFI y de zonas geográficas de alto riesgo, personas expuestas políticamente (PEP), asociaciones sin fines de lucro y aquellos cuyos volúmenes de operaciones en efectivo son importantes, con mayor énfasis a las operaciones realizadas con bajas denominaciones. En adición a lo anterior, los sujetos obligados deberán establecer los riesgos de clientes con base en sus propios modelos. Para los sectores de cooperativas de ahorro y crédito, así como los mercados de valores, las resoluciones relevantes señalan que las instituciones deben mantener vigilancia permanente e intensificada a los cooperativistas calificados como de riesgo medio o bajo, o clientes que sean calificados como de mayor riesgo.

CT144. *Criterio 10.18* Con base en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados están en posibilidad de aplicar medidas de debida diligencia simplificadas con base en el riesgo de su cliente y/o usuario. En cuanto a productos de bajo riesgo, como son las “cuentas básicas”, la Resolución No. 2511/16-12-2013 señala los requisitos de apertura de las mismas, los cuales son menores si se les compara con aquellos establecidos en disposiciones similares para otros sectores, siempre estableciendo que sólo se podrá realizar la apertura de una cuenta básica para clientes calificados como de bajo riesgo.

CT145. *Criterio 10.19* La Ley Especial contra el Lavado de Activos señala en el numeral 5 de su artículo 7 que, en el caso de que los sujetos obligados tuvieran dudas sobre la identidad de los clientes o la información tenga inconsistencias, podrán llevar a cabo una verificación para comprobar dicha información y, si la información recabada no sea satisfactoria para el sujeto obligado, se deberá terminar la relación comercial, considerando enviar un reporte de operación sospechosa a la UIF. Disposiciones en los mismos términos se encuentran plasmadas en el artículo 13 de la Resolución SV No. 1477/22-08-2011 y en el artículo 12 de la Resolución SV No. 1476/22-08-2011.

CT146. *Criterio 10.20* No se contempla en los ordenamientos jurídicos de Honduras la posibilidad de no realizar la debida diligencia al cliente y alertar a la UIF en caso de que se pudiera alertar a un cliente. El caso que se contempla por Ley es aquél en el que no se satisfaga la debida diligencia con la información proporcionada por el cliente, en cuyo caso el sujeto obligado deberá finalizar la relación comercial y emitir un reporte de operación sospechosa a la UIF, en consistencia con el artículo 7 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos.

CT147. *Ponderación y Conclusión:* Honduras cuenta con un marco legal y regulatorio comprensivo y robusto para requerir a los sujetos obligados la implementación de medidas de debida diligencia a los clientes, con la posibilidad de que éstas se apliquen de manera intensificada en caso de que así se requiera. No obstante lo anterior, no se cuenta con disposiciones específicas en torno a la posibilidad de no llevar a cabo debida diligencia en el supuesto plasmado en el criterio esencial 10.20, de que se pueda alertar al cliente al efectuar la DDC y en su lugar emitir un ROS. **La Recomendación 10 se califica como Mayoritariamente cumplida.**

### Recomendación 11 – Mantenimiento de registros

CT148. *Criterios 11.1 – 11.3* El artículo 8 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos contiene las disposiciones referentes al mantenimiento de registros por parte de los sujetos obligados por un periodo mínimo de cinco (5) años posterior a una transacción o la finalización de una relación comercial. Entre los registros que se deben mantener, se enlistan los registros de transacciones por encima del umbral establecido (10.000 dólares o su equivalente en lempiras u otra moneda), así como toda aquella señalada en el correspondiente Capítulo (III) de la Ley. En dicho sentido, el artículo 7 de la ley señala que se deberán mantener los registros, en cumplimiento a las disposiciones de los reglamentos y directrices emitidos para tales efectos por la CNBS o la entidad de supervisión correspondiente, de toda la información que se recopila como parte de la política de conocimiento e identificación del cliente. Los registros se podrán mantener por cualquier medio de almacenamiento y reproducción, sea éste físico o electrónico.

CT149. Otras leyes que establecen la obligación de mantener registros por un periodo mínimo de cinco (5) años incluyen: la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (Decreto No. 155-95), en su artículo 26, con respecto a los expedientes de créditos e inversiones; la Ley del Sistema Financiero (No. 129-2004), en su artículo 172, con respecto a los cheques y notas de crédito; el Código Tributario (Decreto No. 22-97), artículo 43, sobre los libros de contabilidad y de registros especiales, documentos y antecedentes de las obligaciones tributarias, y; el Código de Comercio, artículo 43, con relación a los libros del giro en general.

CT150. En adición a las leyes anteriormente referidas, hay disposiciones relacionadas con el mantenimiento de registros por un periodo mínimo de cinco (5) años en las siguientes Resoluciones: No. 869/29-10-2002 “Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indevido en los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos”, artículos 33, 34 y 35; No. 1719/17-11-2009 “Reglamento de Sociedades Remesadoras” artículos 37 y 38; No. 1537/30-08-2011 “Reglamento para la Prevención y Detección del Financiamiento del Terrorismo” artículo 6; No. 2511/16-12-2013 “Norma para la Apertura de Cuenta Básica” artículo 14; No. 31-1/2003 “Reformas a las Normas Operativas de la Cámara de Compensación Electrónica de Pago ACH Pronto” artículo 10; SV No. 1477/22-08-2011 “Reglamento para la Prevención y Detección del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito” artículo 30; SV No. 1476/22-08-2011 “Reglamento para la Prevención y Detección del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en los Mercados de Valores” artículo 26, y; SS No. 1423/15-08-2011 “Reglamento para la Prevención y Detección de los Delitos de lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en los Productos y Servicios que Comercializan las Instituciones de Seguros y reaseguros”, artículo 25.

CT151. *Criterio 11.4* Por una parte, el artículo 8 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos señala como uno de los objetivos del mantenimiento de registros de información recopilada como parte de los procesos de DDC y transacciones que superen el umbral el de dar respuesta completa y diligente a los requerimientos de la UIF sobre transacciones y relaciones comerciales. Por otra parte, el artículo 24 de la misma ley indica que los sujetos obligados deberán completar los registros en un plazo de cinco días hábiles de la realización de las transacciones, y remitir los registros del mes anterior dentro de los primeros diez días de cada mes a la UIF, conservando una copia física o electrónica de dicho registro por el periodo establecido de por lo menos cinco (5) años.

CT152. *Ponderación y Conclusión:* El marco legal hondureño establece el mantenimiento de registros por un periodo mínimo de cinco (5) años de las transacciones que sobrepasen el umbral y de la información y documentación obtenidas como parte de los procesos de DDC, los cuales podrán ser solicitados por la UIF. **La Recomendación 11 se califica como Cumplida.**

*Medidas adicionales para clientes y actividades específicas***Recomendación 12 – Personas expuestas políticamente (PEP)**

CT153. *Criterios 12.1 – 12.2* En cuanto a la debida diligencia que se debe realizar a las personas expuestas políticamente (PEP), el numeral 3 de la Resolución 650/10-05-2010 “Personas Expuestas Políticamente”, señala que los sujetos obligados deberán contar con sistemas de gestión de riesgo que les permitan determinar si un cliente, potencial cliente o beneficiario final de un producto y/o servicio es una PEP, sea de nacionalidad hondureña o extranjera, así como determinar si alguno de los clientes o beneficiarios actuales está catalogado como PEP. Asimismo, se instruye a los sujetos obligados a obtener la aprobación de los administradores de mayor jerarquía, facultados para aprobar el inicio o continuación de una relación comercial. El propio numeral señala que se deberán tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen o fuente de los fondos de aquellos clientes que hayan sido identificados como PEP, así como efectuar una vigilancia “permanente y exhaustiva” sobre las relaciones que se tengan con clientes PEP. El numeral 4 señala que se deberán aplicar procedimientos de mayor debida diligencia en el caso de estos clientes.

CT154. Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos indica que se deberán tener en las políticas de debida diligencia de los sujetos obligados los mecanismos que permitan asignar un nivel de riesgo a las operaciones que se realizan con PEP, ya sean hondureños o de otra nacionalidad, de manera que se pueda revisar si su perfil de transacciones se apega a sus funciones, nivel y responsabilidades, así como a sus ingresos declarados.

CT155. *Criterio 12.3* El numeral 4 de la Resolución 650/10-05-2010 hace extensiva la identificación con nombre, domicilio y número de documento de identidad al cónyuge, compañera o compañero de hogar e hijos; y con nombre y domicilio a los padres y allegados de carácter personal y/o empresarial en Honduras. Sin embargo, estos requisitos de identificación a personas cercanas sólo son aplicables a las PEP extranjeras, sin hacer mención sobre las PEP nacionales.

CT156. *Criterio 12.4* La Resolución 650/10-05-2010, donde se indica el establecimiento de mecanismos para determinar si los clientes, potenciales clientes o beneficiarios finales son PEP, es de aplicación para todos los sujetos obligados, incluyendo a las instituciones de seguros y reaseguros.

CT157. *Ponderación y Conclusión:* Los requisitos relacionados con los PEP se encuentran regulados en su mayor parte, aunque los requisitos de identificación de personas cercanas no son aplicables a las PEP nacionales. **La Recomendación 12 se califica como Mayoritariamente cumplida**

**Recomendación 13 – Banca corresponsal**

CT158. *Criterio 13.1* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos cuenta con un artículo (15) especial para el tema de corresponsalía, en el cual se plasma la obligación de llevar a cabo una debida diligencia de las instituciones con las que se tiene una relación de corresponsalía. El numeral 1 de dicho artículo señala que se deberá recopilar información para comprender la naturaleza de actividades del corresponsal y determinar la reputación de la misma entidad; el numeral 2 establece la necesidad de evaluar los controles de prevención del LA/FT de dicha entidad; el numeral 3 establece que la Junta Directiva o el Consejo de Administración deberán dar su aprobación para establecer relaciones de corresponsalía, y; el numeral 4 señala la necesidad de documentar las responsabilidades de cada entidad.

CT159. *Criterio 13.2* El anteriormente citado artículo 15 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos instruye a las instituciones supervisadas a cerciorarse de que la institución de corresponsalía ha comprobado la identidad y aplicado en todo momento medidas de DDC con respecto a los clientes que tienen acceso directo a cuentas de la entidad corresponsal y que faciliten los datos de un cliente cuando se soliciten.

CT160. *Criterio 13.3* El artículo 2 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos define un Shell Bank o Banco Pantalla como una institución sin domicilio físico, que opera sin la autorización pertinente para llevar a cabo operaciones bancarias y no están sujetas a supervisión. El artículo 14 de dicho ordenamiento establece la prohibición explícita para que las instituciones supervisadas por la CNBS tengan relaciones financieras con entidades que cumplan con dichas características. Dicha prohibición también queda establecida en el artículo 21 de la Resolución LA No. 869/29-10-2002.

CT161. *Ponderación y Conclusión:* A través de los artículos 14 y 15 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, relevantes a las relaciones de corresponsalía, se cubren todos los elementos relevantes. **La Recomendación 13 se califica como Cumplida**

#### Recomendación 14 – Servicios de transferencia de dinero o valores (STDV)

CT162. *Criterio 14.1* El artículo 2 del Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero, contenido en el Decreto No. 1719/17-11-2009, menciona que las remesadoras deberán estar debidamente autorizadas en los términos del propio Reglamento, mientras que el artículo 13 señala que el registro que, para tales efectos, lleve la CNBS de las sociedades inscritas estará a disposición del público. Asimismo, entre los artículos 5 y 7 del señalado Reglamento se establecen los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas que tengan interés en desarrollar actividades de remesas. En adición a lo anterior, en el texto de la Resolución No. 1537/30-08-2011, artículo 11, se indica que quienes proporcionen servicios de transferencia o envío de dinero deberán observar las disposiciones del reglamento anteriormente citado.

CT163. *Criterio 14.2* Los artículos 44 y 45 del Decreto No. 1719/17-11-2009 establecen que el incumplimiento con las disposiciones del Reglamento tendrá como consecuencia sanciones en los términos de la Ley del Sistema Financiero y la Ley Contra el Delito del Lavado de Activos. En este sentido, el incumplimiento con el artículo 2 del Reglamento, que establece el registro como requisito de operación, es una conducta sancionada.

CT164. La Ley del Sistema Financiero (Decreto No. 129/2004) establece una gama de sanciones en su artículo 98, que van desde una amonestación pública hasta la cancelación de la autorización para operar, con diversas sanciones intermedias que toman la forma de multas. Por su parte, el Reglamento de Sanciones a ser Aplicadas a las Instituciones del Sistema Financiero y a Otros Sujetos Sancionables, aprobado por Resolución GE N° 450/19-03-2012 establece multas de entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos más elevados en la zona<sup>17</sup> por incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley, por parte de las instituciones supervisadas.

---

<sup>17</sup> Para efectos de referencia, el salario mínimo en Honduras se divide dependiendo de las actividades económicas, estratos de trabajadores y la región geográfica del país en la que se lleven a cabo dichas actividades. El salario mínimo mensual vigente para 2015 en el rubro “Establecimientos Financieros y Seguros, Bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas”, que es el más elevado y aquél considerado para el establecimiento de multas para el departamento de Francisco Morazán, donde se encuentra Tegucigalpa, capital de Honduras, fue de 8.882,30 lempiras, de acuerdo con las tablas fijadas por la Secretaría de Estado

CT165. *Criterio 14.3* El artículo 18 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su numeral 4, establece como sujeto obligado a “Las personas naturales o jurídicas que presten servicio de transferencia y/o envío de dinero...” Respondiendo a su calidad de sujetos obligados, las personas físicas y jurídicas que lleven a cabo dichas operaciones estarán sujetas a supervisión y a la obligación de enviar los reportes, mantener registros y proporcionar la información pertinente a las autoridades competentes, en términos de la Ley.

CT166. *Criterio 14.4* El artículo 15 de la Resolución No. 1719/17-11-2009 establece que las sociedades remesadoras de dinero podrán suscribir contratos con agentes, siempre con el deber de comunicar a la CNBS una lista total de los mismos, así como notificar a la Comisión en un plazo de cinco (5) días hábiles sobre el inicio y término de una relación con un agente.

CT167. *Criterio 14.5* El artículo 19 de la Resolución No. 1719/17-11-2009 instruye a las sociedades remesadoras a contar con un programa de cumplimiento, en términos del artículo 41 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos. En el mismo artículo 19 se establece que las sociedades remesadoras tendrán bajo su responsabilidad que sus agentes cumplan con la regulación vigente.

CT168. *Ponderación y Conclusión:* El marco legal hondureño, a través de diversas leyes de aplicación general y específica a las sociedades remesadoras, establece adecuadamente que deben estar registradas, sujetas a supervisión, poner a disposición de las autoridades un listado actualizado de sus agentes e incluir a estos últimos en sus programas de cumplimiento. **La Recomendación 14 se califica como Cumplida.**

#### Recomendación 15 – Nuevas tecnologías

CT169. *Criterios 15.1 – 15.2* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos señala en su artículo 11 que los sujetos obligados deberán realizar una identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT de productos y servicios a disposición de los clientes, sean estos nuevos o existentes. Asimismo, el artículo 10 de la Resolución No. 869/29-10-2002 señala como una de las atribuciones de los gerentes de cumplimiento de las entidades supervisadas consiste en asegurarse que los nuevos productos y servicios que se ofrezcan a los clientes cumplan con las normas de prevención de LA. Por lo que hace a los mercados de valores, el artículo 13 del Reglamento correspondiente, contenido en la Resolución SV No. 1476/22-08-2011, establece la instrumentación de procedimientos especiales para verificar la identidad en caso de operaciones que no sean cara a cara, ya sean clientes no residentes, mediante internet o cualquier otra modalidad que proporcione anonimato, sea ésta por una tecnología nueva o en desarrollo.

CT170. En línea con lo anterior, Honduras ha llevado a cabo esfuerzos para incluir nuevos productos, servicios y a las nuevas tecnologías al régimen ALA/CFT. Un ejemplo de esto se encuentra plasmado en la Resolución SB No. 1609/10-12-2014, en la que se instruye a la sociedad “Telefonía Celular, S.A. de S.V.” (CELTEL) a observar y cumplir con las obligaciones de la Resolución No. 869/29-10-2002, la Resolución No. 1537/30-08-2011 y todas aquellas aplicables en materia de ALA/CFT, así como a nombrar a un funcionario de cumplimiento. La anterior Resolución considera la necesidad de la CNBS, con base en las Recomendaciones del GAFI de febrero de 2012, de regular y supervisar a las tecnologías emergentes que pudieran ser vulnerables a LA/FT, como son el envío y recibo de dinero mediante mecanismos telefónicos.

---

relevante. El salario mínimo para los años 2014 a 2016 fue fijado mediante el Acuerdo No. STSS-599-2013 emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

CT171. *Ponderación y Conclusión:* Honduras cuenta con disposiciones de aplicación a los servicios y productos financieros para que se identifiquen los riesgos de LA/FT en el caso de productos nuevos y en desarrollo. En línea con lo anterior, incluso se emitió una Resolución a través de la cual se incluye como sujeto obligado a una sociedad de telecomunicaciones, con base en productos desarrollados por la misma. **La Recomendación 15 se califica como Cumplida.**

### Recomendación 16 – Transferencias electrónicas

CT172. *Criterios 16.1 – 16.2* El artículo 12 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, referente a las transferencias electrónicas, señala que las instituciones deben tomar medidas para incluir la información clara sobre el remitente de una transferencia que supere el umbral establecido por el BCH, fijado en diez mil dólares o su equivalente en otra moneda. La información a la que hace referencia el artículo incluye el nombre, número de cuenta, dirección y número de documento del remitente, así como el nombre y número de cuenta del beneficiario y el monto de la transacción. Adicionalmente, mediante la Resolución No. 1664/26-08-2013, especifica sobre la identificación de ordenantes y beneficiarios de transferencias electrónicas, en la cual se solicita la plena identificación de los anteriormente referidos para transferencias electrónicas, giros nacionales, remesas nacionales y transferencias locales, sin hacer referencia a montos. De acuerdo al Art. 3° de la norma del BCH, para las remesadoras el umbral es de US\$2.000, que aplica para el caso de las transferencias electrónicas, lo que no es superior a lo dispuesto en el estándar. En el caso de personas naturales se solicita el número de identificación, mientras que para las personas jurídicas se solicitará el Registro Nacional Tributario.

CT173. La Resolución No. 869/29-10-2002 establece en su artículo 29 una disposición en estas mismas líneas, solicitando información “clara y significativa” sobre el nombre, identidad, domicilio, teléfono y número de cuenta de los originadores de una transacción, sin hacer referencia a montos específicos. La Resolución 323-8/2011, la cual fija las Normas Operativas de la Cámara de Compensación Electrónica de Pagos (ACHPRONTO), establece que las instituciones financieras originantes deberán asegurar que en todas las transacciones iniciadas se identifique al ordenante de la misma.

CT174. Específicamente para el sector de las sociedades remesadoras, el artículo 28 del Reglamento de la Resolución no. 1719/17-11-2009 señala que para toda transacción realizada por estas sociedades se deberá llenar un formulario, mismo que debe contener datos sobre el lugar y fecha de la operación, nombres del ordenante y del beneficiario, documento de identidad del ordenante, monto de la remesa, comisión cobrada, direcciones de origen y destino, número de identificación de la remesa y el tipo de cambio de compra o venta al momento de realizar la transferencia; el propio reglamento establece que todas las operaciones que en su conjunto superen el monto establecido por el BCH (\$10,000 dólares americanos o su equivalente en lempiras, para cualquier transacción y US\$2,000 para el caso de las remesas) se considerarán como una sola si son enviadas durante el mismo día. Asimismo, con base en el Decreto 241-2010, se incluyen como requisitos los nombres del emisor, su documento de identificación y la dirección de la persona a quien envía los fondos. No obstante las medidas implementadas, el umbral establecido por el BCH es ampliamente superior al que establece el criterio de mil dólares.

CT175. *Criterio 16.3* Si bien las disposiciones relevantes a transferencias electrónicas hacen referencia al umbral establecido por el BCH de 10,000 dólares americanos o su equivalente en lempiras, la información del ordenante y beneficiario se solicita en las operaciones de remesa y transferencia señaladas en la Resolución No. 1664/26-08-2013, sin hacer referencia al monto de la operación. Adicionalmente, la Resolución No. 1719/17-11-2009 establece que se deberán analizar periódicamente las operaciones de clientes que pudieran estar vinculadas a conductas de LA/FT, independientemente de la cuantía de las mismas.

CT176. *Criterio 16.4* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos señala que todos los Sujetos Obligados deben desarrollar políticas de debida diligencia basadas en riesgo, donde se apliquen medidas simplificadas cuando se detecten riesgos bajos, e intensificadas para los casos de mayor riesgo. En línea con lo anterior, el artículo 35 de la Resolución No. 1719/-17-11-2009, específico para las sociedades remesadoras, establece que éstas deberán analizar periódicamente las operaciones del cliente cuando puedan estar vinculadas a conductas de LA/FT, además de efectuar un seguimiento de las operaciones consolidadas que realicen los clientes.

CT177. *Criterio 16.5* Según se establece en la Resolución 1664/26-08-2013, la información que se envía al Centro de Procesamiento Interbancario (CEPROBAN) debe incluir el nombre completo y número de identificación del ordenante, los cuales serán enviados a través de la ACH PRONTO. Asimismo, las disposiciones en las cuales se requiere la plena identificación de ordenantes y beneficiarios se incluyen operaciones nacionales como giros, remesas y transferencias locales. La Resolución no. 869/29-10-2002 establece en su artículo 29 que las instituciones supervisadas deberán tomar las medidas necesarias para incluir información sobre el emisor de una transferencia electrónica.

CT178. *Criterio 16.6* El artículo 28 de la Resolución No. 1719/17-11-2009 indica que entre la información que se debe integrar al formulario correspondiente a las operaciones, se debe incluir un código de control o número de identificación de la remesa como parte de la información mínima de cada transferencia.

CT179. La UIF tiene la facultad, con base en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y el Decreto 241-2010, de solicitar información a los sujetos obligados y otras personas, naturales y jurídicas, la cual deberá entregarse en un plazo de cinco (5) días hábiles, dos más de los que establece el estándar.

CT180. *Criterio 16.7* El artículo 8 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos señala que se deberán mantener por lo menos durante cinco (5) años los registros de información y documentación requeridas con base en dicho ordenamiento. Específicamente en términos de las sociedades remesadoras, el artículo 37 de la Resolución No. 1719/17-11-2009 señala que se deberán conservar por un periodo de cinco (5) años, física o digitalmente, los documentos que acreditan la realización de operaciones, así como los registros, reportes e identidad de los sujetos vinculados a las operaciones.

CT181. *Criterio 16.8* El artículo 24 de la Resolución No. 869/29-10-2002 señala que cuando un sujeto obligado recibe una orden de transferencia que no consigne el nombre del ordenante, se deberá solicitar al banco corresponsal que se proporcione esta información. En caso de no obtenerla, la transferencia se devolverá al originador de la misma.

CT182. *Criterios 16.9* La Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo expresamente indica en su artículo 44 que las instituciones que transfieran dinero están obligadas a obtener la información sobre el ordenante y el receptor de la transferencia, misma que debe permanecer con el mensaje o transferencia relacionada.

CT183. *Criterio 16.10* Con base en lo que establece la Ley Especial contra el Lavado de Activos, se deben mantener registros de cualquier transacción o relación comercial durante su vigencia y por lo menos cinco (5) años a partir de su finalización, independientemente de cualquier limitación técnica, que podrán mantenerse en copia por cualquier medio para su reproducción y almacenamiento. Asimismo, la Resolución No. 1719/17-11-2009 señala en su artículo 38 que los documentos que acrediten la transacción se deberán conservar por un periodo de cinco (5) años, ya sea en formato físico o digital.

CT184. *Criterio 16.11 –16.15* Las disposiciones de la Resolución No. 869/29-10-2002 señalan que cuando una institución recibe una transferencia en la que no se consigne el nombre del ordenante, se le requerirá al banco corresponsal que proporcione dicha información, o de lo contrario se devolverá la transferencia al

originador de la misma. Con base en las disposiciones relevantes a transferencias electrónicas, contenidas en los diversos ordenamientos jurídicos, la verificación de identidad del originador y el beneficiario de una transferencia debe ser realizada, independientemente del monto por el que se realicen. En este sentido, no se tiene previsto el supuesto de que una operación se ejecute si no cuenta con la información pertinente, independientemente del análisis de riesgo. Asimismo, no se contemplan en las disposiciones relevantes acciones de seguimiento en caso de que se realice una devolución de la transferencia.

CT185. *Criterios 16.16 – 16.17* Las disposiciones específicas para las sociedades remesadoras se encuentran plasmadas en el artículo 32 de la Resolución No. 1719/17-11-2009, donde se señala que las remesadoras deben comunicar las operaciones efectuadas que, al ser analizadas, se consideren atípicas, así como formar un expediente que contenga toda la documentación soporte de la operación.

CT186. En adición a las sociedades anteriormente señaladas, la Resolución No. 1609/10-12-2014 establece como sujetos obligados a las compañías de telefonía móvil que ofrecen servicios de transferencia de dinero y valores. En este sentido, los sujetos obligados deberán emitir los reportes de operaciones sospechosas a los que hace referencia el artículo 24 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, que contiene la Ley Especial Contra el Lavado de Activos. Los Reportes de Operaciones Sospechosas se realizarán para las operaciones que se hayan efectuado o no, independientemente del monto por el cual se hayan realizado, siempre que no sean consistentes con el perfil del cliente, guarden relación con su actividad económica o profesional o no esté dentro de los parámetros de normalidad en su rango de mercado.

CT187. *Criterio 16.18* Con base en el artículo 12 de la Resolución No. 1537/30-08-2011, cuando los sujetos obligados detecten en sus bases de datos fondos o activos de personas listadas con base en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, deberán congelarlas inmediatamente e informar de tal hecho a la UIF. Por su parte, los artículos 33 y 34 de la Resolución No. 1719/17-11-2009 señalan que cuando se tengan indicios o sospechas de operaciones vinculadas con el financiamiento al terrorismo, éstas deberán ser inmediatamente informadas a la UIF, así como atender con prontitud a los listados de personas físicas y jurídicas que representen un riesgo de cometer actos de terrorismo.

CT188. *Ponderación y Conclusión:* Si bien existe un amplio marco legal que es aplicable a las operaciones de transferencia de dinero y valores, ya sea internacional o nacional, la legislación no es del todo clara en cuanto a la aplicación de las medidas para todas las operaciones, puesto que la Ley Especial Contra el Lavado de Activos señala la aplicación de medidas a operaciones que sobrepasan el umbral de diez mil dólares o su equivalente en otra moneda, establecido por el BCH, lo que supera el umbral definido por el estándar. **La Recomendación 16 se califica como Parcialmente Cumplida.**

#### *Dependencia, Controles y Grupos Financieros*

#### **Recomendación 17 – Dependencia en terceros**

CT189. *Criterio 17.1* La Ley Especial contra el Lavado de Activos en su artículo 13 define que “Cuando los Sujetos Obligados deleguen en terceros el proceso de Debida Diligencia del Cliente, éste a solicitud del Sujeto Obligado con quien ha establecido la relación, debe poner a su disposición la información de identificación, así como copia de los datos requeridos. Sin embargo, la responsabilidad final de identificación y verificación del Cliente recae sobre el Sujeto Obligado que delegó la identificación. Los terceros a los que se hace referencia en el presente Artículo, deben estar regulados y supervisados o monitoreados por la Entidad Competente. Sin embargo, no es claro que se defina que esta delegación es sólo para identificar y verificar el cliente y el beneficiario final.

CT190. *Criterio 17.2* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece en su artículo 16 que las instituciones supervisadas que tengan filiales y/o subsidiarias en el extranjero deben llevar a cabo debida diligencia para los clientes comunes del grupo, incluyendo procedimientos y políticas de intercambio de información sobre los clientes. No obstante, no queda claro que se debe tener en cuenta el riesgo del país donde se permite la delegación de terceros.

CT191. *Criterio 17.3* La Resolución 592/31-05-2005 “Grupos Financieros”, establece en el numeral ii de su artículo 16 que aquellas instituciones con domicilio fuera de Honduras que formen parte de un Grupo Financiero autorizado para operar en Honduras, deberán tener un régimen de regulación y supervisión apegado a los principios y normas internacionales en materias que incluyen la prevención del lavado de activos. La supervisión llevada a cabo por parte de la CNBS para Grupos Financieros debe tener un enfoque de supervisión consolidada. Esta supervisión consolidada se explica a mayor detalle en la Ley del Sistema Financiero definiéndola como “la verificación, fiscalización, vigilancia y control que realiza sobre las sociedades pertenecientes a un grupo financiero domiciliadas en el país o en el extranjero, con la finalidad de que los riesgos de todas las sociedades del grupo sean evaluados y controlados sobre una base individual y global.” Sin embargo, no es claro que cuando una institución financiera delegue en algún miembro del grupo financiero, extranjero o local, la ejecución de una medida de DDC, éste tercero deba cumplir con todos los requisitos de DDC, mantenimiento de registros, PEP, programas ALA/CFT y la mitigación del riesgo.

CT192. *Ponderación y Conclusión:* Honduras cuenta con disposiciones relevantes a la materia de que un tercero pueda llevar a cabo medidas de DDC y sobre políticas comunes en la materia en el caso de Grupos Financieros del extranjero, cuyos programas de cumplimiento son supervisados de manera consolidada para el Grupo. No obstante, falta regulación para dejar claro los límites de esta delegación, definir cómo la delegación aplica para grupos financieros actuando en Honduras y los requisitos para este proceso. **La Recomendación 17 se califica como Parcialmente Cumplida.**

#### Recomendación 18 – Controles internos y sucursales y filiales extranjeras

CT193. *Criterio 18.1* El artículo 5 de la Resolución LA No. 869/29-10-2002 señala que todas las entidades supervisadas deben contar con un programa de cumplimiento, cuya eficacia será revisada periódicamente con el fin de identificar deficiencias o necesidades de ajuste por parte de la auditoría interna y externa del sujeto obligado.

CT194. En consistencia con lo anterior, el artículo 9 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos instruye a los sujetos obligados a designar a un ejecutivo de alto nivel que se encargue de vigilar la observancia del programa de cumplimiento y de fungir como un enlace con la UIF. Las funciones del gerente de cumplimiento abarcan temas de financiamiento al terrorismo con base en el artículo 43 del Decreto 241-2010, y se encuentran descritas en el artículo 10 de la Resolución LA No. 869/29-10-2002, entre las que se enumeran proponer las políticas y procedimientos de prevención y detección de LA, difundir las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, vigilar la observancia de dichas políticas y procedimientos, enviar los informes relevantes a la UIF, etc. En adición a lo anteriormente señalado, las instituciones deberán informar por escrito el nombramiento o reemplazo del Gerente de Cumplimiento a la CNBS, quien podrá emitir observaciones pertinentes en caso de que el nivel de responsabilidad y cargo no permitan al mismo cumplir con sus funciones adecuadamente. Las disposiciones específicas para diversos sectores también hacen alusión a las funciones y atribuciones que tendrán los funcionarios y gerentes de cumplimiento.

CT195. Por lo que hace a los criterios y estándares de calidad relacionados con los empleados de los sujetos obligados, el artículo 31 de la Resolución LA No. 869/29-10-2002 indica que se deberá velar por la más

elevada calidad moral de los mismos, mediante la selección, investigación y seguimiento de los empleados, así como estableciendo procedimientos para evaluar y comprobar los antecedentes de sus empleados, funcionarios y representantes legales. Esto se ve reforzado por el inciso c) del artículo 38, en cuanto a la necesidad de establecer procedimientos para conocer a los empleados por parte de las áreas de Recursos Humanos como parte integral del Programa de Cumplimiento.

CT196. La capacitación del personal se encuentra plasmada en el artículo 32 de la Resolución anteriormente citada. De acuerdo con la disposición anteriormente citada, el personal debe tener entrenamiento introductorio y continuo en el reconocimiento del lavado de activos, mismo que deberá estar dirigida a todo el personal y debe incluir los conceptos básicos del lavado de activos y sus etapas, así como los aspectos legales y regulatorios relevantes en la materia de la Ley, la cual también considera al financiamiento al terrorismo.

CT197. El programa de cumplimiento anteriormente referido deberá contener un sistema de auditoría que verifique su efectividad, según se establece en el artículo 10 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos. Adicionalmente, la Resolución No. 1537/30-08-2011 señala la necesidad de contar con un sistema de auditoría de los manuales de cumplimiento, lo cual se incorporará en las auditorías internas anuales, de manera que se compruebe la eficacia, eficiencia, cumplimiento y resultados de la implementación del citado manual.

CT198. *Criterio 18.2* Con base en lo establecido por el artículo 10 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, los Grupos Financieros y Económicos deberán tener un Programa de Cumplimiento Unificado, que será consolidado y observado por un funcionario a nivel de grupo, así como con un proceso continuo y documentado para la identificación, medición, control y mitigación de fenómenos que pudieran afectarlos, a manera que estén en posibilidad de gestionarlos oportunamente. El artículo 16 de la misma Ley establece que, en el caso de Grupos de filiales y subsidiarias en el extranjero, se debe poder intercambiar información sobre la debida diligencia practicada a clientes comunes del grupo.

CT199. En cuanto a la confidencialidad que se debe guardar de la información, las disposiciones relevantes se contienen en el artículo 33 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, así como en el artículo 46 de la Resolución No. 869/29-10-2002, donde se establece la prohibición de todo funcionario, empleado, directivo, accionista propietario, comisario, representante legal, gerente de cumplimiento y auditor de revelar información solicitada por o proporcionada a las autoridades.

CT200. *Criterio 18.3* En referencia a la anteriormente citada Ley Especial Contra el Lavado de Activos, los Grupos Financieros y Económicos deberán tener un programa de cumplimiento unificado; asimismo, la Resolución No. 529/31-05-2005 señala que los Grupos Financieros están sujetos a las normas y principios internacionales en materia de ALA/CFT. No obstante lo anterior, no hay alguna mención explícita a la necesidad de que las sucursales y filiales extranjeras apliquen el estándar más elevado de entre el país de la oficina sede y el país donde se localiza la sucursal o filial.

CT201. *Ponderación y Conclusión:* La legislación requiere que las instituciones financieras y otras actividades no financieras establezcan programas de cumplimiento, nombren un funcionario encargado del diseño e implementación del mismo, y en el caso de los Grupos Financieros se establece que se debe tener un programa consolidado de cumplimiento. Asimismo, se considera la necesidad de que el personal de las instituciones tenga un elevado estándar y esté sujeto a capacitación constante. No obstante, la Ley no es del todo clara en cuanto al tipo de capacitación a brindar en materia de FT, ni señala explícitamente la aplicación de estándares más elevados de país y tampoco que todas estas medidas aplican para las sucursales y filiales a nivel nacional. **La Recomendación 18 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

### Recomendación 19 – Países de mayor riesgo

CT202. *Criterio 19.1* La CNBS de Honduras determinó, por medio de la Resolución UIF N°. 548/21-05-2015, que sustituye a la Resolución UIF No. 018/08-01-2013, dar a conocer los documentos “Declaración Pública” y “Mejorando el Cumplimiento Global sobre Anti Lavado de Activos y Contra el Financiamiento al Terrorismo (ALA/CFT): Proceso en Curso”, emitidos ambos por el GAFI, así como dar la instrucción a los sujetos obligados de establecer debida diligencia intensificada a las relaciones comerciales y transacciones que tengan como procedencia o destino Irán y la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte). Asimismo, les instruye a considerar la información que se contiene en los dos documentos emitidos por el GAFI y a aplicar políticas y procedimientos de Debida Diligencia Intensificada, y otras medidas similares, para mitigar riesgos con relación a personas, tanto naturales como jurídicas, a las transacciones procedentes o con destino a los países incluidos en la Declaración Pública, sin limitar a que las instituciones puedan incorporar otros países con base en sus sistemas de gestión de riesgos. Para tales efectos, se instruye a la UIF a publicar en el sitio web de la CNBS las actualizaciones de los documentos de GAFI anteriormente referidos. Una resolución en los mismos términos

CT203. En adición a lo señalado anteriormente, dos reglamentos específicos para los sectores indican que se deberá tener vigilancia permanente e intensificada para clientes o usuarios que residen en países identificados por el GAFI como no cooperantes, en los siguientes artículos: artículo 16 de la Resolución SV N°. 1477/22-08-2011 para las cooperativas de ahorro y crédito y el artículo 11 de la Resolución SV N°. 1476/22-08-2011 para los mercados de valores.

CT204. *Criterio 19.2* La Resolución UIF N°. 548/21-05-2015 instruye a los sujetos obligados a prestar especial atención a relaciones comerciales y operaciones con toda persona, jurídica y natural, con los países identificados en la Declaración Pública del GAFI. Asimismo, establece que dicho listado no es limitativo, pues dependiendo de la gestión de riesgos de los sujetos obligados éstos podrán incluir otros países.

CT205. *Criterio 19.3* En términos de la Resolución UIF N°. 21-05-2015 la UIF dará a conocer las actualizaciones que se hagan a las listas del GAFI, sobre aquellos países de especial preocupación con relación a sus sistemas ALA/CFT, a los sujetos obligados a través de su sitio web.

CT206. *Ponderación y Conclusión:* La UIF de Honduras cuenta con la normatividad necesaria para dar a conocer y exigir a los sujetos obligados que implementen medidas de Debida Diligencia intensificada pertinentes con respecto a los países identificados en caso de los Países de Mayor Riesgo. **La Recomendación 19 está Cumplida.**

#### *Reporte de Operaciones Sospechosas*

### Recomendación 20 – Reporte de operaciones sospechosas

CT207. *Criterios 20.1 – 20.2* La obligación por parte de los sujetos obligados de remitir reportes de operaciones sospechosas (ROS) está plasmado en diversos ordenamientos del marco legal de Honduras, como son el artículo 27 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, el cual indica que los sujetos obligados deben comunicar a la UIF, por medio del formulario proporcionado para tales efectos, sobre transacciones, operaciones o relaciones comerciales que se hayan efectuado o intentado, las cuales pudieran estar relacionadas con actividades ilícitas. Para tales efectos, la propia Ley, en su artículo 2, define a las operaciones sospechosas como “[...] aquellas transacciones, operaciones o relaciones comerciales, independientemente de que las mismas se hayan efectuado o no, que no sean consistentes con el perfil

previamente determinado del Cliente, que no guarda relación con la actividad profesional o económica, que se sale de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado o que pudiera hacer pensar que el Cliente está desarrollando actividades que no tengan un fundamento económico o legal evidente, así como las que estén constituidas o relacionadas con actividades ilícitas o puedan ser destinadas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.” Asimismo, el artículo 36 de la Resolución No. 869/29-10-2002 indica que en un “Reporte de Transacciones Atípicas”<sup>18</sup> se deberá informar a la UIF sobre “[...] aquellas operaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas que la entidad previo análisis considere como atípicas [...]”. La Resolución UIF No. 1537/30-08-2011, en su artículo 8, establece el requisito de reportar operaciones sospechosas relacionadas con financiamiento al terrorismo.

CT208. También los reglamentos específicos a los diversos sectores que conforman a los sujetos obligados de Honduras hacen alusión a la obligación de reportar las operaciones atípicas o sospechosas de la siguiente manera: Resolución SV No. 1423/15-08-2011, artículos 24 y 26; Resolución SV No. 1476/22-08-2011, artículo 21; Resolución SV No. 1477/22-08-2011, artículo 25, y; Resolución No.1719/17-11-2009, artículo 32.

CT209. *Ponderación y Conclusión:* Honduras ha emitido Leyes y Reglamentos relevantes definen las disposiciones legales necesarias para satisfacer esta calificación. **La Recomendación 20 se califica como Cumplida.**

#### Recomendación 21 – Revelación (Tipping-off) y confidencialidad

CT210. *Criterio 21.1* Con base en el Artículo 28 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, se exime de responsabilidad civil, administrativa y penal a los sujetos obligados y sus funcionarios, directores, propietarios, representantes y empleados que emitan los ROS. Para el caso de las APNFD, la Ley para la Regulación de Actividades y Profesionales No Financieras Designadas incluye en su artículo 18 una disposición en el mismo tenor que la anteriormente citada.

CT211. Explícitamente para delitos de financiamiento al terrorismo existen disposiciones similares, las cuales se contienen en el artículo 26 del Decreto No. 241-2010 y el artículo 15 de la Resolución UIF No. 1537/30-08-2011.

CT212. *Criterio 21.2* El artículo 33 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece las disposiciones relevantes a la confidencialidad de la información. En dicho artículo, se prohíbe a los sujetos obligados revelar que se proporcionó información a autoridades, o que éstas solicitaron la misma. En complemento a lo establecido, el artículo 87 incluye un texto referente a la prohibición para revelar información bajo reserva con relación a asuntos de conocimiento de la UIF “[...] relacionadas con las investigaciones, reportes y otros, a personas que pretendiendo hacer valer de su posición jerárquica quieren conocer de las actuaciones con otra finalidad distinta a la de esta Ley o cualquier otra persona que no tenga ningún tipo de relación funcional con las labores de análisis, cumplimiento y operaciones financieras que conoce la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).”

CT213. En consistencia con lo anteriormente mencionado, el artículo 21 del Decreto No. 131/2014 extiende la misma prohibición de revelar la solicitud o entrega de información a las autoridades a las Actividades y

---

<sup>18</sup> La anterior Ley Contra el Delito del Lavado de Activos señalaba bajo el nombre de “Reporte de Transacción Atípica” la emisión de los reportes que cumplían con las características de los que actualmente, bajo el marco de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, se denominan “Reportes de Transacciones Sospechosas”.

Profesiones No Financieras Designadas (APNFD). Asimismo, para tres sectores específicos – las instituciones de seguros y reaseguro, las cooperativas de ahorro y crédito y las sociedades remesadoras – se prevén artículos en la misma línea.

CT214. *Ponderación y Conclusión:* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos brinda la protección necesaria para que aquella persona que emita un ROS esté exenta de responsabilidad penal o civil vinculada a la emisión de dicho reporte. Asimismo, se cuenta con la prohibición para revelar la información proporcionada o solicitada por las autoridades. **La Recomendación 21 se califica como Cumplida.**

#### *Actividades y Profesiones No Financieras Designadas*

#### **Recomendación 22 – APNFD: Debida diligencia del cliente**

CT215. *Criterios 22.1 – 22.2* El artículo 18 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos explícitamente extiende el alcance de aplicación de las disposiciones relacionadas con el delito de lavado de activos y testaferrato a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), sean personas físicas o jurídicas, regulares o irregulares. Éstas incluyen lo señalado en los artículos 6 a 8 y 11, sobre políticas y procedimientos de debida diligencia de clientes y usuarios, incluyendo la determinación del riesgo de operaciones realizadas con PEP, el mantenimiento de registros, la identificación de riesgos LA/FT en los productos y servicios y la debida diligencia practicada por terceros. Adicionalmente, el artículo 17 del referido ordenamiento señala la conservación de los reportes emitidos a la UIF por un periodo mínimo de cinco (5) años por cualquier medio de reproducción o almacenamiento, mismos que deben estar a disposición de los órganos competentes para la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, en términos del artículo 20 de la Ley.

CT216. Asimismo, con el fin de incluir a las APNFD en el régimen ALA/CFT, Honduras aprobó mediante el Decreto 131-2014 la “Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones no Financieras Designadas”, la cual señala como tales a las siguientes actividades: entidades que prestan servicios financieros internacionales y no están supervisadas por la CNBS; empresas de servicios postales que realicen giros o traslados de valores o dinero; entidades que exploten juegos de azar como casinos, tragamonedas, bingos o loterías; prestación de servicios de transferencia y/o envío de dinero; arrendamiento, compra y venta de bienes raíces; compra y venta de antigüedades, obras de arte y bienes suntuarios; compra y venta de metales preciosos, compra, venta, elaboración o industrialización de joyas; compra, venta, arrendamiento y distribución de automóviles, aeronaves o transportes marítimos; préstamos no bancarios; transporte de valores o dinero; blindaje de vehículos o inmuebles; abogados, notarios y contadores que lleven a cabo operaciones de compra y venta de inmuebles, administración de activos, creación, operación o gestión de personas o estructuras jurídicas; operaciones de ahorro y préstamo, operaciones sistemáticas con cheques; operaciones sistemáticas magnéticas, electrónicas, telefónicas o por comunicaciones; clubes o asociaciones deportivas; venta de entradas para eventos deportivos de carácter internacional; conciertos o espectáculos; hoteles y casas de empeño; transacciones de bolsa de valores, y; transferencias sistemáticas de fondo o transacciones con medios actuales o por usarse en el futuro.

CT217. *Criterio 22.3* No se cuenta con disposiciones específicas en materia de PEP para las APNFD. Si bien éste podría ser uno de los aspectos que se incluyan en la reglamentación de la Ley, a la conclusión de la visita in situ no se había aún aprobado, publicado o implementado dicha reglamentación.

CT218. *Criterio 22.4 – 22.5* Las disposiciones del artículo 11 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, con relación a la identificación y evaluación de riesgos LA/FT de los productos y servicios nuevos y existentes, así como la implementación de medidas para mitigar dichos riesgos, y aquellas del artículo 13

que tratan sobre la aplicación de procesos de debida diligencia por terceras personas, son aplicables a las APNFD con base en el alcance del artículo 18 del referido ordenamiento, que extiende las obligaciones a dichos sujetos.

CT219. *Ponderación y Conclusión:* El marco legal hondureño cubre a una amplia gama de actividades y profesiones no financieras, las cuales incluyen a aquellas designadas por el GAFI y, en adición a ellas, es incluyente a otros sectores que se han determinado como de alto riesgo en materia de LA/FT. Sin embargo, no se detectaron al momento de elaboración del informe fueron aquellas relevantes a los PEP. **La Recomendación 22 de califica como Mayoritariamente Cumplida.**

### Recomendación 23 – APNFD: otras medidas

CT220. *Criterio 23.1* Las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo de manera habitual o profesional las actividades o profesiones consideradas como APNFD están sujetas, con base en el artículo 16 de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas a presentar reportes de transacciones en efectivo, múltiples financieras y sospechosas, en los términos de la Ley Especial contra el Lavado de Activos, de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo y del artículo 7 de la Resolución UIF No.1537/30-08-2011, para aquellas operaciones que realicen con sus usuarios y clientes. Con la redacción anteriormente establecida, la obligación de reporte se hace extensiva a todas las APNFD, cubriendo los supuestos enunciados en el criterio esencial de la Recomendación 23.

CT221. *Criterio 23.2* La Resolución UIF No. 1537/30-08-2011 señala en su artículo 5 que los sujetos obligados deberán designar a un funcionario de cumplimiento, a través de la junta directiva o Consejo de Administración, el cual estará a cargo de coordinar las funciones de cumplimiento y seguimiento relacionadas con ALA/CFT; en el caso de sujetos obligados que sean personas físicas, éstas deberán llevar a cabo las funciones propias del funcionario de cumplimiento. Asimismo, deben conservar la información relacionada con cada transacción efectuada por un periodo mínimo de cinco (5) años desde el momento de realizada la transacción. En los términos en los que actualmente se encuentran, estas disposiciones son aplicables para los contadores independientes, así como a los abogados y otros profesionales jurídicos que realicen operaciones de compra y venta de bienes, administración de activos, y la creación, administración o compraventa de sociedades mercantiles. No obstante, la legislación y reglamentación vigentes durante la evaluación no contienen disposiciones relacionadas a programas de capacitación continuos, procedimientos de selección del personal de cumplimiento; asimismo, no es aplicable a las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la compra y venta de metales y piedras preciosas en los supuestos señalados por el criterio esencial de la Recomendación 23.

CT222. *Criterio 23.3* El artículo 6 de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas señala la necesidad de evaluar el riesgo país, así como que la regulación establecerá la manera para actualizar la información y los mecanismos para comunicar resultados. No obstante, no señala alguna atribución u obligación que deban tomar los propios sujetos obligados, en este caso las APNFD, con relación a las relaciones de negocios con clientes o usuarios de países sobre los cuales el GAFI ha emitido llamamientos, así como la aplicación de contramedidas o la implementación de otra clase de medidas.

CT223. *Criterio 23.4* El artículo 18 de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas exime de responsabilidad civil, administrativa o penal a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las APNFD, señaladas en la Ley, de acciones que resulten del reporte de transacciones que se emita con base en las disposiciones pertinentes. Asimismo, el artículo 21 establece la prohibición para informar a cualquier persona sobre la solicitud de información hecha por autoridades o la revelación de información a éstas.

CT224. *Ponderación y Conclusión:* Con la inclusión de actividades y profesiones no financieras a la gama de sujetos obligados, a través de la reciente Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Designadas, el Estado hondureño ha tomado medidas para asegurarse que los sectores considerados no sean vulnerables a la comisión de los delitos de LA/FT, asimismo, los sujeta a las medidas de confidencialidad con respecto a la revelación. No obstante, aún no se cuenta con la normativa reglamentaria para la completa aplicación de dicha Ley. Asimismo, en la legislación en el estado que fue revisada para efectos del presente informe no se encontraron disposiciones relacionadas con relación a las relaciones con clientes de países de alto riesgo identificados por el GAFI, o sobre la continua capacitación, selección de personal de cumplimiento y otros controles internos en general. Asimismo, el sector de compraventa de metales y piedras no está sujeto a todas las atribuciones requeridas por los estándares. **La Recomendación 23 se califica como Parcialmente Cumplida.**

## VI. SUPERVISIÓN

### Recomendación 26 – Regulación y supervisión de las instituciones financieras

CT225. *Criterio 26.1* El Decreto No.155-95, Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, establece en su artículo 1 que la CNBS supervisará las actividades financieras, de seguros, provisionales de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; y otras instituciones financieras y actividades determinadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; además vigilará que las instituciones supervisadas cuenten con sistemas de prevención de LA/FT, haciendo cumplir las leyes que regulan esta materia. Adicionalmente, el artículo 6 señala que la Comisión ejercerá, por medio de las superintendencias, la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamos, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, puestos o casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas en el presente artículo.

CT226. *Criterio 26.2* La Ley del Sistema Financiero en su artículo 6 describe que la CNBS será la institución encargada de autorizar o dar licencia para el establecimiento de las instituciones del sistema financiero, que incluyen todas las instituciones comentadas en el criterio anterior. Adicionalmente, en el Reglamento de la CNBS no. 869/2002 en el artículo 21 prohíbe los Shell Bank. Esta prohibición se ha dispuesto también en el artículo 14 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos.

CT227. *Criterio 26.3* La Ley del Sistema Financiero define todos los requisitos que deben tomar las instituciones financieras para desarrollar sus actividades; particularmente el artículo 8 explica el procedimiento para la autorización que otorga la CNBS, donde señala que evaluará las bases de financiación, organización, gobierno y administración, viabilidad, idoneidad, honorabilidad, experiencia y responsabilidad de los organizadores y eventuales funcionarios de la entidad proyectada. Adicionalmente, el artículo 22 señala que para que exista una transferencia de acciones con derecho a voto de las instituciones del sistema financiero, se requerirá la autorización de la Comisión si la operación es por un porcentaje igual o mayor al 10% del capital social o cuando dicha transferencia implica un cambio de control en la institución. Para esta autorización, la Comisión debe revisar la idoneidad y honorabilidad de las personas, si están o han estado en proceso judiciales, entre otros.

CT228. *Criterio 26.4* Según lo comentado anteriormente, la Ley del Sistema Financiero contiene el marco general para la creación, funcionamiento, supervisión, entre otros de las entidades del sistema financieros. Particularmente, el artículo 73 “Gobierno Corporativo” prevé sobre todas las disposiciones que se deben tener para garantizar un buen Gobierno Corporativo. En cuanto a los grupos financieros, la Ley del Sistema Financiero, en sus artículos 77 a 80, reglamenta a los grupos financieros, mientras el artículo 81 hace alusión a la supervisión consolidada que debe desarrollar la comisión. Adicionalmente, se tiene reglamentación por sectores en la materia: la Resolución No.2043/22-12-2010 mediante la que se aprobó el Manual de Funciones y Metodología de Evaluación de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de la URLAFT para Bancos; la Resolución SB No. 869/29-10-2002 “Reglamento para la prevención y Detección del uso indebido de los Servicios y Productos Financieros”; la Resolución SV No.1476/22-08-2011 contentiva del “Reglamento para la Prevención y Detención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en Los Mercados de Valores”; la Resolución No.1719/17-11-2009 “Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero”; y la Resolución SV No.1477/22-08-2011 “Reglamento para la Prevención y Detección del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito”, entre otras que reglamentan varias disposiciones en cumplimiento de este criterio.

CT229. *Criterio 26.5* Según la Ley Especial Contra el Lavado de Activos en el Capítulo IV De la Supervisión y Regulación de los Sujetos Obligados, Artículo 19, De las Instituciones Supervisadas por la CNBS. La CNBS revisará, verificará, controlará, vigilará y fiscalizará a las instituciones supervisadas sobre las disposiciones contenidas en la presente Ley y el marco regulatorio aplicable. Para tal efecto, la CNBS utilizará una metodología de supervisión con enfoque basado en riesgos. Adicionalmente, con la Resolución No.2043/22-12-2010 se aprobó el Manual de Funciones y Metodología de Evaluación de Riesgo, mediante el cual se indica la implementación del “Sistema de Evaluación del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo” (SERLAFT) bajo el cual se indica la priorización del plan de trabajo con base en los riesgos residuales, una vez considerados el riesgo inherente y los controles y mitigadores implementados por parte de las instituciones a ser supervisadas. Asimismo, mediante la Resolución No. 376/12-03-2012 se aprobó el Manual de Supervisión Integral Basado en Riesgos para Bancos y Financieras.

CT230. *Criterio 26.6* La Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en su artículo 14 numeral 5, menciona la realización de auditorías, evaluaciones, inspecciones y revisiones que estime necesarias en las instituciones financieras. Adicionalmente, el artículo 26 menciona las supervisiones a realizar en las instituciones serán tan frecuentes como lo considere necesario.

CT231. *Ponderación y Conclusión:* Las disposiciones en materia de regulación y supervisión de las instituciones financieras cubren con la totalidad de los criterios y características, al establecer autoridades de supervisión y regulación, establecer controles de idoneidad para los funcionarios de las entidades que solicitan su registro y licencia de operación. Adicionalmente, con base en la legislación, se da a la Comisión las atribuciones necesarias para que puedan llevar a cabo supervisiones conforme lo considere necesario, las cuales se basarán en riesgo de acuerdo con lo establecido en el Manual de Supervisión. **La Recomendación 26 se califica como Mayoritariamente Cumplido.**

#### Recomendación 27 – Facultades de los supervisores

CT232. *Criterio 27.1* En adición a lo relevante para efectos de la Recomendación 26, el artículo 19 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos estipula que la CNBS revisará, verificará, controlará, vigilará y fiscalizará a las instituciones supervisadas sobre las disposiciones contenidas en dicha Ley y el marco regulatorio aplicable. En cuanto al FT, la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, en su artículo 47, establece que la CNBS ejercerá la vigilancia, control y reglamentación de los sujetos obligados supervisados y otros obligados no supervisados para esta materia.

CT233. *Criterio 27.2* La Ley de la CNBS, en su artículo 14 numeral 5, menciona la realización de las auditorías, evaluaciones, inspecciones y revisiones que estime necesarias en las instituciones financieras. Adicionalmente, el numeral 1 de la Resolución 1820 de la CNBS sobre la Metodología de las Unidades de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (URLAFT) instruye que las superintendencias deben contemplar un modelo de supervisión basado en riesgo, el cual debe contener evaluación extra-situ, planificación de visita, revisión in-situ y la estructura de informes, con el propósito de integrar una solución a la gestión de riesgo de LA/FT. Con lo que se le faculta la posibilidad de realizar revisión en las instalaciones de las instituciones financieras.

CT234. *Criterio 27.3* La Ley de la CNBS en el Capítulo IV “De la Supervisión, Cuentas e Informes”, establece la obligación que tienen las instituciones financieras de presentar toda su documentación. Particularmente, el artículo 26 decreta que las instituciones supervisadas, en consecuencia, estarán obligadas a dar acceso al personal de la Superintendencia para examinar su contabilidad y todos los libros y documentos justificativos de sus operaciones.

CT235. *Criterio 27.4* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su artículo 22, establece que los Sujetos Obligados que no cumplan con las disposiciones impuestas serán sancionadas con una multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales más altos de la zona donde ocurrió el incumplimiento, según la gravedad del mismo y calculada por cada inobservancia o incumplimiento.

CT236. *Ponderación y Conclusión:* La ley y normatividad reglamentaria de la misma otorgan facultades de supervisión a la CNBS en materia de ALA/CFT, así como la facultad de imponer sanciones con base en incumplimientos en la materia. **La Recomendación 27 se califica como Cumplida.**

### Recomendación 28 – Regulación y supervisión de APNFD

CT237. *Criterios 28.1 – 28.2* La Ley para la Regulación de Actividades y Profesionales No Financieras Designadas, en su artículo 10 “Obligaciones”, establece la necesidad de registro para todos los sujetos obligados, entre los que se incluye a los casinos. En adición a lo anterior, el artículo 13 establece que las APNFD recibirán, de la institución competente, el permiso de operación anual. Para el caso de los casinos, la autoridad competente es la CNBS.

CT238. La Ley para la Regulación de Actividades y Profesionales No Financieras Designadas, en sus artículos 10 a 14 establece las obligaciones que tienen los sujetos obligados de registrarse, actualizar información y los procesos para otorgar el permiso de operación anual. Adicionalmente, la Resolución 1537 de la CNBS considera que las entidades dedicadas a los juegos de azar deben también desarrollar políticas de buen gobierno y ética, a la vez que establece que deben colaborar con las autoridades cuando así se requiera. La Ley para la Regulación de las APNFD establece en el artículo 1, dentro del objetivo y alcance de la Ley, la competencia de la CNBS para la supervisión, vigilancia y el cumplimiento de las medidas anti LA/FT por parte de las APNFD.

CT239. *Criterio 28.3* Según lo comentado anteriormente, el artículo 1 de la Ley para Regular las APNFD establece que la CNBS será la encargada de supervisar el cumplimiento de las medidas de prevención y combate al LA/FT para los sujetos obligados.

CT240. *Criterio 28.4* En cuanto al gobierno corporativo, el artículo 10 de la Ley para la Regulación de las APNFD establece las obligaciones de registro y de actualización de información en la CNBS y la Resolución 1537 de la CNBS se desarrollan las disposiciones sobre gobierno corporativo. Por otro lado, y al igual que para los Casinos, la Ley para la Regulación de Actividades y Profesionales No Financieras Designadas establece en el artículo 1 las funciones de la CNBS para supervisar en esta materia a todos los sujetos obligados, incluyendo las APNFD; no obstante, según lo señalado anteriormente, no es claro cuando pareciera que se contradice con la Ley anti LA. Adicionalmente, aplica el artículo 25 de la Ley para la Regulación de las APNFD que aunque tiene un rango de multas, no parece cubrir una gama amplia de sanciones proporcionales y disuasivas. Adicionalmente, la propia ley señala que para efectos de la aplicación de las sanciones se deberá emitir el reglamento correspondiente, mismo que al momento de la evaluación no estaba disponible.

CT241. *Criterio 28.5* Según el artículo 20 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, sobre la supervisión de las APNFD, se establece que la Entidad Reguladora de las APNFD debe regular, vigilar y controlar a las APNFD. Esta supervisión debe ser de acuerdo con la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de las APNFD, se requiere una gestión basada en riesgo. A pesar de que esto se contempla en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, como se ha comentado anteriormente no es claro quién es el supervisor en materia de LA/FT y, en tal caso, si aplican lo contenido en este artículo.

CT242. *Ponderación y Conclusión:* En Honduras existe legislación que prevé la regulación y supervisión de APNFD, la cual fue publicada y entró en vigor poco tiempo antes de la Evaluación Mutua. En este sentido, y considerando las propias disposiciones de la Ley, aún quedaban aspectos pendientes por cubrir, los cuales son objeto del reglamento que se debe emitir para la implementación completa de la Ley. **La Recomendación 28 se califica como Parcialmente Cumplida**

#### Recomendación 34 – Guía y retroalimentación

CT243. *Criterio 34.1* A pesar de que los supervisores y la UIF pueden emitir normativa hacia los sujetos obligados, no es claro que puedan ofrecer retroalimentación en el cumplimiento de las directrices establecidas a todos los sujetos obligados.

CT244. *Ponderación y Conclusión:* No se cuenta con normatividad o medidas mediante las cuales los supervisores y la UIF puedan dar retroalimentación sobre el cumplimiento de las directrices. **La Recomendación 34 se califica como No cumplida.**

#### Recomendación 35 – Sanciones

CT245. *Criterio 35.1* Las sanciones aplicables a los sujetos obligados y otras entidades por incumplimiento de sus obligaciones en materia de ALA/CFT se encuentran plasmadas en diversos ordenamientos jurídicos. En términos generales, el artículo 22 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, indica que aquellas instituciones supervisadas que no cumplan con las obligaciones que impone la Ley, la Comisión las sancionará con una multa de entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales más elevados en la zona donde se cometa la infracción, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive del delito cometido. Estas sanciones, aparentemente, serían demasiado bajas para incentivar el cumplimiento adecuado con las obligaciones. Dicha disposición también establece que, en caso de reincidencia por parte del sujeto obligado la multa corresponderá al doble de la multa señalada.

CT246. Las multas serán impuestas por la CNBS en el caso de las instituciones que son supervisadas por ésta, y serán comunicadas al resto de sujetos obligados por parte de la UIF, con base en lo dispuesto por el propio artículo 22 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y por los artículos 25 y 26 de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesionales No Financieras Designadas. En adición a las multas impuestas, el artículo 42 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos señala la responsabilidad administrativa, civil y penal de los funcionarios o empleados de los sujetos obligados, mientras que el artículo 43 refiere a la responsabilidad de la persona jurídica, a la cual se le sancionará con una multa de 100% del monto de lo lavado, en caso de cometer o facilitar los delitos establecidos en dicha ley por primera vez; en caso de que el incumplimiento sea una reincidencia, la multa será igual pero también se procederá a la cancelación o cierre definitivo de la persona jurídica.

CT247. En materia de FT, el Decreto 241-2010, contenido de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, señala en que las sanciones impuestas a las personas jurídicas corresponderán a multas de entre ciento setenta (170) y doscientos cincuenta y cinco (255) salarios mínimos, en adición a las sanciones a la persona jurídica que incluyen la inhabilitación o el retiro de la autorización para el ejercicio de ciertas actividades profesionales, el cierre de el o los establecimientos que se utilizaron para la comisión del delito, la disolución y liquidación de la persona jurídica, la pérdida de los objetos y productos del delito, así como el pago de los gastos procesales; los sujetos obligados que incumplan serán acreedores a una multa entre

veinte (20) y quinientos (500) salarios mínimos, dependiendo de la gravedad del incumplimiento, con base en el artículo 78. Las OSFL están sujetas a multas por los mismos montos establecidos, así como a la prohibición para realizar las actividades por un plazo de hasta cinco (5) años y su disolución. Estas sanciones parecen ser proporcionales y disuasivas.

CT248. En adición a las leyes anteriormente descritas, mediante la Resolución GE No. 450/19-03-2012 se aprobó el “Reglamento de Sanciones a ser Aplicado a las Instituciones Supervisadas”, el cual señala el procedimiento sancionar para las instituciones a las que se hace referencia. El procedimiento en términos generales consiste en la identificación de una infracción, tras lo cual la Superintendencia de la Comisión correspondiente al sujeto obligado deberá preparar un informe señalando el incumplimiento, si existen circunstancias atenuantes o agravantes, y cuál es la sanción a imponerse, la cual se notifica a la institución supervisada para que realice los descargos que considere pertinentes. Dichos descargos, en caso de recibirlos, se remiten a las dependencias para que los evalúen y elaboren un proyecto de Resolución, que debe llevar dictamen de la Dirección de Asesoría Legal. En caso de que el sujeto sancionado no presente descargos, dicha situación deberá constar en el informe presentado. Una vez emitida la resolución referente a la sanción, el sujeto sancionado podrá presentar un Recurso de Reposición ante la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes por medio de su representante legal. De acuerdo con los artículos 21, 24, 34, 37, 40, 43 y 50 de dicha Resolución, se considerará falta grave (o muy grave en el caso de las sociedades remesadoras) el incumplimiento de las disposiciones de la Ley contra el Delito de Lavado de Activos y la Ley sobre el Financiamiento al Terrorismo, indicando la multa de entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos, aplicable a las instituciones del sistema financiero, instituciones de seguros y reaseguros, organizaciones privadas de desarrollo con actividades financieras, emisores y comercializadores de tarjetas de crédito, casas de cambio, almacenes generales de depósito y sociedades remesadoras, respectivamente. Con la entrada en vigor de la Ley Especial contra el Lavado de Activos, las multas relacionadas con incumplimiento de las disposiciones en la materia serán acreedoras a sanciones de entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos.

CT249. El citado reglamento no es el único que hace referencia a sanciones para sujetos obligados; el artículo 43 de la Resolución LA No. 869/29-10-2002, el artículo 28 de la Resolución No. 1423/15-08-2011, el artículo 29 de la Resolución SV No. 1476/22-08-2011 y el artículo 29 de la Resolución SV No. 1477/22-08-2011 señalan sanciones consistentes con aquellas contenidas en el Decreto 45-2002, el cual fue derogado con la entrada en vigor de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, por lo que sustituye a las multas establecidas en los citados reglamentos. Adicionalmente, diversos ordenamientos relevantes en materia de ALA/CFT señalan, en términos ambiguos, que los incumplimientos que se identifiquen serán sancionados en términos de la Ley. De acuerdo a lo anteriormente señalado, actualmente existe una discrepancia en las leyes y normatividad relevantes a la implementación de sanciones, la cual deberá resolverse con la reglamentación de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos.

CT250. *Criterio 35.2* El artículo 42 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece de manera específica la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, Representante Legal, y Gerente General, así como de otros funcionarios y empleados de los sujetos obligados, quienes tendrán responsabilidad administrativa, civil y penal por acciones y omisiones que contravengan a la Ley y otras disposiciones relevantes.

CT251. *Ponderación y Conclusión:* Diversas leyes del marco jurídico hondureño proveen una gama de sanciones que van desde la aplicación de multas hasta la cancelación de licencias, la inhabilitación para ejercer determinadas funciones y la responsabilidad de los miembros de las personas jurídicas. Con la entrada en vigor de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, se señala la implementación de multas más elevadas. No obstante, falta fortalecer el proceso sancionador para las APNFD y para las OSFL. **La Recomendación 35 se califica como Parcialmente Cumplida.**

## VII. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS

### Recomendación 24 – Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas

CT252. *Criterio 24.1* El artículo 14 del Código de Comercio señala los requisitos para la creación de una sociedad, mientras los artículos 380 a 384 tratan sobre la obligatoriedad de que la información quede publicada en el Registro Público de Comercio. Sin embargo, el Código no exige la actualización de la información en el Registro Público, por tanto, no parecen existir mecanismos para conocer de manera fidedigna al beneficiario final de estas personas jurídicas. Adicionalmente, el artículo 17 señala que “las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hubieren exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública tendrán no obstante personería jurídica”.

CT253. *Criterio 24.2* Honduras ha desarrollado un Análisis Nacional de Riesgos con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo. En este análisis se identifica que existe la posibilidad de crear sociedades que no tienen que estar registradas o ser creadas mediante notarios, lo que las hace muy vulnerables para ser utilizadas en la comisión de los delitos de LA/FT. Adicionalmente, se reconoce que a pesar de que se tiene una legislación de registro de las demás personas jurídicas, ésta no es confiable y no está actualizada la información que se tiene en el registro público. En el análisis de riesgos, identifican a este sector como riesgoso.

CT254. *Criterio 24.3* El capítulo III del Código de Comercio “Del Registro Público de Comercio”, define que el Registro estará conformado por un libro de inscripción de comerciantes individuales y por un libro de inscripción de comerciantes sociales. Particularmente los artículos 391 a 395 especifican lo que debe ser registrado y abarca los criterios solicitados. Las sociedades inscritas bajo el artículo 17 del mismo código debe de cumplir con la inscripción en el Registro Público Mercantil, así como en la Cámara de Comercio, de acuerdo al artículo 384 del código de comercio, sin embargo dado que no existen los suficientes controles podrían no hacerlo.

CT255. *Criterio 24.4* El artículo 136 del Código de Comercio permite que los títulos sean nominativos o al portador. Asimismo, el artículo 137 presenta la exigencia de que las sociedades deben llevar un registro de las acciones nominativas y un registro de las acciones nominativas que se conviertan al portador. Sin embargo, no existen exigencias adicionales para las acciones al portador. Adicionalmente, con base en el artículo 490 del Código, las acciones podrán transferirse mediante un endoso en blanco que cualquier tenedor podrá llenar con su nombre, el de un tercero o sin llenar, lo cual significa un obstáculo para el conocimiento de los tenedores de acciones.

CT256. *Criterio 24.5* Los artículos 389 a 395 del Código de Comercio explican lo que debe ser inscrito en el registro público. Particularmente, el artículo 394 exige que se registren los cambios que sufran las sociedades, tanto en cuanto a su titularidad, como emisión de títulos y cambios a los estatutos, entre otros. También el artículo 380, que contiene los aspectos mínimos a registrar, exige que se registren las modificaciones que sufran. Sin embargo, no es claro que esta información sea precisa y se actualice de forma oportuna, en adición a la posibilidad de que se transmitan acciones por endoso en blanco o al portador. Adicionalmente, lo anterior no aplica para las sociedades que no registradas, según el artículo 17 del código de comercio.

CT257. *Criterio 24.6* Según lo comentado en los criterios anteriores, deben constar en el registro público los cambios de titularidad de las sociedades. Adicionalmente, el artículo 14 de la Ley contra el Lavado de Activos exige a todas las instituciones financieras y APNFD que actualicen sus datos en el registro antes del 15 de febrero de cada año o los 15 días después de celebrada la asamblea general. No obstante, no es clara la exigencia para las demás sociedades y estructuras que no son sujetos obligados. En el Código de Comercio,

no hay una exigencia clara para mantener actualizada la información de los beneficiarios finales por parte de las sociedades ante el Registro Mercantil y la Cámara de Comercio, y solo se exige el registro de los cambios de titularidad en ellas.

CT258. La Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su artículo 7, define los procedimientos de debida diligencia y define que los sujetos obligados deben identificar al beneficiario final y a las personas jurídicas y otras estructuras, de tal forma que entiendan la estructura de titularidad, propiedad y de control de su cliente. De forma complementaria, la CNBS ha emitido una serie de normativa para los bancos e instituciones seguros y pensiones con el requisito de identificar el beneficiario final de sus clientes, entre las que se destaca la Resolución UIF No. 066/11-01-2012, lo que amplía las posibilidades de conocer y mantener actualizada la información beneficiario final de una gran cantidad de estructuras jurídicas.

CT259. *Criterio 24.7* Según lo comentado anteriormente, con la Ley Contra el Lavado de Activos es posible tener en el registro público la información de todos los sujetos obligados de forma actualizada y precisa de los beneficiarios finales. Por otro lado, es posible obtener por medio del sector bancario, de seguros y de pensiones los beneficiarios finales de los clientes a los que sujetos obligados prestan este servicio. Sin embargo, no es posible tener actualizado y de forma precisa la información de todas las estructuras jurídicas.

CT260. *Criterio 24.8* Para el caso de los sujetos obligados, la Ley Contra el Lavado de Activos en su artículo 9 señala que éstos deben identificar una persona como oficial de cumplimiento, quien deberá responder a las solicitudes de las autoridades, incluyendo la información de los beneficiarios finales de sus clientes.

CT261. *Criterio 24.9* El artículo 445 del Código de Comercio declara que los comerciantes y sus herederos o sucesores conservarán los libros de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos negocios y dependencias mercantiles. Adicionalmente, la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su artículo 8, exige a los sujetos obligados a mantener durante la vigencia de cualquier transacción o relación comercial, y al menos durante cinco 5 años a partir de la finalización de las mismas, registros de la información y documentación requeridas en este Capítulo; que permitan su reconstrucción.

CT262. *Criterio 24.10* El registro mercantil es público en Honduras; sin embargo y según el Código de Comercio, el registro se realiza en las cabeceras de los departamento o secciones judiciales lo que significa que las autoridades, aunque pueden llegar a obtener la información, esto puede no ocurrir a tiempo. No obstante, para la información en poder de los sujetos obligados, la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su artículo 29 párrafo segundo, establece que la UIF será un medio para que el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional competente, obtengan la información que consideren necesaria en la investigación y juzgamiento de los delitos tipificados en esta Ley. Esta información si puede ser obtenida con más agilidad.

CT263. *Criterios 24.11 – 24.12* Honduras permite las acciones nominativas y al portador, y carece de mecanismos para evitar que éstas sean utilizadas para el LA/FT. Adicionalmente, es posible transmitir la propiedad de las acciones nominativas por medio del simple endoso.

CT264. *Criterio 24.13* Para la reglamentación regida por el Código de Comercio, el artículo 384 establece que la falta de inscripción de un comerciante se castigará con multa diez veces mayor que el importe de los derechos de inscripción que hubiere debido satisfacer. Para los sujetos obligados, el artículo 22 sanciona a quienes no cumplan con las disposiciones impuestas de la siguiente forma: serán sancionadas con una multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales más altos de la zona donde ocurrió el incumplimiento, según la gravedad del mismo y calculada por cada inobservancia o incumplimiento. En caso de reincidencia, la sanción será el doble de la multa señalada.

CT265. *Criterio 24.14* Honduras puede prestar una amplia cooperación y considerando que el registro mercantil es público, se entendería que las autoridades extranjeras pueden acceder a él. Sin embargo, la información de difícil acceso inclusive para las autoridades locales. Para el caso de las acciones, como Honduras no tiene reglamentación para la identificación de éstas, no puede prestar asistencia en esta materia por falta de información. Según lo comentado los criterios anteriores y en lo relevante a las Recomendaciones 37 y 38, Honduras puede prestar una amplia cooperación en materia de LA, delitos determinantes y privación de dominio, incluyendo compartir la información de los beneficiarios finales que pueden acceder por medio de los sujetos obligados, para el caso de terrorismo y su financiación pueden hacerlo si es en el marco de una investigación penal.

CT266. *Criterio 24.15* Según se establece en el análisis relevante para las Recomendaciones 37 y 38, Honduras tiene facultades amplias para cooperar pero no cuenta con mecanismos específicos para el monitoreo.

CT267. *Ponderación y Conclusión:* El marco legal hondureño cuenta con algunas disposiciones en materia de información que debe constar en registros públicos. No obstante lo anterior, no se encontró que la legislación sea adecuada para obligar a las personas jurídicas a mantener la información actualizada en dichos registros. Adicionalmente, la existencia de sociedades que obtengan personalidad jurídica sin estar registradas, la existencia de acciones al portador y la posibilidad de que las mismas se transmitan mediante un simple endoso son medidas que se encuentran establecidas en Ley y que implican deficiencias para la obtención de información actualizada y confiable sobre beneficiarios finales de las personas jurídicas. Asimismo, la posibilidad establecida con la reciente legislación en cuando a la posibilidad de establecer una sociedad sin registro y en la que no intervenga un notario constituyen deficiencias que se deben atender. **La Recomendación 24 se califica como No Cumplida.**

#### Recomendación 25 – Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas

CT268. *Criterio 25.1* El Código de Comercio, en su artículo 952, autoriza únicamente a los bancos a realizar operaciones de Fideicomiso, quienes son sujetos obligados y, en este sentido, deben aplicar todas las medidas comentadas en la recomendación anterior que aplica para los sujetos obligados. Particularmente, la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece en su artículo 17 que, en el caso de fideicomisos, las instituciones supervisadas deben requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades, lo mismo que la identificación de signatarios, apoderados, directores y representantes legales de dichas sociedades, de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente el verdadero dueño o beneficiario del fideicomiso, directo o indirecto. Este servicio está sujeto a la gestión de riesgo y al proceso de DDC. Adicionalmente, el artículo 8 exige a los sujetos obligados a mantener durante la vigencia de cualquier transacción o relación comercial, y por lo menos durante cinco (5) años a partir de la finalización de las mismas, registros de la información y documentación requeridas.

CT269. *Criterio 25.2* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su artículo 8 sobre Mantenimiento de los Registros, establece: “1) Mantener durante la vigencia de cualquier transacción o relación comercial, y al menos durante cinco (5) años a partir de la finalización de las mismas, registros de la información y documentación requeridas...; 2) Mantener registros de las transacción que superan los montos que establezca el Banco Central de Honduras (BCH), al menos durante cinco (5) años después de concluidas; y, 3) Los registros a los que se refiere los numerales 1) y 2) del presente artículo, podrán conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmico o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, una vez transcurrido el término previsto de cinco (5) años.” Además, el artículo 24 sobre Remisión de los Registros de Transacciones, establece que en los registros de transacciones sujetas a reporte a la Unidad UIF

se debe conservar una copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmica o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, por el término de al menos de cinco (5) años.

CT270. *Criterio 25.3* El Código de Comercio, en su artículo 952, autoriza únicamente a los bancos a realizar operaciones de Fideicomiso. Por ende las transacciones que superen el umbral establecido para los bancos deben ser reportadas como operaciones, de acuerdo los procedimientos establecidos. De forma reglamentaria, el artículo 30 del Reglamento 869/2002 de la CNBS señala que, para el caso de fideicomisos, las instituciones supervisadas deberán requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades, lo mismo que la identificación de dignatarios, establecer y documentas adecuadamente el verdadero dueño o beneficiario del fideicomiso directo o indirecto.

CT271. *Criterios 25.4 – 25.5* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos en su artículo 47 sobre la Reserva Bancario, Profesional o Tributaria, decreta que para efectos de la aplicabilidad de la Ley, y siempre salvaguardando los derechos fundamentales de la persona, no podrá invocarse el secreto bancario, profesional o tributario. Adicionalmente, el artículo 29 párrafo segundo del mismo ordenamiento establece que la UIF será un medio para que el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional Competente, obtengan la información que consideren necesaria en la investigación y juzgamiento de los delitos tipificados en esta Ley. Toda la información que se puede acceder en tiempo incluye la del beneficiario final, según el artículo 17 sobre fideicomisos.

CT272. *Criterio 25.6* Honduras puede prestar una amplia cooperación y considerando que el registro mercantil es público, se entendería que las autoridades extranjeras pueden acceder a él. Sin embargo, la información es de difícil acceso, por estar descentralizada, inclusive para las autoridades locales. Según el análisis correspondiente a las Recomendaciones 37 y 38, Honduras puede prestar una amplia cooperación en materia de LA, delitos determinantes y privación de dominio, incluyendo la información de los beneficiarios finales de fideicomisos por ser sujetos obligados.

CT273. *Criterio 25.7 – 25.8* Como los fideicomisos pueden ser solo desarrollados por los bancos, aplican todas las sanciones por incumplimiento estipuladas en la reglamentación a las instituciones financieras. En el caso de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos en el artículo 22 se establece que los Sujetos Obligados que no cumplan con las disposiciones impuestas, serán sancionadas con una multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales más altos de la zona donde ocurrió el incumplimiento, según la gravedad del mismo y calculada por cada inobservancia o incumplimiento. En caso de reincidencia, la sanción será el doble de la multa señalada. Por otro lado, la Ley contra el FT en su artículo 6 sí tiene un rango de sanciones más amplias que son disuasivas y proporcionales, pero que aplican sólo para los casos de terrorismo o FT.

CT274. *Ponderación y Conclusión:* En Honduras la Ley establece que solamente las instituciones bancarias podrán realizar operaciones de fideicomiso, con lo cual quedan cubiertas en muchos de los aspectos que son aplicables a los bancos en materia de controles de ALA/CFT. Si bien las leyes relevantes establecen una gama de sanciones en cuanto a incumplimientos, éstas no son iguales en materia de LA o en FT. **La Recomendación 25 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

## VIII. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

### Recomendación 36 – Instrumentos internacionales

CT275. *Criterio 36.1* El Estado de Honduras es signatario de la Convención de Viena (diciembre de 1991), la Convención de Palermo (octubre de 2003), la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida) que fue introducida al derecho interno hondureño mediante su publicación en La Gaceta el 20 de abril de 2005, el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo (noviembre 2002) y la Convención Interamericana contra el Terrorismo (septiembre de 2004).

CT276. *Criterio 36.2* A pesar de que se han ratificado todas las convenciones, éstas no están plenamente implementadas, en particular por los temas relacionados a la extradición (ver Recomendación 39), la cooperación para actos terroristas y de financiamiento de terrorismo, que no sea determinante de LA (ver Recomendación 37).

CT277. *Ponderación y Conclusión:* El Estado hondureño es signatario de las Convenciones relevantes para efectos de cooperación internacional en la prevención y combate al LA/FT, aunque no cuenta con los mecanismos óptimos para la aplicación de las disposiciones de dichas Convenciones. **La Recomendación 36 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

### Recomendación 37 – Asistencia legal mutua

CT278. *Criterio 37.1* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos en su artículo 81 sobre la “Facultad de Solicitar y Proporcionar Asistencia Internacional”, señala que los Órganos Jurisdiccionales Competentes, el Ministerio Público, el BCH, la CNBS y las demás autoridades competentes cooperarán con sus homólogos de otros países, tomando medidas apropiadas, a efectos de solicitar y brindar asistencia en materia relacionada con la prevención, investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos, de acuerdo con la Ley, por medio de Memoranda de Entendimiento, las Convenciones, Tratados y Acuerdos suscritos y ratificados por Honduras, de acuerdo con los límites de sus atribuciones y con base en la reciprocidad. Con lo anterior es claro que Honduras puede prestar una amplia gama de cooperación en materia de LA y delitos determinantes. No obstante, no es claro que las disposiciones legales sean aplicables a aquellos delitos que no están incluidos, de acuerdo con lo establecido en el criterio 3.2, y que encuadran de manera genérica en aquellos “...que no tengan causa o justificación económica o lícita de su procedencia.”

CT279. En el caso de FT, la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, en su artículo 34, hace expresa la facultad de las autoridades competentes para solicitar y proporcionar asistencia judicial internacional, con el fin de facilitar las investigaciones o actuaciones judiciales que sean necesarias con respecto a los delitos señalados en esta Ley, estableciendo que podrán proporcionar o solicitar, de acuerdo al ordenamiento jurídico, asistencia judicial internacional a las autoridades competentes de otros países, haciendo uso de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados como sustento de las solicitudes de intercambio. Sin embargo, el marco normativo no hace referencia a la existencia de mecanismos para cooperar en materia de financiamiento al terrorismo en ausencia de un instrumento internacional ratificado.

CT280. *Criterio 37.2* Tanto la Ley Especial Contra el Lavado de Activos en su artículo 81 y la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, en el artículo 34 establecen que las solicitudes se tramitarán a través de la autoridad central y se sujetarán a los requisitos que establece la Convención, Convenio o Acuerdo que se invoque. En situaciones de urgencia, la solicitud podrá ser realizada por cualquier medio, pero deberá ser

confirmada por escrito, siguiendo los procedimientos establecidos. De esta misma forma podrá brindarse la respuesta a la petición.

CT281. Las autoridades de Honduras señalan que para los efectos de la Convención de Viena la autoridad central es la Fiscal General de la República, para la Convención de Palermo es el Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos Justicia, Gobernación y Descentralización, para la Convención de Mérida y la Convención Interamericana Contra el Terrorismo la autoridad central es el Tribunal Superior de Cuentas; no obstante, no se identifica una autoridad central para la implementación del Convenio para la Represión del FT y para el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de LA/FT y Delitos Conexos, y tampoco es claro quién es la autoridad central en caso de ausencia de tratado.

CT282. Por lo que hace a los procesos de ejecución de solicitudes, mediante el Acuerdo No. FGR-02-2015 se creó la Unidad de Convenios y Asuntos Internacionales del Ministerio Público, la cual estará a cargo de los procesos relativos al trámite de Asistencias Jurídicas Internacionales. No obstante, no se establecen en dicho Acuerdo los procedimientos que la Unidad habrá de seguir para priorizar y dar respuesta a dichas solicitudes, ni relacionado con la existencia de un sistema de manejo de casos para monitorear el progreso de las solicitudes.

CT283. *Criterio 37.3* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su artículo 83, define que las solicitudes de asistencia judicial podrán ser denegadas si no proceden de una autoridad competente, según la legislación del país requirente, o si no se remiten conforme al procedimiento establecido en las leyes. Para el caso del FT, el artículo 37 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo expone como motivo para denegar asistencia judicial internacional que los hechos a los que se refiera la solicitud no sean objeto de un proceso penal. Los otros motivos son relativos a la extradición y se explican con mayor detalle en la sección relevante a la Recomendación 39. Consecuentemente, en ningún caso las restricciones para prestar asistencia son irrazonables o indebidas.

CT284. *Criterio 37.4* Según lo comentado en el criterio anterior, los motivos para denegar la asistencia judicial no incluyen cuestiones fiscales ni razones de secreto o confidencialidad, en cumplimiento con este criterio.

CT285. *Criterio 37.5* Para los tratados en los cuales el Ministerio Público es la autoridad central, se aplica la confidencialidad de la información en los términos del Código de Procedimiento Penal, y en caso de violarse dicha disposición, la persona puede ser procesada por los delitos de violación y revelación de secretos. Sin embargo, no son claros los procesos de confidencialidad de los funcionarios del Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, ni tampoco de quienes tramitan las demás solicitudes de asistencia tanto cuando están en el marco de un tratado, o en ausencia de este.

CT286. *Criterio 37.6 – 37.7* En la normativa no parece existir la doble incriminación como requisito o restricción para efectos de cooperación internacional.

CT287. *Criterio 37.8* La amplia gama de técnicas investigativas documentadas en la Recomendación 31 pueden ser utilizadas para responder solicitudes de cooperación, sin ninguna restricción.

CT288. *Ponderación y Conclusión:* Si bien Honduras cuenta con un marco jurídico que le permite prestar cooperación sin restricciones indebidas, no se tiene claridad con relación a las autoridades centrales que se tienen para todos los convenios y tratados relevantes. En este sentido, dado que la legislación no permite identificar a dichas autoridades centrales, no es posible conocer las disposiciones en materia de confidencialidad que les son aplicables para la recepción de solicitudes de cooperación. Asimismo, no está establecido mediante reglamentación o normatividad el proceso para la priorización y trámite a las

solicitudes de asistencia legal recibidas de países extranjeros. **La Recomendación 37 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

### Recomendación 38 – Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso

CT289. *Criterio 38.1* Según lo comentado en la Recomendación 37, Honduras puede prestar cooperación en materia de LA/FT, incluyendo la aplicación de las medidas de decomiso incluidas en la Ley Contra el Lavado de Activos y la Ley Contra el Financiamiento de Terrorismo. En adición a lo anterior, la Ley Sobre Privación Definitiva de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, en su artículo 79, señala que los órganos jurisdiccionales competentes, el Ministerio Público, el BCH, la CNBS y las demás autoridades competentes, haciendo uso de mecanismos como son los memoranda de entendimiento, convenciones, tratados y acuerdos internacionales plenamente aplicables, pueden solicitar y brindar cooperación o asistencia judicial recíproca a otros países, con relación a la materia que dispone la Ley, incluyendo la identificación, congelamiento, incautación o decomiso de los activos lavado, el producto del delito, los instrumentos usados o que se pretenden usar para el LA/FT y delitos determinantes, y bienes de valor equivalente.

CT290. *Criterio 38.2* La Ley sobre Privación Definitiva de Dominio de Bienes de Origen Ilícito en su artículo 5 sobre las características de la acción, explica que la privación definitiva es de orden público, autónoma e independiente de cualquier otra acción en los términos establecidos en esta Ley, ya sea que se trate de acción o acciones de naturaleza penal, que se haya o hayan iniciado simultáneamente con la acción de privación definitiva del dominio o de la cual ésta última se haya desprendido o en la que se hubiese originado. Ésta es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se gestiona como proceso especial siguiendo el trámite establecido en esta Ley. Esta acción recae sobre bienes, productos, instrumentos o ganancias, sin hacer distinción alguna acerca de quién ostente la posesión, la propiedad o la titularidad de aquellos. Todo lo anterior es aplicable también para efectos de responder a solicitudes de cooperación.

CT291. *Criterio 38.3* Según lo comentado en criterios anteriores, el artículo 79 de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito señala que los órganos jurisdiccionales competentes, el Ministerio Público, el BCH, la CNBS y las demás autoridades competentes, haciendo uso de mecanismos de memoranda de entendimiento, convenciones, tratados y acuerdos internacionales plenamente aplicables, pueden solicitar y brindar cooperación o asistencia judicial recíproca a otros países en relación a la materia que dispone la Ley. Por tanto, el Estado hondureño puede cooperar ampliamente, incluyendo en materia de coordinación de acciones encaminadas a la incautación y decomiso con otros países.

CT292. En cuanto a la administración de los bienes incautados y decomisados el Decreto 51-2014, en su artículo 7 sobre la Complementariedad De Las Leyes, decreta que todos los bienes sobre los que se decreta medida precautoria, de aseguramiento o cautelar por el Ministerio Público o la Autoridad Judicial competente en procesos relacionados a delitos de criminalidad organizada, y que resulte necesaria su incautación, deberán ponerse inmediatamente a disposición de la OABI para su debida, guarda, custodia y administración; para lo cual la OABI deberá aplicar obligatoriamente lo dispuesto en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, la Ley Contra Financiamiento del Terrorismo y demás reglamentos aplicables en lo que respecta a la Administración de los Bienes Incautados y Decomisados.

CT293. *Criterio 38.4* El artículo 78 de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, reformado por el artículo 88 de la Ley Contra el Lavado de Activos, sostiene que se prohíbe de manera expresa que los recursos sean utilizados con fines distintos en los enunciados en dicho artículo. Este artículo comenta las posibilidades de distribución y destino de los bienes sujetos a la privación y no hace alusión a

la posibilidad de compartir estos bienes con otros países. Si bien las autoridades comentaron que existe la posibilidad facultad del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad para establecer mecanismos para la compartición de los bienes decomisados, dichas facultades o mecanismos no constan en un ordenamiento legal o documento circular.

CT294. *Ponderación y Conclusión:* Las autoridades hondureñas cuentan con un marco legal que permite la cooperación en materia de identificación de activos, así como para someterlos a medidas, ya sean cautelares o de decomiso o privación de dominio. Sin embargo, en cuanto a la compartición de los mismos las leyes no hacen referencia a dicha posibilidad, pese a que las autoridades señalaron que si existe dicha posibilidad. **La Recomendación 38 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

### Recomendación 39 – Extradición

CT295. *Criterio 39.1* La Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo establece en el Artículo 39 que los delitos contemplados en dicha Ley darán lugar a extradición, activa o pasiva. También la Ley Especial Contra el Lavado de Activos en su artículo 79 sobre cooperación internacional define que los delitos de lavado de activos y el testaferrato son extraditables.

CT296. El artículo 313 numeral 4 de la Constitución de la República de Honduras decreta que la Corte Suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes: “4) conocer de las causas de extradición y de las demás que deban juzgarse conforme al Derecho Internacional.” La Corte Suprema de Justicia ha estructurado un sistema de manejo de casos con responsabilidad y eficiencia, con procesos basados en los principios que garantizan el debido proceso de los extraditables, cumpliendo con los plazos legales razonables, mismo que se encuentra plasmado en un Auto Acordado por la Corte Suprema de Justicia, el cual fue publicado en la Gaceta el día 11 de junio de 2013. El Juez designado para conocer de la causa de extradición la examinará y, mediante auto motivado deberá ordenar la aprehensión del reclamado, a quien se le debe poner en conocimiento de la solicitud de extradición presentada y de sus derechos. Es importante señalar que en el punto Octavo se establece que junto con la persona reclamada se entregarán todos los objetos encontrados en su poder y que tengan relación con la conducta imputada, así como todo aquello que pueda servir como medio o elemento de prueba.

CT297. La Ley contra el Contra el Financiamiento del Terrorismo, en su artículo 37, explica los motivos para denegar la asistencia internacional y decreta que la cooperación será denegada si “1. Existen motivos fundados para creer que la solicitud de Asistencia Judicial Recíproca en caso de referirse a extradición por delitos de terrorismo o por los delitos previstos en esta Ley o se trate de asistencia judicial recíproca en relación con esos mismos delitos, sea formulado con la finalidad de enjuiciar o castigar una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico y opiniones políticas, o que el cumplimiento de los solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos; 2) Si se trata de una solicitud de extradición que se efectúa por el país requirente en relación a una persona que ya hubiese sido juzgada y sentenciada en Honduras por el mismo delito al cual se refiere el previo de extradición; 3) si los hechos a que se refiere la solicitud no son objeto de un proceso penal. Situaciones que cumplen con el estándar. Para el caso de Lavado, no parece existir casos de negación distintos al debido proceso.

CT298. *Criterio 39.2* El Decreto Legislativo 269-2011, que reforma por adición el Artículo 102 de la Constitución de la República, define que ningún hondureño podrá ser extraditado ni entregado por las autoridades a un Estado extranjero, exceptuando de esta disposición los casos relacionados con los delitos de tráfico de estupefacientes en cualquiera de sus tipologías, terrorismo y cualquier otro ilícito de criminalidad organizada, siempre y cuando exista tratado o convenio de extradición con el país solicitante. Adicionalmente, según lo comentado en el criterio anterior, la Ley Especial Contra el Lavado de Activos

amplio la posibilidad de extradición por delitos de lavado de activos y testaferrato. Con todo lo anterior, Honduras permite extraditar a sus nacionales por motivos de terrorismo, FT, narcotráfico, crimen organizado, lavado de activos, y testaferrato.

CT299. *Criterio 39.3* Dentro de las limitadas posibilidades para extraditar, no existe la restricción por doble incriminación.

CT300. *Criterio 39.4* Actualmente, Honduras no cuenta con mecanismos de extradición simplificados para todos los posibles casos, sólo por medio del E Tratado Centroamericano se incluye lo Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, que aplica a los firmantes del tratado (países centroamericanos) el cual ha sido firmado por Honduras..

CT301. *Ponderación y Conclusión:* Honduras cuenta con disposiciones en las cuales la Ley le permite realizar extradiciones a otros países, por delitos de terrorismo, financiación al terrorismo, crimen organizado, lavado de activos y testaferrato; así como un procedimiento establecido para que los jueces designados para tales efectos lleven conozcan de la materia y puedan determinar la procedencia o improcedencia de la extradición. Aunque no son del todo claros los procedimientos, particularmente para la extradición simplificada. **La Recomendación 39 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### Recomendación 40 – Otras formas de cooperación internacional

CT302. *Criterio 40.1 – 40.2* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en el artículo 81, establece que los Órganos Jurisdiccionales competentes, el Ministerio Público, el BCH, la CNBS y las demás autoridades competentes, deben cooperar con sus homólogos de otros países, tomando medidas apropiadas, a efectos de solicitar y brindar asistencia en materia relacionada con la prevención, investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos y delitos relacionados, de acuerdo con la Ley, los Memorandos de Entendimiento, las Convenciones, Tratados y Acuerdos suscritos y ratificados por Honduras, de acuerdo a los límites de sus atribuciones y en base al principio de reciprocidad. El artículo 38 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo señala la posibilidad de solicitar y proporcionar asistencia administrativa a las autoridades competentes de otros países.

CT303. No existe una limitación legal para utilizar medios eficientes de cooperación; adicionalmente la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su artículo 32, permite que, excepcionalmente en los casos de flagrancia o cuando la medida sea necesaria para impedir la fuga del delincuente, el desaparecimiento de pruebas o evidencias o la pérdida u ocultamiento de los bienes, productos e instrumentos del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el Ministerio Público puede obtener, a través de la UIF, la información necesaria para dictar las medidas de aseguramiento. Considerando las facultades de cooperación que la misma Ley permite, se entendería que lo mismo puede aplicar para solicitudes urgentes de cooperación que se enmarquen en las mismas condiciones definidas en este artículo.

CT304. Para el caso específico de la UIF, mediante la Resolución DPI N°1550/13-08-2013, la CNBS aprobó el Manual de Procesos de la UIF, en el cual se establece un proceso especial para atención a solicitudes de cooperación internacional, mediante el cual se estipula la posibilidad de solicitar a los sujetos obligados la información relacionada con personas naturales y jurídicas para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes producto del LA y FT. Las comunicaciones realizadas entre la UIF y los sujetos obligados se hacen mediante el Sistema de Interconexión Financiera de la CNBS, el cual es un canal seguro y que garantiza el tratamiento adecuado de la información. Asimismo, se señalan las características con que debe cumplir la información y el procedimiento a seguir desde la recepción de información hasta su respuesta.

CT305. En el caso de las autoridades de supervisión, el instrumento a través del cual se ha realizado intercambio de información internacional es el Memorando Multilateral de Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza entre los miembros del Consejo Centroamericano de Superintendencias de Bancos, Seguros y Otras Instituciones Financieras, mismo que incluye a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. Asimismo, se tienen memoranda bilaterales relacionados con supervisión consolidada, intercambio de información o asistencia técnica con los siguientes países: Costa Rica, Nicaragua, Panamá, Colombia, las Antillas Holandesas, Guatemala y México. Para el caso de la Policía y la DEI, específicamente en lo que hace a sus funciones de aduana, no se cuenta con evidencia documental con respecto a procedimientos de desarrollo de mecanismos para la ejecución, priorización y transmisión de las solicitudes de cooperación y su salvaguarda.

CT306. *Criterio 40.3* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos en el artículo 81, permite que las autoridades competentes puedan cooperar por medio de memoranda, tratados o convenios. La UIF ha suscrito Memoranda de Entendimiento con diecinueve (19) países, además del Memorando de Entendimiento Regional para la lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo entre Unidades de Inteligencia Financiera (Colombia, El Salvador, Republica Dominicana, Guatemala, Costa Rica, Nicaragua y Honduras). Asimismo, las autoridades de supervisión han firmado instrumentos a nivel centroamericano con los países que se mencionan en el criterio anterior. No obstante, no se tiene información sobre la firma de memoranda de entendimiento por parte de autoridades de otra naturaleza.

CT307. *Criterio 40.4* No se cuenta información sobre mecanismos para ofrecer retroalimentación a las autoridades solicitantes sobre la utilidad de la información suministrada.

CT308. *Criterio 40.5* La Ley no provee restricciones con relación al intercambio de información o cooperación con fines de inteligencia financiera. Por su parte, el Manual de Procedimientos de la UIF, y específicamente el procedimiento de atención a requerimientos internacionales, señala que las solicitudes deben realizarse utilizando la Red Segura del Grupo Egmont, así como apegarse al formato y lineamientos establecidos por dicho Grupo para tales efectos, lo cual no se considera una condición restrictiva ni poco razonable.

CT309. *Criterio 40.6* Los Memoranda que la UIF ha firmado contienen una cláusula que estipula lo siguiente: “Las Autoridades competentes no permitirán el uso o divulgación de cualquier información o documento obtenido de la autoridad respectiva para otros fines que no sean los establecidos en este memorándum salvo se obtenga previo consentimiento de la autoridad que ha proporcionado la información.” No obstante, no es claro que los instrumentos firmados por otras instituciones, como son las autoridades supervisoras, contengan disposiciones en el mismo tenor.

CT310. *Criterio 40.7* Para la Policía, la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, establece en su artículo 22 numeral f que mantendrán en reserva la información relacionada con asuntos que se encuentren en su fase investigativa. Adicionalmente, deben tratar la información, según lo establecido en el Código Penal y el Código Procesal Penal. También, el Artículo 87 de la Ley Especial Contra el Delito de Lavados de Activos garantiza que los funcionarios y empleados de la UIF, Ministerio Público y la CNBS están obligados a guardar las reservas y confidencialidad de la información, el incumplimiento de esta prohibición dará lugar al delito de infidencia. Con relación a los funcionarios la DEI, el artículo 78 del Régimen Especial Laboral de la Carrera Administrativa, Tributaria y Aduanera establece en su numeral 9, que deberán guardar “la reserva y discreción necesarias, así como los secretos sobre asuntos administrativos reservados, con cuya divulgación pueda causar perjuicio a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, a sus empleados o funcionarios...”

CT311. *Criterio 40.8* Ley Especial Contra el Lavado de Activos en el artículo 82 explica algunas de las diligencias que pueden solicitarse o proporcionarse a las autoridades competentes de otros países, por medio

de asistencia judicial recíproca relativa a los delitos tipificados en esta Ley y otras aplicables, e incluye particularmente realizar allanamientos, inspecciones o incautaciones, examinar objetos y lugares, entre otros. No obstante, no se tienen disposiciones que indiquen que la DEI, en sus labores de control aduanero, tenga también estas atribuciones.

CT312. *Criterio 40.9* Según lo comentado en los criterios 40.1 y 40.2 la Ley Especial Contra el Delito de Lavado de Activos permite una amplia gama de cooperación para el LA y delitos determinantes. Particularmente el artículo 30, numeral 6) permite a la UIF brindar cooperación sobre las solicitudes que realicen entidades homólogas de otros países.

CT313. *Criterio 40.10* El artículo 81 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos da a la UIF facultades específicas para solicitar y proporcionar asistencia. Si bien no es claro que la asistencia que pueda ser proporcionada incluya retroalimentación con relación a la utilidad de la información o asistencia recibida, tampoco parecen existir limitaciones legales al respecto.

CT314. *Criterio 40.11* Con base en el artículo 50 de la Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo, la UIF, salvaguardando los derechos constitucionales, estará en posibilidad de solicitar información a los sujetos obligados y a cualquier persona natural o jurídica para el cumplimiento de las funciones que le otorga la Ley, entre las que se encuentra el intercambio de información con sus homólogas extranjeras. Una disposición en el mismo tenor se encuentra plasmada en el artículo 31 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos.

CT315. *Criterio 40.12 – 40.13* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su artículo 81, faculta a los Órganos Jurisdiccionales competentes, el Ministerio Público, el BCH, la CNBS y las demás autoridades competentes a cooperar con sus homólogos de otros países tomando medidas apropiadas, a efectos de solicitar y brindar asistencia en materia relacionada con la prevención, investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos y otros delitos relacionados, de acuerdo con dicha Ley, los memoranda de entendimiento, las convenciones, tratados y acuerdos suscritos y ratificados por Honduras, de acuerdo a los límites de sus atribuciones y con base en el principio de reciprocidad. Lo anterior se complementa con la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros que en su artículo 15 permite que los miembros de la Comisión, los funcionarios y empleados puedan levantar la reserva sobre los papeles documentos e información de las instituciones supervisadas sólo para dar cumplimiento a mandatos judiciales o disposiciones legales, a obligaciones nacidas de los convenios internacionales sobre intercambio de información que celebre la Comisión con instituciones análogas y en particular los que suministre al BCH. Adicionalmente, para efectos de cooperación, intercambio de información y supervisión consolidada, la CNBS ha firmado diversos memoranda de entendimiento con homólogas a nivel centroamericano.

CT316. *Criterio 40.14* Como se ha comentado anteriormente, la Ley Contra el Lavado de Activos, en su artículo 81, permite en general una amplia facultad de cooperar en materia de LA y otros delitos relacionados para las autoridades competentes, incluyendo a la CNBS; pero no hay claridad de que los supervisores puedan cooperar en materia de terrorismo o su financiamiento. Adicionalmente, no son del todo claros los procedimientos para cooperar en otras materias como el intercambio de normativa, información prudencial, información y procedimiento de ALA/CFT de las instituciones financieras, información sobre la DDC, expedientes de clientes, muestreo de cuentas e información sobre transacciones.

CT317. *Criterio 40.15* Según lo comentado en lo relativo a la Recomendación 27, la Ley de la CNBS en el Capítulo IV sobre Supervisión, de Cuentas e Informes señala la obligación que tienen las instituciones financieras a presentar toda su documentación. Particularmente, el artículo 26 decreta que las instituciones supervisadas, en consecuencia, estarán obligadas a dar acceso al personal de la Superintendencia para examinar su contabilidad y todos los libros y documentos justificativos de sus operaciones. Asimismo, la Resolución 1820 de la CNBS sobre la Metodología de las Unidades de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (URLAFT) en su inciso 1 instruye que las Superintendencias deben

contemplar un modelo de supervisión basado en riesgo, el cual debe contener evaluación extra-situ, planificación de visita, y revisión in-situ. Con base en lo anterior se le faculta a realizar revisión en las instalaciones de las instituciones financieras. No se evidencian limitaciones para la aplicación de las facultades anteriormente referidas para la provisión de asistencia internacional.

CT318. *Criterio 40.16* La Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en su artículo 15, permite que los miembros de la CNBS, los funcionarios y empleados puedan levantar la reserva sobre los papeles documentos e información de las instituciones supervisadas sólo para dar cumplimiento a mandatos judiciales o disposiciones legales y a obligaciones nacidas de los convenios internacionales sobre intercambio de información que celebre la Comisión con instituciones análogas. Como se ha expuesto anteriormente, la CNBS tiene una gama de instrumentos firmados en materia de cooperación con supervisores en Centroamérica.

CT319. *Criterio 40.17* Según lo comentado anteriormente, el artículo 81 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos faculta a los Órganos Jurisdiccionales, el Ministerio Público, el BCH, la CNBS y las demás autoridades competentes a cooperar con sus homólogos de otros países, tomando medidas apropiadas a efectos de solicitar y brindar asistencia en materia relacionada con la prevención, investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos y otros delitos relacionados, de acuerdo con la Ley, los memoranda de entendimiento, las convenciones, tratados y acuerdos suscritos y ratificados por Honduras, todo de acuerdo con los límites de sus atribuciones y con base en el principio de reciprocidad. Todo lo anterior incluye inteligencia, identificación y rastreo de activos que son producto e instrumento del delito. Honduras participa de la Red de Recuperación de Activos de GAFILAT donde intercambia información con contrapartes extranjeras.

CT320. *Criterio 40.18* Según lo comentado en el criterio 37.8, la legislación hondureña permite la aplicación de una amplia gama de técnicas investigativas. Por su parte, Honduras es miembro de la INTERPOL desde 1974, y se tiene constituida una División Especial dependiente de la Dirección Nacional de la Policía Nacional.

CT321. *Criterio 40.19* Según lo comentado en los criterios anteriores, Honduras no tiene restricciones para formar equipos conjuntos de investigación o para firmar memoranda de entendimiento y tratados en distintas materias.

CT322. *Criterio 40.20* La Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su artículo 81, establece que las solicitudes se deben tramitar por medio de la autoridad central y se deben sujetar a los requisitos que establece la convención, convenio o acuerdo que se invoque. En situaciones de urgencia la solicitud puede ser realizada por cualquier medio, pero debe ser confirmada por escrito siguiendo los procedimientos establecidos. De esta misma forma debe brindarse la respuesta a la petición. Por tanto, se permite en casos de urgencia el intercambio de información de forma indirecta.

*Ponderación y Conclusión:* La legislación hondureña cuenta con atribuciones y disposiciones para las autoridades relevantes puedan proporcionar un amplio margen de cooperación internacional por vías distintas a la judicial o jurídica. En este sentido, las atribuciones que tienen la UIF y las distintas superintendencias, les permiten obtener información para poder cooperar y cuentan con instrumentos vigentes para llevar a cabo intercambio de información y otro tipo de cooperación, en los ámbitos de competencia de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos. No obstante, no es tan claro que sea posible proveer cooperación por otras vías en materia de terrorismo y financiamiento al terrorismo, ni se tienen estipuladas disposiciones para proporcionar retroalimentación a homólogas con las que se lleva a cabo el intercambio o cooperación. **La Recomendación 40 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**